

2125
II

46858

PROVINCIA DE LA RIOJA

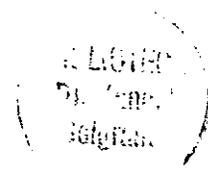
CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

DIAGNOSTICO INTEGRAL DE LA
SITUACION JURIDICO INSTITUCIONAL DE
LOS RECURSOS HIDRICOS DE LA REGION
DEL NUEVO CUYO

INFORME FINAL

TOMO II

AGOSTO 2007



Ing. Agr. Matilde Fé Alcalde

LEGISLACION

PROVINCIAS DEL NUEVO CUYO

LEY DE AGUAS

SAN LUIS

Ley N° VI-0159-2004

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis sancionan con fuerza de

Ley

TITULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1º.- PRINCIPIOS. Son principios generales que orientan la presente Ley:

- a) El agua es un recurso vital, renovable, limitado, finito y vulnerable, de utilidad y necesidad pública y de interés provincial.
- b) Debe conservarse la unidad de la cuenca hidrográfica, compatibilizada con la disposición del territorio, la conservación y protección del medio ambiente y la planificación hidrológica integral que logre la multiobjetividad y la multidimensionalidad del recurso.
- c) El agua tiene un valor económico, social y ecológico cuya ponderación resulta de los diferentes usos que se le asigna.
- d) Preservación de los ecosistemas del territorio.

ARTÍCULO 2º.- FUNCION SOCIAL. El uso del agua, por ser un recurso escaso, se realiza teniendo en cuenta su función social en beneficio de las actuales y futuras generaciones y por ello obligan a su uso racional y eficiente. Al ser un insumo de la producción tiene un valor económico que debe ser satisfecho por su usuario.

ARTÍCULO 3º.- OBRAS HIDRAULICAS. Las obras de embalse, captación, conducción, modificación de cauces en los cursos naturales y artificiales de agua y usinas hidroeléctricas financiadas por el Estado se podrá prever en el instrumento pertinente, la forma de reintegro de su costo por parte de los usuarios.

ARTICULO 4º.- OBJETIVOS. Son objetivos de la presente Ley:

- a) Regular técnica y jurídicamente la obtención e inventario de las aguas y preservar y promover el uso y aprovechamiento efectivo y beneficioso, múltiple y sostenible de las aguas en el territorio Provincial y su distribución equitativa.

- b) Promover la participación y gestión integral de las aguas en todos sus ciclos, como bien económico, social, ecológico, procurando la unidad de la cuenca hidrográfica y evitando la escasez o el exceso.
- c) Mantener un sistema informativo Provincial sobre las aguas con el objeto de procesar el flujo permanente y actualizado.
- d) Desarrollar mecanismos tendientes a educar y concientizar a la población sobre el valor de las aguas y la necesidad de utilización racional y equitativa, evitando el desaprovechamiento de la misma.
- e) Mantener un adecuado nivel de cantidad y calidad de aguas evitando toda actividad que sea causal de contaminación y degradación.
- f) Procurar la reutilización, reciclaje y recirculación de las aguas mediante un adecuado manejo y conservación.
- g) Impedir la acumulación de compuestos tóxicos y degradantes en el suelo y subsuelo, capaces de contaminar las aguas.
- h) Velar por la conservación de los ecosistemas acuáticos.
- i) Promover la participación del sector privado, creando condiciones adecuadas para la compatibilización del uso de un bien del dominio público con los intereses sectoriales de la producción garantizando y asegurando derechos a los concesionarios para que éstos puedan producir con seguridad jurídica y según el título de la concesión.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 5°.- **AMBITO DE APLICACION.** Este Código y su reglamentación constituyen el régimen jurídico que regirá en la Provincia de San Luis, el aprovechamiento, mejoramiento, conservación e incremento, del recurso hídrico y sus cauces, las obras hidráulicas, las limitaciones al dominio privado en interés público de su uso, la defensa contra sus efectos nocivos.

ARTÍCULO 6°.- **DOMINIO PÚBLICO.** Son aguas del dominio público Provincial todas las que se encuentren dentro de esta jurisdicción territorial y no pertenezcan a particulares, según lo dispuesto en el Código Civil. El dominio del Estado sobre las

aguas públicas no admite otras limitaciones que las que resulten de este Código y de las leyes y reglamentos que se dicten en su consecuencia.

ARTÍCULO 7º.- DOMINIO PRIVADO. Las aguas privadas no podrán ser usadas en perjuicios de terceros y quedan sometidas a las disposiciones policiales contenidas en este Código y las que se dicten en el futuro.

ARTICULO 8º.- EXPROPIACION DE AGUAS PRIVADAS, CAUSALES, LIMITES. Declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación, previa determinación e individualización por el Poder Ejecutivo e indemnización, todas las aguas privadas que sean o puedan ser tributarias del agua pública y todos los terrenos para el estudio, construcción, ocupación, funcionamiento, embellecimiento y servicio de cada una de las obras que se construyan por disposición de este Código. También se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación en igual forma, los acueductos, represas o embalses pertenecientes a uno o más propietarios, así como los terrenos que resulten necesarios para la construcción de caminos de acceso a las obras a que se refiere el párrafo anterior o que se consideren necesarios a los fines del presente Código.

ARTICULO 9º.- AUTORIDAD DE APLICACION. La autoridad administrativa del agua pública, en jurisdicción de la Provincia, será ejercida por la Dirección Provincial de Cuencas y Producción Agrícola y Forestal o el ente que la reemplace o sustituya, organismo que tiene a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás que le asigne este Código:

- a) La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Código, el ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales y el Poder de Policía en la competencia que aquél le atribuya.
- b) El asesoramiento a los Poderes Públicos en la formulación y actualización de la Política Hídrica Provincial y la ejecución de la misma planificándola con criterio de unidad de cuenca.
- c) Otorgar permisos y concesiones de uso de agua pública, y la facultad de extinguirlos por caducidad u otros modos extintivos que prevé el Código.

- d) Fijar o proponer las tarifas de agua y sus modalidades de percepción, de acuerdo al uso, la forma de aprovechamiento, ubicación de la fuente de provisión, épocas del año y demás parámetros que indique la reglamentación.
- e) Las gestiones que tiendan al mejor cobro y percepción de los recursos destinados a su cumplimiento.
- f) Propender a la participación del sector privado en la administración del recurso hídrico, concertando con la comunidad el uso racional y la preservación del agua como así también al valor de la misma, generando una cultura de agua. Para el cumplimiento de tales atribuciones, el organismo debe:
- g) Inventariar y evaluar en forma permanente los recursos hídricos tanto cualitativa como cuantitativamente y practicar periódicamente el balance hidrológico de las cuencas superficiales y subterráneas.
- h) Elaborar la planificación integral tendiente al uso y manejo de las aguas superficiales y subterráneas para optimizar su aprovechamiento y prevenir o evitar la alteración perjudicial del ciclo hidrológico.
- i) Realizar los estudios, proyectos, programas o planes de obras y trabajos referidos a la investigación, usos y conservación del recurso hídrico.
- j) Aconsejar y/o construir diques, represas, tomas, acueductos, desagües, desecamientos, y demás obras destinadas al aprovechamiento y defensa de los efectos nocivos de las aguas superficiales, subterráneas y pluviales.
- k) Fortalecer el poder de decisión de las instancias locales y regionales estimulando la efectiva participación organizada de los distintos actores a través de consorcios y organismos de cuenca.
- l) Colaborar con los organismos públicos y privados en la formulación y adopción de políticas en materia crediticia, financiera, impositiva y de fomento para el logro de los objetivos propuestos por la Política Hídrica.
- m) Aconsejar a los poderes públicos medidas de protección (vedas, reservas, zonificación, evaluación de impacto ambiental) y de incentivo o fomento para la preservación del recurso.
- n) Aconsejar y en su caso solicitar cambio en el orden de prioridades para el aprovechamiento del agua.
- o) Prestar asistencia técnica a organismos públicos y privados en lo relativo a la prestación de servicios y realización de obras para el aprovechamiento y conservación del recurso hídrico.

- p) Promover programas educativos orientados a la optimización del uso del agua como insumo principal de la producción, como así también de su preservación contra la contaminación hídrica.
- q) Actuar con la mayor autonomía administrativa y presupuestaria para lograr una gestión integral de los recursos hídricos necesaria para el mejor cumplimiento de las funciones propias del organismo.
- r) Otras actividades que sean necesarias para el logro de sus funciones.

TITULO II

APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PÚBLICAS

PARTE PRIMERA: DE LOS USOS COMUNES

CAPITULO I

BEBIDA Y USOS HIGIENICOS

ARTICULO 10.- DERECHO DE USO. Mientras las aguas públicas corran por cauces naturales del dominio público todos podrán usar de ellas para beber, bañarse, abrevar o bañar animales o extraerlas con recipientes de mano. En todos los casos deberá conservarse la pureza de la fuente evitando toda forma de contaminación. La Autoridad de Aplicación podrá impedir su uso si ésta no se hace cumpliendo estos requisitos.

ARTICULO 11.- USO DOMESTICO. En las aguas públicas, que apartadas de sus cauces naturales discurriesen por acueductos descubiertos, todos podrán extraer y conducir en vasijas, las que necesiten para bebida y uso doméstico. Pero la extracción habrá de hacerse en forma manual, sin emplear maquinaria alguna y/o equipos de bombeo.

ARTÍCULO 12.- AGUA SUBTERRANEA PARA USO PROPIO. El alumbramiento, uso y consumo de aguas subterráneas es considerado uso común, y por ende no requiere concesión ni permiso cuando el agua se destine a necesidades domésticas

del propietario superficiario o tenedor del predio. En tales casos, deberá darse aviso a la Autoridad de Aplicación, la que está autorizada para solicitar la información que establezca el Reglamento, y a realizar las investigaciones y estudios que estime pertinente.

ARTÍCULO 13.- CONSERVACION DEL RECURSO. El uso común de las aguas públicas puede ejercerse siempre que no se deterioren las márgenes o bordes de los cauces naturales y artificiales y sin detener el curso del agua, y además siempre que el uso especial a que se destinen las aguas, no exija que éstas se conserven en estado de pureza.

CAPITULO II

PESCA Y NAVEGACION

ARTÍCULO 14.- PESCA. En las aguas públicas que corren por cauces naturales o artificiales, aunque hubieren sido construidos éstos últimos por concesionarios, y a menos de haberseles reservado en el título de concesión el aprovechamiento de la pesca, todos pueden pescar con instrumento de pesca autorizados, ajustándose a las leyes y reglamentos sobre la materia y siempre que no perjudiquen el buen régimen hidráulico ni se deterioren los cauces o sus márgenes ni se entre ilegítimamente en heredades ajenas.

ARTÍCULO 15.- NAVEGACION DEPORTIVA. En las aguas públicas, sean éstas naturales o artificiales, todos pueden navegar ajustándose a las leyes y reglamentos vigentes en la materia y siempre que no perjudiquen el buen régimen hidráulico ni se deteriore el medio acuático.

PARTE SEGUNDA

DE LOS USOS ESPECIALES

CAPITULO I

DEL DERECHO DE USO

SECCION 1

GENERALIDADES

ARTICULO 16.- **FORMA DE OTORGAMIENTO.** El uso especial de las aguas públicas superficiales y subterráneas sólo puede hacerse por permisos o concesiones otorgadas por la autoridad, procedimiento y demás condiciones determinadas por este Código y su reglamentación.

ARTICULO 17.- **TRAMITES.** Los trámites para la obtención del permiso o concesión serán fijados en forma reglamentaria debiendo asegurarse los principios de existencia de caudales, la cláusula sin perjuicio de terceros, la debida publicidad a través de medios acreditados y el compromiso productivo del solicitante.

ARTICULO 18.- **EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL.** Previo al otorgamiento del permiso de concesión se considerará la evaluación del impacto ambiental desfavorable, debiendo exigirse las adecuadas garantías para la preservación del medio. Ello como condición del otorgamiento y vigencia del permiso o concesión.

ARTICULO 19.- **DURACION.** Las concesiones para el uso y aprovechamiento del agua tendrán vigencia mientras se cumplan con los requerimientos productivos comprometidos hasta un plazo máximo de TREINTA (30) años. Los permisos del uso del recurso no podrán exceder de un plazo de CINCO (5) años, en las mismas condiciones. Podrán otorgarse plazos mayores previa demostración fundada y documentada de sus necesidades mediante análisis técnicos y socio-económicos que se presenten al organismo de aplicación. Las concesiones y permisos podrán ser prorrogados por periodos de igual duración previo informe técnico favorable del organismo de aplicación. Las concesiones para abastecimiento de poblaciones serán las únicas permanentes y a perpetuidad.

SECCION 2

DEL PERMISO

ARTICULO 20.- PERMISO DE USO. El permiso de uso es un derecho precario sujeto a revocación en cualquier tiempo y sin derecho a indemnización alguna, que se otorgará únicamente por circunstancias debidamente fundadas. El permiso no puede cederse salvo expresa autorización de la Autoridad de Aplicación, y se otorga sin perjuicio de terceros.

SECCION 3

DE LA CONCESION

ARTICULO 21.- CONCESION. La concesión confiere a su titular un derecho público subjetivo al uso del agua sin que importe enajenación del recurso ni acuerde derecho a la fuente de provisión. Es transferible e irrevocable salvo en los casos y condiciones que expresamente autorice el Código y su reglamentación. Se refiere a un uso determinado, es onerosa y siempre se otorga sin perjuicio de terceros.

ARTICULO 22.- OBLIGACIONES. Al otorgarse una concesión el titular de ésta, construirá todas las obras que indique la autoridad en el instrumento de concesión, sea para la recepción del caudal de agua otorgada, como para el desagüe del agua sobrante.

ARTICULO 23.- USO EQUITATIVO Y PRODUCTIVO. El agua pública concedida deberá ser usada en forma equitativa y productiva en la proporción y condiciones establecidas en este Código, su reglamento y el título respectivo. No podrá ser usada para otro destino, extensión o proporción mayor que la que resulte de la concesión otorgada, bajo pena de suspensión o caducidad según correspondiere. Cualquier modificación que implique un uso más racional del agua podrá efectuarse previa autorización del órgano de aplicación.

ARTICULO 24.- PREFERENCIA DE POBLACIONES. Al otorgarse concesiones de uso del agua reservará la dotación necesaria para el abastecimiento de poblaciones conforme a lo prescrito en el artículo 36.

ARTICULO 25.- USOS ESPECIALES. Entiéndase por usos especiales y en orden de importancia los siguientes:

- a) Abastecimiento de poblaciones.
- b) Agrícola.
- c) Industrial.
- d) Ganado
- e) Acuícola.
- f) Minero.
- g) Medicinal.
- h) Recreativo.
- i) Energía Hidráulica.

ARTICULO 26.- PREFERENCIA-ALTERACION. Para el otorgamiento de concesiones se observará el orden de preferencia establecido en el artículo anterior y la Autoridad de Aplicación extenderá el instrumento legal correspondiente a favor del concesionario, en el que conste la fecha de otorgamiento y los datos de la misma para determinar e individualizar con precisión sus límites y alcances. El Poder Ejecutivo, a propuesta fundada de la Autoridad de Aplicación, podrá alterar al otorgar las concesiones las prioridades a que se refiere el artículo anterior, por zonas y tiempo determinado, excepto para el abastecimiento de poblaciones.

ARTICULO 27.- CRITERIOS DE PREFERENCIA. Dentro de cada grupo y orden de preferencia, al otorgarse las concesiones, serán preferidas aquéllas que sirvan tierras y empresas de mayor utilidad e importancia económica y social o que prioricen actividades productivas intensivas incorporando tecnología que permita la optimización en el uso del recurso. En igualdad de circunstancia, los que primero hubieren solicitado la concesión.

SECCION 4

DERECHO Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

ARTICULO 28.- CONCESION A USUARIOS FUERA DEL AREA DE INFLUENCIA. Si al cabo de un año en que se determine el área de influencia de acueductos los beneficiarios incluidos en la misma no solicitarán concesión de uso de agua podrá otorgarse a otros que no lo estén y que lo soliciten, en cuyo caso se reducirá proporcionalmente el caudal disponible para aquellos que aún no pidieron la conexión. Las cargas o gravámenes originados en el costo fijo se reducirán en la misma proporción.

ARTICULO 29.- DERECHOS. El concesionario tiene los siguientes derechos:

- a) Usar y disponer del recurso hídrico de acuerdo a las disposiciones del Código, su reglamento y demás condiciones establecidas en el título.
- b) Realizar a su costa las obras o trabajos necesarios para ejercitar su derecho a disponer del agua.
- c) Obtener la expropiación y la imposición de restricciones y servidumbres administrativas necesarias para el pleno ejercicio del derecho concedido.
- d) Derecho a la protección de sus derechos, cuando éstos sean amenazados o afectados.
- e) Transferir su título de concesión en la forma y condiciones que establezca la reglamentación con la necesaria intervención de la Autoridad de Aplicación.
- f) Renunciar a la concesión y a los derechos que de ella se derivan.
- g) Los demás que le otorguen esta Ley y su reglamentación.

ARTICULO 30.- OBLIGACIONES. El concesionario tiene las siguientes obligaciones:

- a) Usar en forma eficiente y productiva las aguas de acuerdo a lo dispuesto en el Código, su reglamento y el título de concesión.
- b) Abonar el canon, tasas y demás retribuciones que se derivan del derecho y uso de las aguas.

- c) Construir a su cargo las obras y realizar los trabajos en las condiciones, modalidades, plazos y especificaciones que se fijan legalmente y en el título de concesión.
- d) A operar, mantener y conservar las obras e instalaciones necesarias de acuerdo a las normas de éste Código y su reglamento.
- e) Proporcionar la información y documentación que le solicite el organismo de aplicación para verificar el cumplimiento de las condiciones legales.
- f) Permitir al Personal técnico del órgano de aplicación, la inscripción de las obras hidráulicas realizadas y la verificación de mediadores y demás actividades que se requieran para comprobar el uso racional y eficiente del recurso.
- g) Realizar los trabajos necesarios para evitar la contaminación de las aguas
- h) Cumplir las demás obligaciones de esta Ley y su reglamentación.
- i) En casos de daños provocados por fuerza mayor, fenómenos climáticos o meteorológicos u otros no imputables al concesionario constatados por la Autoridad de Aplicación, ésta podrá establecer, a su sólo criterio, la reducción del canon de manera temporaria o definitiva.

SECCION 5

SUSPENSION Y EXTINCION DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 31.- SUSPENSION. El uso del agua podrá ser suspendido temporariamente en los siguientes casos:

- a) En los periodos fijados para hacer limpieza y reparaciones en los acueductos y sus accesorios.
- b) Por no tener el usuario preparados sus sistemas de acueductos internos.
- c) Por no contar el usuario con la adecuada tecnología de aplicación de agua en forma racional y eficiente.
- d) Por morosidad en los pagos correspondientes a los distintos conceptos de retribución del uso del agua pública, cuya configuración es automática y procede al solo vencimiento de un período".-
- e) Por fuerza mayor.

ARTICULO 32.- EXTINCION. Las concesiones se extinguen por:

- a) Renuncia.
- b) Expiración del término.
- c) Caducidad.
- d) Revocación.

ARTICULO 33.- RENUNCIA. Los concesionarios pueden renunciar a sus respectivos derechos en todo o en parte, debiendo encontrarse al día en los pagos derivados del uso del agua al momento de la renuncia.

ARTICULO 34.- EXPIRACION DEL TERMINO. Las concesiones expiran cuando se ha cumplido el término por el cual fue otorgado y no ha concurrido solicitud fehaciente alguna de renovación antes de los SESENTA (60) días del vencimiento de la concesión.

ARTICULO 35.- CADUCIDAD. Las concesiones de uso de agua caducan:

- a) Al año de la fecha de otorgamiento de una concesión si no se hubiera usado el agua de acuerdo al plan productivo aprobado, salvo que se demuestre que el inicio de la actividad requiera un plazo mayor.
- b) Por falta de pago de TRES (3) cuotas consecutivas o CINCO (5) alternadas, de las cargas financieras impuestas en este Código.
- c) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la concesión.
- d) Por comprobar el uso indebido del agua.
- e) Por contaminación grave y manifiesta del agua. La caducidad no genera derecho a indemnización y será declarada por acto administrativo, dictado por la autoridad competente, a través del procedimiento que fije la reglamentación, debiendo garantizarse en todos los casos el derecho de defensa del concesionario.

ARTICULO 36.- REVOCACION. Toda concesión de uso de agua pública está sujeta a renovación parcial o total por razones de oportunidad o vencimiento o cuando las aguas fueran necesarias para abastecer usos que le precedan en el orden de prioridades. La revocación sólo podrá hacerse en los casos y a través del procedimiento establecido en la reglamentación, de forma que en todos los casos se garantice el derecho de defensa del concesionario y la correspondiente indemnización sobre el daño emergente.

CAPITULO II

DE LOS USOS ESPECIALES EN PARTICULAR

SECCION 1

ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES

ARTICULO 37.- ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES. Por abastecimiento de poblaciones se entiende el agua para bebida y también la utilización de las aguas para el uso doméstico incluido en esta la utilizada con fines de salubridad e higiene y la que se otorga para abrevar animales domésticos.

ARTICULO 38.- BENEFICIARIOS DE LA CONCESION. Cuando la concesión implique la existencia de un servicio público se otorgará a favor de instituciones nacionales, provinciales o municipales, públicas y/o privadas, según corresponda para su prestación. Quedando la administración y control de los servicios de agua potable y saneamiento a cargo del ente regulador de acuerdo al marco regulatorio vigente al respecto.

ARTICULO 39.- FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO. El Poder Ejecutivo por intermedio del organismo responsable de abastecimiento de poblaciones y de conformidad al marco regulatorio podrá:

- a) Establecer servicios de agua potable y de salubridad cuando lo requiera el interés público y general de la Provincia, debiendo ser previamente consultados los municipios interesados.
- b) Acogerse a los beneficios de las leyes nacionales en materia de obras de provisión de agua potable y de salubridad con aprobación del Poder Ejecutivo.
- c) Entregar la concesión a los Municipios y/o a entes privados la administración del agua potable.

ARTICULO 40.- SUSPENSION POR EMERGENCIAS CLIMATICAS. En épocas de extraordinaria sequía o por cualquier causa de fuerza mayor, para

mantener el servicio de abastecimiento a poblaciones, la Autoridad de Aplicación podrá ocupar por el tiempo necesario las aguas otorgadas a otros concesionarios para fines distintos al del uso humano.

SECCION 2

USO AGRICOLA

ARTICULO 41.- CONCEPTO. Entiéndase por uso agrícola, el riego de superficies cultivadas o a cultivarse y el desarrollo de actividades o trabajos que guardan relación directa con la agricultura o se lleven a cabo complementariamente con esta explotación.

ARTICULO 42.- REQUISITOS - TRAMITES. Para otorgar una concesión de uso de agua para irrigación deben concurrir los requisitos siguientes:

- a) Que el curso de agua o capa de agua subterránea, del que se solicita la concesión tenga caudal disponible.
- b) Que el solicitante sea propietario del terreno a irrigar o legítimo usuario del mismo.
- c) Que dicho terreno tenga aptitud para ser cultivado bajo riego en la superficie que se solicita, la reglamentación fijará el trámite y demás condiciones para la obtención de la concesión.

ARTICULO 43.- DOTACION. La dotación la fijará la Autoridad de Aplicación teniendo en cuenta el tipo de cultivo, características del suelo, clima, si se trata de aguas superficiales o subterráneas y un adecuado nivel de eficiencia en su utilización. A tal efecto la Autoridad de Aplicación practicará los estudios técnicos que sean necesarios y elaborará tablas de referencias.

SECCION 3

USO INDUSTRIAL

ARTICULO 44.- CONCEPTO. Entiéndase por uso industrial del agua, aquélla que interviene en el proceso de fabricación, ya sea componente de éste o como insumo del mismo, sea en forma parcial o total o en la eliminación de residuos.

ARTICULO 45.- REQUISITOS. Para obtener estas concesiones, el solicitante se presentará ante el organismo de aplicación, acompañando a su solicitud los siguientes datos e informaciones:

a) Nombre y domicilio legal de la empresa industrial, determinando si es propietario o el título en virtud del cual posee el terreno en que funcionará o se levantará la industria.

b) El objeto de la industria.

c) Río, arroyo, acuífero o acueducto del que se surtirá y la cantidad necesaria de agua en metros cúbicos por mes (mts.3/mes)

d) Lugar o curso de agua donde se arrojarán las aguas de desagües y sus características químicas, físicas y bacteriológicas.

e) Un plano con las instalaciones existentes o a construir con todas las indicaciones necesarias para apreciar la importancia y las condiciones de funcionamiento de la industria, y descripción detallada de los dispositivos y planta de tratamiento y depuración que correspondiere.

f) Los otros requisitos formales que determine la Reglamentación.

ARTICULO 46.- DURACION. Las concesiones para uso industrial durarán mientras se ejercite en el lugar o industria para que fueron acordadas, independientemente de quien ejerza la titularidad de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32.

ARTICULO 47.- DAÑOS. No se otorgarán concesiones para uso industrial si el ejercicio de las mismas puede ocasionar daños o alteraciones en el curso de agua o perjudicar a terceros, conforme con el Título VI, Capítulo III de este Código.

ARTICULO 48.- CONCESIONES INDUSTRIALES ESPECIALES. Las concesiones de uso de agua para industrias con una dotación de más de cien litros

por segundo, solo podrán ser otorgadas por decreto especial del Poder Ejecutivo, previo informe fundado de la Autoridad de Aplicación.

SECCION 4

USO GANADERO

ARTICULO 49.- **CONCEPTO.** Entiéndase por uso ganadero el aprovechamiento de agua para abrevar animales en actividades o trabajos que guarden relación con la producción pecuaria.

ARTICULO 50.- Otorgar concesión a los titulares de los establecimientos ubicados bajo la zona de influencia de acueductos entubados.

ARTICULO 51.- **PERMISO DE CONEXION.** Todo concesionario de acueductos entubados deberá solicitar permiso de conexión, para lo cual deberá cumplimentar los requisitos que establezca la reglamentación al respecto.

ARTICULO 52.- **AFECTACION.** El suministro de agua superficial por acueductos a cielo abierto para abrevaderos de ganado, solamente será efectuada en la medida en que no se disponga de otro recurso, dentro de condiciones técnicas, económicas y de calidad del agua acorde con la explotación a servir.

ARTICULO 53.- **DISTANCIA ENTRE LA FUENTE Y EL USUARIO.** La distancia máxima permitida desde la fuente de agua hasta su depósito, será reglamentada por la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta la estructura del terreno y la velocidad que pueda alcanzar la corriente en acueductos a cielo abierto. Podrá denegarse la concesión cuando las pérdidas alcancen el cincuenta por ciento (50%) del volumen total.

SECCION 5

USO ACUICOLA

ARTICULO 54.- CONCEPTO. Se entiende por uso acuícola el uso, aprovechamiento o explotación de cursos de agua o lagos naturales o artificiales para el establecimiento de viveros, siembra, cría y recolección de lo producido en medio acuático.

ARTICULO 55.- INSTALACIONES PARA EL DESARROLLO DE LA FAUNA ACUATICA. La Autoridad de Aplicación podrá disponer que los concesionarios de uso acuícola realicen instalaciones y tareas tendientes a fomentar el desarrollo de la fauna acuática. En el caso de que no lo hicieren se podrán aplicar las sanciones establecidas en este Código y su reglamentación.

SECCION 6

USO MINERO

ARTICULO 56.- CONCEPTO. Se entiende por uso minero el uso y consumo de aguas alumbradas con motivo de explotaciones mineras o petroleras, el uso de aguas o álveos públicos en labores mineras y el desarrollo de actividades o trabajos que guarden relación directa con la minería.

ARTICULO 57.- CONCESIONES DE LA AUTORIDAD MINERA. LIMITES. La autoridad minera no podrá otorgar permisos o concesiones para explotar minerales bajo álveos u obras hidráulicas sin la previa conformidad de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 58.- EXPLORACION Y EXPLOTACION DE MINAS. AGUAS SUBTERRANEAS. Quienes realizando trabajos de explotación o exploración de minas, hidrocarburos o gas natural encuentren aguas subterráneas, están obligados a poner el hecho en conocimiento de la Autoridad de Aplicación, dentro de los TREINTA (30) días de ocurrido; impedir la contaminación de los acuíferos y suministrar a la Autoridad de Aplicación la información que estipule la reglamentación. El incumplimiento de esta disposición hará pasible al infractor, previa audiencia, de una multa que será graduada por el órgano de Aplicación conforme a lo preceptuado en este Código y su reglamentación. En caso de

reincidencia del incumplimiento de esta obligación hará pasible al infractor de soporte, la clausura del establecimiento hasta que se solucione el hecho que diera lugar a la misma.

SECCION 7

USO MEDICINAL

ARTICULO 59.- CONCEPTO. Por uso medicinal se entiende al uso, consumo y explotación de aguas con propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano.

ARTICULO 60.- CONCESION DE AGUAS CON PROPIEDADES TERAPEUTICAS. Las concesiones para uso medicinal se otorgarán de acuerdo a lo establecido en este Código, su reglamentación y lo normado por la autoridad sanitaria.

ARTICULO 61.- CONCESIONES, CONCURRENCIA DE PEDIDOS. En caso de concurrencia de solicitudes de particulares y el propietario de la fuente en donde broten, será preferido este último. Las solicitudes formuladas por el Estado tendrán siempre prioridad.

ARTICULO 62.- PROTECCION. La Autoridad de Aplicación, con necesaria intervención de la Autoridad Sanitaria, podrán establecer zonas de protección para evitar que se afecten fuentes de aguas medicinales.

ARTICULO 63.- EMBOTELLADO DE AGUAS. El embotellado de aguas medicinales será reglamentado y controlado por la autoridad sanitaria.

SECCION 8

USO RECREATIVO

ARTICULO 64.- CONCEPTO. Se entiende por uso recreativo al uso, consumo, explotación o aprovechamiento del agua pública, cursos naturales, aéreas de lagos, embalses playas e instalaciones relacionadas con actividades de recreación, turismo o esparcimiento público o privado.

ARTICULO 65. MODALIDADES DE USO. Las modalidades de uso de bienes públicos o entrega de agua para el uso aludido en este título, será establecida en el instrumento de Concesión previa intervención de la autoridad turística.

SECCION 9

ENERGIA HIDRAULICA

ARTICULO 66.- CONCEPTO. Por uso en energía hidráulica se entiende al aprovechamiento del agua pública para producir energía.

ARTICULO 67.- CONCESIONES PARA ENERGIA CON FINES PRIVADOS. Se otorgarán concesiones de uso del agua pública para el aprovechamiento de la energía hidráulica con fines privados o para prestar en base a dicho uso, un servicio público, las mismas estarán sujetas al marco regulatorio vigente.

ARTICULO 68.- CONCESIONES ESPECIALES PARA ENERGIA. Será necesaria una ley especial cuando se requiera para la producción y aprovechamiento de la energía hidráulica, verter las aguas de una cuenca en otra u otras, o cuando aquéllas deban ser desviadas en una longitud mayor de CINCO (5) kilómetros medidas, siguiendo la dirección resultante de su álveo natural.

ARTICULO 69.- DURACION. Las concesiones de uso del agua pública para el aprovechamiento de la energía hidráulica, para fines privados duraran mientras se ejercite la actividad para que fueron concedidas sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley.

ARTICULO 70.- OBLIGACIONES. En toda concesión de uso del agua pública para el aprovechamiento de la energía hidráulica, el concesionario tendrá las siguientes obligaciones, además de las que establezca el Título de Concesión: a) Construir y mantener en lugar próximo a la usina las instalaciones necesarias para observar y comprobar el caudal y nivel del curso de agua, b) Permitir la entrada de los funcionarios y empleados públicos encargados de controlar y examinar las instalaciones a que se refiere el inciso anterior , c) Mantener las obras y construcciones en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

TITULO III

DEL REGIMEN DE UTILIZACION DE LAS AGUAS PUBLICAS

PARTE PRIMERA

DE LA DISTRIBUCION DE LOS CAUDALES

CAPITULO UNICO

AFOROS DE LAS AGUAS PÚBLICAS

ARTICULO 71.- REGISTRO DE AFOROS. Anualmente se registrarán los aforos y volúmenes de agua y se realizarán las evaluaciones necesarias a los fines de limitar las concesiones al balance hídrico y a la oferta de agua en cada cuenca.

ARTICULO 72.- REAJUSTE DE DOTACION. Vencida la concesión otorgada, se reajustaran las dotaciones para la nueva concesión de acuerdo a la extensión de la zona empadronada fijada por la Autoridad de Aplicación, en función de las evaluaciones efectuadas, conforme al artículo anterior.

ARTICULO 73.- AJUSTE DE LA CANTIDAD DE AGUA SEGUN LOS CULTIVOS. En el reparto de agua a los concesionarios de riego se adoptarán los sistemas que se ajusten al tipo de suelo, clima y las necesidades de los cultivos, para lo cual el Organismo de Aplicación con el fin de determinar la cantidad de agua que requiere

cada cultivo y tipo de suelo en las distintas zonas realizará los estudios necesarios, siguiendo las pautas que se fijen en la reglamentación.

PARTE SEGUNDA

DE LAS OBRAS DE DISTRIBUCION

CAPITULO I

DE LOS ACUEDUCTOS

ARTICULO 74.- CLASIFICACION Y CARACTERISTICAS DE ACUEDUCTOS. Los acueductos se dividen en: canales a cielo abierto y acueductos entubados. La clasificación de cada uno de ellos será conforme se reglamente. Los acueductos, cualquiera sea su designación, deben estar dotados de las características, modalidades y artefactos que la Autoridad de Aplicación indique en cada caso.

ARTICULO 75.- EXIGENCIA PARA EL USO DEL AGUA. Ningún concesionario puede aprovechar las aguas, sino mediante el cumplimiento del artículo anterior para lo cual elevará al Organismo de Aplicación los planos y demás documentos para su aprobación.

ARTICULO 76.- OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS. Todo usuario de aguas públicas está obligado a conservar en perfecto estado de funcionamiento sus acueductos, para lo cual deberá cumplir con lo que estipule la reglamentación.

CAPITULO II

DE LAS TOMAS Y COMPUERTAS

ARTICULO 77.- TOMAS Y COMPUERTAS. Los permisos o concesiones de tomas directas sobre cursos de aguas, las obras necesarias para las mismas y las derivaciones sobre acueductos serán reglamentados por la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO III

DEL MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS DE DISTRIBUCION

ARTICULO 78.- CONSERVACION DE CANALES. La Autoridad de Aplicación tomará a su cargo por sí o por terceros la conservación, limpieza y reparación de los canales principales y tomas con o sin obras de presa. Los trabajos de limpieza y reparación de acueductos en general, tomas y demás obras se efectuarán de acuerdo a las normas que la Autoridad de Aplicación indique en cada caso, sin perjuicio de la proporcionalidad que debe existir entre los concesionarios.

ARTICULO 79.- OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS. Si los concesionarios no cumplieran con las obligaciones del artículo anterior en el tiempo señalado por las autoridades jurisdiccionales del agua, si la Autoridad de Aplicación lo considera conveniente las ejecutará por sí o por terceros, a cuenta de los concesionarios y el valor de los trabajos que fuere menester realizar, se cobrará por vía de apremio.

ARTICULO 80.- AUTORIZACION PARA ENTRAR EN PROPIEDAD PRIVADA. Cuando un acueducto atraviese o circunde una propiedad privada, el dueño de ésta, su encargado o quién explote dicho predio, está obligado a permitir la entrada de las autoridades de aguas, los trabajadores o de los titulares de la servidumbre, toda vez que éstos lo soliciten. En caso de que el acceso sea impedido, se podrá recurrir a la fuerza pública.

CAPITULO IV

DE LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE DISTRIBUCION

ARTICULO 81.- CARGOS POR LA CONSTRUCCION DE ACUEDUCTOS. En la construcción de acueductos que no se realicen por el Estado en carácter de obras de fomento, los dueños de las propiedades beneficiadas, soportarán el costo de las obras proporcionalmente a la magnitud de las concesiones.

ARTICULO 82.- USO DE UN ACUEDUCTO EXISTENTE. COSTO. El que pretenda usar un acueducto existente que no haya sido construido por el Estado en carácter de obra de fomento, para ejercer a los propietarios de dicho acueducto o al Estado Provincial, la parte que le corresponda en cada caso en particular, de acuerdo a lo que fije la reglamentación. Si tiene que modificar la capacidad del acueducto para servirla nueva concesión, el titular de la misma, hará las obras necesarias por su exclusiva cuenta, sin perjuicio del pago que le corresponde.

ARTICULO 83.- ACUEDUCTO QUE ATRAVIESA VIA PUBLICA. Cuando un nuevo acueducto atraviese un avía pública, se construirá el cruce respectivo en las condiciones de tránsito que indique la autoridad encargada de la vía pública. Los gastos de construcción y mantenimiento de a obra de cruce, serán soportados por los titulares de las respectivas concesiones, de conformidad a las reglas establecidas en los capítulos anteriores.

ARTICULO 84.- ACUEDUCTO ATRAVESADO POR UNA VIA PUBLICA. Cuando una nueva vía pública atraviese un acueducto, deberá construirse una obra de cruce que reúna las exigencias hidráulicas que indique la Autoridad de Aplicación, y los gastos de construcción y mantenimiento estarán a cargo de la autoridad encargada de la vía pública, salvo disposición en contrario de la legislación nacional a la que la Provincia esté adherida.

ARTICULO 85.- CONSTRUCCIONES EN CRUCES CON ACUEDUCTOS. Los titulares de acueductos o las autoridades encargadas de las vías públicas, no podrán impedir que se construyan en los cruces, los puentes necesarios por cuenta de quién corresponda, según los artículos anteriores, siempre que dichas obras no impidan el libre curso de las aguas, ni traben el libre tránsito de los vehículos.

ARTICULO 86.- ENTRECruzAMIENTO DE ACUEDUCTO. Si un acueducto debe cruzar a otro, la construcción y conservación de las obras necesarias a tal fin, se regirán por los principios establecidos en los artículos anteriores en lo que fuera pertinente.

PARTE TERCERA

DEL REPARTO DE AGUA EN LOS ACUEDUCTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 87.- PRINCIPIO DE IGUALDAD. En el reparto de agua a varios concesionarios que se surten de un mismo acueducto, se adoptarán medidas a los derechos de cada uno. Los empleados o funcionarios que establezcan preferencias a favor de unos y perjuicios de otros, serán sancionados y en caso de reincidencia, podrán ser declarados cesantes o exonerados.

ARTICULO 88.- DISTRIBUCION EN LA ENTREGA DE AGUA. La distribución del agua se hará de acuerdo a la reglamentación para lo cual establecerá el caudal medio de entrega, frecuencia de los servicios, y duración de los mismos para cada usuario, en función de la disponibilidad del agua, las curvas de demanda y dotaciones para otros usos especiales, según el orden de prelación del artículo 25°. Se requerirá oportunamente a cada usuario una declaración estimada para cubrir esta información, pudiendo ser eliminado del programa si así no lo hiciera o falseare deliberadamente los datos. La Autoridad de Aplicación podrá modificar las entregas siempre que no se perjudique a terceros ni se amplíen las dotaciones originales de la concesión. Quedan exceptuados de este régimen los servicios complementarios que pudieran establecerse con los excedentes temporarios o economías de agua y que deberán ser reglamentados.

ARTICULO 89.- DOTACION POR ORDEN DE ANTIGÜEDAD. Si el caudal de agua no alcanza para satisfacer todas las dotaciones de las concesiones y permiso de uso, serán éstas dotadas sucesivamente por orden de prelación y por cumplimiento del proyecto productivo propuesto por el concesionario, conforme a lo que establezca la reglamentación.

ARTICULO 90.- REDUCCION DEL CAUDAL. La autoridad de aguas no será responsable por la disminución natural del caudal de agua que a su vez reduzca las dotaciones necesarias y suficientes.

PARTE CUARTA

DE LA TRANSMISION Y DIVISION DE LAS CONCESIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 91.- SUBDIVISION DE INMUEBLES. En caso de subdivisión de un inmueble con derecho a uso de agua, la Autoridad de Aplicación determinará la extensión del derecho de uso que corresponde a los titulares de cada fracción, pudiendo negar su adjudicación al titular de una de ellas si el uso pudiera resultar antieconómico. La reglamentación de la Autoridad de Aplicación, homologada por el Poder Ejecutivo determinará la superficie mínima de las parcelas para que éstas puedan gozar del beneficio del agua según lo dispuesto por el Artículo 2.326° del Código Civil. En todos los casos los adjudicatarios de las fracciones subdivididas, deberán comprometerse a continuar con el uso del agua, según el fin para el que fue otorgada la concesión.

ARTICULO 92.- TRANSMISION DE TITULOS. Los títulos de concesión o permiso para la explotación, uso o aprovechamiento del agua pública, para su transmisión se sujetarán a lo siguiente:

- a) En el caso de simple cambio de titular, cuando no se modifiquen las características del título de concesión, procederá la transmisión mediante un simple aviso de inscripción en el Registro Público de Aguas.
- b) En el caso de que, conforme al reglamento de este Código, se puedan afectar los derechos de terceros o se puedan alterar o modificar las condiciones hidrológicas o ecológicas de las respectivas cuencas o acuíferos, se requerirá autorización previa de la Autoridad de Aplicación, la cual podrá en su caso, otorgarla, negarla o instruir los términos y condiciones bajo las cuales se otorga la autorización solicitada.

ARTICULO 93.- TRANSMISION EN ZONAS DE VEDA. La transmisión de los derechos para explotar, usar o aprovechar aguas subterráneas en zonas de veda o reglamentadas, se convendrá conjuntamente con la transmisión de la propiedad de los terrenos respectivos. Si se desea efectuar la transmisión por separado, se podrá

realizar en la forma y términos previstos en la reglamentación del presente Código. En todo caso, existirá responsabilidad solidaria entre quién trasmite y quien adquiere los derechos, para sufragarlos gastos que ocasione la clausura del pozo o perforación que no se utilizará.

ARTICULO 94.- SUBROGACION. Cuando se transmita la titularidad de una concesión o permiso, el adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma.

TITULO IV

DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

PARTE UNICA

DEL USO Y CONTROL DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

CAPITULO I

DEL USO CONJUNTO

ARTICULO 95.- VIGENCIA DE LA LEY. Todas las obras existentes, en ejecución y futuras que tengan por fin explorar y explotar aguas subterráneas que dan comprendidas en la disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 96.- PERMISO DE PERFORACION - HORADACION. Para realizar perforaciones u horadar pozos, el peticionante deberá solicitar el permiso correspondiente a la Autoridad de Aplicación, recabándole las instrucciones para ejecutar la obra y cumpliendo con las obligaciones establecidas en este Código y su respectiva reglamentación.

ARTICULO 97.- REGLAMENTO, REQUISITOS. El reglamento que se dicte en relación a este capítulo, establecerá mínimamente las siguientes condiciones:

- a) Impedir la contaminación de las distintas capas acuíferas.
- b) Evitar el mal aprovechamiento o desperdicio de las mismas.
- c) Evitar perjuicios a los actuales dueños de perforaciones, por el establecimiento de otras perforaciones o captaciones superiores o de aguas arriba en especial cuando aquéllas sean para poblaciones o colectividades.

ARTICULO 98.- ESTABLECIMIENTO DE TURNOS DE EXPLOTACION. Si entre dos o más perforaciones se originara interferencia en el uso de aguas subterráneas, la Autoridad de Aplicación establecerá un sistema de turnos que asegure la conservación del recurso y una eficaz y equitativa distribución del agua teniendo en cuenta tiempo y caudal. En estas circunstancias la Autoridad de Aplicación actuará de oficio o a petición de la parte interesada.

ARTICULO 99.- PRIORIDADES. Ante la situación prevista en el artículo anterior se dará prioridad en la elección de turnos, horarios y caudales al uso prioritario según el artículo 25° del presente Código, al uso productivo y en caso de concurrencia al propietario de la perforación más antigua.

ARTICULO 100.- CONO DE DEPRESION. Las perforaciones que la autoridad del agua autorice en lugares próximos a ríos, arroyos, lagos, lagunas, diques con caudal permanente y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud para satisfacer usos de interés general, deberán hacerse a una distancia tal que el cono de depresión ocasionado por el bombeo no afecte el caudal de dichos cursos o reservorios, limitando en consecuencia el caudal bombeado para evitar dichas circunstancias.

ARTICULO 101.- INFORMACION POR FALTA DE USO. Cuando dejare de usarse una perforación por cualquier causa, por un tiempo mayor a SEIS (6) meses continuos, el usuario deberá comunicarlo fehacientemente a la Autoridad de Aplicación, dentro de los treinta (30) días siguientes al hecho o acto que la ocasionó, informando las razones por las cuales no se lo hace, detallando si las mismas son económicas; técnicas; agotamiento del acuífero o antieconomicidad de la misma. Para el caso de que no diera esta información la Autoridad de Aplicación podrá aplicar las sanciones y multas impuestas en este Código y su reglamentación.

CAPITULO II

DE LAS CLASIFICACIONES Y CONTROLES

ARTICULO 102.- ZONIFICACION. La Autoridad de Aplicación podrá establecer zonas de aprovechamiento, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Evaluadas: Aquéllas en la que se conoce la calidad fisico-química del agua subterránea, se ha determinado el balance hídrico y el caudal de extracción sin deterioro del recurso.
- b) En evaluación: Aquéllas en las que se estén realizando los estudios tendientes a alcanzar el grado de conocimiento necesario para las evaluadas.
- c) De Veda: Aquéllas en las que está prohibida la exploración y explotación del agua subterránea por tiempo determinado. En este caso se dictará resolución fundada.
- d) Bajo tutela: Aquéllas en las cuales es posible la exploración y explotación del agua subterránea, pero a condición de obtener el permiso o concesión que establece este Código de Aguas.
- e) De Promoción: Aquéllas en las cuales el Gobierno Provincial puede fijar políticas de apoyo para desarrollar el uso óptimo del agua subterránea.

ARTICULO 103.- CONDICIONES DE EXPLOTACION EN ZONAS DE EVALUACION. El Organismo de Aplicación estipulará en las zonas evaluadas, las condiciones a las que deberán ajustarse la exploración y explotación del agua subterránea, indicando por lo menos el número y ubicación de las captaciones, separación o distancia mínima, profundidad máxima y mínima para cada tipo de obra, perímetro de protección, caudal máximo admitido para cada uso especial sin perjuicio de las condiciones particulares a tener en cuenta en cada caso.

ARTICULO 104.- CLASIFICACION DE AGUAS SUBTERRANEAS. De acuerdo al uso que se haga de las aguas subterráneas, la calidad de las mismas se ajustarán alas siguientes normas:

- a) Para consumo humano: En cuanto a las condiciones fisicoquímicas y bacteriológicas se regirán por las pautas que al respecto establezca el Ente correspondiente.

b) Para irrigación: Los parámetros en cuanto a las condiciones fisicoquímicas las fijará la Autoridad de Aplicación y dependerán de los sistemas de riego a utilizar.

c) Para abrevadero de ganado: A los efectos de determinar la aptitud del agua para este uso, se seguirán las pautas que estipule la Autoridad de Aplicación.

d) Para los otros usos especiales deberán ser fijadas en cada caso por la Autoridad de Aplicación en base al informe técnico que suministre.

ARTICULO 105.- **CONTROLES DE CALIDAD.** La Autoridad de Aplicación deberá exigir periódicamente controles de calidad de las aguas en relación con los usos a los que se la destina, en las perforaciones y pozos de la red monitora que se determinará para cada región hidrológica. Pudiendo exigir que los usuarios entreguen las muestras correspondientes para su análisis con la frecuencia que determine la reglamentación.

ARTICULO 106.- **PROTECCION PREVENTIVA.** A fin de evitar la contaminación de las aguas subterráneas y preservar la calidad del recurso, podrán establecerse perímetros de protección de las fuentes, entendiéndose por tal aquella área que tenga una distancia o radio dentro de la cual no podrá construirse obras que puedan ocasiona riesgos en cuanto a la variación de la cantidad o calidad del agua, para cuya determinación exacta será indispensable conocer la permeabilidad del acuífero y el gradiente hidráulico.

ARTICULO 107.- **CLASIFICACION.** Toda obra que se ejecute en el territorio de la Provincia, para explorar y extraer aguas subterráneas, será clasificada según las siguientes definiciones.

a) Perforación: Es la obra de captación tubular con un diámetro inferior a un metro.

b) Pozo: Es la obra de capitación con un diámetro mínimo de un metro, empleándose para su construcción cualquier procedimiento de penetración.

ARTICULO 108.- **CONTROLES DURANTE LA PERFORACION.** La Autoridad de Aplicación efectuará durante la ejecución de la obras los controles que estime necesario, y especialmente lo hará cuando se realiza el ensayo de bombo final, labrándose un acta que suscribirán conjuntamente el representante de la Autoridad

de Aplicación y el director técnico de la obra. Los elementos necesarios para tales controles deberán ser provistos por el solicitante.

ARTICULO 109.- OBJETIVO DE LOS CONTROLES. El ensayo de bombeo se realizará para determinar el caudal óptimo de explotación y la transmisibilidad del sistema acuífero, el nivel de bombeo y eventualmente la amplitud del cono de depresión. Del agua extraída se tomarán las muestras necesarias para su posterior análisis químico.

ARTICULO 110.- INFORME TECNICO. Con posterioridad al ensayo bombeo el director técnico de la obra deberá entregar la información requerida por la Autoridad de Aplicación de acuerdo al procedimiento y reglamento vigente al respecto. El cumplimiento de este requisito se entenderá como comunicación de finalización de obra.

ARTICULO 111.- MODIFICACIONES SUSTANCIALES. La modificación sustancial ya sea total parcial de una perforación o pozo, se realizará previa conformidad de la Autoridad de Aplicación. La falta de cumplimiento de este requisito hará pasible a una multa equivalente de hasta DIEZ (10) veces el cánón por la concesión o permiso otorgado, debiendo restablecerse las condiciones originales para el caso de que las nuevas formas de explotación transgredieran parámetros técnicos que perjudiquen a terceros. En caso de reincidencia en el cumplimiento de esta obligación se le duplicará la multa y podrá disponerse la caducidad de la concesión o permiso, según correspondiere.

ARTICULO 112.- FACULTAD DE INSPECCION. Tendrán acceso a las perforaciones efectuadas para el uso de agua subterránea, cualquiera que sea el mismo, los funcionarios y personal del organismo de aguas, a los efectos de inspeccionar sus condiciones técnicas. Si se denegare este acceso por parte del propietario y/o poseedor y/o tenedor del fondo superficiario ésta podrá requerir al Juez competente la pertinente orden de allanamiento, sin perjuicio de la multa que pudiera aplicársele por la negativa.

**DE LAS LIMITACIONES A LA PROPIEDAD PRIVADA
EN MATERIA DE AGUAS**

PARTE UNICA

ARTICULO 113.- **SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS.** La Autoridad de Aplicación podrá imponer restricciones y servidumbres administrativas, como así también ocupaciones temporáneas de urgencia, relativas a las aguas.

ARTICULO 114.- **SERVIDUMBRES DE TRANSITO.** Todos los concesionarios de aguas de cualquier categoría están obligados a permitir el paso de aguas por sus propiedades en favor de otros concesionarios, de acuerdo con la presente Ley y las disposiciones del Código Civil.

ARTICULO 115.- **CONSTRUCCION DE CANALES DE RIEGO. REQUISITOS LEGALES.** La ocupación de las zonas de terrenos destinados a la construcción de canales de riego o desagües, sólo podrá hacerse.

- a) Por expropiación del terreno necesario, de acuerdo con la presente Ley.
- b) Por imposición judicial de la servidumbre de acueducto o desagüe.
- c) Por aplicación de los artículos 113° y 114° del presente Código que se hará con sujeción a las prescripciones del Código Civil, contenidas en los artículos 3082° al 3092° inclusive, en cuanto a la servidumbre de acueducto, y de las contenidas en los artículos 3097 al 3103, para la servidumbre de recibir las aguas.

ARTICULO 116.- **SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS. PROCEDIMIENTO.** En los casos establecidos en el inciso c) del artículo anterior, corresponde a la Autoridad de Aplicación declarar y hacer efectiva las servidumbres a que él se refiere. Sus resoluciones en este caso son apelables ante el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 117.- **SERVIDUMBRES. OPOSICION.** Tratándose de servidumbres, si el propietario del fundo que se pretende gravar se opusiere a su constitución, o no estuviere conforme con la indemnización que se le ofrece, la cuestión deberá ser sometida a conocimiento y resolución de la autoridad judicial, quién resolverá lo

pertinente. Seguirá el procedimiento de los juicios sumarísimos del Código de Procedimientos Civiles. Siendo parte necesaria por el Estado, la Fiscalía de Estado y observando las reglas del debido proceso legal.

ARTICULO 118.- USO POR EMERGENCIAS. En caso de imperiosa urgencia y hasta tanto la situación creada haya sido superada, la Autoridad de Aplicación podrá disponer por resolución fundada el uso de propiedad privada para realizar obras de emergencia que tengan por fin evitar daños de cualquier especie producido por aluviones, avalanchas, crecidas, etc. incluso de las aguas privadas y de las aguas públicas cuyo uso les hubiera sido otorgado o reconocido a los particulares o administrados. En todos los casos se indemnizará por los daños emergentes de quién resulte perjudicado. El mismo cesará automáticamente cuando haya terminado la emergencia que dio lugar al uso.

ARTICULO 119.- SERVIDUMBRE PARA EL VIANDANTE. Créase la servidumbre que tienda a saciar, apagar o satisfacer la sed. Al efecto, los propietarios de aguas privadas quedan obligados a permitir que el viandante, pasajero o caminante se aproxime a las aguas de referencias y, en el lugar en que estas se encuentren, y en el estado en que se hallen, beba la cantidad suficiente para apagar, satisfacer o saciar su sed, continuando luego su camino o viaje. Esta servidumbre transitoria comprende tanto las aguas que corren naturalmente como las alumbradas por hechos del hombre.

ARTICULO 120.- SERVIDUMBRES PARA CAÑERIAS ENTUBADAS. Todos los propietarios de terrenos están obligados a permitir el paso de agua por medio de tuberías enterradas por sus propiedades, de conformidad a lo dispuesto en el presente Código y a las disposiciones del Código Civil. Para el caso en que este paso signifique remover mejoras introducidas en la propiedad, el beneficiario del paso tiene obligación a resarcirlas previa estimación del daño por parte de la Autoridad de Aplicación y sin perjuicio de las acciones judiciales que le correspondieren para el caso de disconformidad con la estimación. Sin embargo, el uso de este último derecho no impedirá mientras se tramite, la instalación de las tuberías.

TITULO VI

DEL RECONOCIMIENTO AL USO ESTABLECIDO DE LAS AGUAS

PARTE PRIMERA

DEL RECONOCIMIENTO EN GENERAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 121.- ADECUACION DE LA CONCESION. Dentro del plazo de SEIS (6) meses de la vigencia de la presente Ley, los titulares de concesiones existentes, cualquiera sea su naturaleza, deberán adecuar los requisitos de las que devengan a las exigencias de esta Ley. Para el caso de que el beneficiario de la concesión no lo hiciera, la misma caducará de pleno derecho.

ARTICULO 122.- REPARACION DE TOMAS. La Autoridad de Aplicación podrá exigir a los futuros concesionarios, antes de otorgarles el título de uso de agua, que reparen las obras de tomas y acueductos hasta llenar las condiciones exigidas en el Título III.

ARTICULO 123.- OBLIGACIONES DE OTRAS AUTORIDADES. Todas las autoridades de la provincia y municipios remitirán a la Autoridad de Aplicación, copia fiel y autenticada de todos los registros y constancias que sobre el otorgamiento de permisos y derechos de uso del agua pública, tengan en sus respectivos libros a la fecha de promulgación del presente Código.

PARTE SEGUNDA

DEL RECONOCIMIENTO EN PARTICULAR

CAPITULO I

DE LAS CONCESIONES OTORGADAS CON ANTERIORIDAD A ESTE CODIGO

ARTICULO 124.- REQUISITOS EXIGIDOS. Los datos e informaciones que deberán acompañar a las respectivas solicitudes que presenten ante la Autoridad de Aplicación, los concesionarios que soliciten el reconocimiento, serán los siguientes:

- a) Título de propiedad o documentación que acredite su derecho a obtener el uso del agua.
- b) Copia de la Ley, decreto o resolución de concesión.
- c) Nombre del río o arroyo de que surte el acueducto y el nombre de éste, agregando si es único propietario o usuario del mismo, o si es en comunidad con otro u otros.
- d) Si es para irrigación, número de hectáreas cultivadas bajo riego a la fecha de la solicitud, clase de cultivos y ubicación de acequias y desagües.
- e) Si es para industria, el número de establecimientos, su objeto o destino, potencia, clase, sistema y tipo de las máquinas de cada establecimiento y ubicación de acueductos y desagües.

En todos los casos deberá expresarse el caudal para la dotación en las unidades que para cada caso establece este Código y su reglamentación.

CAPITULO II

DE LOS USOS Y COSTUMBRES SIN CONCESION LEGAL

ARTICULO 125.- USOS Y COSTUMBRES. Se consideran por este Código aprovechamiento del agua pública por usos y costumbres, aquellos que tengan una antigüedad mayor de VEINTE (20) años si éste es continuo y pacífico, sin oposición de terceros, ya sea que provengan de uso inmemorial, autorización por resolución ministerial o de autoridades municipales, por compra de derechos o por simple uso.

ARTICULO 126.- RECONOCIMIENTO DE DERECHOS. Reconócele el derecho que tienen quienes han usado el agua pública sin concesión legal por más de VEINTE (20) años, siempre y cuando éste fuere continuado y pacífico, cualquiera sea su causa. En este caso el usuario deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación a los efectos de que se le reconozca este uso, llenando los requisitos establecidos en este Código y dentro del plazo fijado en el artículo 121°.

ARTICULO 127.- PRUEBAS. El interesado podrá valerse de todo tipo de pruebas admitidas por el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia. En todos los casos la prueba deberá justificar la existencia, extensión y antigüedad del aprovechamiento.

TITULO VII

DE LAS CARGAS FINANCIERAS POR EL DERECHO Y USO DEL AGUA PUBLICA

PARTE UNICA

CAPITULO UNICO

DE LAS CARGAS FINANCIERAS Y SU DETERMINACION

ARTICULO 128.- La carga financiera que deberá contribuir todo usuario de agua pública estará relacionada al consumo de agua. Para las cargas por la administración de los sistemas, recupero de las obras que ejecute el Estado Provincial que no sean en carácter de fomento y otras que se fije de acuerdo a lo establecido en este Código y su reglamentación, el Consejo Provincial Agropecuario podrá elevar al Poder Ejecutivo Provincial, en el plazo que este indique, el estudio debidamente fundado en consideración a parámetros agropecuarios, financieros, sociales y otros que pudieran estudiarse, a fin de aconsejar sobre el tiempo, forma alcance y monto de las cargas.

ARTICULO 129.- AREA DE INFLUENCIA. A los efectos de la aplicación de este Código y para todos los usos previstos en el mismo entiéndase zona bajo influencia de acueductos aquéllas a la que pueda llegar el aguas suficiente para el uso productivo desde un acueducto público, sea troncal o no, por medios que no requieran bombeos o la utilización de otras formas mecánicas de corrimientos. el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad de Aplicación determinará según se fija en esta norma, las zonas bajo influencia de acueductos.

ARTICULO 130.- Los valores por consumo, administración, recupero de obra y otras cargas financieras serán fijados por el Poder Ejecutivo Provincial sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 3º de la presente Ley. En todos los casos, para fijar dichos valores se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- a) Proporcionalidad entre el gasto y el monto fijado para el gravamen.-
- b) Igualdad entre los usuarios de la misma categoría, región o lugar donde se efectúa el servicio.-
- c) Equidad entre el costo del consumo y el del producto.

ARTICULO 131.- La unidad sobre la que se fijarán los valores de los distintos conceptos de retribución por el uso de agua se establecerá en la reglamentación. Previéndose según sea el tipo de conducción que se trate, el consumo de agua se fijará en función del volumen para acueductos entubados o superficie para acueductos a cielo abierto.

ARTICULO 132.- ENTE RECAUDADOR. El ente recaudador de los montos correspondientes a los distintos conceptos de retribución del derecho y uso de agua será la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, el ente que la reemplace o el ente al cual el Poder Ejecutivo delegue dicha función.

ARTICULO 133.- Crear por la presente Ley el "FONDO SOLIDARIO DEL AGUA" (FO.SO.A.), el cual se integrará con la recaudación de las cargas financieras por las que debe contribuir todo usuario, independientemente del ente recaudador, así como otros recursos y financiamientos que para este fin establezca el Poder Ejecutivo Provincial, para lo cual podrá considerar las indicaciones que a tal fin recomiende el Consejo Provincial Agropecuario. Dicho fondo estará destinado al estudio, investigación, construcción, mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura hídrica y actividades de promoción y capacitación para el óptimo uso del agua. Anualmente el Poder Ejecutivo Provincial fijará las acciones a desarrollar, las cuales serán tomadas a partir de los objetivos del Estado Provincial en esta materia y las propuestas que recomiende el Consejo Provincial Agropecuario en tiempo y forma.

TITULO VIII

DE LOS INCENTIVOS Y FOMENTO POR EL USO RACIONAL Y EFICIENTE DEL AGUA

PARTE UNICA

CAPITULO I

DE LOS BENEFICIOS PROMOCIONALES

ARTICULO 134.- USO EFICIENTE, RACIONAL Y PRODUCTIVO. Facultar al Poder Ejecutivo a establecer sistemas de incentivos a los fines de promover el uso eficiente, racional y productivo del agua pública, para ello tendrá en cuenta los siguientes principios:

- a) Existencia de caudal suficiente de agua.
- b) Zonificación por aptitud productiva.
- c) Tipo de producción.
- d) Incorporación de tecnología.

Dichos incentivos consistirán en la reducción parcial o total en los montos a pagar en concepto de canon, consumo de agua y otros que el Poder Ejecutivo considere conveniente, los que se fijarán en la reglamentación.

ARTICULO 135.- PROYECTOS PARA OBTENER LOS BENEFICIOS. A los efectos del acogimiento a los beneficios que otorga el presente Código, se deberá presentar previamente un proyecto ante la Autoridad de Aplicación, cumpliendo los requisitos y las metas establecidas en la Ley o la norma jurídica que al efecto se dicte. La Autoridad de Aplicación colaborará en la confección de dichos proyectos a aquellos productores que demuestren fehacientemente la imposibilidad de hacerlo por sus propios medios.

ARTICULO 136.- BENEFICIARIOS. Son beneficiarios del régimen establecidos en el presente Código los titulares de concesiones y/o permisos de uso de agua que tengan actividades productivas y utilicen el agua en forma racional y eficiente,

incorporando tecnología en la aplicación de la misma, realicen producción intensiva o lleven adelante actividades productivas promovidas por programas públicos, los que se determinarán en el proyecto productivo presentado por el concesionario, de acuerdo a evaluación de los estándares de producción, aplicando para ello los siguientes conceptos:

- a) Uso productivo del agua y acogimiento inmediato a los sistemas de incentivos.
- b) Aumentos en la productividad .
- c) Especialización de la producción, en función del ordenamiento territorial provincial.
- d) Producción de bienes y/o servicios no tradicionales para la búsqueda de nuevos mercados.
- e) Mejoras y tecnificación en el uso del agua.
- f) Obtención de productos con denominación de origen.
- g) Aplicación de técnicas o programas para lograr un buen manejo y conservación de suelos.
- h) Obtención de productos con mayor valor agregado.
- i) Obtención de productos vinculados a programas del Gobierno Provincial
- j) Introducción en forma progresiva de sistemas de alta eficiencia de riego.
- k) Otros que fije la reglamentación.

ARTICULO 137.- BENEFICIOS ANUALES. El Poder Ejecutivo podrá fijar anualmente otros beneficios a otorgar en función de la promoción de zonas, cultivos, tecnología y técnicos a implementar.

ARTICULO 138.- BENEFICIOS ADICIONALES. La Autoridad de Aplicación implementará un sistema de beneficios y/o bonificaciones adicionales para aquellos concesionarios de zonas o sistemas que superen el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de cobrabilidad, de la recaudación anual prevista.

ARTICULO 139.- DURACION. El alcance de los beneficios para los concesionarios se fijará en la reglamentación y en el instrumento legal por el cual se otorga el beneficio.

CAPITULO II

DEL CONTROL Y CADUCIDAD DE LOS INCENTIVOS

ARTICULO 140.- FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACION. La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones que deriven del régimen establecido por la presente Ley, a inspeccionar periódicamente los proyectos que acceden a los beneficios mencionados del presente Código, para verificar el efectivo grado de avance y concreción de las inversiones y metas comprometidas en los mismos. Asimismo, a inspeccionar los establecimientos que presenten proyectos que superan las metas a las que pretende llegar el concesionario.

ARTICULO 141.- DECLARACION JURADA. Todo usuario está obligado a presentar en carácter de declaración jurada todo lo relacionado a rendimiento, producción, venta y lo que fije la reglamentación a los efectos de poder acceder y mantener los beneficios establecidos en este Código y su reglamentación.

ARTICULO 142.- CADUCIDAD DE BENEFICIOS. Caducarán automáticamente los beneficios previstos en el presente Código en los siguientes casos:

- a) Si no se cumplieren las metas mínimas a que se hubiere comprometido el concesionario en el proyecto respectivo, por razones imputables al mismo.
- b) La negativa del concesionario al ejercicio de controles sobre el cumplimiento de los compromisos contraídos.
- c) Por haber vencido el tiempo por el cual fue otorgado.

ARTICULO 143.- REINTEGRO DE LOS IMPORTES. En el caso de caducidad de los beneficios por incumplimiento del concesionario de los requisitos y/o metas, éste deberá reintegrar el total de los importes correspondientes a los beneficios que hubiere gozado con los ajustes e intereses compensatorios y punitivos que establece la legislación vigente.

ARTICULO 144.- EXTINCION. Los beneficios se extinguen automáticamente con la expiración del término por el que fue otorgada da la concesión.

TITULO IX

DE LA ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE DISTRIBUCION DE AGUA

PARTE UNICA

CAPITULO UNICO

DE LAS MODALIDADES Y REQUISITOS PARA LA ADMINISTRACION

ARTICULO 145.- MODALIDADES DE ADMINISTRACION. Facultase al Poder Ejecutivo de la Provincia a establecer las modalidades de administración y explotación de sistemas de distribución de agua en todo el territorio Provincial, pudiendo disponer su privatización, concesión empresaria, así como la realización de acuerdos y convenios con organismos internacionales, provinciales y municipales, públicos y/o privados, con el fin de llevar a cabo los objetivos que la presente Ley establece, conforme a lo que establezca el marco regulatorio vigente en la materia.

ARTICULO 146.- FORMA DE CONCESIONAR LA ADMINISTRACION O PRIVATIZAR. Las concesiones de administración por terceros o la privatización de los sistemas de distribución de agua cruda, serán realizadas a través de licitaciones públicas, o concursos públicos, nacional y/o internacional, según disponga el Poder Ejecutivo en el respectivo llamado. Se faculta al Poder Ejecutivo para que fije las normas que deben seguir el procedimiento de licitación o concurso. En todos los casos, las licitaciones o concursos serán realizados por distritos, delimitados por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 147.- REQUISITOS DEL ENTE ADMINISTRADOR. La entidad administradora deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Capacidad técnica específica, que en caso de entidades estatales se deberá asegurar mediante concurso para cargos técnicos y controles externos periódicos, y en las entidades privadas, por antecedentes de los operadores, acreditados en el procedimiento de la privatización o concesión, y los controles externos establecidos en el marco regulatorio
- b) Organización administrativa sujeta a normas de control de eficiencia.
- c) Patrimonio propio, o asignado en caso de tratarse de entidad estatal, suficiente para el cumplimiento del cometido.
- d) Organización económico-financiera que le permita funcionar con el producido de la tarifa correspondiente a la administración.

TITULO X

DEL REGISTRO Y CATASTRO DE AGUAS

PARTE UNICA

CAPITULO I

DE LOS REGISTROS

ARTICULO 148.- REGISTRO PUBLICO. Todo derecho que conceda el uso del agua pública reconocido u otorgado de conformidad de este Código deberá anotarse en los libros de un Registro Especial que se llamará Registro Público de Aguas. En este Registro se anotarán todas las concesiones, permisos y cualquiera otra forma de otorgar derechos, legislados en este Código.

ARTICULO 149.- FORMA DE CONFECCION. Por cada zona de riego se llevará un libro o una sección independiente del Registro Público de Aguas y se confeccionará también un índice alfabético de los nombres de los titulares de los derechos inscriptos.

ARTICULO 150.- TOMA DE RAZON DE MODIFICACIONES. Deberá inscribirse en el Registro Público de Aguas todo cambio de titularidad de los derechos

otorgados, como asimismo deberá tomarse razón de toda modificación o mutación que se opere en el dominio de un inmueble, sea que el acto se ejecute privado o judicialmente.

ARTICULO 151.- REGISTRO DE LA PROPIEDAD, OBLIGACIONES. El Registro de la Propiedad está obligado a comunicar a la Autoridad de Aplicación, todo acto que modifique el dominio de los inmuebles afectados a un derecho de uso del agua pública. Dicha comunicación deberá hacerla dentro del término improrrogable de CINCO (5) días hábiles en que el acto haya sido registrado. El Organismo de Aplicación deberá a su vez enviar copia autenticada al Registro de la Propiedad del contenido de la concesión o permiso que se otorguen. A los efectos legales y de la publicidad de esos derechos serán únicamente válidas las informaciones de la Autoridad de Aguas.

ARTICULO 152.- RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD DE APLICACION. La Autoridad de Aplicación es responsable por los daños que causare el funcionamiento irregular del Registro Público de Aguas, sin perjuicio de los derechos de la misma contra los culpables. En todos los casos la Autoridad de Aplicación resolverá quién será el responsable de entre sus funcionarios, de llevar el Registro.

ARTICULO 153.- REGISTRO DE PROFESIONALES Y EMPRESAS PERFORISTAS. La Autoridad de Aplicación deberá llevar también un registro especial de profesionales y empresas que realicen trabajos relacionados al uso del agua pública, cuyas características determinará la reglamentación.

CAPITULO II

DEL CATASTRO DE AGUAS

ARTICULO 154.- CATASTRO DE AGUAS. Todas las aguas públicas y privadas deben estar inscriptas en el catastro que llevará a ese efecto el Organismo de Aplicación. La inscripción se hará por resolución de la Autoridad de Aguas, de acuerdo con los procedimientos que establezca la reglamentación al respecto.

ARTICULO 155.- PUBLICIDAD DE LAS MODIFICACIONES. Las inscripciones, modificaciones, alteraciones o cancelaciones en el Catastro de Aguas a instancias de parte o de oficio, deberán ser publicadas en medios acreditados, de acuerdo al procedimiento que fije la reglamentación.

CAPITULO III

DEL CATASTRO DE USO

ARTICULO 156.- DEFINICION DEL CATASTRO DE USO. Denomínese Catastro de Uso al conjunto de operaciones sobre el terreno, que resulten necesarias para la medición y registro de las áreas que se encuentren afectadas por concesión o permiso de uso del agua pública dentro de la Provincia; así como a los trabajos de gabinete derivados de las operaciones de campaña indispensables para la confección de planos y planillas. La Autoridad de Aplicación llevará un Catastro de Uso que será complementario de los otros registros normados en este Título. En el reglamento respectivo se determinarán los libros y registros que la Autoridad de Aplicación llevará al respecto.

ARTICULO 157.- AREAS DE INFLUENCIA. Se determinará por la Autoridad de Aplicación las distintas áreas de regadío y áreas bajo influencia de acueductos ganaderos y de otros usos especiales, sea la fuente de agua superficial o subterránea. Esta determinación se podrá realizar por zonas y se dará a conocer públicamente y en especial a los que tienen explotaciones en la zona de influencia. Estos, en el plazo de TREINTA (30) días podrán presentarse a la Autoridad de Aplicación y objetar la determinación, ya sea parcial o totalmente. El Poder Ejecutivo por decreto determinará, vencido el plazo fijado, y por acto fundado, las áreas según corresponda.

ARTICULO 158.- RELEVAMIENTO GENERAL, DE REDES ACUIFERAS. Conjuntamente con las áreas productivas se hará el levantamiento general de las redes de tuberías, canales así como el de los desagües existentes, levantándose planos Generales y de detalle de las zonas de influencia de los mismos.

TITULO XI

DE LA POLICIA DE AGUAS Y DE LAS CONTRAVENCIONES

PARTE PRIMERA

DE LA POLICIA

CAPITULO I

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DE AGUAS EN MATERIA DE POLICIA

ARTICULO 159.- PODER DE POLICIA. La Autoridad de Aplicación supervisará la estabilidad de las obras y los posibles efectos contaminantes del uso que se haga del agua. En todos los casos, la Autoridad de Aplicación queda autorizada para el uso de la fuerza pública para ejercer este poder.

ARTICULO 160.- EJERCICIO DEL PODER DE POLICIA. Es competencia indelegable de la Autoridad de Aplicación la supervisión, el control vigilancia y la coordinación del uso de las aguas privadas y públicas, álveos, obras hidráulicas y de las actividades que puedan afectarlas, a la que se le facilitará el uso de la fuerza pública. La Autoridad de Aplicación podrá delegar en parte las funciones relacionadas a la organización, aplicación y vigilancia del presente Código y otras que establezca el Poder Ejecutivo a Entes Privados, consorcios, cooperativas, asociaciones de usuarios, conforme a lo establecido en el Titulo IX de este Código. En este caso, aquellos no podrán hacer uso de la fuerza pública y deberán requerirla a la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 161.- DELIMITACION DE LIMITES DE RIBERA. La Autoridad de Aplicación está facultada para determinar las líneas de ribera que delimiten los lechos de los cursos de agua del dominio público. A tal efecto, reglamentará el procedimiento técnico a seguir en función de los caudales medios de las crecidas que se hayan registrado en el máximo de años que figuren en el registro oficial y de

toda la cuenca en sus condiciones naturales. Determinada la operación de deslinde, dará por QUINCE (15) días vista a los ribereños interesados a fin de que expresen lo que estimen pertinente. Hecho, se dictará la resolución definitiva por la Autoridad de Aplicación. Las cotas determinadas de la ribera se anotarán en el catastro de aguas públicas y serán publicadas mediante edicto.

ARTICULO 162.- FACULTAD PARA REMOVER OBSTACULOS. La Autoridad de Aguas está facultada en todos los casos para modificar o demoler cualquier obra o artefacto construido o colocado por particulares, que no se ajuste a lo establecido por este Código y los reglamentos que se dicten. Los gastos que se originen por la aplicación de este artículo, serán cubiertos por los particulares según lo determine el organismo de Aplicación.

ARTICULO 163.- INTERVENCION DE AUTORIDADES SANITARIAS. En todos los reglamentos que dicte la Autoridad de Aplicación, procederá de acuerdo con las autoridades sanitarias nacionales y provinciales para evitar la propagación de las enfermedades, cualquiera sea su carácter transmisible por el agua.

CAPITULO II

DE LOS CAUCES Y AGUAS SUPERFICIALES

ARTICULO 164. PLANTACIONES EN ACUEDUCTOS. Nadie podrá realizar obras o colocar artefactos, ni efectuar plantaciones en los acueductos y lechos naturales por donde corran las aguas públicas, sin permiso de la Autoridad de Aplicación. Este reglamentará el procedimiento del otorgamiento de tales permisos. Además, fijará las distancias precautelares que a partir de la línea de ribera real, deberán observarse en las plantaciones, colocación de artefactos o construcción de obras que se efectuaren sobre ella.

ARTICULO 165.- INUNDACIONES Y DERRUMBES. Queda prohibido inundar caminos y provocar o dar margen a derrumbes. Los usuarios deben adoptar las medidas pertinentes para evitar esos hechos. Para el caso de que lo hicieren la

Autoridad de Aplicación podrá tomar las medidas convenientes, a costa de los responsables y sancionarlos, si lo considere necesario, con multa.

ARTICULO 166.- EXTRACCION DE FRUTOS. La extracción de frutos y productos del lecho de cursos naturales de agua que autorice la Autoridad de Aplicación o los entes que tienen poder para otorgarlo sólo podrá efectuarse a condición de que no se altere o modifique el régimen hidráulico del curso y las condiciones ecológicas del medio ambiente.

CAPITULO III

DE LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS

ARTICULO 167.- AGUAS CLOACALES. PROHIBICIONES. Las aguas cloacales y las que contengan residuos nocivos de los establecimientos industriales, no podrán ser vertidas en los cursos de aguas naturales o artificiales, si no han sido sometidas previamente a un procedimiento de purificación que evite su contaminación, cualquiera sea el grado de ella, de acuerdo a lo que fije la reglamentación y las leyes y reglamentos que se dicten en relación a la defensa ambiental. La Autoridad de Aplicación podrá disponer que se realicen las obras necesarias para su purificación, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones vigentes en la materia.

ARTICULO 168.- PROHIBICION DE CONTAMINACION. Queda prohibido, arrojar a los cursos de las aguas públicas o privadas, materias líquidas o sólidas que puedan contaminarlas con perjuicio para la salud pública.

ARTICULO 169.- MATERIALES PELIGROSOS. PROHIBICIONES. Queda prohibido, depositar animales muertos, basuras o desperdicios junto a los cursos de agua y arrojarlos a los mismos. La Autoridad de Aplicación podrá hacerlos retirar por cuenta del que los depositó, sin perjuicio de la sanción de multas que correspondiera.

ARTICULO 170.- FACULTAD DE INTEGRAR COMISIONES. Facultar a la Autoridad de Aguas a integrar comisiones intergubernamentales, interinstitucionales

u otras, con la finalidad de proteger de la contaminación las aguas públicas y privadas, sus fuentes y reservorios y las cuencas en general.

CAPITULO IV

DE LAS OBRAS DE DEFENSA

ARTICULO 171.- FACULTADES DE PROTECCION. Los propietarios ribereños de los cursos naturales de agua del dominio público, están facultados para proteger su propiedad contra la acción de las aguas, mediante obras defensivas.

ARTICULO 172.- OBRAS QUE PRODUZCAN INUNDACIONES. Si las obras a que se refiere el artículo anterior desviaren la corriente de su curso natural produciendo inundaciones, la Autoridad de Aplicación podrá mandar a suspenderlas o modificarlas, y aún restituir las cosas a su primitivo estado, con cargo al usuario que no acató la orden.

ARTICULO 173.- DESVIO CON AUTORIZACION. Si las obras defensivas tuviesen que penetrar en el curso de agua, no se podrá efectuar sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 174.- RECONDUCCION DE AGUAS .Si un curso natural cambiara la dirección y ubicación de su lecho por acción natural o por obra de los ribereños, la reconducción de las aguas a su antiguo cauce, requiere la autorización de la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO V

DE LOS SERVICIOS DE AGUAS CORRIENTES Y CLOACALES

ARTICULO 175.- AGUA CORRIENTE Y CLOACAS. Es obligatorio utilizar el servicio de aguas corrientes y desagües cloacales para todos los inmuebles habitables que se encuentren dentro del radio servido de las ciudades o pueblos siempre que éstos se hallen instalados, sujetos al marco regulatorio vigente.

CAPITULO VI

DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

ARTICULO 176.- AGUAS SUBTERRANEAS. El Organismo de Aplicación debe entender en todo lo relacionado con la política y administración de las aguas subterráneas provinciales, su autorización y poder de policía, su exploración, estudio, evaluación, explotación, uso, conservación y protección de las mismas.

PARTE SEGUNDA

DE LAS CONTRAVENCIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 177.- FALTAS. Todo incumplimiento a las disposiciones de este Código y a las de los Reglamentos que en su consecuencia se dicten, constituye una falta.

ARTICULO 178.- SANCIONES POR FALTAS. La Autoridad de Aplicación procederá a dictar las siguientes medidas sancionatorias:

- a) Corte inmediato del suministro: Por falta de pago de las cargas financieras por DOS (2) períodos consecutivos o alternados.
- b) Caducidad temporaria en forma automática de la concesión por la aplicación de TRES sanciones causales de corte inmediato previstas en el inciso "a".
- c) Suspensión de beneficios: En los casos en que no se alcancen o mantengan las metas, a partir de las cuales se otorgan los beneficios previstos en el Título VIII del presente Código, se suspenderán automáticamente los beneficios otorgados.
- d) Aplicación de multas: Toda falta está penada con una multa desde UNA (1) a DIEZ (10) veces el monto de la contribución que debe pagar anualmente el usuario del Sistema.

ARTICULO 179.- AUTORIDAD PARA APLICACION DE SANCIONES. El Organismo de Aplicación es la única autoridad competente para imponer la multa. Las demás autoridad es que, a raíz de las disposiciones de este Código se crearen, podrán solicitar del titular de la Autoridad de Aplicación, la aplicación de multas informándole en detalle los hechos ocurridos, y éste resolverá lo que juzgue oportuno.

ARTICULO 180.- COBRO DE MULTAS. El cobro de la multa se realizará por vía de apremio. La Autoridad de Aplicación podrá delegar en el concesionario de administración y/o generar un registro de profesionales que lo hagan en cuyo caso los honorarios de éstos serán siempre a cargo de quién deba pagar la multa.

ARTICULO 181.- PROCEDIMIENTO PARA LAS SANCIONES. El presunto contraventor que se opusiere a la multa impuesta, podrá presentar las reclamaciones y recursos que prevé el Título XII de este Código.

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PARTE UNICA

CAPITULO UNICO

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 182.- SUPERFICIE BAJO RIEGO. Desde la vigencia de este Código, los usuarios de áreas con regadío, dejarán constancia mediante declaración jurada, la extensión de tierras que poseen bajo este régimen.

ARTICULO 183.- AMPLIACIONES ILEGALES DE AREAS BAJO RIEGO. Las ampliaciones de las áreas cultivadas que se hagan con posterioridad a esta declaración, sin comunicarla a la Autoridad de Aplicación, no gozarán de los

beneficios de riego. Las violaciones a esta disposición serán penadas con multas que variarán según la importancia de la infracción.

ARTICULO 184.- EXCLUSION E INCORPORACION DE SISTEMAS DE RIEGO. La Autoridad de Aplicación dispondrá a partir del año de vigencia de este Código, escalonadamente y según las características de las zonas productivas, la suspensión de las concesiones que no excluyan sistemas de baja eficiencia en el uso del agua e incorporen otros de mejor eficiencia. En todos los casos se comunicará con UN (1) año de anticipación al concesionario la inclusión de su zona de riego en otro sistema que el que está usando.

ARTICULO 185.- EXIGENCIAS. Las concesiones actuales de entrega de agua por acueductos a cielo abierto para uso ganadero continuarán por un tiempo no mayor a los CINCO (5) años, a partir de la promulgación de la presente Ley. La Autoridad de Aplicación determinará las áreas y los tiempos en que las mismas dejarán de recibir el agua a través de canales dentro del plazo antes mencionado procurando la simultaneidad entre la construcción de acueductos entubados y el cese de la concesión por el acueducto a cielo abierto.

ARTICULO 186.- NORMAS DE PROCEDIMIENTO. Hasta tanto se dicte la Ley de procedimientos y recursos administrativos de la Provincia, para todo reclamo o recurso que pueda sustanciarse por la aplicación de las normas de este Código, se aplicarán los capítulos pertinentes de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Nación N.19.549, sus modificatorias y sus decretos reglamentarios, asegurándose expresamente a los usuarios el Derecho de Defensa.

ARTICULO 187.- OBLIGACIONES PARA USUARIOS DE AGUAS SUBTERRANEAS. Los usuarios que a la fecha de la vigencia de la presente Ley se hallaren explotando perforaciones o pozos, están obligados a comunicar a la Autoridad de Aplicación los datos requeridos para el Registro de Perforaciones y Pozos dentro de los SEIS (6) meses del comienzo de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 188. INCUMPLIMIENTO DE LOS USUARIOS EXISTENTES. SANCIONES. En los casos de que los usuarios no informaren como se dispone en el

artículo anterior, la Autoridad de Aplicación está facultada a hacer por sí o por terceros los análisis mencionados, con cargo al infractor.

ARTICULO 189.- VIGENCIA. El presente Código entrará en vigencia SEIS (6) meses después de su promulgación como Ley.

ARTICULO 190.- DEROGACION. Deróganse las Leyes Nros. 5122 y 5279.

ARTICULO 191.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a veintiún días de abril de dos mil cuatro.

**LEY DE TRANSFERENCIA DE
AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
A LOS MUNICIPIOS**

Ley N° VIII-0263-2004

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley

ARTICULO 1º.- Transfiérase a las Municipalidades, Comisiones Municipales, Intendentes Comisionados y Delegados Municipales según detalle que integra la presente Ley como ANEXO A, el servicio de CAPTACIÓN, POTABILIZACIÓN, CONDUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y MANTENIMIENTO DE AGUA POTABLE y el SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO DE LÍQUIDOS CLOACALES y RESIDUALES.

ARTICULO 2º.- La transferencia definitiva de los servicios detallados en el artículo que antecede deberá hacerse dentro de los SESENTA (60) días computados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, con la celebración del Acta- Inventario a efectivizar con cada uno de los Organismos Municipales cesionarios, las que deberán ser homologadas en cada caso por el Poder Ejecutivo Provincial, y ratificadas por los respectivos Cuerpos Legislativos Municipales.

ARTICULO 3º.- Conjuntamente con el servicio que se transfiere la Provincia cede y transfiere a los entes Municipales cesionarios y en el estado en que se encuentren los bienes muebles, inmuebles y los derechos y acciones que para cada uno de ellos se detallará en el Acta- Inventario a celebrar con cada Organismo.

ARTICULO 4º.- A partir de la efectivización de la transferencia definitiva los empleados de cada uno de los sistemas de Agua Potable cedidos, pasarán a integrar la dotación de agentes de los entes municipales cesionarios. A esos efectos conformará el Acta- Inventario referida en el Artículo 2º de la presente Ley el detalle de los recursos humanos que para cada caso correspondan. Asimismo la Empresa Provincial de Infraestructura Hídrica; dentro del plazo de TREINTA (30) días

computados a partir de la celebración de la respectiva Acta- Inventario remitirá a cada Organismo Municipal los legajos del personal.

ARTICULO 5º.- Las deudas y créditos pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley serán seguidos al cobro o cancelados según el caso, por la Provincia.

ARTICULO 6º.- Los Organismos Municipales cesionarios, tendrán la potestad de transferir a terceros, la explotación total o parcial del mismo, si así lo estimasen conveniente, previa autorización del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 7º.- Los entes Municipales cesionarios, se hacen cargo de la eficiente prestación de los servicios, de los bienes, personal, contratos, recursos y documentación ya referidos por lo que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, la Provincia queda desvinculada de la prestación de los servicios transferidos. La presente Ley no generará para la Provincia la obligación de efectuar ningún aporte económico adicional inherente a los servicios transferidos. Las facturaciones correspondientes a partir de la fecha antes referida serán practicadas por los Entes Municipales cesionarios.

ARTICULO 8º.- La Provincia, reserva para sí las funciones de planificación, estudios de fuentes de agua, estudios de cuencas, ejecución de obras hidráulicas, tendientes a satisfacer el interés general. Asimismo podrá ejercer poder de Policía y controles de laboratorio.

ARTICULO 9º.- Los servicios detallados en el Artículo 1º de la presente Ley, en las localidades que a continuación se detallan: Departamento Belgrano; Pozo del Tala, San Pedro; El Jarillal; Departamento Ayacucho; Lomas Blancas; Departamento Chacabuco; Balcarce, San Felipe, Departamento Pringles; La Totorá; Paso del Rey, Paso de las Carretas; Departamento San Martín; San Isidro, podrán ser transferidos a Cooperativas de Servicios o Asociaciones Vecinales. A tales efectos y con la participación directa de la E.P.I.H. se propiciará la conformación de entidades de esta naturaleza en un plazo que no exceda de NOVENTA (90) días, computados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Hasta tanto no queden

EL MORRO	Peder.	El Morro	Com. Munic.
LA ESQUINA	Peder.	El Morro	Com. Munic.
JUAN JORBA	Peder.	Juan Jorba	Com. Munic.
LA PUNILLA	Peder.	La Punilla	Com. Munic.
SAN MARTIN	S. Mart.	San Martín	Int. Munic.
PASO GRANDE	S. Mart.	Paso Grande	Com. Munic.
VILLA DE PRAGA	S. Mart.	Villa de Praga	Com. Munic.
LAS LAGUNAS	S. Mart.	Las Lagunas	Com. Munic.
LAS CHACRAS	S. Mart.	Las Chacras	Com. Munic.
B. ESPERANZA	Dupuy	B. Esperanza	Int. Munic.
NUEVA GALIA	Dupuy	Nueva Galia	Com. Munic.
F. EL PATRIA	Dupuy	F. El Patria	Com. Munic.
FORTUNA	Dupuy	Fortuna	Com. Munic.
ARIZONA	Dupuy	Arizona	Com. Munic.
ANCHORENA	Dupuy	Anchorena	Com. Munic.
UNION	Dupuy	Unión	Com. Munic.
BATAVIA	Dupuy	Batavia	Com. Munic.
CNIA CALZADA	Dupuy	Navia	Com. Munic.
NAVIA	Dupuy	Navia	Com. Munic.
NAHUEL MAPA	Dupuy	Nahuel Mapá	Com. Fomen.
LA TOMA	Pring.	La Toma	Int. Munic.
LA FLORIDA	Pring.	La Florida	Del. Munic.
CAROLINA	Pring.	Carolina	Com. Munic.
SALADILLO	Pring.	Saladillo	Com. Munic.
JUANA KOSLAY	Capital	Juana Koslay	Int. Munic.

ANEXO "A"

Desig. de Planta Potabilizadora	Dpto.	Municipalidad a la que se transfiere	Ente Municipal
BALDE	Cap.	Balde	Com. Munic.
ALTO PENCOSO	Cap.	Alto Pencoso	Com. Munic.
LOS COROS	Cap.	Beazley	Com. Munic.
BEAZLEY	Cap.	Beazley	Com. Munic.
ZANJITAS	Cap.	Zanjitas	Com. Munic.
SAN GERONIMO	Cap.	San Gerónimo	Com. Munic.
ALTO PELADO	Cap.	Alto Pelado	Com. Munic.
V. GRAL ROCA	Belg.	V. Gral. Roca	Int. Munic.
TORO NEGRO	Belg.	V. Gral. Roca	Int. Munic.
V. DE LA QUEBRADA	Belg.	V. de la Quebrada	Com. Munic.
NOGOLI	Belg.	Nogolí	Com. Munic.
LA CALERA	Belg.	La Calera	Com. Munic.
LUJAN	Ayac.	Lujan	Com. Munic.
LEANDRO N. ALEM	Ayac.	Leandro N. Alem	Com. Munic.
SAN MIGUEL	Ayac.	Quines	Int. Munic.
LOS MOLLES	Jun.	Los Molles	Com. Munic.
CARPINTERIA	Jun.	Carpinteria	Com. Munic.
Clna. LA ARGENTINA	Jun.	Carpinteria	Com. Munic.
LAFINUR	Jun.	Lafinur	Com. Munic.
BALDE DE ESCUDERO	Jun.	Lafinur	Com. Munic.
EL TALITA	Jun.	El Talita	Com. Munic.
LOS CAJONES	Jun.	Los Cajones	Com. Munic.
CONCARAN	Chac.	Concarán	Int. Munic.
RENCA	Chac.	Renca	Com. Munic.
VILLA DEL CARMEN	Chac.	Villa del Carmen	Com. Munic.
PAPAGAYOS	Chac.	Papagayos	Com. Munic.
VILLA LARCA	Chac.	Villa Larca	Com. Munic.
VILLA ELENA	Chac.	Cortaderas	Com. Munic.
LAVAISSÉ	Peder.	Lavaisse	Com. Munic.

EL MORRO	Peder.	El Morro	Com. Munic.
LA ESQUINA	Peder.	El Morro	Com. Munic.
JUAN JORBA	Peder.	Juan Jorba	Com. Munic.
LA PUNILLA	Peder.	La Punilla	Com. Munic.
SAN MARTIN	S. Mart.	San Martín	Int. Munic.
PASO GRANDE	S. Mart.	Paso Grande	Com. Munic.
VILLA DE PRAGA	S. Mart.	Villa de Praga	Com. Munic.
LAS LAGUNAS	S. Mart.	Las Lagunas	Com. Munic.
LAS CHACRAS	S. Mart.	Las Chacras	Com. Munic.
B. ESPERANZA	Dupuy	B. Esperanza	Int. Munic.
NUEVA GALIA	Dupuy	Nueva Galia	Com. Munic.
F. EL PATRIA	Dupuy	F. El Patria	Com. Munic.
FORTUNA	Dupuy	Fortuna	Com. Munic.
ARIZONA	Dupuy	Arizona	Com. Munic.
ANCHORENA	Dupuy	Anchorena	Com. Munic.
UNION	Dupuy	Unión	Com. Munic.
BATAVIA	Dupuy	Batavia	Com. Munic.
CNIA CALZADA	Dupuy	Navia	Com. Munic.
NAVIA	Dupuy	Navia	Com. Munic.
NAHUEL MAPA	Dupuy	Nahuel Mapá	Com. Fomen.
LA TOMA	Pring.	La Toma	Int. Munic.
LA FLORIDA	Pring.	La Florida	Del. Munic.
CAROLINA	Pring.	Carolina	Com. Munic.
SALADILLO	Pring.	Saladillo	Com. Munic.
JUANA KOSLAY	Capital	Juana Koslay	Int. Munic.

CÓDIGO DE AGUAS

SAN JUAN

LEY 4.392

**CÓDIGO DE AGUAS PARA LA PROVINCIA DE SAN JUAN
TEXTO ORDENADO 1997**

SAN JUAN, 21 DE FEBRERO DE 2003

BOLETIN OFICIAL, 12 DE ABRIL DE 1978

Vista:

La autorización dispuesta, confirmada por el Ministerio del Interior en el Expediente Nro. 210.132 y agregados, y en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la

Junta Militar, instrucción 1/77-artículo 5

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LE Y

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Área de vigencia: Este Código, y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, regirán el sistema de aprovechamiento, conservación y preservación de los recursos hídricos pertenecientes al dominio público

ARTICULO 2º.- Irretroactividad. A partir de su entrada en vigencia, este Código se aplicara aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Sus normas no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad, aun establecida expresamente, en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

ARTICULO 3º.- Aguas privadas. Las aguas privadas quedan sometidas igualmente a las disposiciones policiales contenidas en este Código y a las que se dictaren en lo sucesivo.

ARTICULO 4°.- Limitación al dominio público. El dominio del estado sobre las aguas públicas reconoce como limitación los derechos de uso que los administrados tengan adquiridos o adquieran en lo sucesivo, conforme a las disposiciones de este Código.

ARTICULO 5°.- Autoridad competente. Es autoridad administrativa competente para la aplicación del presente Código, el Departamento de hidráulica y sus organismos descentralizados. Las facultades normativas, jurisdiccionales y policiales propias de la autoridad administrativa, serán ejercidas por dicho Departamento.

ARTICULO 6°.- Declaración general. Son bienes del Estado Provincial: los ríos y sus lechos, y todas las aguas que corren por sus cauces naturales, con excepción de las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad particular, en cuyo caso pertenecen en propiedad, uso y goce al dueño de la misma. Entiéndase por ríos, arroyos y vertientes del Estado, los siguientes: 1) Arroyo del Pedernal; 2) Río San Juan y sus afluentes; 3) Estero de Zonda; 4) Canal Centenario y sus afluentes; 5) Canal Nueve de Julio y sus afluentes; 6) Los arroyos: Tocota, Chita, Agua Negra, Arrequintín, Agua Blanca, Mondaca, Mondaquita, Conconta, Colanguil, Las Puentes, todos del Departamento Iglesia, y todo otro arroyo del mismo que tenga servidumbre de riego; 7) Río Jachal y sus afluentes; 8) Río Bermejo y sus afluentes; 9) Arroyo del Agua Negra, en Jachal; 10) Río de Huaco; 11) Los Ríos Valle Fértil, Chucuma, Astica, las Tumanas,

La Mesada, Usno, todos del Departamento Valle Fértil, y todo otro arroyo del mismo que tenga servidumbre de riego. Son igualmente bienes del Estado Provincial, todas las aguas que se derivan de los ríos y arroyos, ya sean afluentes de este o que se extraigan por medio de canales, acueductos y de cualquier otra obra pública, como asimismo las aguas de desagües después de haber salido de la propiedad privada y las que provengan de desecación de ciénagas y drenajes en general

ARTICULO 7°.- Aguas que surjan en terrenos particulares. Las aguas que surjan en los terrenos de particulares pertenecen a sus dueños, quienes pueden usar libremente de ellas y cambiar su dirección natural. El hecho de correr por los terrenos inferiores no da a los dueños de estos derecho alguno. Cuando constituyen

curso de agua por cauces naturales pertenecen al dominio público y no pueden ser alterados.

ARTICULO 8º.- Estudios permanentes. La autoridad administrativa hará estudios permanentes y sistemáticos conducentes a obtener el máximo aprovechamiento de las aguas y a impedir y prevenir pérdidas. Consecuentemente, dispondrá las medidas idóneas. Cuando su vigencia requiera la sanción de decreto o ley, deberá proponer al gobierno los proyectos respectivos.

ARTICULO 9º.-Publicación de estudios y proyectos. El Departamento de Hidráulica deberá dar metódica publicidad a los estudios realizados y en curso, a través del periodismo y mediante sus recursos propios

ARTICULO 10º.- Difusión permanente y obligatoria de informaciones útiles. Es obligación inexcusable de la autoridad administrativa publicar, en forma sistemática y periódica, todas las informaciones legales, técnicas, estadísticas y económicas propias de su área; así como colaborar con los demás organismos privados y públicos para difundir entre los usuarios, funcionarios y técnicos, el conocimiento mas completo de las normas vigentes y de los procedimientos idóneos para obtener el máximo rendimiento del recurso hídrico.

ARTICULO 11º.- Mapas generales y zonales. El Departamento de Hidráulica remitirá periódicamente a la dirección de catastro, informaciones e instrucciones para el levantamiento y publicación de mapas generales y zonales de la Provincia, en los que figuren todas las corrientes de aguas, con ubicación de las obras publicas de hidráulica.

ARTICULO 12º.- Contaminación. Nadie podrá contaminar, en forma directa o indirecta, aguas publicas o privadas, sean corrientes o no, superficiales o subterráneas, por empleo o incorporación de sustancias tóxicas de cualquier índole o especie que fueren. Si la contaminación de las aguas, sea por infiltración, por incorporación directa, o por cualquier otro medio, pudiera afectar la vida o salud de personas o animales, o fuere nociva para la vegetación o para la calidad del suelo, significara una infracción grave que será sancionada en la forma prevista por este

Código, sin perjuicio de la inmediata cesación de la actividad prohibida, pudiéndose requerir el auxilio de la fuerza pública si fuere menester.

TITULO II: USO DEL AGUA PÚBLICA

CAPITULO I: USOS COMUNES

ARTICULO 13º.- Condiciones primordiales. Toda persona tiene el derecho al uso común de las aguas públicas, siempre que tenga libre acceso a ellas y no excluya a otra de ejercer el mismo derecho.

ARTICULO 14º.-Usos permitidos. Los usos comunes que no requieren autorización alguna, son los siguientes:

- 1) Bebida, higiene humana, lavado de ropa y otros empleos reducidos, como bebida de animales domésticos y riego de huertos y jardines, siempre que la extracción de agua se efectúe sin uso de maquinas ni aparatos, y sin deteriorar los márgenes ni retener, demorar o acelerar el curso de las aguas, ni producir anegamientos o peligro de contaminación;
- 2) Abrevar o bañar ganado en transito, navegación no lucrativa y para recreación, en lugares habilitados o autorizados de antemano por el organismo competente

ARTICULO 15º.-Excepción. No se podrá hacer uso de aguas públicas, como los enunciados en el artículo anterior, cuando las mismas deban tomarse de heredades privadas, sin el consentimiento de su dueño o autorización expresa de este Código o su reglamentación.

ARTICULO 16º.- Uso prioritario. El uso común de las aguas públicas prescrito en este capítulo, tendrá prioridad sobre cualquier uso especial, debiendo todo concesionario, permisionario o autorizado, respetar ese orden de prelación

ARTICULO 17º.- Gratuidad excepción. Los usos comunes serán gratuitos y solo podrán ser gravados cuando para su ejercicio se requiera la prestación de un servicio administrativo

CAPITULO II: USOS ESPECIALES

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 18°.- **Autorizaciones.** Nadie podrá aprovechar aguas públicas ni sus álveos o lechos, fuera de los casos expresados en este Código y sin permiso o concesión de autoridad competente.

ARTICULO 19°.- **Nulidad originaria.** Toda concesión o permiso de uso del agua publica que no se otorgue conforme a las disposiciones de este Código, será nulo desde su origen, y su invalidación no dará lugar a indemnización alguna

ARTICULO 20°.- **Prohibición de otro uso y medida** Ningún concesionario usuario podrá dar al agua pública un uso distinto de aquel para el cual se autorizó. Tampoco podrá utilizarla en mayor volumen o proporción que la que su título le otorgue

CAPITULO III: PERMISO

ARTICULO 21°.- **Usos reducidos y temporarios.** Para pequeñas utilizaciones de agua, para utilizaciones de carácter transitorio o para el mero uso de las playas fluviales, podrán otorgarse permisos de uso. Se entenderá por pequeñas utilizaciones y por utilizaciones de carácter transitorio, las que no signifiquen derivación de aguas mediante acueductos o cauces, o mediante la ejecución de obras fijas.

ARTICULO 22°.- **Otros usos. Prohibición para riego.** La extracción de frutos, materiales o productos de los cauces públicos, también podrá ser autorizada mediante permiso. En ningún caso podrán otorgarse permisos para regadío

ARTICULO 23°.- **Autoridad competente.** La única autoridad administrativa competente para otorgar permisos de uso es el Departamento de hidráulica de la Provincia

ARTICULO 24°.- **Revocabilidad y caducidad.** El permiso es revocable en el momento en que la autoridad administrativa así lo resuelva en forma fundada. Puede también declararse caduco cuando el permisionario dejare de cumplir alguna obligación esencial que hubiere asumido ante la administración pública y tal incumplimiento le fuere imputable. En estos supuestos, ni la revocación ni la caducidad dará derecho a indemnización alguna

ARTICULO 25°.- **Renuncia.** El permiso puede extinguirse por renuncia efectuada por su titular ante la autoridad que lo otorgo

ARTICULO 26°.- **Impedimento.** Si pudiere perjudicar a alguna utilización anterior, el permiso no será autorizado

ARTICULO 27°.- **Cesibilidad.** El permiso solo podrá ser cedido si la cesión fuera autorizada por la administración publica.

ARTICULO 28°.- **Canon.** En el caso de otorgamiento del permiso, puede establecerse la obligación del permisionario de abonar un canon

ARTICULO 29°.- **Temporalidad del permiso.** El permiso de uso se otorgara únicamente por circunstancias transitorias y hasta que el motivo causante del permiso desaparezca

CAPITULO IV: CONCESIONES

ARTICULO 30°.- **Derecho Subjetivo.** El derecho subjetivo permanente al uso especial de aguas, obras, materiales en suspensión, o álveos y causes públicos, solo deriva de las concesiones otorgadas conforme el régimen legal vigente al momento de su otorgamiento y de las que se otorguen en lo futuro, conformadas a este Código y sus reglamentaciones

ARTICULO 31°.-**Orden de preferencia.** Para el otorgamiento de nuevas concesiones se observara el siguiente orden de preferencia

- 1) Usos domésticos, municipales y abastecimiento de poblaciones; riegos de calles, carreteras, paseos y arbolados públicos; del servicio público de obras sanitarias y reparticiones autárquicas nacionales y Provinciales; establecimientos de enseñanza rural y agrícola, así como todo otro establecimiento de propiedad de personas jurídicas públicas
- 2) Uso medicinal
- 3) Uso recreativo
- 4) Uso industrial
- 5) Uso hidroenergético
- 6) Uso minero
- 7) Uso agrícola
- 8) Uso pecuario
- 9) Uso piscícola

ARTICULO 32 °.- **Categorías dentro del mismo orden de preferencia.** El ordenamiento prioritario establecido en el artículo 31 para las nuevas concesiones, regirá al solo efecto del otorgamiento del derecho y su ejercicio. En cuanto a los efectos económicos, tributarios, regulatorios de volúmenes y cualquiera otro, cada uso se regirá por las normas específicas, y subsidiariamente, por las que regulan el sistema o categoría más a fin a su destino

ARTICULO 33°.- **Acrecentamiento de caudales. Destino.** El acrecentamiento que se obtenga por acción de nuevas obras hídricas y mejoramiento de las existentes; por un mayor volumen de las aguas subterráneas volcadas por el estado a los causes públicos, y por una mejor regulación de las disponibilidades hídricas, será destinado a reducir el déficit existente entre los caudales concedidos nominalmente a los agricultores y los caudales efectivamente entregados. Solo podrán otorgarse nuevas concesiones validas para usos agrícolas cuando la cuenca afectada tenga caudal disponible, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 129 de este Código

ARTICULO 34°.- **Nuevo otorgamiento.** Solo se otorgaran concesiones para los fines expresados en el artículo 31. Los actuales usuarios de todas las categorías enumeradas en dicho artículo, excepto los agricultores, deberán solicitar

otorgamiento de las correspondientes concesiones en el término de ciento ochenta días a partir de la publicación de este Código

ARTICULO 35º.-Requisitos comunes a toda solicitud de concesión. Las solicitudes de concesión deberán contener los siguientes requisitos

- a) Nombre, apellido y demás datos de identidad del solicitante;
- b) Determinación del domicilio real y constitución del domicilio legal dentro del radio de la capital e la Provincia
- c) Indicación precisa del acueducto de donde se extraerá el agua
- d) Lugar donde el agua será captada
- e) Testimonio del título de propiedad del inmueble, cuando se trate de concesiones reales
- f) Plano del inmueble, aprobado por el organismo catastral correspondiente
- g) Volumen de la concesión que se pide; expresado en litros por segundo
- h) Indicación de los acueductos a construir para utilizar el agua, características, recorridos y medidas de los mismos
- i) Nombre y apellido completo y domicilio de las personas jurídicas o físicas u organismos que pidieran resultar afectados por la concesión
- j) Categoría a que corresponde la concesión (artículo 31)
- k) Descripción del objeto y función a que se destinaran las aguas solicitadas
- l) Destino de las aguas sobrantes y modo de sacarlas
- ll) Los requisitos específicos que este Código establece para cada tipo de concesión, así como los que disponga la reglamentación que disponga la reglamentación que se dicte
- m) Cuando se trate de concesiones para riego, deberá acreditarse la aptitud del suelo para labores agrícolas

ARTICULO 36º.- Notificación de la solicitud y publicaciones. Presentada una solicitud conforme a los requisitos indicados en el artículo anterior y –en caso suministrados los demás informes requeridos por la autoridad, se notificara en el domicilio real y en el constituido, la petición a toda persona que dicha solicitud se mencione como titular de derechos que pudieran resultar afectados por la concesión. Igual notificación deberá practicarse con los demás organismos y personas jurídicas indicadas en el artículo 54 de este Código. En las publicaciones modificarais del

artículo 42 se hará constar que las personas y organismos afectados por la solicitud, podrán formular oposición en el plazo de quince días desde la última publicación

ARTICULO 37°.- Ausencia de oposiciones. Si ningún tercero formulase oposición, la autoridad administrativa resolverá lo que en justicia corresponda

ARTICULO 38°.-Oposición Resolución. Si se dedujese oposición, se dará vista de ella al solicitante. La cuestión se abrirá a prueba por el término de veinte días, si hubieren hechos controvertidos. El auto de prueba se notificara personalmente o por cédula. Vencido dicho término, o antes si no hubieren habido hechos controvertidos, la autoridad administrativa resolverá lo pertinente. Contra la resolución podrán deducirse los recursos administrativos y judiciales que la legislación acuerde

ARTICULO 39°.- Domicilio legal. Una vez obtenida la concesión, su titular deberá confirmar o modificar el domicilio legal constituido. El domicilio legal permanente, una vez obtenida la concesión, podrá ser constituido en la ciudad capital de la Provincia, en la cabecera del Departamento de que se trate o en el mismo inmueble y podrá ser modificado en forma autentica en las oportunidades en que el concesionario lo estime conveniente. Los titulares de concesiones obtenidas con anterioridad a la vigencia de este Código, deberán constituir nuevos domicilios legales, ratificarlos o modificarlos dentro del plazo de noventa días de la publicación de este Código ante el Departamento de hidráulica o sus delegaciones. El incumplimiento de esta obligación legal determinara que la administración de aguas tenga por constituido su domicilio a los efectos de trámites administrativos y judiciales en la mesa de entradas del Departamento de hidráulica y la delegación departamental correspondiente, sin perjuicio de la publicación de edictos, conforme al artículo 58 y siguientes del Código de procedimientos civiles en vigencia

ARTICULO 40. Concurrencia de solicitudes. En caso de concurrencia de solicitudes de concesión, será preferida la que corresponda al orden dispuesto por el artículo 31. Dentro de cada uno de esos grupos de aprovechamiento será preferida la solicitud que a juicio de la autoridad administrativa tenga mayor importancia y utilidad económico social.

En igualdad de circunstancias, será preferida la solicitud que primero haya sido presentada

ARTICULO 41°.- Tramite conjunto. Las solicitudes concurrentes serán tramitadas conjuntamente, siempre que las respectivas presentaciones se verificaren dentro del término de quince días contados desde la fecha de la última publicación de la primera solicitud. Serán rechazadas sin más trámite las presentadas fuera de ese plazo, cuando fueren incompatibles con las presentadas en término

ARTICULO 42°.- Publicidad. Las solicitudes de concesiones deberán ser publicadas por un día en el Boletín Oficial y durante cinco días en el diario de mayor circulación en la Provincia, para dar lugar a presentación de terceros que se consideren legítimamente afectados

ARTICULO 43°.- Norma aplicable. Las concesiones que se hubieren otorgado antes de la vigencia de este Código, en lo substancial, se rigen por las disposiciones legales o contractuales que les dieron origen

ARTICULO 44°.- Inseparabilidad. El derecho emanado de una concesión, no puede ser embargado, enajenado o expropiado, sino con el terreno, industria o instalación para el que fuera otorgado el uso del agua

ARTICULO 45°.- Duración. La duración de las concesiones es la que, para cada especie de aprovechamiento, establece el presente código

EXTINCION

ARTICULO 46°.- Modos de extinción: extinguen la concesión

- a) La renuncia
- b) La expiración del término por el que fue otorgada, si se trata de concesión temporal
- c) La caducidad
- d) La revocación, en la hipótesis del artículo 49°.-

RENUNCIA

ARTICULO 47°.-**Renuncia- Requisitos:** los concesionarios pueden renunciar a sus derechos en todo o en parte. Podrán renunciar a la concesión, aun cuando no se encontraren al día en las contribuciones económicas derivadas de la misma. Dichas contribuciones subsistirán debiendo la autoridad administrativa competente perseguir su cobro administrativo y /o Judicialmente. La renuncia solo surtirá efectos cuando concurren los siguientes requisitos

- a) Aceptación por la autoridad administrativa competente
- b) Aceptación por los titulares de derechos reales sobre el inmueble, cuando los hubiere.

CADUCIDAD

ARTICULO 48°.- **Incumplimiento culposo:** las concesiones caducan por no haberse dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el acto o al momento, de otorgarse la concesión, siempre que de dicho incumplimiento fuera esencial e imputable al concesionario

REVOCAION

ARTICULO 49°.- **Regla y excepción.** La concesión es irrevocable. Exceptuase de esta regla las concesiones de uso otorgadas a empresas que presten servicios públicos, que podrán revocarse por las causales comunes a este tipo de servicios

NULIDAD

ARTICULO 50°.- **Concesión nula.** Toda concesión que se otorgue en contraposición de esta ley, será declarada nula

UNIDADES DE MEDIDA DE LA CONCESION

ARTICULO 51°.- **Especies.** La medida, extensión o magnitud de la concesión se

determinará en hectáreas, traducidas a litros por segundo, si es para riego, y en litros por segundo para los usos restantes. Cuando se trate de uso hidroenergéticos, la magnitud se expresara en caballos nominales

CLAUSULA SIN PERJUICIO DE TERCEROS.

ARTICULO 52°.- Condición implícita. Toda concesión se entiende otorgada sin perjuicio de terceros. Son nulas desde su origen las que se acuerden después de haber comprometido el caudal corriente disponible, conforme a los aforos exigidos por el artículo 129 de este Código. Son también nulas las concesiones que se otorguen sin previa substanciación con los presuntamente afectados, cuando el perjuicio resulte acreditado prima facie de los propios antecedentes

ARTICULO 53°.- Corresponsabilidad de beneficiarios, funcionarios y empleados. Son responsables solidarios por actos de otorgamiento de concesiones nulas o ilícitas, los beneficiarios de tales concesiones y los funcionarios y empleados que hayan concurrido o colaborado en la comisión de tales actos, en los términos del artículo 23 de la ley 886

ARTICULO 54°.- Personería para accionar. Tienen personería para ejercitar acciones de nulidad y de responsabilidad, en forma separada o concurrente, los directamente perjudicados, las Juntas Departamentales y las Comisiones de Regantes, alternativa o conjuntamente. También pueden ser ejercidas por organismos de productores con personería jurídica, y por cooperativas

ARTICULO 55°.- Responsabilidad del estado. El estado no será responsable por la falta o disminución del caudal de agua expresado en la concesión, cuando ello obedezca a causas naturales.

ARTICULO 56°.- Disposición de aguas públicas. En caso de incendio, inundación u otra calamidad, la autoridad pública podrá disponer libremente, sin trámite alguno y sin tener que pagar indemnización, de las aguas públicas necesarias para contener o evitar el daño.

ARTICULO 57°.- Documento. A los titulares de concesiones se les otorgará un documento por la autoridad administrativa concedente donde constará la índole y magnitud del derecho autorizado, fecha en que fue conferido y las demás circunstancias que permitan individualizarlo. Las constancias de dicho documento servirán de título probatorio de la concesión y deberán coincidir con las de los libros de registro a cargo de la autoridad administrativa.

ARTICULO 58°.- Anexos de las concesiones. En la concesión de aprovechamiento de aguas se entenderá comprendidas las de los terrenos de dominio público necesarios para las obras de presa, conducción y desagüe

ARTICULO 59°.- Requisitos de las resoluciones que otorguen concesión. Toda resolución que otorgue concesión deberá consignar, por lo menos, los siguientes

- 1) Titular de la concesión
- 2) Clase de uso otorgado
- 3) Fuente de aprovisionamientos
- 4) Dotación que corresponda o forma y modo del aprovechamiento
- 5) Cláusulas resolutorias, conforme a lo establecido en el artículo 48
- 6) Fecha de otorgamiento y tiempo de duración
- 7) Aptitud de los suelos para desarrollar labores agrícolas

En las concesiones reales se indicara el instrumento público que acredite el derecho invocado por el solicitante sobre el inmueble, así como la ubicación y descripción de este y la nomenclatura catastral. En las concesiones temporarias, se indicara el tiempo de duración del derecho

ARTICULO 60°.- Derecho del concesionario. El concesionario goza de los siguientes derechos

- 1) Usar del objeto de la concesión conforme a las disposiciones de este Código y demás legislación aplicable
- 2) Solicitar la expropiación de terrenos y la imposición de servidumbres y restricciones administrativas necesarias para el ejercicio de la concesión
- 3) Solicitar la construcción o la autorización para construir las obras necesarias para el mismo fin

4) Ser protegido en el ejercicio de los derechos derivados de la concesión, mediante las acciones y excepciones judiciales y administrativas correspondientes

ARTICULO 61°.- Obligaciones del concesionario. Son a cargo del concesionario, las siguientes obligaciones

- 1) Cumplir las obligaciones legales y reglamentarias y usar el agua en forma racional y eficaz
- 2) Construir y conservar las obras y contribuir a la conservación y limpieza de los acueductos
- 3) Suministrar los datos, planos e informes que solicite la autoridad competente y facilitar las inspecciones que correspondan
- 4) No contaminar las aguas;
- 5) Cumplir todas las obligaciones económicas derivadas de la concesión

ARTICULO 62°.- Suspensión del servicio. La falta de cumplimiento de la obligación establecida en el Inciso 5° del Artículo anterior, cuando la mora superase los sesenta (60) días, autoriza a suspender en forma total el ejercicio del derecho de uso y el suministro nacido de la concesión. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar el procedimiento para esta suspensión debiendo tener en cuentas las siguientes pautas

- 1) Se deberá intimar fehacientemente al concesionario moroso, para que regularice su situación previa al corte del servicio;
- 2) Cumplido el requisito anterior no podrá resolverse el corte servicio hasta la fecha de culminación del ciclo anual agrícola de los cultivos bajo riego.

Asimismo podrá suspenderse el servicio en forma general en los casos siguientes:

- a) En los períodos anuales fijados para limpieza y reparaciones ordinarias de los acueductos y obras anexas.
- b) En caso de derrumbes, pérdidas de tomas o por cualquier otra causa extraordinaria que así lo exigiera para evitar perjuicios mayores.

Los trabajos a que se refiere el apartado a) deberán efectuarse en la época en que menos daño ocasione la falta de agua, dándose aviso a los interesados con (10) días de anticipación por lo menos.

ARTICULO 63°.- **Infracción. Responsabilidad.** Toda suspensión de entrega del agua por causas no autorizadas en este Código, o sin el preaviso correspondiente, será ilegal y hará directamente responsable al funcionario o agente administrativo que lo dispuso.

LIBRO SEGUNDO: USOS ESPECIALES EN PARTICULAR

TITULO I: ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES

ARTICULO 64°.- **Caracterización del concepto.** Por abastecimiento de poblaciones se entiende, no solo el agua para bebida, sino también la necesaria para usos domésticos, salubridad pública y demás servicios públicos y particulares, abrevaderos para animales domésticos y riego de jardines, huertos y arbolados

ARTICULO 65°.- **Uso domestico y Municipal.** Toda población tendrá derecho a que se le conceda el uso del agua pública necesaria a razón de ciento cincuenta litros por habitante y por día, como mínimo. Para el cálculo de la dotación total se tendrá en cuenta el crecimiento vegetativo probable, según los índices porcentuales estimados por la autoridad Provincial competente

Si la población tuviera servicios cloacales, la dotación mínima se establecerá en trescientos litros diarios

ARTICULO 66°.- **Establecimientos colectivos.** A los efectos del artículo anterior, considéranse también como población a todos los establecimientos y colonias educacionales, hospitales, militares, religiosos, de asilo, penales y cualquiera otra comunidad o conglomerado humano

ARTICULO 67°.- **Idoneidad del agua.** No se otorgara concesión de uso de agua pública para abastecimiento de poblaciones sin que previamente, se haya comprobado la idoneidad del agua a proveer a los efectos de su potabilidad. También se deberá acreditar la existencia de desagües adecuados, que no ocasionen perjuicios a terceros ni al ambiente

ARTICULO 68°.- **Municipalidad.** Estas concesiones deberán ser solicitadas por la respectiva autoridad municipal que deba prestar este servicio público en toda

población que no este atendida con anterioridad por Obras Sanitarias de la Nación, Dirección de Obras sanitarias de la Provincia u otra empresa u organismo similar.

ARTICULO 69°.- Concesión perpetuas y treintañales. Las concesiones para abastecimiento de poblaciones serán permanentes y a perpetuidad cuando sean otorgadas a entidades publicas. Si fuesen concedidas a empresas privadas de servicios públicos o personas particulares, lo serán por un plazo no mayor de treinta años.

ARTICULO 70°.- Concesión. Autoridad competente. Requisitos. Estas concesiones serán otorgadas por el Departamento de hidráulicas como autoridad administrativa competente. Para su trámite y otorgamiento regirán, en cuanto fueren aplicables las disposiciones generales (artículo59.) y las especiales establecidas en este Código con fines de irrigación

ARTICULO 71°.- Tarifas. Cuando la concesión se otorgue a favor de una empresa particular, se fijara en ella la tarifa que deberá percibir de los usuarios. La tarifa no podrá aumentarse sin expresa conformidad de la autoridad concedente

ARTICULO 72°.- Incorporación de obras al estado. En las concesiones a empresas o personas particulares, se establecerá que, al expirar el término por el que fueron otorgadas, o al fenecer su eventual prorroga, todas las obras utilizadas para la captación del agua y prestación del servicio de distribución y entrega de ellas a los usuarios, pasaran en propiedad al estado, sin cargo alguno

ARTICULO 73°.- Condiciones. Caducidad. Al otorgarse cada concesión se establecerán las demás condiciones, conforme a las cuales se la confiere, inclusive se precisaran las causas que determinaran su posible caducidad

ARTICULO 74°.- Contaminación. En las aguas destinadas al abastecimiento de poblaciones, queda prohibida toda forma de uso que produzca, o pueda producir, su contaminación. Queda asimismo prohibido el uso de sustancias tóxicas que en forma directa o indirecta puedan contaminar dichas aguas, con daños posibles para la salud de las personas, animales o plantas. El incumplimiento de las prohibiciones

contenidas en esta disposición, constituye una infracción grave que será sancionada en la forma que este Código establece, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones civiles y penales pertinentes

ARTICULO 75°.- **Expropiación.** Para el abastecimiento de poblaciones se recurrirá a la expropiación solo cuando no haya aguas públicas disponibles

TITULO II: USOS MEDICINALES Y TERMALES

ARTICULO 76°.- **Explotación comercial. Calificación.** No pueden ser explotadas comercialmente aguas que tengan aptitudes medicinales o termales, con destino a dichos usos, sin que previamente la autoridad se pronuncie sobre las calidades de dichas aguas y autorice su explotación, determinando las condiciones en que esta se realizara. En tales casos, la autoridad encargada del gobierno y administración de las aguas procederá de acuerdo con la autoridad técnica que en la Provincia tenga a su cargo lo atinente a la higiene y la salud

ARTICULO 77°.- **Modo de explotación.** El estado podrá explotar por si, o por medio de concesionarios, las aguas minerales de su propiedad

ARTICULO 78°.- **Fangos radiactivos.** La explotación de fangos radiactivos rítese por las disposiciones de esta sección

ARTICULO 79°.- **Utilidad pública: expropiación.** Por causa de utilidad pública, que en cada caso será calificada por ley, podrán expropiarse las aguas con aptitudes medicinales o termales no explotadas, como así mismo la superficie de terrenos adyacentes que se juzguen necesarias para formar el respectivo establecimiento y para servir de perímetro protector de la fuente. Antes de efectuarse la expropiación, se le concederá al dueño de las aguas un plazo de dos años para que inicie por si la explotación, reglada siempre por las disposiciones de artículo 76 de este Código

ARTICULO 80°.- **Embotellado.** El embotellado de aguas medicinales será reglamentado y controlado por las autoridades sanitarias

TITULO III: USOS RECREATIVOS

ARTICULO 81°.- **Concesiones.** El Departamento de Hidráulica podrá otorgar concesiones de uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalses, playas e instalaciones, para recreación, turismo, esparcimiento público y deportes. También podrá otorgar concesiones de uso de aguas para piletas o balnearios. Estas autoridades serán a perpetuidad cuando se disponga a favor de personas jurídicas de derecho público, y temporarias, por cinco años como máximo, cuando se adjudiquen a personas jurídicas o físicas de índole privada

ARTICULO 82°.- **Intervención de otros organismos.** Para la concesión de estos usos debe oírse previamente a la autoridad a cuyo cargo este el control de la actividad turística en la Provincia y a los presidentes de Juntas de riego reunidos en asamblea. Los concesionarios ubicados agua abajo del lugar señalado para ubicación de la toma, así como la Junta departamental y comisión de Regantes del cauce afectado, serán igualmente escuchados y podrán ejercer las acciones referidas en los artículos 52 al 54

ARTICULO 83°.- **Entrega de dotación. Renovaciones. Fiscalización.** la dotación no será entregada hasta que el concesionario documente haber realizado las instalaciones y trabajos necesarios, y cesara dicha entrega, automáticamente, en el momento que venza el plazo autorizado, a menos que su renovación se encontrare en tramite. Tendrán esenciales atribuciones de fiscalización los organismos mencionados en el artículo precedente, en forma directa o por intermedio del Departamento de Hidráulica

TITULO IV: USO INDUSTRIAL

ARTICULO 84°.- **Finalidad.** La concesión para uso industrial se otorga con la finalidad de que el agua sea empleada para producir calor o para refrigerar; como materia prima, disolvente reactivo, medio de lavado y purificación de materiales; para incorporar a la misma, a fin de ser eliminadas, materias sólidas o líquidas; o como componente a coadyudante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción

ARTICULO 85°.- Magnitud de la concesión. Estas concesiones serán determinadas en litros por segundo, podrán otorgarse con total o parcial consumo de agua, o sin el

ARTICULO 86°.- Prohibiciones. No se otorgaran concesiones para uso industrial si su ejercicio pudiera ocasionar daños o alteraciones en los cursos de aguas, o perjudicar a terceros

ARTICULO 87°.- Autoridad concedente. Las concesiones para uso industrial serán otorgadas por la autoridad encargada del gobierno y administración de las aguas, debiendo ser oídas previamente las que tuvieren a su cargo el control de la actividad industrial.

ARTICULO 88°.- Solicitud- requisitos. La solicitud para obtener el derecho de utilización de aguas con destino industrial, deberá contener los antecedentes comunes requeridos en el artículo 35 y además:

- a) Plano de las instalaciones y certificado de la autoridad competente autorizando la implantación del establecimiento
- b) Croquis explicativo de las instalaciones de toma y descarga del caudal solicitado, con indicación del porcentaje destinado a uso consuntivo, y descripción del sistema de purificación o rehabilitación del agua para tratamientos de desagües y sobrantes. Solo se autorizara el ejercicio de la concesión cuando se compruebe que el funcionamiento de las instalaciones no causara perjuicios a terceros

ARTICULO 89°.- Tramites. Las solicitudes de concesión para usos industriales quedaran sometidas, lo mismo que las concesiones para otros usos a los tramites prescriptos por los artículos 35, 36.37 y 38 de este Código, en cuanto fueren aplicables

ARTICULO 90°.- Obras. Al otorgarse la concesión, el titular de esta deberá construir todas las obras exigidas por la administración publica para asegurar la normal recepción del caudal de agua otorgado y para la rehabilitación y desagüe del sobrante

ARTICULO 91°.- **Duración.** La concesión de aprovechamiento de agua para establecimientos industriales, duraran mientras se ejercite la industria para la que fueron otorgada

s

ARTICULO 92°.- **Contaminación.** Los establecimientos industriales no podrán contaminar las aguas de manera que pudiera resultar daño para la salud de personas o animales, o para la vegetación o el suelo. La autoridad administrativa dispondrá los necesarios reconocimientos químicos, y si resultare comprobado el perjuicio, se ordenara la suspensión del respectivo trabajo industrial hasta que el concesionario adopte las medidas que eviten la reiteración del hecho perjudicial. Todo sin perjuicio de las demás medidas punitivas que establece este Código

ARTICULO 93°.- **Caducidad.** Las concesiones para uso industrial caducan sin derecho a indemnización alguna para el concesionario, en los siguientes casos

- a) Por interrupción por tres años consecutivos en el ejercicio de la concesión
- b) Si dentro del término de dos años, contados desde la fecha de otorgamiento del titulo de la concesión, esta no ha sido ejercitada
- c) Si en el caso de suspensión por causa de contaminación, previsto en el artículo anterior, el concesionario no hubiese realizado los trabajos idóneos para impedir aquella en el plazo de seis meses, contados desde que fuera notificado el concesionario de su obligación de realizar tales trabajos bajo la sanción indicada, si no los realizase

ARTICULO 94°.- **Sobrante.** El concesionario deberá devolver el sobrante de agua al cauce público correspondiente, sin contaminación y sin causar perjuicio a terceros, excepto el caso de su imposible rehabilitación. Esa imposibilidad debe preverse en el titulo de otorgamiento, así como el destino a darse al agua contaminada. En caso de transgresión por el concesionario, será de aplicación los artículos precedentes

TITULO V: USO HIDROENERGÉTICO

ARTICULO 95°.- **Necesidad de concesión.** Nadie podrá realizar instalaciones para uso hidroenergético de las aguas publicas sin expresa concesión de la autoridad

administrativa. Se podrá otorgar concesiones para dicho uso cuando haya de utilizarse la fuerza cinética del agua o para generar hidroelectricidad

ARTICULO 96°.- Solicitud. Tramites. Requisitos. Las solicitudes de concesión para uso hidroenergético deberán cumplir los mismos requisitos, publicaciones y tramites que establecen los artículos 35, 36, 37, 38 y 88 del presente Código, en cuanto fueren aplicables. En las concesiones para uso hidroenergético, la autorización deberá expresarse en caballos de fuerza nominales, con indicación del volumen de agua utilizando normalmente, expresado en litros por segundo, y de la altura de salto o caída útil, estimada en metros

ARTICULO 97°.- Solicitud. Requisitos especiales. La solicitud de concesión para uso hidroenergéticos deberá contener, además de los requisitos comunes a otras concesiones, los siguientes especiales

- a) Informe de la Empresa Provincial de la Energía
- b) Planimetría del tramo fluvial o acueducto público que suministrara el agua, precisando la toma y su relación con las más próximas tomas agua abajo, y aguas arriba. si las hubiera
- c) Anteproyecto general de las instalaciones, con indicación de tipos de ruedas y turbinas que se pondrán en funcionamiento
- d) Plano de la ubicación de las superficies con cultivo bajo riego, relacionadas con las instalaciones productoras de energía
- e) Los que específicamente requiera la reglamentación que se dicte

ARTICULO 98°.- Limitaciones o impedimentos. Prohibición. La concesión para usos hidroenergéticos impone al concesionario la obligación de realizar las obras y trabajos de tal manera que no impidan, disminuyan o limiten otras posibilidades de aprovechamiento hidroeléctrico, ni otro tipo de utilidades

ARTICULO 99°.- Concesiones mediante leyes especiales. Cuando la potencia a generar exceda de quinientos H.P., o cuando las instalaciones ocasionen o puedan ocasionar limitaciones, impedimentos o disminuciones en las posibilidades de otros aprovechamientos de cualquier tipo, la concesión podrá otorgarse solamente por ley. La ley especial que se dicte en cada caso reglará todo lo relativo a indemnizaciones

y expropiaciones que deban hacerse, debiendo dictaminar e intervenir como principal coadyuvante, la empresa Provincial de la energía o el organismo que haga sus veces

ARTICULO 100°.- **Finalidades.** Las concesiones para usos hidroenergéticos pueden ser otorgadas para fines privados o para prestar, en base a dicho uso, un servicio público. En este último caso la autorización solo podrá acordarse por decisión legislativa.

ARTICULO 101°.- **Plazos.** En las nuevas concesiones se establecerán las fechas en que deberán iniciarse y finalizar todos los trabajos necesarios para el ejercicio de la concesión y cumplimiento de las obligaciones inherentes a ella

ARTICULO 102°.- **Tarifas.** En las concesiones que tengan por objeto la prestación de un servicio público, se fijara la tarifa máxima a que deban someterse los usuarios de tal servicio. Los precios que se indiquen en la tarifa no podrán elevarse sin expresa conformidad de la autoridad concedente

ARTICULO 103°.- **Reserva de energía para la administración.** En toda nueva concesión que tenga por objeto la prestación del servicio público de electricidad, se establecerá la obligación del concesionario de reservar un porcentaje de energía eléctrica para uso de la administración pública al precio que también deberá establecerse al otorgarse la autorización. El concesionario deberá poner la energía así reservada en el lugar en que será consumida

ARTICULO 104°.- **Obligaciones de los concesionarios de servicios públicos.** En toda nueva concesión que tenga por objeto la prestación de servicios públicos, el concesionario tendrá las siguientes obligaciones esenciales

- a) Construir y mantener en el lugar próximo a la usina, que será determinado por la administración pública, las instalaciones necesarias para observar y comprobar el caudal y nivel del curso del agua;
- b) Facilitar y permitir que los funcionarios y empleados de la administración pública examinen las instalaciones a que se refiere el inciso anterior y tomen las anotaciones pertinentes

c) Mantener las obras y construcciones en perfecto estado de funcionamiento y conservación

d) Todas las demás que resulten del acto administrativo o del contrato de concesión

ARTICULO 105°.- Transferencia al Estado. En las concesiones que tenga por objeto la prestación de servicios públicos, al expirar el término por el cual fueron otorgadas, o al fenecer su eventual prorrogación, todos los inmuebles, obras, maquinarias, instalaciones y electroductos, utilizados para la captación, producción, transformación, distribución y comercialización de la energía, como así toda otra instalación vinculada a la concesión, pasaran en propiedad al estado, sin que este deba abonar suma alguna por ello

ARTICULO 106°.- Fiscalización. La fiscalización o control de las concesiones para uso hidroenergético estará a cargo de la autoridad encargada del gobierno y administración de las aguas, con la intervención y colaboración esencial de la Empresa Provincial de la Energía o del organismo que haga sus veces

ARTICULO 107°.- Cesión. La concesión de uso para aprovechamiento hidroenergético destinado a servicios públicos, no podrá cederse o transferirse sin consentimiento expreso de la autoridad encargada del gobierno y administración del agua pública

ARTICULO 108°.- Duración. Las concesiones para uso hidroenergético que tuvieren por objeto la prestación de un servicio público se otorgaran por un término no mayor de treinta años, que será prorrogable una sola vez por diez años más, a pedido del concesionario. Las concedidas para fines privados duraran mientras se ejercite la industria o la actividad para la que fueron otorgadas

ARTICULO 109°.- Caducidad. Además de los supuestos del artículo 48, las concesiones para usos hidroenergéticos, caducan

a) Pasados dos años desde la interrupción de la actividad o industria;

b) Después de dos años de acordada la concesión, si no se hace uso de la misma

TITULO VI: USO MINERO

ARTICULO 110º.- **Finalidad y duración de la concesión.** La concesión de aguas, álveos y playas publicas para uso minero, se otorga con la finalidad de que el agua sea empleada para el laboreo de la explotación minera; para la extracción de sustancias minerales del agua, o para la recuperación secundaria del petróleo o gas natural, así como para posibilitar la ejecución de tareas industriales, y de carga y de comercialización en los establecimientos mineros.

La duración de la concesión se establece en cinco años, renovable en lapsos de igual duración, mientras subsista la explotación minera

ARTICULO 111º.- **Intervención coadyuvante esencial.** En el otorgamiento de las concesiones de aguas para uso minero tendrá intervención coadyuvante, esencial y necesaria, la autoridad minera, cuyo dictamen será siempre previo. La concesión se otorgara sin perjuicio de las disposiciones del Código de minería y leyes complementarias

ARTICULO 112º.- **Derechos del alumbrador.** Si durante el transcurso de las operaciones mineras de exploración o explotación fuesen alumbradas aguas subterráneas, estas pertenecerán al propietario del terreno donde se produjo el alumbramiento, previas las indemnizaciones debidas al minero. Este no tendrá derecho a cegar la perforación ni destruir las instalaciones anexas a ellos. Si el uso del agua fuese necesario o conveniente para los trabajos mineros, serán de aplicación las normas pertinentes del Código de minería

ARTICULO 113º.- **Notificaciones necesarias.** El minero deberá comunicar el alumbramiento a la autoridad encargada del gobierno y administración del agua, en forma automática, en el plazo de veinte días a contar del descubrimiento, acompañando a la notificación un informe preciso sobre las características de la perforación, instalaciones y aguas alumbradas, conforme a los requisitos establecidos en este Código con relación a aguas subterráneas. Igual notificación, y en igual término, se deberá hacer al dueño del terreno, a fin de que este pueda pagar las indemnizaciones previstas en el ARTICULO anterior y evitar el cegamiento o Inutilización de la perforación y sus instalaciones.

Si el alumbramiento se hubiese producido en terreno de dominio público o privado del estado, será el Departamento de hidráulica quien intervendrá en el trámite indemnizatorio pertinente. En lo demás, y desde la fecha del alumbramiento, la perforación se regirá por las normas de éste Código sobre aguas subterráneas

ARTICULO 114°.-Contaminación. El minero esta obligado a impedir la contaminación de los acuíferos si en la exploración o explotación de minas o hidrocarburos se hallaren aguas subterráneas. La infracción ocasionara la suspensión de los trabajos mineros y la imposición de sanciones pecuniarias, conforme a lo previsto en el capítulo correspondiente de este Código

ARTICULO 115°.- Concesiones en playas y cauces públicos. La autoridad minera no podrá otorgar permiso o concesiones para explotar minerales en cauces o playas del dominio público o en el subsuelo de los mismos sin la previa conformidad del organismo competente en materia de aguas

ARTICULO 116°.- Solicitud. Requisitos. Tramites. Son aplicables, en lo pertinente, las normas generales que este Código establece en materia de requisitos, publicidad y trámites de las solicitudes. En lo demás, son aplicables a las concesiones de uso minero los preceptos que este Código prescribe para aprovechamientos industriales, en lo que correspondiera

TITULO VII: USO AGRICOLA

ARTICULO 117°.- Concepto. Derecho patrimonial subjetivo. La concesión para uso agrícola no da a su titular ningún derecho de dominio sobre el agua publica, sino que crea a su favor un derecho patrimonial subjetivo, de uso excluyente, para el riego de su propiedad

ARTICULO 118°.- Caracteres. Inseparabilidad. El derecho de uso del agua para riego es inseparable de la propiedad para la que se destina, y no puede ser embargado, gravado, enajenado ni expropiado sino Juntamente con el terreno para el que se concede

ARTICULO 119º.- **Caracteres. Integridad.** Todo contrato, hecho o acto jurídico que tenga por objeto un terreno regable, comprenderá también el derecho de uso del agua correspondiente del mismo

ARTICULO 120º.- **Caracteres. Perpetuidad.** Las concesiones para riego se otorgan a perpetuidad

*ARTICULO 121º.- **Caracteres. Calidad de permanentes. Abolición definitiva de distinciones preexistentes.** A partir de la fecha de vigencia del presente Código, desaparecen en la cuenca del río San Juan y sus afluentes, y en las cuencas de los ríos de los Departamentos Jáchal, Iglesia, Calingasta y Valle Fértil las distinciones entre concesiones de aguas permanentes y eventuales o accidentales, así como las derivadas de la fuente proveedora inicial, incluidas las de agua subterránea del Dominio Público. Todas las concesiones válidamente inscriptas en los padrones respectivos y en actual uso efectivo, como las que se otorguen en el futuro, cualquiera sea su origen, denominación, cauce o fuente proveedora, serán en adelante permanentes y se registrarán por un régimen único e igual en todos los aspectos legales, incluidos coeficientes. La equiparación integral incluye también a las concesiones que se otorguen de conformidad al art. 282 de este Código y los derechos de calidad permanente que corresponden a la Colonia 25 de Mayo - Norte, de conformidad con el art. 188. En consecuencia, no podrán otorgarse en el futuro, derechos de naturaleza especial o distinta a la indicada. Las concesiones de aguas accidentales así como las permanentes de arroyos y de vertientes, válidamente inscriptos en los padrones respectivos y en uso efectivo hasta la fecha de sanción del Código, se mantendrán en ejercicio, en cuanto a la extensión y coeficiente, como lo estaban haciendo hasta esa fecha, sin perjuicio de que las concesiones, para uso agrícola de las aguas no permanentes del río San Juan y Jachal, que hubieren sido otorgadas o puestas en uso después del 14 de Noviembre de 1974, fecha de clausura de padrones, conforme a los Decretos 1972/osp/73 y 411/osp/74, queden sujetas en su permanencia al debido control de legitimidad de los actos administrativos por los cuales se otorgaron o efectivizaron esas concesiones en cuanto pudieron lesionar las normas que exigían caudal disponible y no se causara perjuicio a terceros. Aquellas concesiones citadas válidamente inscriptas y en uso efectivo, se irán incorporando al sistema de coeficiente único, en forma gradual,

conforme a las mejoras que se obtengan en el aprovechamiento del recurso hídrico con las obras en construcción y a construirse que posibiliten el funcionamiento integral del sistema. Las autoridades competentes aseguraran las garantías de igualdad y juridicidad, entre las distintas zonas y Departamentos, pertenecientes a cada cuenca.

ARTICULO 122°.- Usos domésticos y bebida. Las concesiones para riego dan derecho de almacenar agua para usos domésticos y bebida de animales, sujetándose a los reglamentos de policía que se dicten

***ARTICULO 123°.- Agotamiento de caudales. Prohibición de nuevas concesiones.** Decláranse agotados los caudales de los ríos San Juan y Jáchal e insusceptibles de nuevas concesiones para utilizaciones agrícolas, salvo lo dispuesto en el art. 188. Quedan incluidas en esta formal declaración todas las aguas publicas superficiales de las cuencas de los ríos San Juan y Jáchal , incluyendo la de sus afluentes y la de sus arroyos, vertientes, ciénagas, desagües y drenes.

ARTICULO 124°.- Prohibición absoluta de nuevos otorgamientos. Nulidad y responsabilidades civiles y penales. Son nulas, de nulidad manifiesta y absoluta, las concesiones que se otorgaren en transgresión al precepto del Artículo anterior. La acción de nulidad podrá ser ejercida en forma separada o conjunta con las de responsabilidad civil y penal a que se refieren los artículos 53 de este Código y 23 de la ley 886

ARTICULO 125°.- Dotación. Coeficiente único. Todas las concesiones permanentes de uso de agua para riego, salvo las excepciones que se indican mas adelante en este mismo articulo, dan derecho a la utilización de una dotación con un coeficiente uniforme de un litro con treinta centilitros por segundo de tiempo y hectárea de terreno, que será proporcional a las disponibilidades del recurso de las respectivas cuencas, aforados en cada bocatoma o compartó en que arranca la acequia para la propiedad respectiva. Se exceptúan las concesiones de aguas accidentales y las permanentes de arroyos y vertientes transformadas por el art 121 y hasta tanto se cumplan los objetivos señalados en dicho articulo, las que tendrán derecho a la

utilización de una dotación proporcional a las disponibilidades del recurso hídrico pero con el coeficiente que se señala en dicho artículo

ARTICULO 126°.- Lugar de determinación del coeficientes único legal. Las pérdidas de agua por evaporación, por infiltración o cualquiera otra causa permanente o accidental que ocurra en embalses, obras distribuidoras, y cauces de ríos, arroyos y canales principales, será a cargo de la masa de concesionarios. La igualdad legal del coeficiente único, será la establecida mediante aforos en el compartó en que comienza la acequia para la propiedad respectiva.

ARTICULO 127°.- Prohibiciones expresas de criterios diferentes. La uniformidad en la distribución de las aguas públicas de cada cuenca debe respetarse en términos absolutos, salvo lo dispuesto en el art. 121 modificado. A este fin se incluyen todas las aguas publicas del territorio de la cuenca, sin distinción entre aguas de río, afluentes, arroyos, vertientes, ciénagas, desagües drenes o subterráneas. Queda expresamente prohibido disponer coeficientes diferenciales, so pretexto de diversidad de características de tierras, cultivos, categorías de concesiones, salvo lo expresado en el art. 121 modificado , o a favor de cualquier otro hecho o circunstancia con que se

ARTICULO 128°.- Uso conjunto. El Departamento de Hidráulica, con el fin de alcanzar el objetivo legal de coeficiente unitario y riego completo, dispondrá reforzar las dotaciones para completar los volúmenes que correspondan, sin discriminar los orígenes de los refuerzos, haciendo un uso conjunto del recurso hídrico común. Este artículo no podrá, en modo alguno, ser entendido como autorización para declarar, resolver ni poner en ejecución la sustitución de fuentes, cuya practica queda expresamente proscripta

ARTICULO 129°.- Reapertura de los procedimientos de otorgamiento de concesiones para uso agrícola. Los procedimientos para otorgamiento de nuevas concesiones de aguas publicas para agricultura cuyo agotamiento ha sido declarado por este Código, solo podrán ser reabiertos por disposición legal expresa, previa comprobación de que todas las concesiones otorgadas en el Valle de Tulúm son atendidas con las dotaciones volumétricas que les corresponden, con coeficiente

uniforme y suficiente, sin discriminación de fuentes, ni de la naturaleza permanente o eventual de la concesión. La comprobación técnica previa debe asentarse en datos de certeza técnico-científica indubitable. A ese fin serán imprescindiblemente utilizados los datos de aforos de los cinco últimos decenios y especialmente los menores caudales medios cuatrimestrales críticos resultantes, ponderados y contrastados con los datos correlativos de comportamiento histórico de nuevas obras hidráulicas de almacenamiento, regulación y distribución de las aguas públicas

ARTICULO 130°.- Solicitud de concesión. Requisitos. La solicitud de concesión de aguas publicas para riego, deberá someterse a los requisitos y tramites previstos en los artículos 35 y 36 y siguientes del presente Código. además, el solicitante deberá acreditar

- a) Que el terreno para el cual se pide la autorización tiene aptitud para ser irrigado y cultivado
- b) Que existe caudal disponible en el curso de agua del que se solicita concesión, así como en el fondo hidrico de la cuenca respectiva
- c) Que la petición se ajusta a lo preceptuado por los artículos 123 y 129 de este Código

ARTICULO 131°.- Condición resolutoria.- Todas las concesiones para uso agrícola, otorgadas a partir de la publicación del presente Código, como que no pueden afectar derechos adquiridos por terceros ni perjudicar a estos, llevan incita y explícita la condición resolutoria de quedar sin efecto si resultare que el caudal no alcanza para cubrir debidamente los aprovechamiento anteriores, y que, por consiguiente, el dictamen técnico requerido por el articulo 123 estaba viciado por error esencial inexcusable, o por dolo. La condición resolutoria deberá constar en el titulo de concesión y en el titulo de propiedad del inmueble beneficiario

ARTICULO 132°.- Traslado de derechos. El titular de una concesión de uso agrícola podrá obtener que le sea trasladada a otro terreno de su propiedad dentro del mismo

Departamento, cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos

- a) Acreditación de que el terreno que será privado del agua, se encuentra en pleno uso y goce de la concesión

b) Demostración de que la explotación es objetivamente mas conveniente en el segundo terreno, en cuanto al mejor aprovechamiento de los recursos hídricos y a los resultados agronómicos y económicos. A este fin, se acompañara un estudio agroeconómico, fundado y explicativo, suscripto por profesionales responsables matriculados, sobre ambos terrenos, incluyendo estudios de suelos, perfiles, salinidad, permeabilidad, napas de agua y demás antecedentes

c) Cumplimiento de los extremos previstos por el artículo 130;

d) Que los titulares de los ramos implicados, y las Juntas Departamentales y Comisiones de Regantes correspondientes, previamente notificados, no deduzcan oposición fundada y atendible al traslado en cuestión

e) Acreditación de la conformidad de acreedores hipotecarios, contratistas y arrendatarios del inmueble perjudicado con el traslado

ARTICULO 133°.- Constatación de obras de clausura definitiva. Aprobado el traslado, y necesariamente antes de entregarse el agua al nuevo inmueble, deberán realizarse las necesarias obras de mampostería que impidan definitivamente el uso de agua de riego por el anterior inmueble. La finalización de tales obras deberá documentarse mediante constatación por instrumento público

ARTICULO 134°.- Definitividad del traslado. Responsabilidad. El traslado es irrevocable y definitivo para quien lo solicito, una vez obtenido. El titular de la concesión, los agentes de la administración pública y técnicos intervinientes, serán personal responsables en sede penal por actos de simulación o fraude cumplidos en perjuicio de otros Regantes. Las Juntas Departamentales y Comisiones de Regantes, tienen la obligación legal de promover formal denuncia de todo acto ilícito que en esta materia llegara a su conocimiento

ARTICULO 135°.- Medidas restrictivas o impeditivas. La autoridad administrativa podrá dictar medidas reglamentarias de carácter general que restrinjan, estimule o impidan los traslados de agua. Las Juntas Departamentales deberán pronunciarse previamente, por escrito y en forma fundada sobre el tema, pudiendo a su vez proponer también normas reglamentarias generales

ARTICULO 136°.- **Traslados temporarios.** El titular de la concesión de uso agrícola podrá obtener que le sea trasladada por el término máximo de tres (3) años cuando se cumplimenten los extremos previstos en el Artículo 132°. Dicho traslado podrá renovarse por igual plazo si la situación que dio origen al mismo subsiste, a criterio de la autoridad competente.

ARTICULO 137°.- **Caducidad.** Las concesiones de uso de agua para riego caducan, por el no uso continuado durante tres (3) años, que se contarán desde su otorgamiento, en caso que haya habido ejercicio del derecho, o desde su cese o abandono, siempre que la administración no fuese responsable de esa vacancia. No podrá resolverse la caducidad sin previa audiencia del interesado. La extinción así declarada no liberará al usuario de la deuda que mantuviere con la Administración por canon, tasas, multas u otros conceptos

TITULO VIII: USO PECUARIO

ARTICULO 138°.- **Concesión requisitos.** La concesión de agua para uso pecuario podrá otorgarse con el fin de surtir abrevaderos para cría y explotación de animales, en las zonas que se estimen aptas y siempre que el solicitante acredite imposibilidad de utilizar agua subterránea. La dotación se establecerá en litros por segundo. Al petionar, deberá expresarse la cantidad y especie de animales que integran la explotación

ARTICULO 139°.- **Duración. Caducidad. Abrevaderos públicos.** Esta concesión de aguas publicas se otorgara por un plazo no mayor de tres años, y es renovable. Caduca por las razones generales establecidas y especialmente si durante el término de dos años no se hiciese uso del agua. La autoridad competente podrá establecer abrevaderos públicos y cobrar una tasa retributiva por el servicio prestado

TITULO IX: USO PISCICOLA

ARTICULO 140°.- **Concesión necesaria.** El uso de aguas publicas y de cursos de agua y lagos naturales y artificiales, para siembra, cría y recolección de animales y

plantas acuáticos, requiere concesión, que deberá ajustarse a los requisitos establecidos por este Código.

ARTICULO 141º.- **Duración. Caducidad.** Estas concesiones se otorgaran por plazo determinado, que no excederá de diez años, y caducaran por las causas previstas en este Código

LIBRO TERCERO: OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES
TITULO I: CONDUCCION Y REPARTO DE LAS AGUAS PUBLICAS
CAPITULO I: ACUEDUCTOS, TOMAS Y COMPARTOS ACUEDUCTOS

ARTICULO 142º.- **Planos e instrucciones técnicas.** Ningún usuario podrá servirse de las aguas a que se refiere una concesión sino mediante la utilización de obras y acueductos, que deberán ser construidos conforme a especificaciones técnicas y planos aprobados por la autoridad administrativa, de acuerdo a la reglamentación pertinente. Además, deberán estar dotados de accesorios y mecanismos ajustados también a la misma reglamentación

ARTICULO 143º.- **Fraccionamientos. Aprobación del anteproyecto.** A los fines del Artículo anterior, los agrimensores deberán requerir, necesariamente, la previa aprobación de todo anteproyecto de subdivisión de inmuebles con derechos de agua de riego. El plano del anteproyecto, deberá consignar

- a) El sistema de regadío y desagüe, preexistente al trazado
- b) El sistema proyectado para el inmueble
- c) El sistema de regadío y desagüe de las zonas contiguas y exteriores a la propiedad cuyo fraccionamiento se propone, para dejar técnicamente establecido si el plan de riego y desagüe afecta o no a dichas zonas
- d) Los terrenos que resultarán afectados por servidumbres de acueducto, conforme al proyecto

ARTICULO 144º.- **Clasificación.** A los efectos de este Código, los acueductos se clasifican, según su magnitud relativa y función que desempeña, en

- a) Canales matrices
- b) Canales principales

c) Ramos o hijuelas

d) Acequias

e) Desagües

f) Drenes

Entiéndese por

- 1) Canal matriz: al acueducto que deriva directamente de la fuente proveedora del agua
- 2) Canal principal: al que, partiendo del canal matriz, sirve un ramo o hijuela de riego
- 3) Ramo o hijuela: a la ramificación que nace de un canal principal;
- 4) Acequia: al acueducto menor, de uso privado, derivado del ramo o hijuela, que sirve para la distribución y uso del agua dentro de cada heredad
- 5) Desagüe: al acueducto que recibe o recoge las aguas excedentes y las ya utilizadas para la desalinización de las tierras
- 6) Dren: al acueducto que tiene como función el avenamiento de las heredades

ARTICULO 145°.- Nuevos acueductos. Solo se permitirá la construcción de nuevos canales o ramos, cuando las concesiones no pudieran ejercitarse por los ya existentes

ARTICULO 146°.- Requisitos que deben reunir los acueductos. Los canales y ramos o hijuelas, construidos o a construirse, deben cumplir los siguientes requisitos

- a) Tener una capacidad uniforme desde la última toma hasta la primera derivación, y en cada tramo comprendido entre dos derivaciones consecutivas
- b) Estar provistos, en su propia toma derivadora, de las obras, construcciones y accesorios necesarios para medir y regular las dotaciones que recibe y conduce
- c) Deben recorrer el trayecto mas corto posible, compatible con los accidentes del terreno
- d) Estar construidos o reparados de manera que no puedan ocasionar perjuicios por derrumbes, desbordes de aguas, encenagamientos, humedades o filtraciones, en terrenos, cultivos, edificios, caminos o vías ferras
- e) Cuando corran dos o mas paralelamente, deberán reunirse en uno solo, cuando técnicamente sea posible y conveniente

ARTICULO 147º.- **Acequias.** Las acequias podrán ser trazadas libremente por el concesionario, siempre que cumplan las disposiciones de los incisos b) y d) del artículo 146. Pero si el terreno se dividiera por herencia, venta u otro título, la acequia se convertirá en comunera, y cada fracción de tierra deberá tener su acequia y compuerta propia

ARTICULO 148º.- **Obstáculos en los acueductos.** Queda prohibido poner obstáculos en los acueductos, sean estos canales, ramos o desagües, que pudieran entorpecer o interrumpir el libre curso de las aguas. Solo podrá disponerlo o autorizarlo el Departamento de hidráulica por motivos técnicos debidamente establecidos. El quebrantamiento de esta veda será considerado infracción y castigado conforme a lo dispuesto en este Código o en ley especial

ARTICULO 149º.- **Distancia mínima de los límites dominiales.** Los acueductos se trazaran a una distancia mínima de tres metros de las líneas divisorias de las propiedades. Esta disposición se aplicara a los acueductos que se construyan a partir de la publicación de este Código

ARTICULO 150º.- **Desagües. Requisitos.** Los desagües deberán cumplir los siguientes requisitos

- a) Adaptación al sistema de desagüe aprobado por el Departamento de Hidráulica
- b) Cumplimiento de lo establecido en los incisos c), d) y e) del artículos 146
- c) Tener la mayor pendiente permitida por la técnica

ARTICULO 151º.- **Plazo para la normalización de desagües.** Dentro del término de los años a contar de la fecha de promulgación de este Código, todos los inmuebles concesionarios carentes de desagües reglamentarios deberán tener regularizada su situación, ya sea construyendo el desagüe particular, adecuándolo a las exigencias técnicas de la reglamentación, o bien conectando el existente con el desagüe general

ARTICULO 152º.- **Realización de desagües generales. Obligación estatal.** Se declara obligación estatal imperativa, la realización de desagües públicos y generales en un plazo de 10 años contados a partir de la fecha de promulgación de

este Código, en las debidas condiciones de funcionamiento para posibilitar el eficaz y permanente flujo de los drenajes y desagües particulares. El Departamento de Hidráulica, no podrá exigir a los usuarios el cumplimiento de las obligaciones de estos, relativas a desagües, si previamente no se comprueba el cumplimiento por el estado de su correlativa obligación.

Los concesionarios tienen acción para exigir del estado la consiguiente indemnización de daños y perjuicios causados por incumplimiento de esta obligación legal

ARTICULO 153°.- Sobrantes y excedentes. Pendientes en desagües. Las aguas sobrantes y excedentes, y las provenientes de trabajos de desalinización, no serán derramadas sobre otros terrenos sino volcadas al acueducto colector que reglamentariamente corresponda

ARTICULO 154°.- Dominio público. Los sobrantes y excedentes, y toda otra agua que corra por los desagües, pertenecen al dominio público y será afectada a la atención de las obligaciones emergentes de las concesiones

ARTICULO 155°.- Drenes particulares. Las obras de drenaje internas, son de cargo exclusivo de los concesionarios, así como las demás que fueren necesarias hasta volcar las aguas en el desagüe comunero general

ARTICULO 156°.- Cruces de acueductos con caminos y viceversa. Cuando un nuevo acueducto atravesase un camino, el puente y las obras complementarias se construirán conformes a las exigencias técnicas emanadas de la repartición a cuyo cargo se encuentra el camino. Conciliadas con las aprobadas por el Departamento de hidráulica para asegurar el correcto funcionamiento del acueducto. De la misma manera se procederá si fuese el camino el que atravesara el acueducto. Los gastos de construcción serán a cargo del Departamento de Hidráulica en el primer caso, y de la repartición vial correspondiente, en el segundo. Ni los concesionarios, ni el Departamento de hidráulica, ni la reparticiones responsables de la vialidad, podrán impedir que se construyan dichas obras, siempre que no entorpezcan el libre curso de las aguas, el correcto funcionamiento del acueducto, ni traben el libre tránsito de los vehículos

TOMAS COMPARTOS

ARTICULO 157.- **Reglamentación.** Todo canal, ramo o acequia deberá tener en su cabecera, al separarse del cause o acueducto principal de donde deriva, una toma con su respectiva compuerta, cuya ubicación, nivel, dimensiones, formas y accesorios deberán encuadrarse en las exigencias técnicas que imponga la reglamentación dictada por el Departamento de hidráulica. Los planos y la ejecución de las obras deberán ser aprobados, en cada caso, por dicha repartición

ARTICULO 158º.- **Números de tomas. Perjuicio a terceros.** El número de tomas será el menor posible. El Departamento de Hidráulica esta facultado para disponer la ubicación de varias de ellas y el correspondiente cierre de las que considere innecesarias. Las tomas deberán ser construidas de manera de no causar daño a terceros.

ARTICULO 159º.- **Ancho de compuertas.** En caso de grandes derivaciones, las compuertas serán construidas de un ancho proporcional al regadío, tratando de colocarlas en las mismas condiciones de erogación. Cuando se trate de derivaciones de compuertas particulares, el ancho deberá ser determinado en decímetros, cuyo numero será variable y directamente proporcionado a las diferentes magnitudes de dotaciones, para facilitar su aforo, manejo y debido control. En las pequeñas derivaciones, se distribuirá el volumen de agua utilizando el sistema de turnos proporcionales

CAPITULO II: DISTRIBUCION DEL AGUA

ARTICULO 160º.- **Turnos. Requisitos.** La distribución del agua se hará por turnos en tiempos de escasez y cuando resulte técnicamente inconveniente que el agua se distribuya continuamente. Los aumentos y disminuciones de caudal de carácter ocasional y por causas naturales, producidos durante el turno, aprovecharan o perjudicaran a los usuarios respectivos, sin dar ocasión a reclamaciones o compensaciones

ARTICULO 161°.- Turnos. Antecedentes a considerar. En los turnos se tendrá en cuenta el tiempo que emplee el agua en llegar desde una a otra compuerta, así como el volumen que prosigue corriendo en el acueducto en favor de la última toma del turno, cuando se repone el agua a la primera

ARTICULO 162°.- Distribución. Igualdad. En la distribución y reparto del agua todo criterio o norma reglamentaria que se adopte debe encuadrarse en la mas estricta igualdad entre los Regantes. Los empleados y funcionarios que establezcan preferencia en favor de unos en perjuicio de otros, serán separados de sus cargos, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan aplicarles

ARTICULO 163°.- Distribución. Control y fiscalización. Las Juntas Departamentales y las Comisiones de Regantes tendrán plenas facultades para cumplir con su obligación de fiscalizar y controlar la correcta y legal distribución del agua de riego, aún fuera de su área Jurisdiccional

ARTICULO 164°.- Distribución. Asesoramiento para el autocontrol. A fin de asegurar el reparto igualitario del agua de riego, declarase obligación ineludible y permanente del Departamento de Hidráulica poner siempre a disposición de sus empleados y funcionarios, y de los integrantes de las Juntas Departamentales y Comisiones de Regantes, toda la información que requieran, y munirlos de

I) Un ejemplar del presente Código

II) Una libreta de aforos, que incluya información primaria y usual para practicar las determinaciones

III) Nomina de titulares de concesiones de riego, con indicación de nombres, hectareaaje y ubicación en el acueducto en que tiene construida la boca-toma

IV) Plano esquemático de acueductos correspondientes a cada zona. La provisión de esta documentación se hará a los agricultores, profesionales y particulares interesados mediante su venta a precio de costo

TITULO II: AGUAS SUBTERRANEAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 165°.- Concepto legal. Son aguas subterráneas las que se encuentran bajo la superficie del suelo, en acuíferos libres o confinados, y para cuyo alumbramiento se requiera la ejecución alguna obra

ARTICULO 166°.- Prospección, excavación, alumbramiento. Permiso previo. Prohíbese la ejecución de obras de prospección, excavación o alumbramiento, sin permiso de la autoridad competente, con la salvedad hecha en el artículo siguiente

ARTICULO 167°.- Uso común. El alumbramiento, uso y consumo de aguas subterráneas no requiere permiso:

- a) Si la excavación se ejecuta a pala, y si el agua se extrae con baldes u otros recipientes movidos por fuerza natural -humana o animal- no por medio de bombas accionadas por motores
- b) Si el agua se destina a las necesidades domésticas. En estos casos no se requerirá autorización bastando con dar aviso al Departamento de hidráulica y proporcionarle la información que requiera el reglamento

ARTICULO 168°.- Perforaciones. Autoridad competente. El Departamento de hidráulica entenderá en todo lo relacionado con la ejecución, funcionamiento, contralor, registración y ubicación de las perforaciones. Ejercerá, además, funciones de policía en lo referente al aprovechamiento del agua subterránea

ARTICULO 169°.- Solicitud. Toda persona física o jurídica que pretenda perforar para extraer agua subterránea por medios mecánicos, deberá solicitar la autorización pertinente al Departamento de hidráulica, acompañando la información técnica correspondiente, suscripta por profesional habilitado y registrado

ARTICULO 170°.- Matriculación obligatoria. La empresa que se dedique a la construcción de pozos para el alumbramiento de aguas subterráneas, deberán estar inscriptas en el registro Provincial de constructores

ARTICULO 171°.- Título habilitante. Para obtener la matrícula, la empresa interesada deberá acreditar que su representante posee título con validez nacional en alguna de las siguientes especialidades

- a) Doctor en ciencias Naturales, especializado en Mineralogía y Geología
- b) Ingeniero en Minas, Ingeniero Geólogo, Ingeniero en Combustibles y Petróleo
- c) Geólogo
- d) Ingeniero Hidráulico o Civil.

El representante técnico o profesional asumirá la responsabilidad técnica de las obras que realizare el empresario y de los estudios y demás documentación que presente

ARTICULO 172º.- Fianza o depósito de garantía. Al solicitar la inscripción en la matrícula a que se refiere el artículo anterior, se deberá acreditar fianza por la cantidad que fije la reglamentación, pudiendo ser sustituida por depósito de valor equivalente. La fianza o el depósito responderán a las sanciones que puedan imponerse por transgresiones al presente Código

ARTICULO 173º.- Solicitud de perforación. Firmas. Recaudos. La solicitud de permisos para realizar trabajos de perforación será firmada por el propietario y por el profesional matriculado para actuar en la dirección técnica. Con la solicitud se acompañara

- a) La justificación técnica firmada por el profesional
- b) El plan de trabajo a realizar
- c) El título de propiedad, tenencia o posesión del inmueble donde se efectuara la perforación
- d) Nombres, apellidos y domicilios de los propietarios, poseedores o tenedores, de los predios colindantes
- e) Ubicación planimétrica de la perforación a realizar
- f) Los demás datos que exija la reglamentación técnica

ARTICULO 174º.- Tramite. Los colindantes serán citados y emplazados para que comparezcan y reciban traslado de la solicitud. El traslado se notificara con la prevención de que la oposición deberá deducirse dentro del término perentorio de diez días hábiles a partir de la notificación. El trámite en general y la oposición en particular se cumplirán conforme a los preceptos de la legislación Provincial sobre procedimientos administrativos

ARTICULO 175°.- Permiso de construcción. Recaudos. Para el otorgamiento definitivo del permiso de construcción del pozo deberá presentarse previamente los datos informativos previstos en el artículo 180. Será esencial que se hayan presentado los dictámenes técnicos preceptuados por este Código. Se dictara resolución acordando o denegando el permiso en caso de deficiencias técnicas y hasta tanto se solucionen las mismas. El permiso de construcción contendrá un emplazamiento de 180 días para la terminación de la obra, que solo se suspenderá o se dejara sin efecto por caso fortuito o de fuerza mayor el permiso caducara automáticamente si el plazo indicado transcurriese y la obra no se hubiese ejecutado, sin justificación alguna

ARTICULO 176°.- Interferencias. Distancias mínimas. Para la apertura de pozos se respetara una distancia mínima de cien metros con respecto a pozos preexistentes. Las empresas perforadoras deberán, además, demostrar que la distancia propuesta no causara interferencias en el funcionamiento de otros pozos ya construidos

ARTICULO 177°.- Ríos o arroyos. Distancias. Las distancias mínimas con respecto a riberas y bordes de ríos y arroyos con caudal permanente, serán de doscientos metros, pudiendo disminuirse estas distancias cuando dictámenes técnicos fehacientes establecieran esa necesidad y la imposibilidad de causar perjuicio alguno

ARTICULO 178°.- Obras Sanitarias. Distancia subordinada. Conformidad. Las distancias establecidas en los artículos anteriores quedan subordinadas a las mayores que pueda determinar obras sanitarias de la nación con arreglo a la ley Nro. 13.577.

En los supuestos del artículo 29 de dicha ley se requerirá, previo a todo, el permiso expreso de dicha repartición para efectuar la perforación en el sitio elegido por el interesado, sin que este permiso obligue al Departamento de hidráulica a expedir su propia autorización

ARTICULO 179º.- Pozos Oficiales. Distancias. Las restricciones establecidas por el artículo 177, no regirán cuando las construcciones de pozos se hayan dispuesto por la administración pública como accesorias de obras públicas de riego y con la finalidad de recuperar aguas del subálveo de los cursos naturales, o de captar otras mas profundas para refuerzo y uniformidad de las dotaciones de riego.

ARTICULO 180º.- Control de planos y ejecución de obras. Los profesionales y técnicos están obligados, en la confección de planos y en la dirección de obras, a ajustar su cometido a las disposiciones de este Código y a observar y hacer observar las reglamentaciones técnicas e instrucciones dispuestas por el Departamento de hidráulica. Al finalizar cada obra, y previo a la autorización de uso, los profesionales acompañarán la documentación técnica que requiera el Departamento para su agregación al expediente

ARTICULO 181º.- Contaminación y evasión. Falta grave. En toda obra de perforación deberá evitarse la contaminación y la evasión por filtraciones, ocasionadas en deficiencias de impermeabilidad o de otra naturaleza en la construcción. El Departamento de Hidráulica ordenará, cuando corresponda, la realización de las obras de corrección y la cementación de las capas que se indiquen, conforme a los estudios técnicos del caso. Las transgresiones a lo dispuesto en este artículo serán consideradas falta grave del profesional responsable y provocaran las sanciones que la reglamentación establezca, que podrán llegar, en caso de reincidencia, a la cancelación de la matrícula. La responsabilidad del profesional no excusa la de la empresa ni en su caso la del propietario

ARTICULO 182º.- Válvulas o llaves. Control. Todo pozo en explotación deberá estar provisto de un sistema de válvulas o llaves que permitan regular el normal aprovechamiento del agua. El propietario está obligado a facilitar a la autoridad administrativa las tareas de inspección técnica y control de funcionamiento

ARTICULO 183º.- Conflictos. Turnos. Cuando a causa de existir concurrencia en los usos de aguas subterráneas, se produjera un conflicto entre dos o mas usuarios sobre la forma, tiempo o cantidad de caudales que deba utilizar cada uno para

abastecer sus necesidades, el Departamento de Hidráulica podrá establecer sistemas de turnos u otros medios que aseguren eficazmente la normal y equitativa distribución del agua

ARTICULO 184°.- **Medidas de seguridad.** Cada propietario de pozo productor de agua subterránea adoptara en todo momento las precauciones necesarias para la seguridad de las personas o cosas, y dará cumplimiento a las correspondientes normas reglamentarias. En caso de inobservancia de las mismas, se emplazara al propietario o usuario para que en el término de 20 días se ajuste a los requisitos exigidos bajo apercibimiento de hacer los trabajos pertinentes el Departamento de Hidráulica por cuenta suya y a su cargo, sin perjuicio de las sanciones que correspondan

ARTICULO 185°.- **Modificaciones.** Cualquier modificación del pozo en cuanto a profundidad, diámetro, capacidades de bomba o alguna otra de las características registradas en el Departamento de hidráulica, solo podrá hacerse con la previa autorización de autoridad competente, so pena de aplicación de las sanciones previstas en el artículo 251

ARTICULO 186°.- **Cese definitivo de producción.** Cuando un pozo cese definitivamente de producir, cualquiera sea la causa, el dueño o usuario deberá comunicarlo de inmediato en forma autentica al Departamento de Hidráulica, a los efectos correspondientes

ARTICULO 187°.- **Área de protección.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 176 y 177, todo alumbramiento de agua subterránea gozara de un área de protección, dentro de la cual no podrán realizarse nuevas perforaciones para extraer agua. El Departamento de Hidráulica reglamentara la extensión de esa zona. El reglamento estará fundado en pericias técnicas razonadas precisas y concordantes, relativas a radio de interferencias entre pozos

ARTICULO 188°.- **Perforaciones estatales para riego. Uso conjunto.** La totalidad de las perforaciones que realice el estado para uso agrícola en acuíferos y subálveo vinculados al área de riego artificial con caudal agotado, solo podrá ser empleado

para reforzar las dotaciones correspondientes a las concesiones ya otorgadas, en uso conjunto, conforme lo preceptúa el artículo 128. La presente limitación regirá hasta la oportunidad señalada en el art. 129. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el Poder Ejecutivo en cumplimiento del Convenio preexistente aprobado mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2110 de fecha 21 de Agosto de 1975, deberá otorgar derechos de agua con carácter permanente a la Colonia 25 de Mayo Norte, por cuanto con los créditos otorgados para la realización de la misma, se construirán 52 pozos cuya capacidad de extracción de agua, será volcada a los canales de la red de riego, dotándose el hectareaje de la mencionada Colonia, con el mismo coeficiente de riego que corresponde a las hectáreas con derecho permanente

ARTICULO 189°.- Preservación de aguas subterráneas. Contaminación. Queda prohibido todo hecho u obra susceptible de producir o facilitar que las aguas subterráneas se contaminen o se hagan ineptas para el consumo humano, para abreviar ganado o para irrigación. el Departamento de Hidráulica dictará las reglamentaciones necesarias para asegurar la vigencia efectiva de esta prohibición.

ARTICULO 190°.- Preservación de las aguas subterráneas. Agotamiento y salinización. Sobreexplotación. Las perforaciones que realicen los particulares en acuíferos y subálveo vinculados al área agrícola con caudal agotado, solo podrán ser destinadas a uso conjunto para reforzar las dotaciones derivadas de concesiones ya otorgadas. En ningún caso podrán autorizarse nuevas perforaciones para riego de predios incultos si la explotación de ellas creara riesgo inminente de incrementar el agotamiento o salinización de las napas por sobreexplotación. Las transgresiones a esta prohibición serán sancionadas por el Departamento de Hidráulica, previa substanciación y audiencia del interesado, conforme a lo preceptuado sobre contravenciones y sanciones

ARTICULO 191°.- Respeto al derecho de propiedad. Queda absolutamente prohibido realizar exploraciones, perforaciones, y explotaciones de aguas subterráneas por personas ajenas al propietario del inmueble en que hayan de cumplirse los trabajos, sin su consentimiento o sin contrato con el. Esta garantía ampara igualmente a los bienes del dominio privado y a los del dominio público. Si

se procediere contrariando esta disposición, serán de aplicación los artículos 2588 al 2591 del Código Civil, sin perjuicio de las acciones penales que correspondiesen

ARTICULO 192º.- Legajos individuales obligatorios. Análisis anuales. Los titulares de perforaciones deberán formar un legajo con los antecedentes relativos a cada uno de los pozos artesianos consignando profundidad, diámetro, sistema de filtros, caudal, y los demás que la reglamentación establezca. Dentro del primer semestre de cada año, deberá agregarse a cada legajo un nuevo análisis del agua extraída. Los legajos deberán llevarse en doble ejemplar y encontrarse en el inmueble en que este ubicado cada pozo y en el Departamento de Hidráulica para facilitar sus antecedentes al personal del mismo. Esta repartición podrá exigir testimonios de análisis de aguas y de otra documentación del legajo, así como informaciones ampliatorias verbales y declaraciones juradas. Las omisiones o inexactitudes constituirán transgresión, punible por la repartición a cargo del gobierno y administración del agua

ARTICULO 193º.- Divulgación obligatoria de conocimientos. El Departamento de hidráulica realizara, sea en forma exclusiva como en asocio con otros organismos privados y públicos, una permanente difusión de conocimientos acerca del comportamiento y carácter de los acuíferos, y sobre aspectos económicos, técnicos y administrativos vinculados a la conducción y operación de pozos artesianos

ARTICULO 194º.- Obligaciones de los usuarios. Para las labores de exploración, estudio, control de la extracción, uso y aprovechamiento de las aguas subterráneas, los funcionarios y empleados públicos encargados de tales tareas tendrán libre acceso a los predios privados, que les será facilitado por los propietarios o usuarios, simultáneamente con la información que aquellos requieran.

ARTICULO 195º.- Condiciones de construcción y funcionamiento de los pozos artesianos. El Departamento de Hidráulica, al proveer las solicitudes de perforación y las de autorización para explotar pozos artesianos, podrá por razones técnicas debidamente fundadas

- 1) Designar el o los acuíferos de donde se autoriza a extraer agua;
- 2) Determinar las condiciones mínimas de métodos, sistemas o instalaciones

- 3) Fijar regímenes especiales de extracción en caso de baja del nivel del acuífero
- 4) Disponer extracciones de muestras de agua, pruebas de bombeo, aislación de napas o empleo de filtros que cumplan determinados requisitos mínimos
- 5) Adoptar otras medidas cuya necesidad resulte técnicamente demostrada para preservar la calidad y conservación de las aguas y asegurar una razonable explotación sin perjuicio para terceros. Contra las resoluciones que recaigan podrán usarse los recursos administrativos y judiciales que correspondan

ARTICULO 196°.- Condiciones sine que non de funcionamiento. Perjuicios a terceros. El estado, primer obligado. Las autorizaciones para labores de perforación y explotación de acuíferos están sometidas a la condición sine que non de no causar perjuicio a terceros y no ocasionar cambios físicos o químicos que dañen las condiciones del acuífero o del suelo. La presente norma, así como las demás de este Código, son prioritariamente obligatorias para el estado, salvo que excepcionalmente la ley disponga expresamente lo contrario para determinado caso

TITULO III: LIMITACIONES A LA PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE AGUAS

CAPITULO I: RESTRICCIONES AL DOMINIO PARTICULAR

ARTICULO 197°.- Constitución de restricciones al dominio y de servidumbres. La autoridad encargada del gobierno y administración de las aguas podrá autorizar la constitución de restricciones al dominio particular y de servidumbres administrativas, como asimismo ocupaciones temporarias de urgencia, relativas al manejo, uso y distribución de las aguas, sin perjuicio de los derechos que el afectado haga valer

ARTICULO 198°.- Urgencia. En caso de imperiosa urgencia, y hasta tanto la situación creada haya sido superada, el Departamento de Hidráulica podrá disponer por si y ante si del uso de la propiedad privada, inclusive de las aguas privadas y de las aguas publicas cuyo uso hubiese otorgado a los particulares

ARTICULO 199°.- Acueductos que circundan o atraviesan otras heredades.

Cuando un usuario o concesionario sea autorizado a construir un acueducto que atraviese o circunde heredades particulares, deberá levantar por su cuenta los puentes necesarios y en las condiciones que indique la autoridad administrativa, en los sitios donde el acueducto corte caminos, zonas de tránsito u otros acueductos existentes al momento que el permiso o autorización se hagan efectivos. El mantenimiento y cuidado de esos puentes estará también a cargo de quienes los construyeron

ARTICULO 200°.- Derechos de los dueños de propiedades circundadas o atravesadas por acueductos. Los titulares de acueductos que atraviesen o circunden heredades privadas, no podrán impedir que los dueños de estas construyan, por su propia cuenta, los puentes que en adelante les sean necesarios, siempre que dichos puentes no impidan el libre paso de las aguas ni reduzcan la capacidad del acueducto.

La conservación y cuidado de estos puentes será por cuenta de quien los construyo

ARTICULO 201°.- Ocupación temporal. La autoridad competente puede disponer, por resolución fundada y previa indemnización, la ocupación temporaria de obra o propiedad privada por entes estatales. Para establecer una ocupación temporal serán de aplicación los recaudos, normas y procedimientos establecidos para las servidumbres.

ARTICULO 202°.- Facultades del ocupante. Objeto y fin de la ocupación. La resolución que disponga la ocupación temporal deberá expresar en forma precisa: el objeto de la ocupación, las facultades conferidas al ocupante, la delimitación clara del área sujeta a ocupación y el tiempo previsto para su ejercicio. Vencido el plazo de ocupación, las cosas se restituirán al estado en que se encontraban al producirse la ocupación. Las mejoras, si las hubiere, quedaran a beneficio del inmueble o de la obra que resultaron afectadas por la ocupación

ARTICULO 203°.- Expropiación. Se declaran de utilidad pública los inmuebles necesarios para la construcción de las obras hidráulicas y de obras anexas a las mismas, conforme a los estudios, proyectos de obras e informes técnicos

respectivos. La autoridad expropiante deberá precisar en cada caso los bienes a expropiar

ARTICULO 204°.- Procedimientos expropiatorios. Ley aplicable. Los procedimientos expropiatorios, así como los que deberán seguirse para fijar el monto de la indemnización, se regirá por la legislación respectiva

CAPITULO II: SERVIDUMBRES

ARTICULO 205°.- Justificación de la utilidad publica y del monto indemnizatorio. Solo será valida la resolución que imponga la constitución de servidumbre si con ella concluye la substanciación del correspondiente expediente administrativo promovido para justificar la utilidad general de la que se intenta imponer y de la procedencia del monto indemnizatorio, substanciado con audiencia de los dueños de los predios que hayan de sufrir la desmembración. El expediente se substanciara conforme a las prescripciones del procedimiento administrativo

ARTICULO 206°.- Indemnizaciones adicionales. Deberá además indemnizarse al dueño del fundo sirviente de todo perjuicio ocasionado por la servidumbre, consistente en perdidas de plantas y árboles y en el demérito que sufre la heredad sirviente por la subdivisión

ARTICULO 207°.- Oposiciones a la constitución de servidumbre. El dueño del terreno sobre el cual se intente imponer servidumbres administrativas, podrá deducir oposición que se substanciara conforme a la ley sobre procedimiento administrativo, a cuyo fin deberá ser legalmente citado en forma personal. Entre los motivos de oposición, podrán invocarse especialmente

- a) Que quienes la soliciten no sean dueños y concesionarios, respectivamente, del terreno y del agua que intenten utilizar
- b) Que la servidumbre pueda establecerse sobre otros predios, con iguales o mayores ventajas para quienes pretendan obtenerla, y con menores inconvenientes para el que haya de sufrirla
- c) Por ser insignificante la ventaja con relación al perjuicio que se le causara al predio sirviente

ARTICULO 208°.- Oposición. Recurso contencioso administrativo. Tratándose de servidumbre, si el propietario del predio que se pretende gravar mantuviere su oposición a la constitución de la servidumbre decretada o no estuviere conforme con la indemnización que se haya establecido administrativamente, la cuestión deberá ser sometida mediante recurso contencioso administrativo a conocimiento y decisión de la autoridad judicial, quien resolverá lo pertinente observando las reglas del debido proceso legal

ARTICULO 209°.- Derecho de acceso para conservación y vigilancia del acueducto. El dueño del predio dominante y sus familiares, encargados y trabajadores, como asimismo los funcionarios y empleados del Departamento de hidráulica y policiales, tendrán libre acceso a la franja de servidumbre del acueducto de aguas publicas, a fin de cumplir tareas de inspección y vigilancia, constatación de irregularidades y realización de trabajos de conservación, limpieza y reparación del mismo acueducto. Solo será exigible el consentimiento expreso del dueño del predio sirviente, o una orden judicial de allanamiento en su defecto, cuando el ingreso hubiera de producirse en viviendas y sus dependencias, edificios, escritorios y fábricas, y el acueducto los atravesase

ARTICULO 210°.- Facultad interdictoria. El dueño del predio sirviente podrá impedir toda especie de plantación u obra nueva en el espacio lateral previsto por el artículo 3085 del Código civil, aplicable a las servidumbres administrativas, conforme al artículo anterior

ARTICULO 211°.- Trabajos de conservación. Daños y perjuicios. Los dueños de predios dominantes deberán mantener las obras del acueducto, puentes y alcantarillas en buen estado, impidiendo filtraciones en la propiedad, y destrucción y deterioro de puentes y de otras obras, siendo responsables por la acción civil de daños y perjuicios que haya de entablar en su contra el dueño de la heredad sirviente

ARTICULO 212°.- Desaparición de la servidumbre y del acueducto. El dueño de la heredad sirviente no podrá hacer desaparecer el acueducto dentro de su predio, rellenar el cauce y destruir las obras de arte, sino cuando el Departamento de

Hidráulica lo autorice mediante resolución expresa, substanciada con los dueños de los predios dominantes, y siempre de dicha resolución se encuentre ejecutoriada y firme. En tal caso, el dueño de la heredad sirviente no tendrá que devolver el importe de la indemnización recibida al tiempo de constituirse la servidumbre; y no podrá esta rehabilitarse posteriormente, sino procediendo en la misma forma que si se tratara de un nuevo caso

ARTICULO 213º.- Rumbo del acueducto. Condiciones. El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas y que, por la naturaleza del suelo, no haga excesivamente dispendiosa la obra, debiendo ser ese rumbo el que menor perjuicio cause a los terrenos cultivados, y en lo posible en línea recta. La autoridad administrativa intervendrá en la fijación del trazado, previa substanciación

ARTICULO 214º.- Presunción de menor perjuicio. El rumbo por donde sea mas corto el acueducto se presumirá como el menos perjudicial a la heredad sirviente y menos costoso para el interesado, siempre que no se probase lo contrario. Se deberá conciliar en lo posible los intereses de las partes, y en caso de duda, se decidirá en favor de la heredad sirviente

ARTICULO 215º.- Responsabilidad por substracciones. Los dueños o tenedores del fundo sirviente serán responsables de toda substracción de aguas publicas que ocurra dentro de su propiedad y en su beneficio, cualquiera sea la persona que la hubiera cometido, contra la cual le quedara expedito el derecho de reintegro

ARTICULO 216º.- Liberación de responsabilidad. Si el dueño del fundo beneficiario con el agua publica substraída, pudiese presentar al culpable, quedara libre de responsabilidad

ARTICULO 217º.- División del inmueble y constitución de servidumbres. Cuando un terreno de regadío que recibe el agua por un solo punto, se divida por herencia, venta u otro titulo entre dos o mas dueños, los de la parte superior quedaran obligados a dar paso al agua como servidumbre para el riego de las

fracciones inferiores, y estas deberán dar paso a los desagües sin poder exigir por ello indemnización, al no haberse pactado otra cosa

ARTICULO 218°.- **Acequias abiertas.** La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá con acequias abiertas cuando estas no resulten peligrosas por su situación o profundidad, ni ofrezcan otros inconvenientes

ARTICULO 219°.- **Acequias cubiertas.** Deberá la servidumbre constituirse con acequias cubiertas, cuando lo exijan: su profundidad, su contigüidad con habitaciones, construcciones, patios, caminos huertas, veredas o alguna otra circunstancia análoga, a juicio de la autoridad competente

ARTICULO 220°.- **Cañerías.** La servidumbre de acueducto deberá constituirse con cañerías: cuando hubieran de ser captadas otras aguas ya servidas; cuando las aguas ya servidas pudieran contaminar a otras o absorber substancias nocivas, o causasen daños a obras y edificios, siempre que se resuelva su necesidad en el expediente administrativo correspondiente. El servicio Provincial de salud será autoridad competente para resolver en lo que a higiene y salubridad corresponda

ARTICULO 221°.- **Servidumbres de recibir aguas de predios ajenos y de sacar aguas. Normas aplicables.** Se declaran aplicables a las aguas publicas, los artículos 3097 y 3107 del Código civil que reglamentan las servidumbres de recibir aguas privadas de predios ajenos y de sacar aguas privadas. Las normas establecidas por este Código de aguas para servidumbres de acueducto se extienden a las que se constituyan para dar salida a las aguas sobrantes y para desecar pantanos y filtraciones por medio d zanjas, drenes y canales de desagüe

ARTICULO 222°.- **Norma aplicable.** En todas las situaciones relativas a restricciones y servidumbres administrativas no regladas por este Código, se aplicaran las disposiciones del Código civil que reglamentan las servidumbres privadas

TITULO IV: REGISTRO Y CATASTRO DE AGUAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 223°.- Registración obligatoria de derechos. Los derechos de aguas y los que versaren sobre aprovechamiento de aguas públicas y de playas adyacentes a Cauces naturales, especialmente los reconocidos u otorgados de conformidad a este Código, deberán inscribirse en los registros públicos que el Departamento de hidráulica llevara a ese efecto

ARTICULO 224°.- Clases de libros y padrones. El Departamento de Hidráulica tiene a su cargo las inscripciones, registraciones y conservación de los siguientes libros, donde se anotaran:

- a) Los derechos de uso de aguas y álveos públicos otorgados a concesión
- b) Las perforaciones autorizadas para extracción de aguas subterráneas
- c) Las aguas de vertientes y demás pertenecientes al dominio privado;
- d) Los derechos de uso adquiridos por permiso
- e) Las empresas de perforación para alumbramiento de aguas del subsuelo y los profesionales responsables de dichos trabajos.

Además, con relación a cada río y acueducto, se llevaran libros en los que se consignaran los permisionarios y concesionarios que de ellos derivan sus aguas.

Asimismo se llevaran libros de índices por titulares y por inmuebles, así como los demás índices y otros auxiliares que disponga la reglamentación para el mejor manejo de los anteriores. Sin perjuicio de ellos, la administración podrá mantener un sistema complementario de fichas

ARTICULO 225°.- Padrones separados. Registro de contraventores. Los libros de concesionarios se subdividirán en padrones conforme a la naturaleza de cada concesión, según la clasificación del artículo 31. También llevaran separadamente el padrón de contribuyentes y el electoral. Igualmente será llevado un registro de contraventores, a fin de hacer efectivas las responsabilidades derivadas de las reincidencias

ARTICULO 226°.- Requisitos formales de los registros. Los registros indicados en el artículo anterior deberán llevarse en libros de hojas fijas, encuadernados, forrados y foliados correlativamente, encabezados por una nota datada y firmada por el escribano mayor de gobierno, donde conste el numero de fojas de que consta el libro, cada una de las cuales deberá ser sellada por la autoridad certificante. Será

obligatorio llevar estos registros sin interlineaciones enmiendas o raspaduras, ni claros que pudieran dar lugar a interpolaciones o agregados. Cualquier error u omisión deberá ser salvado en un nuevo asiento, en la fecha que se advierta la falla. Cada derecho tendrá su número de matrícula. Si una inscripción excediere el espacio registral, se dejara constancia de su continuación en otro folio del libro correspondiente y bajo el mismo número de matrícula originaria

ARTICULO 227°.- Libros y registros iguales y dobles. Los libros, indicados en los tres primeros incisos del artículo 224, serán llevados en doble ejemplar, de los cuales uno será remitido para su guarda y conservación al registro general de la propiedad

ARTICULO 228°.- Director del registro y catastro. El registro y catastro general de aguas, como se denominara la oficina del Departamento de hidráulica encargada de las funciones dispuestas en los artículos 223 y 224, estará bajo la dirección de un funcionario que deberá ser abogado o escribano público matriculado, con por lo menos cinco años de ejercicio activo de la profesión. Será designado por el poder ejecutivo a propuesta de la Excma. Corte de Justicia y no podrá ser removido sino por mal desempeño de sus funciones

ARTICULO 229°.- Libro diario. Todo documento que se presente al registro para su inscripción dará origen a una anotación que se asentara en un libro denominado "diario" y en el que se dejara constancia de

- a) La fecha de presentación, con expresión de la hora, día, mes y año
- b) La fecha de otorgamiento, con detalle de día, mes y año
- c) el nombre y cargo del juez, secretario, escribano o funcionario público intervinientes
- d) Los nombres y domicilios de los otorgantes
- e) La naturaleza del acto, ubicación del inmueble y firma del jefe del registro de aguas
- f) La inscripción, con indicación del día, mes y año, y el número y folio del registro donde se ha hecho
- g) Las demás indicaciones que sean necesarias. De esta anotación se pondrá constancia en el título o documento, que será firmado por el jefe

ARTICULO 230°.- Datos de inscripción. En cada inscripción del registro deberán consignarse los datos siguientes

- 1) Destino del aprovechamiento
- 2) Magnitud del derecho concedido
- 3) Nombre completo de su titular
- 4) Fecha en que fue otorgado
- 5) Acto originante del derecho.
- 6) Curso de agua por el que se surte efectivamente el aprovechamiento
- 7) Sitio por donde se deriva el caudal de agua
- 8) Con absoluta exactitud, la superficie del terreno con derecho de agua, si se trata de uso agrícola
- 9) Otros datos exigidos en el artículo 35 y todo antecedente que permita la individualización o caracterización del derecho registrado

ARTICULO 231°.-Otras inscripciones obligatorias. Deberá igualmente inscribirse en los libros indicados

- a) Todo cambio de titular de que sean objeto los derechos otorgados;
- b) Todo acto modificatorio o extintivo del derecho de dominio del inmueble titular de un derecho de agua, o derivado de la concesión, permiso o autorización mismos, cualquiera sea su forma: notarial, judicial o administrativa

ARTICULO 232°.- Comunicaciones recíprocas inexcusables. Será obligación inexcusable de los funcionarios del registro general de la propiedad, de los escribanos públicos y de los secretarios judiciales, comunicar al Departamento de hidráulica, dentro de los diez días de haber quedado inscripto el dominio en el registro general de la propiedad, todo acto emanado de estos últimos que modifique el dominio de los inmuebles mencionados en el artículo anterior. Los escribanos y secretarios aludidos, deberán acompañar un testimonio del título modificatorio dentro del plazo establecido.

A su vez, y en los mismos términos, el Departamento de hidráulica deberá comunicar al registro general de la propiedad, en idéntico plazo al establecido en el párrafo precedente, todo otorgamiento de derechos de agua, sus modificaciones o extinción, para su anotación marginal. Las sanciones para los que infringieran estas

normas, serán las ordinarias que prescriben las leyes generales, sin perjuicio de las pecuniarias especiales

ARTICULO 233º.- Datos registrales condicionantes de la validez de actos traslativos. En las escrituras traslativas de dominio y en las hijuelas hereditarias y títulos judiciales, deberá constar obligatoriamente el carácter y extensión del derecho de agua de que gozare el inmueble adquirido, conforme a la certificación que otorgue la autoridad competente. Del mismo modo, toda modificación del derecho de agua efectuada por parte del propietario, profesionales o funcionarios, por si o como mandatarios, carecerá de valor alguno sin la previa intervención del Departamento de Hidráulica. Los testimonios o copias de títulos de inmuebles con derecho de agua, carecerán de validez formal si no consta la registración de su empadronamiento o inscripción. A su vez, toda inscripción o empadronamiento que no se ajustare a los términos del acto de otorgamiento del derecho, carecerá de valor alguno. Si este error fuese culposo o doloso, hará solidariamente responsables o beneficiarios, empleados y funcionarios, por los eventuales perjuicios ocasionados por dicho vicio

ARTICULO 234º.- Catastro general de aguas. El Departamento de hidráulica llevara, conjuntamente con los registros establecidos en los artículos precedentes, un catastro general de todas las aguas de la Provincia, superficiales y subterráneas, que permita la inmediata ubicación de cursos de agua, lagos, fuentes, lagunas, esteros depósitos termominerales, fluidos o vapores endógenos o geotérmicos y acuíferos; caudal aforado; volúmenes en uso; usos acordados; naturaleza jurídica del derecho de uso, y obras de regulación y derivación efectuadas y aptitud que tengan o puedan adquirir para servir a usos de interés general. A tal efecto, el Departamento deberá confeccionar los levantamientos periódicos a que se refiere el artículo 11 de este Código, y tener los planos, cartas y mapas resultantes a disposición del público para su venta a precio de costo, y en la medida de lo posible, exhibirlos públicamente

ARTICULO 235º.- Obligación de proveer información y documentación. Toda persona autorizada para el uso de aguas subterráneas, todo concesionario y todo permisionario, están obligados a facilitar, cuando les sea requerido por la autoridad

de aguas, testimonios de documentos, de facturas de pago de obligaciones económicas con el Departamento de hidráulica, y cualquier información que posea o deba poseer, en forma de declaración jurada sobre derechos, concesiones y uso de aguas de su propiedad. El incumplimiento de las obligaciones antedichas, debidamente comprobado, se sancionara con multa cuyo quantum será graduado conforme a la gravedad del caso, según la escala que anualmente determine el Departamento de hidráulica de la Provincia

TITULO V: CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 236°.- Aprovechamiento ilícito. Multa básica. Todo dueño, poseedor o tenedor de un fundo ilícitamente beneficiado con la derivación de aguas publicas que no le corresponden, o en mayor cantidad que la debida, será sancionado con una multa básica igual al decuplo del canon establecido por el Departamento de hidráulica para una hectárea, vigente en el tiempo y lugar en que se produjo el hecho ilícito. La prueba positiva de descargo, consistente en la individualización del o los autores y la demostración de su responsabilidad contravencional, pesara sobre el referido dueño, poseedor o tenedor del fundo aprovechado

ARTICULO 237°.- Multa adicional. Además de la multa básica, prevista en el articulo precedente, se impondrá una multa adicional de monto variable, para cuya determinación se tendrán en cuenta las diversas circunstancias del hecho ilícito, el volumen hídrico presuntamente sustraído, las características y dimensiones del inmueble beneficiado, y la magnitud probable del beneficio ilícitamente obtenido

ARTICULO 238°.- Devolución del volumen sustraído o indemnización sustitutiva. Los titulares de inmuebles beneficiados están obligados a devolver al inmueble perjudicado el volumen de agua sustraído en el turno inmediato a la pertinente resolución. En caso de que el titular del fundo aprovechado careciera de derechos de agua suficientes para cumplir la obligación de devolver, deberá pagar al perjudicado el importe que determine la autoridad administrativa. La liquidación practicada por el Departamento de Hidráulica trae aparejada ejecución. Cuando el perjuicio recayere sobre la masa de concesionarios y no sobre individuos la

restitución del volumen sustraído y el pago de la indemnización substitutiva deben volcarse al cauce público que corresponda y oblárgase la indemnización al Departamento de hidráulica, según corresponda

ARTICULO 239°.- Denuncia obligatoria a la justicia del crimen o a la autoridad policial. Todo funcionario o empleado público a cuyo conocimiento llegare la comisión de hechos que pudieran constituir delito de usurpación de aguas, tiene la perentoria obligación legal de formalizar denuncia ante la justicia del crimen o ante la autoridad policial de la jurisdicción dentro de las 24 horas de conocidos, so pena de incurrir en las responsabilidades previstas en el artículo 68 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia y en el Código Penal. El Director General del Departamento de Hidráulica deberá disponer la inmediata entrega bajo recibo de las constancias y resoluciones administrativas sobre hechos de sustracción de aguas al Juzgado del Crimen de turno, bajo las mismas responsabilidades

ARTICULO 240°.- Circunstancias agravantes. Serán incrementadas las multas en un cincuenta por ciento cuando las sustracciones se realicen con el concurso de alguna de las siguientes circunstancias agravantes

- a) Ruptura o violencia en los candados o cadenas que aseguran las compuertas reguladoras de caudal
- b) Complicidad o connivencia con funcionarios o empleados del Departamento de Hidráulica
- c) Obstrucción o destrucción total o parcial de acueductos o de obras de distribución, de manera que obstaculice el libre y normal escurrimiento de las aguas
- d) Utilización de ganzúas o de duplicados o facsímiles de las llaves originales
- e) Cuando el hecho se cometiese en época de escasez y por tal causa se encontrasen los acueductos sometidos a turno

ARTICULO 241°.- Circunstancias atenuantes. Podrá compensarse el incremento de pena correspondiente a circunstancias agravantes, cuando estuvieran debidamente acreditados en el expediente administrativo motivos atenuantes, y especialmente si mediare reconocimiento del hecho por parte del culpable en el acto de intervenir la autoridad competente

ARTICULO 242°.- Distribución de multa y obligación de devolver. En caso de no ser posible la completa individualización de los autores y de los inmuebles exclusivamente beneficiados, tanto la obligación de devolver, como la multa, se distribuirá entre todos los titulares de terrenos presuntivamente beneficiados, en relación a la superficie de cada uno de ellos

ARTICULO 243°.- Prueba de la contravención. La contravención de sustracción ilícita de aguas públicas y el correlativo delito de usurpación, pueden ser probados por todos los medios idóneos admitidos por el derecho administrativo y el derecho procesal penal

ARTICULO 244°.- Actas de constatación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las sustracciones de agua también podrán ser constatadas

- a) Por cualquier miembro de la Junta Departamental o de la Comisión de Regantes, con intervención de un funcionario o empleado del Departamento de Hidráulica, de la autoridad policial mas cercana o de dos testigos
- b) Por cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hidráulica con la concurrencia de algún miembro de la Junta Departamental o de Comisión de Regantes, de la autoridad policial o de dos testigos, si los hubiera
- c) Por la autoridad policial, en forma habitual y reglamentaria empleada para cualquier clase de contravención y delitos.

Se labrara acta en la que constaran todas las circunstancias y especialmente, de ser posible, las medidas precisas de aberturas de compuertas, altura de aguas en compuertas y acueductos, inmediatamente anterior y actual, medida de contracarga y toda otra que pueda conducir al debido esclarecimiento del hecho. Serán invitados a firmar el usuario infractor y el responsable de la propiedad beneficiada. Si se negasen a hacerlo, se dejara constancia especial de ello, agregando la firma de los testigos, si los hubiere. Es obligación de las autoridades labrar actas libres de imperfecciones, siempre que sea posible, según las circunstancias

ARTICULO 245°.- Perjuicios a los recursos naturales y obras hidráulicas publicas. Todo aquel que, en contravención a este Código y sus reglamentaciones, causare perjuicio a los recursos hídricos y obras hidráulicas publicas, sea o no usuario o concesionario, será administrativamente sancionado con multas hasta de

cien veces el canon vigente en el momento del hecho en el Valle de Tulúm, por una hectárea, sin perjuicio de responder civilmente por los daños y perjuicios que haya ocasionado el hecho dañoso

ARTICULO 246°.- Suspensión de entrega de entrega de agua. Cuando el perjuicio a los recursos hídricos o a las obras hidráulicas publicas se ocasionare con motivo del ejercicio de una concesión, permiso o autorización en que no se hayan arbitrado los medios para evitarlos, la autoridad administrativa podrá optar, previo emplazamiento notificado en forma autentica, por disponer la realización inmediata de las obras y trabajos necesarios por cuenta del responsable, con mas el cien por ciento de recargo, o por imponer la suspensión de entrega del agua al responsable, hasta que se realicen por este las obras y trabajos necesarios para la rehabilitación. La suspensión solo será dispuesta como ultimo medio de impedir daños.

ARTICULO 247°.- Trabajos sin autorización ni permiso. Aquel que sin autorización ni permiso administrativo alumbré aguas subterráneas en beneficio propio o ajeno, será sancionado con multa equivalente al canon unitario vigente en el Valle de Tulúm en el momento del hecho, multiplicando por cincuenta. Las personas o empresas dedicadas habitualmente a explotar y alumbrar aguas subterráneas, así como los profesionales y técnicos que las representen, serán separadamente sancionadas con iguales multas si incurriesen en las mismas contravenciones. En caso de reincidencia, se eliminara a las empresas perforadoras y a sus técnicos responsables de los registros correspondientes

ARTICULO 248°.- Inscripciones ilícitas o adulteradas. El funcionario o empleado público que asentare, cambiare o falseare ilícitamente en los registros o catastro la inscripción de un derecho, modificando su carácter, extensión o modalidades con que fue otorgado responderá por los daños y perjuicios que la anotación inexacta causare, y será sancionado con la exoneración de su cargo. Es obligatoria para la administración formalizar ante la justicia del crimen la denuncia correspondiente

ARTICULO 249°.- Complicidad y negligencia de agentes de la administración. Todo funcionario o empleado de la administración que permita, autorice o faculte por acción u omisión- usos privativos de aguas públicas a quien no tenga un derecho

de aprovechamiento legalmente otorgado, o en mayor extensión que el acordado, o en objeto distinto de aquel para el cual las aguas fueron concedidas, responderá personalmente por los daños y perjuicios ocasionados; será perseguido solidariamente por el pago de la multa que correspondiere al autor principal; y sancionado con la exoneración de su cargo. Las autoridades de la administración pública tienen, además, la obligación legal de formalizar la correspondiente denuncia ante la justicia del crimen.

ARTICULO 250°.- Contravenciones de profesionales. Todo escribano, abogado o profesional responsable que en el ejercicio de su profesión contraviniera la disposiciones de este Código que le son específicas, será sancionado con multa variable entre el veinte y el cincuenta por ciento del canon unitario multiplicado por el numero de hectáreas en concesión que correspondan a la propiedad objeto de la transferencia o inscripción.

ARTICULO 251°.- Otras contravenciones. Las contravenciones a disposiciones de este Código que no tuviesen sanción especialmente prevista, serán penadas con multa de hasta veinte veces el valor unitario del canon vigente en el Valle de Tulúm en el momento del hecho, que será graduada según la gravedad de la falta, la magnitud del daño ocasionado y del beneficio ilícito obtenido, la condición de reincidente o no del responsable y las demás circunstancias y antecedentes de cada caso.

ARTICULO 252°.- Audiencia y substanciación. No podrá dictarse resoluciones sobre multas, devolución de aguas e indemnizaciones sustitutivas, sin previa audiencia a los afectados, en calidad de presuntos damnificados y beneficiados por las contravenciones, de conformidad a la legislación Provincial sobre procedimientos administrativos.

ARTICULO 253°.- Reincidencia. Las multas previstas en este Código se duplicaran en el caso de primera reincidencia, y se triplicaran si se reincidiera por segunda vez. Si hubieran todavía más reiteraciones, las multas que se impongan crecerán con la misma progresión. Se entenderá que hay primera reincidencia cuando la reiteración de la falta administrativa tenga lugar dentro del lapso de cinco años. La segunda y

las que siguieran se tendrán por tales cualquiera fuere el lapso transcurrido. A los fines de la calificación de reincidente se considera exclusivamente la titularidad del inmueble beneficiado y no la identidad de personas que aparecieran como autores materiales de los hechos ilícitos

ARTICULO 254°.- Registración y difusión. Una vez firme y ejecutoriada la resolución sancionatoria de la contravención, deberá ser anotada en el registro de contraventores y difundida por todos los medios de comunicación social

ARTICULO 255°.- Sanciones. Autoridad competente. Las sanciones que este Código establece serán impuestas por el Director General del Departamento de hidráulica, con comunicación al consejo, y deberá hacerse efectivas dentro de los quince días posteriores a su notificación. Contra ellas podrá interponerse recurso para ante el consejo del Departamento de hidráulica dentro del término de diez días hábiles posteriores a la notificación, previo deposito de la multa.

ARTICULO 256°.- Procedimiento de cobro. El importe de las multas y condenaciones anexas se hará efectivo por los mismos tramites y procedimientos establecidos para el cobro del canon

TITULO VI: CONTRIBUCIONES ECONOMICAS A CARGO DE LOS USUARIOS

CAPITULO I: DERECHO ESPECIAL DE CONCESION.

ARTICULO 257°.- Derechos especiales de concesión. El Departamento de Hidráulica percibirá por única vez en cada caso, en el momento de ser otorgada, un derecho especial de concesión que será determinado anualmente por esa repartición al sancionar su presupuesto. el derecho especial de concesión será por lo menos, igual al setenta y cinco por ciento de la diferencia de valor entre el que corresponda a la hectárea de tierra cultivable, libre de toda mejora y sin derecho de agua, por una parte, y el que corresponda a una hectárea igual, pero provista de dotación hídrica por concesión legal. Las concesiones otorgadas para aprovechamientos no consuntivos, como los hidroenergéticos, podrán ser liberados de este gravamen. A fin de establecer los valores venales corrientes a que se refiere

este artículo, se requerirán informes previos al banco de san Juan, al banco de la nación Argentina y al colegio o asociación de martilleros

CAPITULO II EL CANON

ARTICULO 258°.- **Materia imponible.** Por la concesión de derecho de agua, cualquiera sea el uso a que se la destine, se pagara el canon establecido en este título, de acuerdo a las disposiciones de este Código, del Código Tributario y de la Ley Impositiva Anual

ARTICULO 259°.- **Fijación del canon. Criterios.** El canon correspondiente a la concesión de derecho de agua para uso agrícola se fijara en proporción a la magnitud de la respectiva concesión y será uniforme dentro de cada cuenca. En las concesiones correspondientes a otros usos se tendrán en cuenta, además, las circunstancias propias de cada tipo de utilización y especialmente la capacidad tributaria presuntiva media en cada categoría de usuarios. la reglamentación fijara los criterios a seguir

ARTICULO 260°.- **Obligados al pago del canon.** Cuando se trate de concesiones personales, son responsables del pago del canon los titulares de la concesión. Cuando se trate de concesiones reales, son responsables

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles beneficiados con la concesión, excluidos los nuevos propietarios
- b) Los usufructuarios
- c) Los compradores que tengan posesión aun cuando no se hubiera otorgado la escritura traslativa de dominio
- d) Los ocupantes de tierras fiscales en igual situación
- e) Los que posean con ánimo de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva
- f) Las sucesiones indivisas, mientras se mantenga el estado de indivisión hereditaria

ARTICULO 261°.- **Indivisibilidad del canon.** El presente tributo es indivisible, y en el canon de sucesiones indivisas, condominios y sociedades, todos los sucesores, condominios y copropietarios son solidaria e ilimitadamente responsables de la obligación tributaria y de los accesorios que pudieran corresponder

CAPITULO III: TASAS RETRIBUTIVAS DE LOS SERVICIOS HIDRICOS

ARTICULO 262°.- **Determinación.** Todos los trabajos de carácter general o particular que la administración realice para la mejor utilización de los recursos hídricos, en concepto de conservación de obras, limpieza y monda de canales, mantenimiento de baterías de pozos, etc. serán retribuidos por los beneficiarios en la proporción que determine la ley impositiva anual

*ARTICULO 263°.- **Cálculos de gastos y anteproyecto.** A los efectos de la fijación de las tasas, las Juntas Departamentales de riego elevaran el calculo de gasto para la prestación de los servicios retribuidos, al Departamento de hidráulica, que elaborara el anteproyecto correspondiente. En todos los casos la recaudación probable debe calcularse teniendo en cuenta el principio de cubrir los gastos de administración, operación mantenimiento y, en la medida posible, depreciación de las obras que componen el sistema de riego de los Valles de Tulum, Ullun y Zonda.-

CAPITULO IV PAGO

ARTICULO 264°.- **Liquidación. Vencimientos. Deposito.** La determinación del débito tributario se hará según la liquidación que practique al efecto el órgano de percepción y fiscalización, quien establecerá las fechas de vencimiento generales y especiales correspondientes. El pago se hará mediante depósito en el banco de San Juan y demás instituciones u oficinas autorizadas

ARTICULO 265°.- **Autoridad competente.** El órgano encargado de la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos establecidos precedentemente, será el Departamento de hidráulica, con todas las facultades y atribuciones que el Código tributario acuerda a la dirección general de rentas

ARTICULO 266°.- **Disposiciones aplicables.** En todo lo que correspondiere serán de aplicación las disposiciones del libro primero del Código Tributario y la Ley 886, en cuanto no se opongan a aquellas

ARTICULO 267°.- **Remisión de antecedentes. Oportunidad.** Anualmente, durante el mes de mayo, el Departamento de hidráulica elevara al poder ejecutivo, vía ministerio de economía, todas las sugerencias, antecedentes y demás elementos que considere deban tenerse en cuenta para la elaboración del proyecto de ley impositiva para el año siguiente, en cuanto se refiere a canon y tasas retributivas.

CAPITULO V: RETRIBUCION DE MEJORAS POR OBRAS HIDRICAS

ARTICULO 268°.- **Obras retribuibiles.** Todas las obras, construcciones y mejoras que el estado realice para aprovechamiento, distribución y utilización de los recursos hídricos, serán retribuidas por los beneficiarios de acuerdo con las disposiciones de este Código, el Código tributario y demás leyes impositivas

ARTICULO 269°.- **Débito por retribución de mejoras. Liquidación.** La determinación del débito por retribución de mejoras, se hará mediante liquidación que practicara el organismo encargado, prorrateando hasta el ochenta por ciento del costo de las obras entre los beneficiarios de las respectivas zonas de influencia

ARTICULO 270°.- **Zonas de influencia de las obras.** Para determinar la zona de influencia de las distintas obras, se aplicaran los siguientes criterios

- 1) Construcción de diques y sus mejoras: comprenderá las concesiones ubicadas en la respectiva cuenca
- 2) Construcción, ampliación o impermeabilización de canales y tomas, comprenderá las concesiones directamente beneficiadas, cuyas tomas están ubicadas en el cauce respectivo
- 3) Defensas ribereñas, reencauces y corrección de márgenes: comprenderá a los concesionarios que deriven sus dotaciones aguas abajo de dicha obra
- 4) Rectificaciones, profundizaciones y demás construcciones: se establecerá la proporción que establezca la reglamentación, conforme a los criterios mencionados en los incisos anteriores

ARTICULO 271°.- **Pago. Plazos. Actualizaciones monetarias e intereses.** El pago de la retribución de mejoras se efectuara en un plazo no mayor de diez años,

debiéndose actualizar la deuda y pagarse los intereses, conforme a lo establecido en el Código tributario para las deudas fiscales

ARTICULO 272°.- Autoridad competente. Normas supletorias. El organismo encargado de la aplicación, percepción y fiscalización de las retribuciones de mejoras establecidas en este Título, será el Departamento de Hidráulica. Serán de aplicación supletoria, en lo que correspondiere. Las normas de los títulos precedentes

TITULO VII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO I: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 273°.- Caducidad por no uso. Todo titular de concesión de agua para riego otorgada originariamente con carácter de permanente que, estando empadronada, no se encontrase en uso a la fecha de promulgación del presente Código, deberá acreditar fehacientemente en el plazo de ciento ochenta días posteriores a dicha publicación, que ello es debido a caso fortuito o fuerza mayor no imputable a él. Acreditando el caso fortuito o la fuerza mayor, la autoridad administrativa tomara los recaudos necesarios para que cese la causa que impida el uso efectivo de ese derecho. Si, en cambio, la prueba del caso fortuito o fuerza mayor fuera insuficiente, o si el titular del derecho no se presenta dentro del plazo antedicho a justificar la falta de uso no imputable, se declarara la caducidad de la concesión

ARTICULO 274°.- Concesiones otorgadas como accidentales. Cesación. Ratificase la cesación de todas las concesiones de derechos de agua con carácter de accidentales, que no se encuentren en uso

ARTICULO 275°.- Aprovechamiento sin concesión. Acuérdate por esta única vez a los titulares de predios que hayan venido utilizando aguas publicas con habitualidad, pero sin la correspondiente concesión, las opciones que se exponen en los artículos siguientes. Las mismas normas serán aplicables a los titulares de predios que hayan recibido de agentes de la administración publica, con

habitualidad, dotaciones no autorizadas o superiores a las autorizadas por el padrón oficial

ARTICULO 276°.- Opciones de los "usuarios clandestinos". Los titulares de predios que se encuentran en alguna de las situaciones previstas en el artículo anterior, deberá optar en el plazo perentorio de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia de este Código, por alguna de las siguientes alternativas

- a) Solicitud formal para que los agentes administrativos suspendan definitivamente la provisión de volúmenes hídricos no ceñidos a la legalidad y a los antecedentes
- b) justificación definitiva de los títulos y antecedentes que acredite las pretensiones que puedan tener sobre los volúmenes ajenos al padrón oficial, y la consiguiente solicitud de ingreso al mismo;
- c) Obtención de autorización administrativa para trasladar concesión, conforme a los artículos 132 y 134 del presente Código
- d) Obtención de concesión legítima, previo pago del derecho especial previsto en el artículo 257 de este Código

ARTICULO 277°.- Prueba de pago de contribuciones y de uso tolerado. Para optar por alguna de las tres últimas alternativas fijadas en el artículo anterior, son requisitos indispensables:

- a) Acreditar al pago del canon, tasas y retribuciones de mejoras hídricas correspondientes a los últimos diez años, con reajuste por indexación si los pagos no se hubieran realizados con anterioridad
- b) Justificar en forma auténtica y fehaciente que la utilización indebida del agua se ha realizado durante los último diez años con pleno consentimiento de la autoridad administrativa

ARTICULO 278°.- Solicitud de suspensión definitiva. La solicitud de suspensión definitiva deberá ser formal y escrita, conformada a los requisitos de la reglamentación pertinente, y suscripta en forma auténtica por quien haya acreditado la titularidad del predio. Esta solicitud deberá proveerse en el término de 48 horas e inscribirse en registro especial. Cuando se trate de predios titulares de concesión y la solicitud se refiriese a caudal recibido con exceso sobre el que correspondía, deberá tomarse nota marginal en el padrón permanente respectivo. El cumplimiento íntegro de la resolución tendrá lugar en un plazo máximo de diez días a contar desde

la notificación, debiéndose labrar la correspondiente acta de constatación como que han finalizado los trabajos y obras derivadas de la resolución administrativa

ARTICULO 279°.- Justificación definitiva de títulos y antecedentes. Quiénes, encontrándose en la situación prevista en el ARTICULO 276 inc. b) de este Código, pretendiesen tener justo derecho a su inclusión en el padrón de Regantes, están obligados a acreditarlo así ante la autoridad administrativa competente y acompañar, con el primer escrito, la totalidad de la prueba invocada en el. Las prestaciones serán notificadas dentro de los diez días a las Juntas Departamentales de la cuenca correspondiente para que tomen la participación que les competa. Las resoluciones al respecto deberán dictarse dentro de los términos prescriptos por la legislación procesal administrativa, y subsidiariamente, por el procedimiento civil. Estas resoluciones deberá publicarse dentro de los diez días en el diario de mayor circulación de la Provincia a costa del solicitante

ARTICULO 280°.- Reclamo insuficientemente fundado. Si el reclamo administrativo no apareciere suficientemente justificado en la misma presentación, deberá ser rechazado sin más tramite, sin perjuicio del recurso que correspondiere

ARTICULO 281°.- Traslado de concesión. Cuando el titular del predio optare por la alternativa del inciso c) del artículo 276, la autoridad administrativa otorgara tratamiento preferencial al traslado peticionado, conforme a lo prescripto en los artículo 132 y 134 de este Código

ARTICULO 282°.- Formalización de concesión. Como solución estrictamente excepcional, el titular del predio beneficiado con aprovechamientos indebidos, podrá bonificar su situación mediante otorgamiento de concesión para uso agrícola, siempre que se encuadre en las limitaciones y requisitos siguientes

- a) cumplimiento del término y condiciones establecidas en los artículo 276 y 277 de este Capítulo
- b) Justificación del pago del derecho especial de concesión, previsto para los nuevos otorgamientos
- c) El hectareaje de la nueva concesión no podrá ser mayor al de los cultivos permanentes que tuvieran una antigüedad mínima de cinco años con relación a la

fecha de promulgación del presente Código. Para la acreditación de antigüedad es indispensable un informe técnico descriptivo y fundado, suscripto por profesional agrónomo matriculado

ARTICULO 283°.- Prorroga de término. El plazo de opción de 180 días otorgado a Regantes clandestinos para regularizar su situación, podrá ser prorrogado por única vez y por otro término igual, si mediare petición debidamente fundada y presentada antes del vencimiento del plazo original

ARTICULO 284°.- Incumplimiento de los términos de la opción. En caso de que, transcurrido el término de la operación y de su prórroga, si la hubiera, el beneficiario de los aprovechamientos indebidos no haya cumplido satisfactoriamente ninguno de los términos de dicha opción, se procederá a formalizar la correspondiente denuncia por usurpación reiterada de aguas publicas ante la justicia del crimen y a disponer la inmediata realización de las obras necesarias para asegurar la imposibilidad de reiteración del aprovechamiento indebido. La representación letrada del Departamento de hidráulica tiene la obligación legal indeclinable de coadyuvar en forma activa y continuada con el ministerio público en la represión del delito de usurpación de aguas y de los que resulten tener conexión con este en orden al gobierno y administración del agua publica. A tal fin la ley le reconoce personería suficiente para instar y actuar ante la justicia del crimen en representación del Departamento de hidráulica

ARTICULO 285°.- Cesación de derechos de riego en zonas urbanizadas. Cesaran a partir de la fecha de vigencia de este Código todos los derechos de agua de riego para parcelas no mayores de quinientos metros cuadrados y que cuenten con infraestructura de agua potable, se encuentren o no en uso, sin derecho a indemnización. Los usuarios comprendidos en esta disposición quedaran eximidos del pago de toda obligación económica originada en el derecho de riego de la parcela

ARTICULO 286°.- Cesación de derechos en caso de dotaciones sin uso. Cesaran igualmente a partir de la promulgación de este Código todos los derechos

de agua de riego de hasta cinco mil metros cuadrados que no se encuentren en uso, correspondientes a parcelas ubicadas en zonas urbanizadas

ARTICULO 287°.- Aprovechamientos existentes destinados a usos no agrícolas. Dentro de los ciento ochenta días de la fecha de vigencia del presente Código, todo usuario de aguas públicas destinadas a usos no agrícolas, deberá acreditar su concesión y solicitar la inscripción de la misma en los registros correspondientes. Si no pudiere justificar el derecho deberá solicitar su otorgamiento conforme a las modalidades y requisitos exigidos por este Código. No serán aplicables a los usos no agrícolas, por esta única vez, los requisitos de los artículos 277 y 282 de este capítulo.

ARTICULO 288°.- Prorrogabilidad. Concesión e inscripción tardías. La autoridad administrativa podrá prorrogar por única vez, y por otros ciento ochenta días, el término establecido en el artículo anterior. Vencido el término, o la prórroga en su caso, no se les proveerá de agua a los incumplidores, que deberán tramitar el otorgamiento de concesión y la inscripción con la calidad de nuevos usuarios, debiendo oblar el derecho especial de otorgamiento previsto en este Código

ARTICULO 289°.-Plazo de carácter general. Concédese un plazo de ciento ochenta días, con carácter general, y para cualquier clase de situaciones, incluidas las referentes a perforaciones y a extracción de aguas subterráneas, para cumplir las obligaciones emergentes del presente Código, y para obtener autorizaciones, permisos e inscripciones. Este plazo es renovable por el mismo término y por única vez, siempre que se justifique formalmente la prórroga y que la petición se presente antes del vencimiento del plazo primario

ARTICULO 290°.- Procedimientos administrativos. Los procedimientos administrativos en el Departamento de hidráulica se regirán por las disposiciones específicas prescriptas en este Código y subsidiariamente por la legislación general sobre la materia, vigente en San Juan. Si el caso no pudiese resolverse por la letra ni por el espíritu de esas disposiciones, se atenderá a las normas nacionales sobre derecho procesal administrativo, y en segundo lugar, a las del Código de

Procedimientos Civiles de la Provincia. Y si aun la cuestión fuere dudosa, se resolverá según los principios generales del derecho

CAPITULO II DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 291º.- **Código tributario. Substitución de articulado.** Sustituyese el articulado de los títulos décimo tercero y décimo cuarto del Código Tributario (ley 3908/74) por las normas contenidas en el Título V I del presente Código de Aguas, denominado "contribuciones económicas a cargo de los usuarios"

ARTICULO 292º.- **Aprobación del padrón general de usuarios.** Se declara en plena vigencia el padrón general de usuarios de agua de riego elaborado por el Departamento de hidráulica y aprobado por decreto 1972/osp/73, quedando convalidados los derechos en el registrados, que no sean objeto de rectificación o revocación por la autoridad administrativa, de conformidad al artículo 5 del citado decreto. La rectificación o revocación solo podrá hacerse con audiencia de los afectados y con las garantías previstas por la legislación procesal administrativa

ARTICULO 293º.- **Reclamos y recursos judiciales.**- Los que, considerándose afectados por la aplicación de dicho padrón no hubieran formalizado reclamación administrativa en el término establecido por el artículo 4 del decreto 1972/osp/73 y decreto 411/osp/74, podrán interponer los reclamos y recursos pertinentes solo ante la justicia Provincial

ARTICULO 294º.- **Incorporación de disposiciones al Código de Aguas.** Decláranse parte integrante del presente Código de Aguas las disposiciones de la ley 886 de creación del Departamento de hidráulica de la Provincia, así como las normas modificatorias y complementarias de dicha ley. Todas ellas constituirán el libro cuarto de este Código, que se incorporara a el bajo el título de: "gobierno y administración de las aguas"

ARTICULO 295º.-**Ordenación de disposiciones.** Autorízase a la secretaria de estado de recursos hídricos a ordenar las disposiciones aludidas en el artículo

anterior a los fines indicados en el mismo, sin introducir en su texto modificación alguna, salvo las gramaticales y numéricas indispensables para la nueva ordenación.

ARTICULO 296°.-Derogación de disposiciones. Deróganse las disposiciones de la ley 312 y toda otra que se oponga a las del presente Código de Aguas

ARTICULO 297°.- Fecha de vigencia. Este Código entrara en vigencia, y sus normas serán obligatorias, después de los ocho días siguientes al de su publicación

ARTICULO 298°.- Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese y dése al Boletín Oficial para su publicación

DECRETO N° 1479 - MPI y MA/98

San Juan, 5 de Octubre de 1998.-

VISTO:

El expediente N° 502-0301-98, registro de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y el Artículo 1° de la Ley N° 6872, modificatoria del Artículo 62° de la Ley N° 4392, denominada Código de Aguas; y **CONSIDERANDO:**

Que el referido cuerpo legal dispone que la falta de cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas de la concesión, cuando la mora superase los Sesenta (60) días, autoriza a suspender en forma total el ejercicio del derecho de uso y suministro nacido de la misma.

Que el Poder Ejecutivo tiene la atribución de reglamentar el procedimiento para esta suspensión, debiendo tener en cuenta las pautas que la norma enuncia.

Que es necesario a los efectos de la mejor aplicación de la Ley y atento a las modificaciones e innovaciones que se han introducido en la Legislación de Agua, proceder a su reglamentación.

POR ELLO,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1.- Establécese que podrán ser consideradas causales de eximición de la suspensión del servicio, la salinización, revenisión, incendios, heladas, granizo y otras contingencias excepcionales debidamente documentadas, que se esgriman

como razones de la falta de pago de las obligaciones económicas derivadas de la concesión. A los fines del párrafo anterior, el daño invocado deberá ser superior al Cincuenta por Ciento (50%) del total de las implantaciones realizadas en el predio, lo que deberá ser acreditado por el damnificado mediante presentación de certificados oficiales emitidos por Autoridad Competente que detalle los daños sufridos.

Meritada la situación planteada por el damnificado, es atribución del Consejo del Departamento de Hidráulica, previo informe detallado de la Comisión de Canal.

Inspección Técnica y Junta de Riego, resolver sobre la causal interpuesta y, a pedido de parte, prorrogar las fechas de vencimientos establecidas para el pago de las contribuciones económicas derivadas de la concesión, por un término máximo de Dos (2) años calendario, cumplidos los cuales el usuario estará obligado a regularizar la deuda pendiente.-

ARTICULO 2.- Establécese que a los fines de la Ley y esta Reglamentación, se considerarán regularizada la situación de aquellos concesionarios que reúnan las siguientes condiciones:

a) Cuando no teniendo deudas vencidas e impagas, hayan cancelado las Contribuciones Económicas en las fechas previstas en el año en curso por la normativa vigente.

b) Cuando manteniendo deudas vencidas e impagas se hubieren acogido a un plan de pago, cancelando puntualmente las cuotas del mismo, más las obligaciones del año en curso.-

ARTICULO 3.- Establécese que toda suspensión del servicio por falta de cumplimiento en las obligaciones económicas derivadas de la concesión es temporal y será restituido en forma inmediata cuando el concesionario haya regularizado su deuda con el Departamento de Hidráulica.-

ARTICULO 4.- PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DEL SERVICIO:

1) Verificación de que el concesionario ha incurrido en una mora superior a los Sesenta (60) días en el pago de las contribuciones económicas, a través de la información emanada del Departamento Recaudación.

- 2) Verificada la morosidad, por disposición de Dirección General del Departamento de Hidráulica, se notificará fehacientemente la deuda exigible y en el mismo acto se intimará al concesionario para que en el plazo de Cinco (5) días regularice la misma.
- 3) Vencido el término indicado precedentemente y manteniendo el concesionario moroso la falta de cumplimiento de la obligación, se le comunicará la fecha de suspensión del servicio.
- 4) En todos los casos para proceder a la suspensión en forma total del uso y suministro nacido de la concesión, se respetará la fecha de culminación de ciclo anual agrícola del cultivo predominante en su prioridad, conforme a la información suministrada por INTA (Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria) sobre las principales especies cultivadas en la Provincia y de acuerdo a las características de cada cultivo. A esos fines se considera como fecha de culminación del ciclo anual agrícola:
 - a) El 20 de diciembre para ajo, cebolla día corto y alcaucil.
 - b) El 20 de mayo para cebolla día largo, melón, tomate industrial, frutales, olivo, vid, alfalfa, forestales.
 - c) El cultivo que no esté enunciado en los incisos a) y b), será analizado su ciclo anual agrícola en forma particular; fijándose como fecha de culminación del mismo aquella que se encuentre más próxima a las estipuladas en inciso a) o b).
- 5) Si el concesionario regulariza su deuda antes de la fecha de culminación del ciclo agrícola, se continuará suministrando el servicio en forma normal.
- 6) Si el concesionario no cumple con sus obligaciones se procederá a suspender el servicio y comenzará a contarse los plazos establecidos en el Art. 137º) - Caducidad; independientemente de las acciones judiciales que correspondieran. El concesionario tendrá derecho a que se le conceda el uso del agua pública necesaria, para bebida, usos domésticos, salubridad en el caso de no contar con el servicio de agua potable y abrevadero de animales domésticos.
- 7) Al concesionario cuyo servicio se hubiere suspendido, conforme a presente reglamentación, y que regularice su deuda con el Departamento de Hidráulica mediante pago de contado o se haya acogido al plan de pago vigente en ese momento, se le restituirá de inmediato el uso y suministro de la dotación de agua correspondiente, siempre que no se hubiere declarado la caducidad de conformidad de la legislación vigente.-

ARTICULO 5.- Comuníquese y dése al Boletín Oficial para su publicación.-

FIRMANTES:

ESCOBAR-DE MIGUEL

**CREACIÓN DEL DEPARTAMENTO
DE HIDRÁULICA**

SAN JUAN

CREACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE HIDRÁULICA

LEY 886

Fecha de Sanción: 28/09/1942

Fecha de Publicación en el Boletín Oficial de San Juan:

La Ley N° 886 se encuentra modificada por: Ley 959 (modifica el art. 27); Ley N° 3131 (modifica art. 67), Ley N° 3334 (modifica art. 80), Ley 6546 (suspensión por 60 días el inc. d del art. 43)

CREACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE HIDRÁULICA

TITULO – I –

ORGANISMOS CENTRALES

CAPITULO – I Conceptos Generales

ARTÍCULO 1º. – Créase por la presente Ley el Departamento de Hidráulica, entidad que tendrá a su cargo el Gobierno, administración y policía de las aguas en el territorio de la provincia.

ARTÍCULO 2º. – El Departamento de Hidráulica tendrá el carácter de persona Jurídica, con sede en la Capital de la Provincia y con las facultades y funciones que se determinan en la presente Ley. Dentro de las disposiciones de la misma y la autarquía que se le acuerda, será un organismo perteneciente al Ministerio de Obras Públicas,

Industrias, Comercio y Minería. El Poder Ejecutivo podrá intervenir esta Repartición cuando se hayan comprobado debidamente violaciones a la Ley de Contabilidad, a las disposiciones de esta Ley o cuando graves exigencias de buen servicio lo hicieran absolutamente indispensables, dando cuenta de inmediato a la H. Cámara de Representantes.

ARTICULO 3º.- El Departamento de Hidráulica, Institución de derecho público, representada por su Director, podrá actuar en juicio como actora, demandada o tercerista, para el ejercicio de sus acciones, derechos y facultades en defensa de sus atribuciones o intereses. Deberá especialmente, tramitar los juicios de

aprobación en los casos que esta Ley determina y podrá hacer arreglos o transacciones judiciales o extrajudiciales, ad-referéndum del consejo.

ARTICULO 4º.- Declárese de utilidad pública, a los efectos de su expropiación, los terrenos necesarios para la construcción de obras hidráulicas y de toda obra anexa a las mismas de acuerdo a lo dispuesto por esta ley y en base a los estudios, proyectos de las obras e informes técnicos respectivos.

Declárese asimismo de utilidad pública los terrenos donde se encuentren yacimientos de materiales utilizables en la construcción de obras de riego a juicio del Consejo del Departamento de Hidráulica.

Declárese de utilidad pública y autorizase al Poder Ejecutivo a proceder a su expropiación, los terrenos en que el Gobierno de la Nación deba construir obras hidráulicas de acuerdo a los estudios, proyectos y convenios previamente aprobados por la Ley de la Provincia y siempre que dichos terrenos no puedan ser adquiridos directamente de sus propietarios, aun precio no mayor que el avalúo fiscal.

ARTICULO 5º.- El Gobierno del Departamento de Hidráulica estará a cargo de un Consejo, de una Dirección General y de los organismos descentralizados que se establecen por esta Ley.

ARTICULO 6º. – Las autoridades, civiles, policiales y municipales, están obligadas a prestar a las del Departamento de Hidráulica, su colaboración y auxilio para el cumplimiento de sus resoluciones.

ARTÍCULO 7º.- El Departamento de Hidráulica, adoptará las medidas del caso para que tanto en la construcción de obras hidráulicas, como en su conservación y reparación por lo menos el 80% (ochenta por ciento) del personal empleado sea argentino y con mas de dos años de residencia en la provincia, dando preferencia sobre todo al radicado en el lugar donde se realicen los trabajos, y que se le asigne un jornal que nunca podrá ser inferior al que fijan las leyes del salario de la Provincia. Estas condiciones constarán en los pliegos y bases para las licitaciones de las obras que realice el Departamento de Hidráulica, quien podrá aplicar al contratista o destajista multas de cien a un mil pesos por falta de cumplimiento a

esta disposición, descontando sus importes de los certificados que liquiden a los interesados.

ARTICULO 8º.- Todas las obras de hidráulica, del Estado o municipales, existentes y las que se construyen en el futuro dependerán del Departamento de Hidráulica.

ARTICULO 9º.- Los profesionales y demás empleados que desempeñan cargos en el Departamento de Hidráulica, no podrán realizar ni firmar proyectos de obras hidráulicas de particulares ni hacer gestiones ni practicar mensuras que deban ser presentadas al Departamento, aunque estos estudios estén suscriptos por profesionales ajenos al mismo. El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será pensado con separación inmediata del cargo, no pudiendo reincorporarse sino después de transcurridos diez años de su separación.

ARTICULO 10º.- A los efectos de lo que dispone esta ley, queda dividido el territorio de la provincia en tres zonas; PRIMERA: que comprende los departamentos de Ciudad de San Juan, Chimbab, 9 de Julio, Rawson, Pocito, Santa Lucía, Sarmiento Rivadavia y Zonda; SEGUNDA: Albardón, Angaco, Caucete, San Martín, Ullúm y 25 de Mayo;

TERCERA: Iglesia, Jáchal, Valle Fértil y Calingasta.-

CAPITULO II

CONSEJO

ARTICULO 11º.-El consejo del Departamento de Hidráulica estará constituido por miembros llamados consejeros y el Director General de Hidráulica que será el Presidente del Cuerpo.

ARTICULO 12º.- Los Consejeros serán designados en la siguiente forma:

- a) Un consejero elegido indirectamente por los regantes de cada una de las zonas establecidas en el artículo 10º.
- b) Dos Consejeros, uno Ingeniero Civil o Hidráulico y otro Ingeniero Agrónomo, nombrados directamente por el Poder Ejecutivo, que tomará de los registros

profesionales respectivos, con título expedido por universidad nacional, pudiendo solicitar ternas a los centros Profesionales existentes en la Provincia.

ARTICULO 13º.- Para ser miembro del Consejo son necesarias las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Ser argentino nativo o naturalizado con dos años de ejercicio de la ciudadanía y con una residencia no menor de cinco años en la Provincia o extranjero con quince años de residencia en la misma.

ARTICULO 14º.- No podrán ser miembros del Consejo:

- a) Los deudores morosos de cualquier clase de contribución pública;
- b) Los que estuviesen privados de la libre disposición de sus bienes;
- c) Los condenados, y procesados a quienes se les haya dictado prisión preventiva, mientras no fueran absueltos o sobreseídos;
- d) Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos;
- e) Los que desempeñen cargos electivos en el orden nacional, provincial o municipal, y los empleados a sueldo de las administraciones, nacional, provincial o municipal, y los empleados a sueldo de las administraciones nacional, provincial o municipal, salvo los de origen técnico o docente.

ARTICULO 15º.- El quórum del Consejo se formará con cuatro de sus miembros, incluido en este número al Director General de Hidráulica. Los miembros del Consejo no podrán abstenerse de votar, considerándose inasistentes a los que no votaren.

ARTICULO 16º.- En la primera sesión anual que realice el Cuerpo, se elegirá un vicepresidente por el término de un año, cargo que podrá ser reelecto, que reemplazará al presidente en caso de impedimento, únicamente en la presidencia del Consejo.

ARTICULO 17º.- Los cargos de Consejeros serán gratuitos, se establece un viático mensual de UN MIL pesos moneda nacional, que será distribuido entre los cinco Consejeros, en proporción a su asistencia a las sesiones, esta suma figurará anualmente en el Presupuesto General de Gastos del Departamento.

ARTICULO 18º.- El Consejo celebrará sesión una vez a la semana por lo menos, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias a requerimiento de dos consejeros o por decisión del Director General de Hidráulica.

ARTICULO 19º.- Los Consejeros designados por el P.E. durarán cuatro años en sus cargos, los consejeros elegidos por los regantes, durarán también cuatro años, pero éstos se renovarán dos cada dos años y uno por el período completo de su elección, debiendo decidirse por sorteo la primera vez, cual de ellos cesará en sus funciones.

ARTICULO 20º.- Son atribuciones y deberes del Consejo:

- a) Dictar el reglamento interno del Consejo y considerar los demás que propongan el Director General;
- b) Designar el personal superior y técnico del Departamento de Hidráulica, autorizar su remoción;
- c) Establecer el escalafón para sus empleados asegurando en el reglamento respectivo su estabilidad. Las vacantes de los cargos técnicos de todas las oficinas, serán previstas por concurso;
- d) Aprobar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos del Departamento de Hidráulica. Este presupuesto será remitido, antes del 01 de Septiembre de cada año, a consideración del Poder Ejecutivo, quien lo elevará de inmediato a la H. Cámara de Representantes; en caso que la H. Cámara de Representantes no lo considerase antes del 15 de Diciembre el Poder Ejecutivo lo considerará por resolución tomada en acuerdo de Ministerios;
- e) Contratar dentro del plan aprobado las obras hidráulicas a plazos;
- f) Fijar anualmente el canon de riego y demás tasas de servicios a su cargo, y la prorrata por Departamento, de los gastos de conservación de los acueductos, cuando no lo hiciera la Junta Departamental dentro del plazo establecido por esta Ley.
- g) Aprobar convenios de compra-venta o locación de bienes inmuebles de dominio privado del Departamento;
- h) Aprobar en forma general los pliegos tipos de condiciones y especificaciones que regirán en las licitaciones, contratos, ejecución y recepción de obras y materiales;
- i) Celebrar contratos por licitación pública para la adquisición de materiales o ejecución y conservación de obras;

- j) Celebrar contratos por licitación pública o cuando razones de urgencia o evidente conveniencia determinen su realización por licitación privada o por administración, hasta un máximo de \$15.000 m/n;
- k) Formular un plan orgánico de construcción de obras hidráulicas a realizarse por etapas, dentro del territorio de la provincia;
- l) Celebrar convenios o contratos sobre estudios construcciones y explotaciones de obras, con las oficinas nacionales, provinciales o municipales, como asimismo con las de otras provincias;
- m) Disponer los turnos de riego entre márgenes de los ríos y fijar la fecha de limpieza de los canales;
- n) Resolver los pedidos de concesión, división, unificación, caducidad, traspaso o renuncia de agua;
- o) Disponer al establecimiento, modificación y extinción de las servidumbres necesarias para la captación, conducción, distribución eliminación de las aguas;
- p) Ordenar las expropiaciones que fueran necesarias conforme lo que establece el artículo 4º. ;
- q) Decidir en primera y única instancia en los asuntos en que las Juntas Departamentales y en segunda instancia en los asuntos entre las Comisiones de Regantes y en los recursos que se interrogan contra las resoluciones de las Juntas departamentales;
- r) Decidir una segunda instancia los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones del Director General de Hidráulica;
- s) Convocar a elección de Juntas Departamentales y comisiones de Regantes y Considerar su aprobación;
- t) Designar miembros provisorios de las Juntas Departamentales y Comisiones de Regantes en los casos de vacancia previstos en los Artículos 48 y 66;
- u) Designar si por cualquier causa no fuese elegida una Comisión de Regantes o una Junta Departamental, una Comisión o Junta provisoria a propuesta de la respectiva junta departamental si es comisión de Regantes y por propia decisión si es Junta Departamental la no elegida y por término máximo de noventa días;
- v) Decretar la intervención de las Juntas Departamentales y de las Comisiones de Regantes por faltas Graves;
- w) Publicar la memoria anual de los trabajos realizados y el balance correspondiente que será sometido a consideración del Poder Ejecutivo antes del

31 de Marzo de cada año siguiente;

x) Para el cumplimiento de los incisos f) k) y l) es necesario la previa aprobación de Poder Ejecutivo.

ARTICULO 21°.- El cargo de Consejero es inamovible por el Periodo de su elección, salvo lo dispuesto en el artículo 2° de esta ley. En el desempeño de sus funciones estará supeditado a las condiciones y responsabilidades establecidas en los Código Civil y Penal.

ARTICULO 22°.- Corresponde al Presidente del Consejo:

- a) Pedir las sesiones;
- b) Votar como los demás consejeros y decidir con su voto en caso de empate;
- c) Representar al cuerpo en todas las relaciones de carácter oficial;
- d) Hacer llevar por secretaría los libros de actas, de asistencia y de citaciones correspondientes.

ARTICULO 23°.- El Director General de hidráulica, los Consejeros y todos los funcionarios y empleados del Departamento de Hidráulica, están sujetos a las siguientes responsabilidades:

- a) Respondan ante los Tribunales Ordinarios de sus omisiones y transgresiones a la Constitución y a la Ley;
- b) Responden personalmente no sólo de cualquier acto definido penado por la Ley, sino también de los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento de sus deberes. Los miembros del Departamento de hidráulica son personal y solidariamente responsables de las resoluciones que hubieren adoptado contrariando o violando la presente ley, salvo la expresa constancia de su voto en contra, en el acta respectiva;
- c) La orden superior en infracción a la Constitución o a las leyes no exima de responsabilidad al funcionario o empleado que la cumpla.-

ARTICULO 24°.- El Consejo no podrá apartarse de las previsiones de gastos contenidos en el presupuesto respectivo, salvo al caso de obras o necesidades eventuales e imprescindibles y de suma urgencia en que podrá hacerlo previa aprobación del Poder Ejecutivo en Acuerdo de Ministerios.

ARTICULO 25°. - No podrá distraer ni aplicar el fondo del Departamento de hidráulica para objeto distinto a los d determinados por esta ley y presupuesto anual respectivo y leyes especiales, ni exceder de las autorizaciones de gastos establecido, sin caer en las responsabilidades que fija el artículo 23°.

CAPITULO III DIRECCIÓN GENERAL

ARTICULO 26°.- L dirección General es el organismo administrativo del Departamento de Hidráulica, y el Director General de Hidráulica es el jefe ejecutivo del Departamento.

ARTICULO 27°.- El director General de Hidráulica poseerá el título profesional de Ingeniero Civil o hidráulico, otorgado por Universidad Nacional, y será designado por el Poder Ejecutivo de la Provincia con acuerdo de la H. Cámara de Representantes, durando en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto.

ARTICULO 28°.- Son atribuciones y deberes del Director General de Hidráulica:

- a) Representar oficialmente al Departamento de Hidráulica;
- b) Dirigir la administración y policía de las aguas y sus cauces;
- c) Proyectar los reglamentos de riego y de obras, y los correspondientes a las distintas secciones y oficinas que forman la Dirección General y someterlos a la aprobación del Consejo;
- d) Administrar los bienes, recaudar los recursos e invertir los fondos del Departamento;
- e) Hacer revisar en cualquier momento y por propia disposición, los libros, archivos y demás documentos de Juntas Departamentales, comunicando e resultado de estas inspecciones al Consejo;
- f) Designar el personal jornalizado y el sueldo mensual no mayor de \$180 m/n del Departamento de Hidráulica, autorizar su remoción y aplicar las sanciones disciplinarias que fueren necesarias;
- g) Disponer la realización de las obras acordadas por el Consejo en licitaciones públicas o privadas, como asimismo las a realizarse por vía administrativa;
- h) Autorizar toda obra de hidráulica complementaria a realizar por particulares;

- i) Entender originariamente en toda solicitud o presentación hecha ante el Departamento de Hidráulica que no sea de competencia exclusiva del Consejo;
- j) Adoptar las medidas cuya urgencia no admita dilación, dando cuenta de ellas al Consejo en la Primera reunión;
- k) Recorrer personalmente, por lo menos una vez al año, todos los diques y principales canales de distribución y desagües para informarse de su funcionamiento y estado de conservación;
- l) Aplicar las penalidades en las leyes siguientes en los casos de abusos o fraudes en el uso y manejo del agua, cuando el acto no importe un delito, debiendo en éste último caso hacer la denuncia correspondiente a la Justicia del Crimen.

ARTICULO 29º.- El Director General de Hidráulica tendrá además todas las facultades y obligaciones que las leyes vigentes ponen a cargo de la autoridad encargada del gobierno y administración del agua excepto las que competen al Consejo o al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 30º.- El Director General de Hidráulica organizará la dependencia en forma que sea posible iniciar, proseguir y mantener estudios, proyectos y trabajos a mas de los de administración del agua tendientes a:

- a) Disponer el estudio hidrológico completo de las zonas de riego de la provincia, sus cauces y respectivas cuencas de alimentación, con el propósito de procurar el mayor aprovechamiento de las aguas, su mejoramiento y regulación;
- b) Llevar una estadística de las lluvias y nevadas caídas en la cuenca imbrífera de los ríos de la Provincia para determinar su régimen y estudiar la forma de realizar el embalse de las aguas de ese origen para su aprovechamiento y la eliminación de todo riesgo de aluviones e inundaciones;
- c) Realizar estudios sobre la naturaleza de las tierras, de cultivo, que comprenderán el estudio ecológico de las condiciones ambientales (clima y suelo), de las distintas regiones de la Provincia de acuerdo a las especies y variedades actualmente cultivadas y de posible cultivo determinando para cada tipo de suelo su balance, hídrico, composición físico – químico, fertilidad y labrabilidad.

Asimismo se consignarán los valores climáticos (régimen térmico y pluviométrico) correspondientes a las distintas zonas de la Provincia;

d) Mantener una sección permanente de registro gráfico y estadístico de la propiedad regada haciendo constar la superficie cultivada, ubicación de los cultivos y sus modificaciones.-

ARTÍCULO 31º.- De todos los estudios que el Departamento de Hidráulica realice y que tengan vinculación con el desarrollo de la agricultura y las industrias, deberá informar, suministrar muestras, entregar copias de ensayos de planos y de las experiencias que realice a la Dirección General de Industrias de la Provincia. Informará además a ésta sobre la división de propiedades que apruebe y los cultivos actualizados de las mismas.

ARTICULO 32º.- En caso de ausencia, renuncia o impedimento, el Director General de Hidráulica será reemplazado por el Jefe de la Sección Técnica, en todas las funciones técnicas o administrativas y esto por un término no mayor de treinta días. El jefe de la sección Técnica tendrá a su cargo lo atinente a la organización y movimiento interno del Departamento, colaborando con el Director General en estas funciones. Asistirá a las secciones del consejo con voz pero sin voto. Será ingeniero Civil o hidráulico, argentino, su título expedido por Universidad Nacional y tendrá por lo menos dos años de residencia y de ejercicio de la profesión. En defecto de éste, el Consejo indicará al funcionario técnico que deba reemplazarlo provisoriamente.

ARTICULO 33º.- La Dirección General de Hidráulica contará con las siguientes secciones:

- a) Administrativa, que comprende: Contaduría, Tesorería, Jefatura de Personal y Mesa de Entradas;
- b) Técnica que comprende: Estudios y proyectos, Construcciones, Ecología Agrícola y Topográfica;
- c) Explotación que comprende: Inspección, Padrón y Catastro, Archivo, Aguas Minerales e Industriales.-

ARTICULO 34º.- Además de las secciones mencionadas en el artículo anterior la Dirección General de Hidráulica estará con una Asesoría Legal y una secretaria, cuyos titulares desempeñarán asimismo las funciones de asesor y de secretario del Consejo.

ARTICULO 35°.- El Director General de Hidráulica propondrá al Consejo el aumento, disminución, desdoblamiento o unificación de las secciones u oficinas mencionadas anteriormente, según necesidades del Departamento de Hidráulica.-

ARTÍCULO 36°.- El Departamento de Hidráulica estará representado en cada departamento de la provincia por un Inspector Técnico, el que tendrá en su cede y residencia en el mismo.-

ARTICULO 37°.- Para ser inspector Técnico se requiere:

- a) Poseer título habilitante expedido por Universidad Nacional o por escuelas Técnicas nacionales debiendo en este último caso rendir examen de competencia;
- b) Ser argentino;

ARTICULO 38°.- El Inspector Técnico es el Jefe inmediato del personal de compartidores, llaveros y celadores, con los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Desempeñar las funciones de secretario permanente de la respectiva Junta Departamental, de la que llevará el libro de actas;
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Departamento de Hidráulica de la Junta Departamental y de las Comisiones de Regantes respectivas;
- c) Por medio del personal a sus órdenes tendrá a su cargo la vigilancia permanente de toda la red de riego y desagües del Departamento y su normal funcionamiento.

TITULO IV COMPETENCIA

ARTICULO 39°.- Corresponde a la Dirección General de Hidráulica conocer y decidir en todas las cuestiones administrativas relativas al uso y aprovechamiento del agua, que se susciten.

ARTICULO 40°.- Corresponde al Consejo decidir en única instancia las cuestiones especificadas en los incisos del artículo 20° y, por apelación en los demás casos.

ARTICULO 41°.- En todo caso la Dirección General tendrá a su cargo la Instrucción del Proceso correspondiente que será escrito y sumario, acumulando los

antecedentes e informes técnicos respectivos, por audiencia de todos los interesados en la cuestión que se ventila.

TITULO - II -
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
CAPITULO I
CONCEPTOS GENERALES

ARTICULO 42º.- Los organismos descentralizados a que se refiere el artículo 5º estarán formados por Juntas Departamentales y Comisiones de Regantes.

ARTICULO 43º.- Para ser miembro de estos organismos se requiere:

- a) Saber leer y escribir correctamente;
- b) Tener domicilio en la provincia, con antigüedad no menor de tres años;
- c) Ser usuario de una concesión de agua;
- d) No ser deudor moroso del Dpto. de Hidráulica (Ley 6546 del 24/11/94 - Art. 1º: Suspéndase por 60 días la exigencia del inc. d) del art. 43º de la ley 886 en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo)
- e) No estar inhabilitado para el desempeño de cargos públicos;

ARTICULO 44º.- Las personas de existencia ideal podrán ser miembros de estos organismos, por medio representantes debidamente autorizados.

ARTICULO 45º.- Los miembros de las Juntas Departamentales y Comisiones de Regantes, durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos, y debiendo mantener en ejercicio hasta que hagan cargo sus reemplazantes.

ARTICULO 46º.- Las Juntas Departamentales y Comisiones de Regantes al constituirse, recibirán bajo inventario, de las autoridades salientes, los libros, papeles, comprobantes y valores exigentes, siendo responsables de la conservación de los mismos.

ARTICULO 47°.- Cuando las autoridades salientes emitan, o sin justa causa, demoren el cumplimiento de la formalidad dispuesta en el artículo anterior, serán pasibles de una multa de CIEN a TRESCIENTOS pesos que serán aplicada a cada uno de sus miembros por el Director General de Hidráulica, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que pudieren haber incurrido.-

ARTICULO 48°.- Cuando alguno de los electos no tomara posesión de su cargo en la oportunidad fijada en el artículo 45°, o elegido faltare a tres sesiones consecutivas, será considerado renunciante.-

ARTICULO 49°.- Los cargos de miembro de estos organismos, serán gratuitos e incompatibles con los de Consejero, Director General o empleado del Departamento de Hidráulica.-

CAPITULO II

JUNTAS DEPARTAMENTALES

ARTICULO 50°.- Todos los Departamentos de la provincia contarán con una Junta Departamental integrada por tres miembros que representarán cada una de las tres secciones en que se dividirá para estos fines y tendrán asiento en el local de la Municipalidad cabecera del Departamento.-

ARTICULO 51°.- La determinación de las secciones de los departamentos la hará el Consejo de Hidráulica en base a las modalidades del riego de cada zona.-

ARTICULO 52°.- Todos los miembros de las comisiones de regantes de cada sección se reunirán en las oportunidades fijadas en los artículos 70, 71 y 72 de esta Ley, a efectos de designar un delegado titular y un suplente para que integre la Junta Departamental.-

ARTICULO 53°.- Al constituirse la Junta Departamental, designará de su seno un Presidente y establecerá la fecha en que deban realizarse sus sesiones, que se efectuarán por lo menos, una vez por mes. Cualquiera de sus miembros podrá requerir la realización de reuniones extraordinarias.-

ARTICULO 54°.- Actuará como secretario de cada junta el Inspector Técnico destacado por la Dirección General de Hidráulica.-

ARTICULO 55°.- Cuando una Junta Departamental no hubiese efectuado sesiones durante dos meses consecutivos, el Inspector Técnico lo pondrá en conocimiento del Director General de Hidráulica a los efectos pertinentes.-

ARTICULO 56°.- Las Juntas podrán sesionar con asistencia de dos de sus miembros y todos ellos tendrán voz y voto en las deliberaciones.-

ARTICULO 57°.- Son deberes y atribuciones de las Juntas Departamentales:

- a) Integrarse con el suplente que corresponda, en casos de fallecimiento, renuncia, licencias, impedimentos o ausencia de alguno de sus miembros.
- b) Proyectar el presupuesto anual de gastos del Departamento, teniendo en cuenta los proyectos parciales presentados por las comisiones de Regantes.
- c) Proyectar anualmente la prorrata de los gastos de conservación de los acueductos, con arreglo de las propuestas formuladas por las Comisiones de Regantes.
- d) Proponer ternas para la designación del personal departamental y elevar informadas las ternas para el personal de los acueductos, propuestas por las comisiones de Regantes.
- e) Solicitar de la Dirección General de Hidráulica la remoción del Personal departamental y a pedido de las Comisiones de Regantes, la del personal de los acueductos.
- f) Velar por la buena conservación de la red de riego y desagües del departamento y la correcta distribución del agua.
- g) Disponer los turnos de riego entre acueductos
- h) Coordinar la época de desembanque y limpieza del canal general y demás acueductos teniendo en cuenta para éstos las propuestas de las comisiones de Regantes.
- i) Solicitar de la Dirección General la realización de estudios y proyectos de las obras que estime necesarias, indicando las zonas a beneficiarse por las mismas,
- j) Informar sobre la realización de obras y trabajos requeridos por las comisiones de Regantes y proponer los de propia iniciativa,

- k) Utilizar los servicios del inspector Técnico para su asesoramiento,
- l) Llevar un libro de acta de las sesiones del Cuerpo y presentar anualmente un informe sobre sus actividades y las necesidades del riesgo en el departamento.

ARTICULO 58º.- En caso de vacancia del cargo de miembro titular y de suplente, se convocará a elecciones de reemplazante dentro de los treinta días de producida, salvo que faltare un año para la renovación ordinaria.

CAPITULO III COMISIONES DE REGANTES

ARTICULO 59º.- Cada canal o grupo de canales que sirven más de trescientas hectáreas y cuenten con un mínimo de seis concesionarios elegirán una comisión de regentes a cuyo efecto se dividirá la zona que riegan en tres partes, superior, media e inferior, y cada una de ellas elegirá un titular y un suplente, para integrar esa comisión.

Cuando los concesionarios fueran menos de seis o la zona de regada no pase de trescientas hectáreas, elegirán un encargado que tendrá, en lo pertinente las atribuciones propias de la a comisión.

ARTICULO 60º.- Las ciudades y villas que utilicen agua de acueducto, tendrán su propia comisión de Regantes.

ARTICULO 61º.- Al construirse la Comisión de regantes designará de su seno un secretario y establecerá la fecha en que deben realizarse sus sesiones, que se efectuarán por lo menos una vez cada dos meses. Cualquiera de sus miembros podrá requerir la realización de sesiones extraordinarias.

ARTICULO 62º.- El secretario de la Comisión tendrá a su cargo la citación y dirección de las sesiones, el libro de actas correspondiente, la correspondencia y el archivo.

ARTICULO 63º.- Cuando una comisión de Regantes no hubiese efectuado sesiones durante cuatro meses consecutivos, el Inspector Técnico lo pondrá en conocimiento del Director General de Hidráulica a los efectos pertinentes.-

ARTICULO 64º.- Las comisiones podrán sesionar con asistencia de dos de sus miembros y todos ellos tendrán voz y voto en las deliberaciones.-

ARTICULO 65º.- Son deberes y atribuciones de la Comisión de Regantes:

- a) Integrarse con el suplente que corresponda, en caso de fallecimiento, renuncia, licencia, impedimento o ausencia de alguno de sus miembros.
- b) Proyectar anualmente el presupuesto del o de los acuerdos a su cargo;
- c) Proyectar anualmente la prorrata de los gastos de conservación de dichos acueductos.
- d) Proponer por intermedio de la Junta Departamental ternas para la designación del personal de los acueductos y la remoción del mismo, por causas que lo justificaren,
- e) Velar por la conservación y mantenimiento del acueducto, indicando las fallas que notares en la distribución y las medidas para subsanarlas, como asimismo proponer a la Junta Departamental las obras necesarias, indicando la zona a beneficiar.
- f) Disponer la forma de riego en su acueducto y cuidar su equitativa distribución.
- g) Sugerir oportunamente a la Junta Departamental la fecha conveniente para el desembanque y limpieza de sus acueductos.

ARTICULO 66º.- En caso de vacancia del cargo de miembro titular y de suplente, se convocará a elecciones de reemplazantes dentro de los treinta días de producida salvo que faltaren tres meses para la renovación ordinaria.

TITULO III DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 67º.- Todo concesionario de agua pública, a su representante legal, tiene derecho al voto y obligación de emitirlo cada vez que sean convocadas a este efecto. La no emisión del voto sin causa justificada, hace pasible al usuario de una multa de DIEZ AÑOS moneda Nacional, cuyo cobro se perseguirá por la vía de apremio.

ARTICULO 68º.- Este derecho será ejercido por los usuarios en los casos de arrendamiento, anticresis o contratos de mejoras, por los cuales se haya entregado la posesión del inmueble por un término no mayor de tres años.

ARTICULO 69º.- El derecho a voto queda regido por la siguiente escala:

En concesiones hasta de 5 hectáreas 1 votos

De 5 a 15 hectáreas 2 votos

De 15 a 30 hectáreas 3 votos

De 30 a 50 hectáreas 4 votos

De 50 a 75 hectáreas 5 votos

De 75 a 100 hectáreas 6 votos

De 100 a 125 hectáreas 7 votos

De 125 a 150 hectáreas 8 votos

De 150 a 175 hectáreas 9 votos

De 175 a mas hectáreas 10 votos

El derecho a voto de los concesionarios de agua para fuerza motriz y uso industrial se graduará en la siguiente forma: cada H .P. tendrá su equivalente en medida hectárea y cada décimo de litro por segundo de gasto de agua industrial tendrá su equivalente en una hectárea.

ARTICULO 70º.- El consejero de Hidráulica convocará el electorado con anticipación de treinta días por lo menos para realizar las elecciones de miembros de las comisiones de Regantes, la convocatoria será publicada durante quince días en el Boletín Oficial y dos diarios locales.

ARTICULO 71º.- Efectuadas y aprobadas las elecciones de las comisiones de regantes al consejo de hidráulica convocará a los electos, con diez días de anticipación por lo menos, para constituirse y elegir los integrantes de las juntas departamentales.

ARTICULO 72º.- Realizadas y aprobadas las elecciones de las Juntas Departamentales, el Consejo de Hidráulica convocará a los electos de las mismas, correspondientes a la o a las zonas en que se renuevan al o los consejeros, con diez

días de anticipación por lo menos, para constituirse y elegir los consejeros que establece el artículo 12.

ARTICULO 73.- Las elecciones de las comisiones de Regantes se realizarán el último domingo del mes de Octubre de los años en que corresponda la renovación de dichas autoridades,

ARTICULO 74º.- Cuando por cualquier circunstancia no se realizarán o fueran anuladas una elección, el consejo convocará de inmediato a nueva elección.

ARTICULO 75º.- El padrón electoral de cada acueducto estará formado por todos los concesionarios de agua o usuarios con derecho a voto según lo determinado en el artículo 65º que deban servirse por el mismo.-

ARTICULO 76º.- La forma de efectuarse las elecciones será fijada en la reglamentación de esta ley sobre la base de voto secreto, cuya emisión podrá hacerse por apoderado, debiendo en el caso acreditarse la representación por medio de carta poder, con firma autenticada por escribano público o juez de paz del domicilio del otorgante.

TITULO IV
PATRIMONIO
CAPITULO UNICO

ARTICULO 77º.- El Departamento de Hidráulica constará con un fondo propio que se formará con los siguientes recursos:

- a) El aporte que anualmente fije la Ley de Presupuesto, que no podrá ser menor de \$ 700.000 m/n, y que será entregado mensualmente en cuotas iguales,
- b) Los demás que determine la Cámara de Representantes para atención general o para obras específicas,
- c) Los que con igual objeto de sus respectivas jurisdicciones destinen las municipalidades,
- d) Los que figuren en las leyes nacionales,

- e) El producto del canon y tasas que sancione el consejo, con aprobación del Poder Ejecutivo,
- f) El importe de la que se perciba por concepto de multas por infracciones a la presente ley,
- g) El producido de la venta de planos, folletos y publicaciones y el de locación o venta de bienes del Departamento,
- h) El importe de donación y legado.

ARTICULO 78°.- El Departamento de Hidráulica entregará a las municipalidades respectivas el diez por ciento de lo que recaude por concepto de riego, dentro de la jurisdicción de cada comuna.

ARTICULO 79°.- El Departamento de Hidráulica depositará en el Banco de San Juan, o en sucursales del mismo, a nombre de cada junta Departamental y a la orden conjunta de su presidente y habilitado, los fondos necesarios para que puedan atender los trabajos a su cargo, de acuerdo a los respectivos créditos autorizados por el Consejo, los que serán depositados conforme a las necesidades resultantes de la marcha de dichos trabajos, y a medida que las disposiciones de la repartición lo permita.

ARTICULO 80°.- El Departamento de Hidráulica llevará la correspondiente contabilidad y someterá anualmente sus cuentas, a la Contaduría General del a Provincia, para su consideración por el P.E.

CAPITULO V

CAPITULO UNICO

ARTICULO 81°.- No podrá extenderse escritura pública alguna que afecte o modifique el dominio de inmueble que tenga concesión de agua, sin previo certificado de la Dirección General de Hidráulica, en el que conste la extensión y categoría de la concesión, y no adeudase gravámenes alguno inherentes a la misma, debiendo el notario otorgante al hacer la inscripción en el Registro de la propiedad, realizar la inscripción respectiva en el término de diez días, de la a dotación de agua correspondiente a la misma y su carácter, en el Registro de

Transferencias que al efecto llevará el Departamento de Hidráulica bajo pena de CIEN PESOS de multa, duplicables en caso de reincidencia.

ARTICULO 82°.- El primer Consejo del Departamento de Hidráulica será constituido por el Director General y tres vecinos regantes, uno por cada zona en la que queda dividida la provincia, que nombrará al P.E., y los profesionales que se designen, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 12°, Inciso b) y durará en sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1943

ARTICULO 83°.- Al efecto, este primer Consejo procederá a formar los padrones y convocará a elecciones con arreglo a lo establecido en los Artículos 65° y siguientes precedentes de la Ley.

ARTICULO 84°.- El P.E. traspasará al departamento de hidráulica los fondos que la Ley de Presupuesto vigente destina para la actual Dirección General de Irrigación y Desagües, para obras y trabajos de Hidráulica, y los que perciban el concepto de canon de riego, inter se acuerden los aportes previstos en los incisos a) y b) del Art. 77°.

ARTICULO 85°.- Las funciones que correspondan a los organismos descentralizados que crea esta Ley, hasta que los mismos se constituyan, quedarán a cargo del Departamento de Hidráulica, que se refiere el Art. 82°.

ARTICULO 86°.- La percepción de las contribuciones a que se refiere el Art. 77°, incisos e) y f), excedidos los plazos prudenciales que fije el Consejo del Departamento de Hidráulica, serán reclamados judicialmente por la vía de apremio.

ARTICULO 87°.- Sustitúyanse las expresiones "departamento General de Obras Públicas" contenidas en la Ley 312, por "DEPARTAMENTO DE HIDRAULICA".

ARTICULO 88°.- Quedan transferidas al consejo todas las facultades relativas al derecho de aguas, acordadas al P.E. por la Ley 312, dentro del o previsto por esta Ley.

ARTICULO 89°.- El personal del Departamento de Hidráulica queda incorporado al régimen de la a ley de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia.

ARTICULO 90°.- Deróguense las disposiciones de los Art. 49°, 84°, 161°, 163° y 166° de la Ley 312 y toda otras que se oponga a la presente Ley.

TITULO VI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 91°.- El personal técnico, empleados y obreros y los elementos y materiales de la actual Dirección General de Irrigación y Desagües, pasarán a presentar servicios los unos, y a pertenecer los otros, al departamento de Hidráulica.

ARTICULO 92°.- El poder ejecutivo entregará al Departamento de Hidráulica, bajo inventario, los inmuebles, muebles y semovientes que posea la actual Dirección General de Irrigación y Desagües.

ARTICULO 93°.- Inter se dicta la Ley Código de Aguas, el Departamento de Hidráulica no autorizará, transferencias o divisiones de aguas mientras sus propietarios no acrediten estar al día con los impuestos de Contribución Directa Territorial y tasas o canon de riego.

ARTICULO 94°.- Las Disposiciones de esta Ley entrarán a regir integralmente el uno de Enero de mil novecientos cuarenta y tres, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo constituya al Consejo antes de esta fecha.

ARTICULO 95°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes a veintiocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos.

CONSTITUCION PROVINCIA DE MENDOZA

CREACION DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACION

CONSTITUCIÓN PROVINCIAL VIGENTE -AÑO 1.916

Con las Reformas de las Leyes No 1.350, 3.167 y Convención Constituyente del
Año 1.965

SECCIÓN SEXTA - CAPITULO ÚNICO

DEPARTAMENTO DE IRRIGACIÓN

I - Principio de Inherencia

Art. 186 - El uso del agua del dominio público de la Provincia es un derecho inherente a los predios, a los cuales se concede en la medida y condiciones determinadas por el Código Civil y leyes locales.

Art. 187 - Las leyes sobre irrigación que dicte la Legislatura, en ningún caso privarán a los interesados de los canales, hijuelas y desagües, de la facultad de elegir sus autoridades y administrar sus respectivas rentas, sin perjuicio del control de las autoridades superiores de Irrigación.

Art. 188 - Todos los asuntos que se refieran a la irrigación en la Provincia, que no sean de competencia de la justicia ordinaria, estarán exclusivamente a cargo de un Departamento General de Irrigación, compuesto de un Superintendente nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, de un Consejo compuesto de cinco miembros designados en la misma forma, y de las demás autoridades que determine la ley.

Art. 189 - El Superintendente de Irrigación y los miembros del Consejo durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reelectos, debiendo renovarse estos últimos, uno cada año, a cuyo efecto se practicará la primera vez el correspondiente sorteo.

Durante dicho término, podrán, sin embargo, ser removidos, en la forma y por le Jury creado por los artículos ciento sesenta y cuatro y ciento setenta y cinco de esta Constitución.-

Art. 190 - Para ser Superintendente de Irrigación o miembros del Consejo, se requiere: Ciudadanía en ejercicio, ser mayor de treinta años y tener cinco de residencia en la Provincia.

Art. 191 - La Ley sobre Irrigación que deberá dictar la Legislatura, reglamentará las atribuciones y deberes del Superintendente, del Consejo, y demás autoridades del ramo.

Art. 192 - Las obras fundamentales que proyecte el Poder Ejecutivo, como diques distribuidores y de embalse, grandes canales, etc., deberán ser autorizadas por la ley. Las que proyecte el Departamento de Irrigación necesitarán también sanción legislativa cuando sean de la clase y magnitud determinadas en este artículo.

Art. 193 - La Ley de Irrigación, al reglamentar el gobierno y administración del agua de los ríos de la Provincia, podrá dar a cada uno de aquellos su dirección autónoma, sin perjuicio de su dependencia del Departamento General de Irrigación con arreglo a la misma.

Art. 194 - Mientras no se haga el aforo de los ríos de la Provincia y sus afluentes, no podrá acordarse ninguna nueva concesión de agua sin una ley especial e informe previo del Departamento de Irrigación, requiriéndose para su sanción el voto favorable de los dos tercios de los miembros que componen cada Cámara.

Una vez efectuado el aforo, las concesiones de agua sólo necesitarán el voto de la mitad más uno de los miembros que componen cada Cámara.

Las concesiones que se acuerden mientras no se realice el aforo, tendrán forzosamente carácter eventual.

Art. 195 - Una vez practicado el aforo de los ríos y arroyos, así como cada vez que se construyan obras de embalse que permitan un mayor aprovechamiento del agua, el Departamento de Irrigación, previo los estudios del caso, determinará las zonas en que convenga ampliar los cultivos, remitiendo los antecedentes a la Legislatura para que ésta resuelva por el voto de la mitad más uno de los miembros que componen cada Cámara, si se autoriza o no la extensión de los cultivos.

Art. 196 - El Departamento de Irrigación sancionará anualmente su presupuesto de gastos y cálculo de recursos.

Fuente: Ley 322 - Art. 26 inc. 5).

LEY DE AGUAS

DE MENDOZA

LEY GENERAL DE AGUAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 - La administración del agua, su distribución, canales, desagües, servidumbres, etc., las concesiones de agua para la irrigación y su empleo para otros usos, estarán exclusivamente sujetos a las disposiciones de esta ley y de las autoridades creadas por ella.

Art. 2 - El agua concedida a uno o más vecinos sólo podrá ser conducida por canales, cauces o acueductos, ordenados o contruidos con aprobación expresa de las autoridades de aguas.

Correlación: L.A. (Art. 114)

Art. 3 - Los desagües de uno o más fundos estarán sujetos a las mismas condiciones.

Art. 4 - Las ejecuciones a que diesen lugar los vecinos morosos en el pago del impuesto de aguas, se ejecutarán administrativamente y en la forma establecida para el cobro de los demás impuestos fiscales.

Art. 5 - El mismo procedimiento se observará para el cobro de cualquier gasto o multa impuesta por las autoridades de aguas.

Art. 6 - La policía de las aguas y sus cauces naturales o artificiales, riberas y zonas de servidumbre, la vigilancia para que las aguas no puedan afectar a la salubridad pública ni a la seguridad de las personas y bienes, estará a cargo de las autoridades creadas por esta ley.

Art. 7 - Todas las obras de defensa, tomas y demás que reclame el servicio de las aguas, se sacarán siempre a licitación, pudiendo solamente hacerse por administración en los casos urgentes o cuando no se presenten licitadores.

Art. 8 - Todo canal, acequia o desagüe que produzca filtraciones que puedan causar perjuicio a los edificios vecinos, deberá reformarse construyendo un acueducto impermeable, aunque guardase la distancia que establece la ley.

Correlación: L.A. (Art. 64)

Art. 9 - El dueño de un canal, acequia o desagüe, deberá establecerlo a una distancia, por lo menos, de tres metros de la línea divisoria con el vecino.

Art. 10 - Las autoridades civiles, municipales o policiales, están obligadas a prestar a las de aguas, el más eficaz auxilio para hacer cumplir sus mandatos.

TÍTULO II

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS

Art. 11 - El agua corriente es del dominio público, cuando no nace y muere dentro de una propiedad particular.

Concordancia: C.C. (Art. 2.340, Inc. 3 - 2.350 - 2.637) Coordinación: L.A. (Arts. 46 - 154)

Art. 12 - El dominio público está limitado por el derecho que los particulares, propietarios de terrenos cultivados, tienen adquirido.

Art. 13 - El derecho reconocido en el artículo precedente es el de aprovechar el agua para el riego de los terrenos cultivados, o para otros objetos industriales, en la proporción y bajo las condiciones establecidas en la presente ley.

Art. 14 - El derecho de aprovechamiento del agua es inseparable del derecho de propiedad sobre todo terreno cultivado o que se cultive en la Provincia.

Coordinación: L.A. (Arts. 14-15-24-25)

Art. 15 - Todo contrato de agua destinándola a otro uso que aquel para el cual se hizo la concesión, es nulo; y los que ejecuten pagarán una multa de veinte a cien pesos m/n.

Art. 16 - El derecho al aprovechamiento del agua se pierde por el abandono de su ejercicio durante más de cinco años, que principiarán a contarse desde el momento en que el concesionario esté en aptitud de usarlo.

Coordinación: Sobre Caducidad de Derechos de Agua en General, ver - Causales: L.A. (Arts. 16-125-133-134); L. 322 (Art. 30) - Sobre Derecho de Apelación: L.A. (Art. 183)

Art. 17 - Tendrán derecho de aprovechamiento indefinido todos los terrenos cultivados que, a la fecha de la presente ley, existan en la provincia, y las concesiones que se empadronen con el arreglo de la misma. Si de la distribución que se haga de las aguas del Río Mendoza conforme a esta ley para los terrenos actualmente cultivados resultase un sobrante, se destinará éste para el regadío de las tierras situadas al Oeste de la ciudad, al objeto exclusivo del cultivo de la vid y con derecho de aprovechamiento definitivo o indefinido.

Art. 18 - Fuera de los terrenos expresados en el artículo anterior, es absolutamente prohibido aumentar los derechos de aprovechamiento indefinido con aguas del Río Mendoza.

Art. 19 - No podrán hacerse concesiones de agua, con derecho de aprovechamiento indefinido, en perjuicio de derechos adquiridos.

Nota: a) Referente a garantías sobre el goce de derechos adquiridos sobre las aguas. L.A. (Arts. 19-21-22-23-105-118-128-135-137-138, Inc. 2)

Art. 20 - Entiéndese por derecho de aprovechamiento eventual el que sólo existe con las intermitencias debidas a la carencia o la disminución del agua.

Art. 21 - Estos derechos serán considerados en el orden de su antigüedad.

Art. 22 - Los derechos de aprovechamiento eventual no pueden nunca perjudicar a los que tienen o tengan derecho de aprovechamiento definitivo o indefinido.

Art. 23 - No podrán hacerse en adelante concesiones de agua que reduzcan las de los que tengan adquiridos derechos de aprovechamiento definitivo a menos cantidad

que la establecida en los Arts. 17 y 18 para los terrenos cultivados con agua del Río Mendoza.

Art. 24 - Todo contrato sobre un terreno cultivado comprende también el derecho de agua correspondiente al mismo.

Art. 25 - El derecho de agua no puede ser embargado ni enajenado, si no juntamente con el terreno para que fue concedida.

Art. 26 - El agua en uso perteneciente a una propiedad puede transferirse temporalmente durante los turnos a otra propiedad cultivada que esté bajo el regadío del mismo canal, cuando las necesidades del cultivo lo requieran y fuese solicitado por el interesado.-

Art. 27 - Sólo podrá suspenderse el uso del agua en los casos siguientes:

1. Cuando sea necesario hacerse algún trabajo en el canal de su servicio, apertura de desagües o arreglo de compuertas.
2. En los casos de derrumbe del canal o abandono de la toma.
3. Como pena impuesta por la Superintendencia, el Subdelegado de Aguas o los inspectores de canales o hijuelas, a los que incurran en mora en el pago de los impuestos que le correspondan, no cumplan con la apertura de los canales o las hijuelas particulares, no satisfagan el valor de los trabajos que por disposición de esta ley deberán practicarse por cuenta de los interesados en canales, hijuelas o desagües, o carezcan de compuertas.-

Art. 28 - Los trabajos a que se refiere el inciso 1) del artículo anterior, deberán hacerse siempre en la época en que menos perjudique la privación del agua, y dándose aviso a los interesados con ocho días de anticipación.

Art. 29 - El agua podrá emplearse como fuerza motriz, con tal de no perjudicar a la agricultura.

Coordinación: Sobre aprovechamiento del agua para producir fuerza motriz, instruida la energía hidroeléctrica, ver: L.A. (Art. 29-49-112-113 y 130); L. 322.

Art. 30 - Pertenecen al dueño de un predio las aguas pluviales que caen en el mismo mientras discurren por él.

Podrá, en consecuencia, construir dentro de su propiedad, estanques, represas o aljibes, donde conservarlas al efecto, o emplear cualquier otro medio adecuado, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni a tercero.

Coordinación: Sobre aguas pluviales, ver: C.C. (Arts. 2.634-2.635-2.636); L.A. (Arts. 30-31-32 y 40)

Art. 31 - Se reputan aguas pluviales, para los efectos de esta ley, las que proceden inmediatamente de las lluvias.

Art. 32 - Son del dominio público las aguas pluviales que discurren por barrancas o ramblas cuyos cauces son de dominio público.

Art. 33 - Pertenecen al dueño de un predio en propiedad las aguas subterráneas que en él hubiese adquirido por medio de pozos ordinarios.

Nota: a) Concordancia: C.C. (Art. 2.637) b) Coordinación: Referente a disposiciones sobre aguas SUBTERRÁNEAS, ver: C.C. 2.350-2.518-1.637-2.638-2.648-2.650); L.A. (Arts. 33-34-35-36-38-39-55 y 168); L. 393 (Art. 29); L. 1.981 (Art. 1); L. 2.146 (ObjetivoXIV-E-1); Acordada del H. Tribunal Administrativo No 451/1953. (Ver folleto oficial aparte)

Art. 34 - Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar aguas dentro de sus fincas.

Art. 35 - Para la apertura de pozos ordinarios deberá guardarse entre las poblaciones la distancia de cinco metros entre pozo y pozo, y la de veinte metros en la campaña, entre la nueva excavación y los pozos, estanques, puentes o acequias permanentes de los vecinos.

Concordancia: C.C. (Art. 2.621)

Art. 36 - Se entiende por pozos ordinarios, para los efectos de esta ley, aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender el uso doméstico y necesidades

ordinarias de la vida, y en los que se emplea en los aparatos la extracción del agua otro motor que el hombre.

Art. 37 - Cuando se busca el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, por socavones o galerías, el que las hallase o hiciese surgir a la superficie del terreno, será dueño de ellas a perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera sea la dirección que el alumbrador quiera darles, mientras conserve su dominio.

Concordancia: C.C. (Art. 2.637)

Art. 38 - Si el dueño de las aguas obtenidas por los medios expresados en el artículo anterior, no construyese acueductos para conducir las por los predios inferiores que atraviesen, y los dejase abandonadas a su curso, los dueños de los predios inferiores tendrán el derecho de aprovechamiento eventual de esas aguas.

Correlación: L.A. (Art. 154)

Art. 39 - El derecho de aprovechamiento eventual puede consolidarse, en el caso precedente, por el uso no interrumpido durante diez años.

Art. 40 - El álveo o cauce natural de las corrientes continuas formadas con aguas pluviales, es el terreno que aquellas cubren durante sus avenidas ordinarias en las barrancas o ramblas que le sirven de recipiente.

Art. 41 - Son de propiedad privada los cauces a que se refiere el artículo anterior, cuando se hallen dentro de una propiedad privada.

Art. 42 - Son del dominio público los cauces que no pertenecen a la propiedad privada.

Art. 43 - Álveo o cauce natural de un río o arroyo, es el terreno que cubren sus aguas en sus mayores crecientes ordinarias.

Art. 44 - Son de propiedad particular las aguas detenidas, estanques o lagunas comprendidas dentro de una propiedad particular.

Coordinación: Sobre aguas de dominio y uso privados, ver: C.C. (Art. 2.349-2.350-2.635 y 2.637); L.A. (Arts. 30-33-37-44-93 y 188)

Art. 45 - Cuando el estanque o laguna esté rodeado de dos o más propietarios, todos podrán aprovechar el agua en común.

Concordancia: C.C. (Art. 2.349)

Art. 46 - Si los depósitos o lagunas de que hablan los artículos precedentes, están alimentados por una o más corrientes continuas, que se extienden más allá de los terrenos de un solo propietario, los depósitos, lagunas y corrientes son de propiedad pública.

TÍTULO III

DE LAS SERVIDUMBRES

Art. 47 - El dueño de todo predio está sujeto a recibir en éste las aguas que descienden naturalmente de predio superior, es decir, sin que la mano del hombre contribuya a ello.

No se puede, por consiguiente, dirigir un albañal o acequia sobre el predio vecino, si no se ha constituido esta servidumbre especial.

Concordancia: C.C. (Art. 2.647)

Art. 48 - En el predio sirviente no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre natural, ni en el predio dominante que la grave.

Notas: a) Concordancia: C.C. (Art. 2.651 al 2.653) b) Coordinación: Sobre modificaciones en las servidumbres naturales, ver: C.C. (Arts. 2.651-2.652 y 2.653); L.A. (Arts. 48-50-53 y 54). c) Sobre lo que debe entenderse por "predios dominantes" y "sirvientes", ver: C.C. (Art. 2.973 y 2.974)

Art. 49 - El dueño de una heredad puede hacer de las aguas que corren por ella el uso conveniente para los menesteres domésticos o para abrevar sus animales; pero

no podrá hacer uso para el riego ni como fuerza motriz, sin una concesión de autoridad competente, haciendo siempre volver el sobrante a su cauce natural.

Coordinación: Sobre el Derecho Natural en el Uso del Agua, ver: L.A. (Arts. 49-106-107-108 y 109); c.c. (Art. 2.636)

Art. 50 - El dueño de una heredad no puede hacer trabajos en los álveos o cauces naturales de corrientes discontinuas, ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, o cuya obstrucción, por las fuerzas de las avenidas, puedan causar daños a predios, fábricas o establecimientos, puentes, caminos o poblaciones inferiores.

Concordancia: C.C. (Art. 2.634)

Art. 51 - Los dueños de predios o establecimientos inferiores podrán oponerse a recibir los sobrantes de establecimientos industriales, que arrastren o lleven en disolución substancias nocivas introducidas por los dueños de éstos.

Art. 52 - Si en cualquiera de los casos de los artículos precedentes le conviniera al dueño del predio inferior dar inmediata salida a las aguas, para eximir de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo a su costa.

Coordinación: Sobre eximición y prescripción de servidumbres, ver: C.C. (Arts. 3.045 a 3.067); L.A. (Arts. 52-78-96-97-98-99 y 100).

Art. 53 - El dueño del predio sirviente tiene derecho a hacer dentro de él ribazos, malecones o paredes que, sin impedir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas o para aprovecharlas en su caso.

Concordancia: C.C. (Art. 3.039)

Art. 54 - Del mismo modo puede el dueño del predio superior o dominante, construir dentro de él ribazos, malecones o paredes que, sin gravar la servidumbre del predio inferior, suavicen la corriente de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal o causen desperfectos en la finca.

Art. 55 - Cuando el dueño de un predio varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramientos y con ello se irroge daño a tercero, podrá éste exigir indemnización o resarcimiento.

Coordinación: Sobre daños y perjuicios ocasionados por las servidumbres, en particular, ver: C.C. (Art. 3.038 y 3.098); L.A. (Arts. 55-57-58-64-82-83-146); L. 393 (Art. 16).

Art. 56 - No se considera daño el contraído al suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes a los que sólo eventualmente las disfrutan.

Art. 57 - Cuando el agua acumule en un predio piedra, broza u otros objetos que, embarazando su curso natural, pueden producir embalse con inundaciones, distracciones de las aguas u otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del predio que remueva el estorbo, o les permita removerlo.

Coordinación: Sobre "Limpieza y conservación de servidumbres en particular", ver: L.A. (Arts. 57-80 y 81).

Art. 58 - Si en el caso precedente hubiera lugar a indemnización de daños, será a cargo del causante.

TÍTULO IV

DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES

Art. 59 - Toda heredad está sujeta a la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad que carezca del agua necesaria para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos en favor de una población que precise agua para el servicio doméstico de los habitantes, lo mismo que todo establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas.

Notas: a) Concordancia: C.C. (Art. 3.082) b) Coordinación: Sobre otorgamientos, adquisición, constitución e imposición de servidumbres, ver: C.C. (Arts. 2.977 al 3.017); L.A. (Arts. 60-85-86-121-17 y 182); L. 393 (Art. 13) c) Coordinación: Sobre servicio o abastecimiento de poblaciones, ver: C.C. (Art. 2.637); C.P. (Art. 248)

Art. 60 - A la misma servidumbre están sujetas todas las heredades para dar salida a las aguas sobrantes que provengan del riego o establecimientos industriales.

Art. 61 - Se exceptúa de la servidumbre establecida en el Art. 59 el terreno que ocupan las casas, patios y jardines, sino por avenimiento de los interesados.

Concordancia: C.C. (Art. 3.084)

Art. 62 - Exceptúase de la servidumbre establecida en el Art. 60 las casas, patios y jardines.

Notas: a) Concordancia: C.C. (Art. 3.084) b) Correlación: L.A. (Art. 60)

Art. 63 - La conducción de las aguas por acueductos se hará de manera que no se ocasionen derrames, ni se deje estancar el agua, ni acumular basuras, debiendo el acueducto tener los puentes necesarios para la cómoda administración y cultivos del fundo sirviente.

Art. 64 - En el caso que un acueducto causare perjuicio a las heredades sirvientes o vecinas, desmejorando, por filtraciones o derrames, la calidad de los terrenos o seguridad de los edificios, los dueños del predio sirviente y los vecinos perjudicados tendrán derecho a exigir la indemnización de los daños causados y que el acueducto se construya en condiciones inofensivas.

Notas: a) Correlación: L.A. (Art. 8)

b) Coordinación: Sobre modificaciones o reformas en los acueductos de servidumbres, ver: C.C. (Arts. 3.090 al 3.092); L.A. (Arts. 8-64-71 y 75).

Art. 65 - El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas y que por la naturaleza del suelo no haga excesivamente dispendiosa la obra.

Coordinación: Sobre reglas para la construcción de acueductos en general, ver: C.C. (Art. 3.089); L.A. (Arts. 2-8-9-61-62-63-65-66-67-68-79-90-91 y 92)

Art. 66 - Verificadas las condiciones establecidas en el artículo anterior se llevará el acueducto por el rumbo en que menos perjuicio cause a los terrenos cultivados.

Art. 67 - El rumbo por donde sea más corto el acueducto se considerará como menos perjudicial a la heredad sirviente, y el menos costoso para el interesado, si no se probase lo contrario.

Art. 68 - Siempre se deberá conciliar en lo posible los intereses de las partes; y en caso de duda, se decidirá a favor de la heredad sirviente.

Art. 69 - El dueño del fundo sirviente tendrá derecho para que se le pague el precio del terreno que tiene ocupado por el acueducto, y, además, un ancho de dos metros a cada lado, o más extensión según sean las dimensiones del canal, las imperfecciones que se les cause en su regadío y nuevas construcciones que tengan que hacerse con este motivo, en toda la extensión de su curso.

Coordinación: Ver: C.C. (Arts. 2.644-2.650-3.040-3082-3.085-3.087-3.088-3.100 y 3.103); L.A. (Arts. 70-73-74-75 y 84).

Art. 70 - Deberá además indemnizarse al dueño del fundo sirviente de todo perjuicio ocasionado por pérdida o arranque de plantas o árboles, teniéndose también en consideración el desmérito que sufre la heredad sirviente por la subdivisión.

Art. 71 - El dueño del predio sirviente podrá impedir toda especie de plantación u obra nueva en el espacio lateral de que habla el Art. 69.

Art. 72 - El que tiene a beneficio suyo un acueducto en su heredad, puede oponerse a que se construya otro en ella, ofreciendo paso al suyo a las aguas que otra persona quiera servirse, con tal de que ello no se siga en perjuicio notable al que quiera abrir un nuevo acueducto.

Notas: a) Concordancia: C.C. (Art. 3.087) b) Coordinación: Sobre causales de oposición para el establecimiento de servidumbres de acueductos, ver: C.C. (Art. 3.087); L.A. (Arts. 87 y 88).

Art. 73 - Aceptada esta oferta, se pagará al dueño de la heredad sirviente el valor del suelo ocupado por el acueducto, incluso el espacio lateral designado en el Art. 69, en proporción del nuevo volumen de agua introducida en él.

Art. 74 - Deberá también indemnizarse al que facilite su acueducto. lo que valiere la obra en toda la longitud que aproveche el interesado, en la misma proporción establecida en el artículo anterior.

Concordancia: C.C. (Art. 3.040)

Art. 75 - Si el acueducto no tiene bastante capacidad, el interesado lo ensanchará a su costa, y pagará el nuevo terreno ocupado por él, y el espacio lateral, y todo otro perjuicio.

Art. 76 - Si el que tiene un acueducto en heredad ajena quisiera introducir mayor volumen de agua en él, podrá hacerlo indemnizando de todo perjuicio a la heredad sirviente; y si para ello fuese necesario nuevas obras, se observará respecto de éstas lo dispuesto en los artículos anteriores.

Concordancia: C.C. (Art. 3.088)

Art. 77 - Las reglas establecidas para la servidumbre de acueductos, se extienden a los que se construyan para dar salida y dirección a las aguas sobrantes y para desecar pantanos y filtraciones por medio de zanjas, drenajes y canales de desagües.

Art. 78 - Abandonando un acueducto, vuelve el terreno a la propiedad y uso del dueño de la heredad sirviente, quien sólo será obligado a restituir lo que se le pagó por el valor del suelo si el abandonante hace desaparecer toda señal de acueducto, dejando el terreno en el mismo estado en el que se hallaba antes de haberse establecido la servidumbre.

Art. 79 - Siempre que las aguas que corren a beneficio de particulares impidan o dificulten la comunicación con los predios vecinos o embaracen los riegos o desagües, el particular beneficiado deberá construir los puentes, canales u otras

obras necesarias para evitar éste inconveniente, observando las disposiciones vigentes y las que sobre el particular dictaren el P.E. o las Municipalidades.

Art. 79 (bis) - Los puentes u otras obras de carácter municipal relacionadas con la irrigación, cuya ejecución corresponda ordenar a las Municipalidades departamentales, deberán ser pagadas por los interesados de los canales, hijuelas o desagües.

Al efecto, se ordenará el cobro por el Inspector respectivo, por medio del agente o cobrador municipal. En ningún caso, los inspectores opondrán dilaciones al pedido de la autoridad municipal, haciéndose personalmente responsables en caso de omisión.

Los inspectores harán el reparto de las cuotas que correspondan a cada interesado, según el padrón.

Art. 80 - El dueño del predio sirviente, su arrendatario o administrador serán obligados a permitir la entrada a los trabajadores para la limpieza o desembanque del acueducto y demás atenciones que requiera para su debido curso y seguridad.

Concordancia: C.C. (Art. 3.086)

Art. 81 - En el caso precedente, el dueño del predio sirviente, tiene derecho para exigir que se le dé aviso previo de la entrada y que los trabajadores o dueños del acueducto no se aparten del radio establecido para recorrerlo.

Art. 82 - Los dueños o tenedores de un fundo son responsables de toda substracción fraudulenta de aguas que se verifique dentro de su propiedad en beneficio propio, cualquiera que sea la persona que la hubiere cometido, contra quien le queda expedito el derecho para procurar el reintegro.

Coordinación: Sobre sustracciones de aguas en servidumbres, ver: L.A. (Arts. 83 y 102)

Art. 83 - Si el dueño del fundo pudiese presentar al culpable, probándole el hecho de la substracción queda libre de la responsabilidad.

Art. 84 - El dueño del predio sirviente tiene privilegio sobre todo otro acreedor para ser pagado con el valor del fundo dominante, de los perjuicios que la servidumbre le haya ocasionado.

Art. 85 - Corresponde al Superintendente de Aguas otorgar y decretar las servidumbres de acueducto o desagüe, con apelación para ante el Poder Ejecutivo.

Modificación: Véase L. 322 (Art. 11)

Art. 86 - En todo caso deberá preceder al decreto de constitución de la servidumbre, la instrucción del expediente justificativo de la utilidad de la que se intente imponer, con audiencia de los dueños de los predios que hayan de sufrir el gravamen.

Art. 87 - El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto podrá oponerse por no ser el que la solicite dueño concesionario del agua o del terreno en que intente utilizarse para objeto de interés privado.

Art. 88 - Podrá también oponerse, probando que la servidumbre puede establecerse sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretende imponerla, y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Art. 89 - Cuando un terreno de regadío que recibe el agua por un solo punto se divida por herencia, venta u otro título entre dos o más dueños, los de la parte superior quedan obligados a dar paso al agua como servidumbre de acueducto para riego de los inferiores, y los inferiores deberán dar paso a los desagües sin poder exigir por ello indemnización, a no haberse pactado otra cosa.

Art. 90 - La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá con acequia abierta cuando no sea peligrosa por su profundidad o situación ni ofrezca otros inconvenientes.

Art. 91 - Deberá constituirse con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su continuidad a habitaciones, caminos, patios, huertas, veredas o algún otro motivo análogo, a juicio de la autoridad competente.

Art. 92 - Deberá constituirse la servidumbre con cañería o tubería, cuando puedan ser absorbidas otras aguas ya apropiadas, cuando las aguas conducidas puedan infeccionar a otras, o absorber sustancias nocivas o causar daño a obras o edificios, y siempre que resulte necesario del expediente que al efecto se formará.

Art. 93 - En toda acequia o acueducto, el agua, el cauce y los márgenes serán consideradas como parte integrante de la heredad o edificio a que van destinadas las aguas.

Art. 94 - Los dueños de los predios que atravesase una acequia o acueducto, o por cuyos linderos corriere, no podrán alegar derecho de posesión, ni de aprovechamiento de su cauce ni márgenes, a no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho.

Art. 95 - Cuando por ser una acequia o canal de construcción inmemorial, o por otra causa, no estuviese bien determinada la anchura de su cauce, no hubiese restos o vestigios que la comprueben, la anchura se determinará por el Departamento de Aguas, pudiendo servirse los interesados de todos los medios de pruebas.

Art. 96 - La concesión de la servidumbre legal de acueducto caducará si dentro del plazo que se hubiese fijado no hiciese el concesionario uso de ella y si no hiciere al dueño del predio sirviente la indemnización establecida.

Art. 97 - La servidumbre ya establecida se extinguirá por consolidación, o sea reuniéndose en una sola persona el dominio del predio sujeto a la servidumbre y el derecho de aprovechamiento de las aguas.

Art. 98 - Se extinguirá también la servidumbre por el no uso durante diez años, ya por imposibilidad o negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrario a la servidumbre, sin contradicción del dominante.

Art. 99 - Se extinguirá también la servidumbre por enagenación forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 100 - El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condóminos, conserva el derecho para todos, impidiendo la prescripción por falta de uso.

Art. 101 - Las servidumbres procedentes de contratos privados se rejirán por las leyes comunes.

Art. 102 - Todo el que derive en provecho propio el agua que pase por su predio destinada a otro, pagará una multa de veinte a cien pesos moneda nacional.

TÍTULO V

DE LAS CONCESIONES

SOBRE EL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

Art. 103 - Todos los propietarios de terrenos cultivados se presentarán en el término de seis meses, desde la promulgación de esta ley, a hacer registrar en el Departamento de Aguas el número de hectáreas que tengan cultivadas con derecho a aprovechamiento de aguas, solicitando que se les otorgue el título correspondiente, por el número de hectáreas cultivadas que justifiquen tener.

Art. 104 - Los que no cumplieren con la disposición precedente, serán privados del uso del agua hasta que cumplan, y pagarán una multa de dos pesos nacionales por cada hectárea de terreno.

Art. 105 - No podrán hacerse nuevas concesiones de agua o reconocerse derecho, por perjuicio de derechos adquiridos.

Art. 106 - Mientras las aguas corran por cauces naturales y públicos todos podrán usar de ellas para beber, lavar la ropa, vasijas o cualesquiera otros objetos, bañarse, abrevar o bañar animales, con sujeción a los reglamentos de policía y ordenanzas municipales.-

Art. 107 - En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cauces naturales o públicos, discurriesen por canales, acequias o acueductos descubiertos, aunque pertenezcan a concesionarios particulares, todos podrán extraer o conducir en vasijas la que necesiten para usos domésticos, o fabriles, o para riego de plantas; pero la extracción habrá de hacerse a mano, sin género alguno de máquinas y sin detener el curso del agua, ni deteriorar las márgenes del canal o acequia.

Art. 108 - En propiedad privada, nadie puede penetrar para buscar o usar el agua, a no mediar permiso del dueño.

Art. 109 - En los canales, acequias o acueductos de aguas públicas descubiertos, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas u otros objetos, siempre que con ellos no se deterioren las márgenes y que no exija el uso a que se destinan las aguas que se conserven en estado de pureza.

Art. 110 - Nadie podrá aprovechar las aguas de los ríos o arroyos de propiedad pública, fuera de los casos expresados en los artículos anteriores, sin la expresa concesión de autoridad competente.

Art. 111 - Todo el que quiera aprovechar las aguas de dominio público para el riego, o para establecimientos industriales, deberá presentarse por escrito ante el Superintendente de Aguas, expresando el nombre del río o arroyo de donde se propone sacar el agua, y el predio, con designación exacta al número de hectáreas que va a regar.

Notas: a) Concordancia: L. 322 (Art. 27) b) Coordinación: Sobre presentación de solicitudes para el aprovechamiento del agua pública, ver: L.A. (Arts. 111 y 112); L. 322 (Arts. 7 y 27)

Art. 112 - Cuando se solicite el agua para motor u otros usos industriales, se expresará la dotación de agua que requieran y el cauce público o particular adonde se arrojarán las aguas sobrantes.

Art. 113 - El Superintendente de Aguas substanciará la solicitud y la elevará al Ministerio de Gobierno para la resolución que corresponda. (Derogado por la ley de 18 de marzo de 1887).

Art. 114 - Si se acordare la concesión, deberá someterse a la aprobación del Departamento de Aguas el punto de la toma, las dimensiones de ésta, los trabajos a ejecutarse para su provisión y demás requisitos que aseguren que la toma no causará perjuicios al público ni a particulares.

Art. 115 - En las concesiones de aprovechamientos especiales de aguas públicas, se observará el siguiente orden de preferencia:

1. Abastecimiento de poblaciones
2. Abastecimiento de ferrocarriles
3. Riegos
4. Molinos y otras fábricas
5. Estanques para viveros o criaderos de peces

Art. 116 - Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad; en igualdad de circunstancias, las que antes hubieren solicitado el aprovechamiento.

Art. 117 - Todo aprovechamiento especial de aguas públicas está sujeto a expropiación forzosa por causas de utilidad pública, previa la indemnización correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda, según el orden fijado en el artículo anterior, pero no en favor de las que le igualen o sigan, a no ser en virtud de una ley especial.

Art. 118 - Toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando a salvo los derechos de particulares.

Art. 119 - Respecto a la duración de las concesiones, se determinará en cada caso, según las prescripciones de la presente ley.

Art. 120 - En las concesiones de aprovechamiento de aguas se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público necesario para las obras de la presa y para los canales y desagües.

Art. 121 - Respecto a los terrenos de propiedad particular, se procederá, según los casos, a imponer la servidumbre forzosa de acueducto cuando proceda, o a la expropiación por causa de utilidad pública, previo el oportuno expediente y demás formalidades que corresponda, con arreglo a la ley.

Art. 122 - En toda nueva concesión de aprovechamiento de aguas públicas, se determinará la cantidad que corresponda como máximum, si es para riego, a razón de uno y medio litros por segundo, para cada hectárea de terreno.

Art. 123 - El propietario de un terreno cultivado cuya explotación haya cesado de efectuar, por causa de encenegamiento, sin renunciar a su derecho de regadío, y habiendo satisfecho sin interrupción todos los impuestos que le correspondan en tal carácter y todos los gastos que su irrigación haya exigido en los canales respectivos, tanto principales como secundarios, puede solicitar concesión de agua en otro terreno, la que deberá concedérsele mediante el abandono absoluto de su primitivo derecho y el consentimiento de los interesados del canal con cuyas aguas desee regar. Si el terreno de que se trata debiera ser regado con las aguas del mismo canal que servía a la propiedad abandonada, el acuerdo de los interesados no será requerido.

Notas: a) Concordancia: L. 322 (Art. 6, Inc. 6) b) Coordinación: Sobre el traspaso del derecho de aguas a otros inmuebles, ver: L.A. (Arts. 123 y 127); L. 322 (Art. 6, Inc. 6)

Art. 124 - El Estado o la Administración no serán responsables de la falta o disminución que pueda resultar en el caudal expresado en la concesión, ya sea que proceda de error o de cualquiera otra causa.

Art. 125 - Las concesiones de aprovechamiento de agua, caducarán por no haberse cumplido las condiciones y plazos con arreglo a los cuales hubieren sido otorgadas.

Coordinación: Ver Arts. 16-125-133 y 134)

Art. 126 - En los casos urgentes de incendio, inundación u otra calamidad pública, la autoridad o sus dependientes podrán disponer inmediatamente y sin tramitación ni indemnización previa, de las aguas necesarias para contener o evitar el daño.

Coordinación: Sobre limitaciones y cargas al dominio privado del agua, ver: C.C. (Arts. 2.611-2.625 y 2.637)

Art. 127 - Las concesiones de aguas hechas individual o colectivamente a los propietarios de las tierras para el riego de éstas, serán a perpetuidad, o mientras el

concesionario quiera emplear el agua para el riego del terreno para que fue destinada; pero no podrá emplearla para el riego de otro terreno, sin una nueva concesión.

Art. 128 - Donde existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente podrán hacerse otras concesiones, en el caso de que, del aforo de las aguas en años ordinarios, resultare sobrante el caudal que se solicite, después de cubiertos completamente los aprovechamientos existentes.

Art. 129 - Cuando del aforo resulte no haber sobrante de aguas en años ordinarios, sólo podrá concederse el derecho de aprovechamiento eventual.

Art. 130 - Nadie podrá establecer molinos u otros establecimientos industriales utilizando el agua como fuerza motriz o de cualquier otro modo, sin expresa concesión de autoridad competente.

Coordinación: Arts. 29-112 y 49 de esta ley.

Art. 131 - Cuando un establecimiento industrial comunique a las aguas substancias o propiedades nocivas a la salubridad o a la vegetación, el Superintendente de Aguas dispondrá que se haga el reconocimiento facultativo, y si resultare cierto el perjuicio, se mandará suspender el establecimiento industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio.-

Art. 132 - Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para establecimientos industriales, durarán mientras se ejercite la industria para que fueron concedidas.

Art. 133 - La interrupción de cinco años en el ejercicio de la industria hará caducar la concesión.

Art. 134 - Siempre que, en cualquier tiempo, las aguas adquieran propiedad nocivas a la salud o a la vegetación, por causa de la industria que fueron concedidas, se declarará la caducidad de la concesión, sin derecho a indemnización alguna para el concesionario.

Coordinación: Art. 131- Reglamentado por: Resoluciones Número:778 Año:1996
Artículo:1

Art. 135 - Para otorgar los aprovechamientos que son objetos de la presente ley, es requisito indispensablemente la audiencia de las personas a cuyo derecho pueda afectar la concesión, si fuere conocida.

Art. 136 - Cuando la persona no fuese conocida, se hará publicar por quince días la solicitud y las resoluciones que acerca de ella dicte la Administración.

Art. 137 - También se hará publicar la solicitud y las resoluciones que se dicten, cuando la concesión afecte o pueda afectar intereses colectivos que no constituyan personalidad jurídica, o que carezcan de representante legal.

TÍTULO VI

DE LOS CANALES DE RIEGO

Art. 138 - La irrigación de la Provincia se considerará dividida en tantas secciones como canales derivados de los ríos, arroyos o afluentes, existan o se construyan en adelante.

Notas: a) Coordinación: Referente a la división de los cauces en secciones para la mejor distribución del agua, ver: L.A. (Arts. 138-149 y 165) b) Coordinación: Sobre canales matrices, ver: L.A. (Arts. 138-139-164-192 y 217)

Art. 139 - No se permitirá sacar canales de los ríos o de sus afluentes sino para regar más de 500 hectáreas, con la sola condición de que el terreno a regarse no pueda surtirse de ninguno de los canales existentes.

Art. 140 - Es prohibido en lo sucesivo poner tacos en los canales, ni levantar de manera alguna el agua, sea para derivar acequia o con cualquier otro fin.

Art. 141 - El que infringiere la disposición anterior, pagará una multa de 20 a 100 \$ m/n., doblándose la multa en cada reincidencia.

Art. 142 - Los que tengan el terreno más alto que el plan del canal o hijuela de donde deban sacar el agua para regar, deberán rebajar sus terrenos, o solicitar el cambio de su toma, de manera que el agua salga sin levantarla del canal a la hijuela y de ésta a la acequia regadora.

Coordinación: Art. 140

Art. 143 - La derivación de canales secundarios se hará por medio de tomas cuyo nivel será fijado por el Departamento de Aguas, con arreglo a las prescripciones establecidas.

Art. 144 - La limpieza de los canales se hará por los que rigen con ella en lo que lo disponga el Departamento de Aguas, avisándose a los vecinos con ocho días de anticipación, para cuyo efecto deba tener cada vecino la parte que le corresponda en proporción al número de hectáreas que riega y de la extensión del canal que aproveche.

Aclaración: El texto de este artículo fue aclarado por L. 25/8/1885 en los siguientes términos: ("Art. 1 - Entiéndese que el Art. 144 de la Ley de Aguas vigente quiere decir: que todos los interesados de un canal, hijuela, desagüe u otro cauce cualquiera, desde sus arranques hasta sus confines, deben contribuir a los gastos de su limpieza, conservación y demás pensiones, en proporción al número de hectáreas que cada uno riegue, sin distinguir su situación topográfica")

Art. 145 - En la misma forma se hará la compostura de derrumbes u otros trabajos que sean necesarios y de utilidad común. Los omisos en el caso de éste y del artículo anterior pagarán además una multa de 20 a 100 \$ m/n. a beneficio del canal.

Art. 146 - Cuando un derrumbe fuere causado por culpa u omisión de un interesado o de cualquier extraño, la compostura se hará a costa del causante.

Art. 147 - Todo el que quiera hacer uso de un canal artificial para conducir el agua que se le haya concedido, deberá pagar a los propietarios del canal la parte que le corresponda, en proporción de la cantidad de agua de la nueva concesión, con la que los dueños conduzcan por el canal.- Coordinación: Art. 73

Art. 148 - Todos los gastos que fueren necesarios en los canales hasta sus últimas derivaciones, para mejor servicio de la irrigación y que se ejecuten por orden o con aprobación del Superintendente de Aguas o del Ministerio de Gobierno, serán cubiertos por los que reciben el agua, en proporción al número de hectáreas que cada uno riegue.

Coordinación: Sobre prorrateo para el pago de obras de irrigación, ver: L.A. (Arts. 27, Inc. 3)-79 bis-144-147-148-152-173-195-203 c. y 225 Inc.3)

TÍTULO VII

DE LOS DESAGÜES

Art. 149 - Cada sección tendrá uno o más canales de desagüe para conducir el agua sobrante de los riegos, o de la industria a que fuere destinada, hasta otro canal de riego, o al río o arroyo de su origen, adonde no cause daño a las tierras de cultivo, siempre con arreglo a las disposiciones de la Superintendencia de Aguas.

Art. 150 - Cada vecino que aproveche el agua para el riego u otra industria, está también obligado a tener un canal de desagüe para vaciar el agua sobrante a otro de riego o al general.

Correlación: L.A. (Arts. 112 y 153)

Art. 151 - Sólo podrá utilizarse para irrigación el agua de los desagües, cuando se reúnan las condiciones:

1. Cuando pueda sacarse el agua sin hacer tacos en el desagüe ni obstruir en manera alguna su corriente.
2. Cuando el terreno por regarse tenga pendiente igual, por lo menos, a la del desagüe.
3. Cuando el terreno que se va a regar pueda desaguar convenientemente.

Art. 152 - En todo el canal de desagüe, cuya conservación, por su gran capacidad o extensión, sea, a juicio de la Superintendencia de Aguas, dispendiosa para los que utilicen el agua como regantes, o con destino a aplicaciones industriales, aquella

correrá a cargo tanto de los desagües en él, como de los que utilicen sus aguas, debiendo computarse la participación de éstos en la designación de los cupos respectivos, en razón de la importancia de los cultivos o industrias y en una proporción que no baje del doble, respecto de lo que desaguan. En caso de dificultad corresponderá esta designación proporcional a la Superintendencia de Aguas.

Coordinación: Art. 27

Art. 153 - A ningún vecino le será permitido hacer uso del agua para regar o para cualquiera otra industria, si no tiene desagües conforme las prescripciones de la presente ley.

Art. 154 - El agua que corre por los desagües es de utilidad pública.

Art. 155 - Es prohibido hacer lagunas o depósitos de agua que puedan causar perjuicio por filtración en los terrenos de cultivo o edificios. El infractor es responsable de los daños y perjuicios que cauce.

Coordinación: Sobre indemnizaciones por daños y perjuicios, en general, ver: C.C. (Arts. 2.644-2.650-3.082-3.085-3.087-3.088-3.100-3.103)

Art. 156 - El que obstruya el curso de un desagüe pagará una multa de 20 a 100 \$ m/n.

Coordinación: Sobre obstrucción de cauces, ver: L.A. (Arts. 156-169-170 y 221)

Art. 157 - Lo establecido respecto de los desagües generales es aplicable respecto de los particulares.

Art. 158 - Lo establecido sobre la limpieza de canales de riego, apertura, construcción de puentes y además garantías para que no causen perjuicio al público ni a terceros, es aplicable a los canales de desagüe.

Art. 159 - La dirección de los canales de desagüe debe ser siempre al sentido de la mayor pendiente.

Art. 160 - Declaránse de utilidad pública las lagunas o terrenos pantanosos o de ciénaga, y el Poder Ejecutivo podrá proceder a su expropiación cuando pueda hacerse la desecación o saneamiento y los propietarios no quieran o no puedan hacerlo.

Art. 161 - La desecación o saneamiento de terrenos pantanosos, podrá ser concedida por el Estado a particulares, dándoles como indemnización, la parte que considere equitativa de los mismos terrenos desecados.

TÍTULO VIII

DEL TURNO PARA EL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

Art. 162 - Siempre que en épocas de escasez extraordinaria el agua de un arroyo o de un río y sus afluentes sujetos a creces periódicas no alcance para la dotación permanente a razón de un litro por segundo para cada hectárea de terreno de regadío, se establecerá el aprovechamiento por turno entre todos los interesados que rieguen por el arroyo, el río o sus afluentes, mientras dure la escasez.

Coordinación: L.A. (Art. 26)

Art. 163 - El turno sólo podrá decretarse por el Superintendente de Aguas en virtud de los datos que le suministren los compartidores o inspectores o de los que adquieren personalmente, sin perjuicio del derecho que se reconoce a los interesados de una hijuela para turnarse entre sí para el mejor y más cómodo aprovechamiento de sus aguas.

Art. 164 - Decretado el turno, se distribuirá el agua proporcionalmente entre todos los canales derivados del río y sus afluentes que rieguen más de quinientas hectáreas, proporcionalmente al número de hectáreas que cada canal deba regar.

Art. 165 - Hecha la distribución establecida en el artículo anterior, se dividirá cada sección en dos o más subdivisiones, según los casos, dando toda el agua del canal por uno, dos o más días a cada subdivisión, de manera que los interesados de cada una tengan el agua permanente durante el período de su turno, dejándose en los demás el agua necesaria para la bebida.

Art. 166 - Al mismo tiempo que se decreta el turno para el aprovechamiento del agua de un río o arroyo y sus afluentes, se establecerá para todos los canales derivados de los mismos que riegan menos de quinientas hectáreas, de manera que el turno de estos canales dure el mismo que los períodos establecidos para las subdivisiones, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 167 - El interesado que violase el turno o sacara agua en los períodos que no le corresponda, pagará una multa de 20 a 100 \$ m/n., doblándose en cada reincidencia; pero en las hijuelas regadoras podrán los interesados establecer el turno entre ellos como mejor les convenga.

TÍTULO IX

DE LAS OBRAS DE DEFENSA

Art. 168 - Todos los dueños de predios lindantes con canales públicos o con canales de riego tienen derecho para poner defensa contra las aguas en sus respectivos márgenes por medio de plantaciones, estacadas o revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente, dando de ello previo aviso al inspector del Canal o a la autoridad de aguas inmediata.

Art. 169 - La administración podrá mandar suspender las obras autorizadas en el artículo anterior, y aun restituir las cosas a su primitivo estado, cuando, por cualquier circunstancia, amenacen aquéllas causar perjuicios, desviando las corrientes de su curso natural o produciendo inundaciones.

Art. 170 - Cuando las plantaciones u otras obras de defensa que se intenten, hayan de invadir el cauce del río, arroyo y canal, no podrán efectuarse sin previa autorización del Superintendente de Aguas.

Art. 171 - En los cauces en que haya conveniencia en ejecutar plantaciones, la Superintendencia concederá una autorización general, para que los dueños de los predios limítrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su respectiva ribera, puedan ejecutarlas.

Art. 172 - En este caso, todos deberán sujetarse a las condiciones que se establezcan en la concesión, encaminadas a evitar que unos propietarios causen perjuicios a otros.

Art. 173 - Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideración, la administración podrá obligar a costearlas a todos los propietarios que hayan de ser beneficiados con ellas, en proporción de la utilidad que a cada uno reporte.

TÍTULO X

DE LAS CUESTIONES SOBRE AGUA

Art. 174 - Todas las cuestiones que se susciten sobre la administración o distribución del agua serán resueltas por el Superintendente de Aguas, con apelación para ante el Poder Ejecutivo.

Modificación: La disposición final fue modificada por la Constitución de 1.900 (Art. 208) y por su Ley Reglamentaria N 322 (Arts. 2 y 11), que establecieron la apelación para ante el H. Consejo de Apelaciones del Departamento General de Irrigación.

Art. 175 - Del mismo modo serán resueltos por el Superintendente todos los casos de fraude o abuso cometidos por particulares en el uso del agua o por empleados del Departamento, impidiéndoles multa o destitución, según los casos, y dando cuenta en los casos graves al Ministerio de Gobierno para la resolución que corresponda.

Concordancia: L. 322 (Arts. 4, Inc. 2 - 3 y 11)

Art. 176 - Los procedimientos en las causas sobre aguas serán públicos y verbales; y los fallos del Superintendente o el Poder Ejecutivo, que serán ejecutivos, se consignarán en un libro, o en el Registro Oficial en su caso, con expresión del hecho y de la disposición legal en que se funden.

Modificación: La forma del procedimiento fue modificada por L. 322 (Arts. 9 y 13), la que estableció que puede ser verbal o escrita.

Art. 177 - En los casos de expropiación forzosa para el establecimiento de servidumbre de acueducto, se observarán para el trámite las disposiciones de la ley de expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 178 - Las penas por infracciones o abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstrucción de los canales, acequias o desagües y otros excesos, serán siempre pecuniarios, pudiendo solamente imponerse solamente penas corporales cuando el reo no presente bienes para responder de las penas establecidas.

Art. 179 - Estos abusos podrán ser denunciados por cualquiera de los interesados en el canal, acequia o desagüe o en el río o arroyo de donde hayan sido derivados.

Art. 180 - Las providencias dictadas por el Superintendente de Aguas causarán estado, si no se reclama de ellas cuando proceda para ante el Poder Ejecutivo en el término de quince días.

Modificación: L. 322 (Arts. 11 y 12)

Art. 181 - Las resoluciones del Poder Ejecutivo serán reclamables por la vía contenciosa en los casos que determina la presente ley, siempre que el recurso se interponga en el término de quince días, contados desde la notificación administrativa, o en el término de un mes desde su publicación por la prensa.

Modificación: L. 322 (Arts. 19 y 20)

Art. 182 - Contra las providencias dictadas por la administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de agua, no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia. Únicamente podrán estos conocer a instancia de parte cuando en los casos de expropiación forzosa, previstos en esta ley, no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización en la forma que establece la ley de expropiación.

Nota: Modificado por L. 322

Art. 183 - Compete a los Tribunales ordinarios conocer de los recursos las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas, en los casos siguientes:

1. Cuando se declare la caducidad de una concesión hecha a particulares o a una empresa.
2. Cuando por ella se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración.

Art. 184 - Compete también a los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, y al dominio de las aguas privadas y sobre su posesión.

Art. 185 - Las cuestiones relativas al dominio de las playas, álveos o cauces de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, son también de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Art. 186 - Las cuestiones fundadas en títulos de derecho civil, relativas a servidumbre de aguas y paso por las márgenes, corresponden también a los Tribunales ordinarios.

Art. 187 - Es también de la competencia de estos Tribunales el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento de agua fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil, o sobre preferencia a aprovechamiento civil.

Art. 188 - Compete también a los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones relativas a daños y perjuicios ocasionados a terceros en sus derechos de propiedad particular cuya enajenación no sea forzosa, en los casos siguientes:

1. Por la apertura de pozos ordinarios.
2. Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecución de obras subsiguientes:
3. Por toda clase de aprovechamiento a favor de particulares.

TÍTULO XI

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AGUA

Art. 189 - La administración del agua, y en general el cumplimiento de la presente ley, estará bajo la Dirección del Departamento General de Aguas, compuesto del siguiente personal:

1. Un Superintendente de Aguas, que será el Jefe del Departamento.
2. Dos Ingenieros o Agrimensores.
3. Un secretario.
4. Un Compartidor para cada uno de los ríos y para el Canal Zanjón.
5. Un Inspector para distribuir el agua entre las hijuelas derivadas de cada canal, o entre las hijuelas derivadas de las principales, pudiendo nombrarse un Inspector para dos o más canales o hijuelas.
6. Un Subdelegado de Aguas para los departamentos de San Martín, Junín y Rivadavia.
7. Un Subdelegado de Aguas para los departamentos de Tupungato y Tunuyán.
8. Un Subdelegado de Aguas para el departamento de San Carlos.
9. Un Subdelegado de Aguas para los departamentos de San Rafael y Malargüe.
10. Un Subdelegado de Aguas para los departamentos de Santa Rosa y La Paz.
11. Un Subdelegado de Aguas para el departamento del Rosario.

Modificaciones: En cuanto a las disposiciones contenidas en los incisos de este artículo, han sido modificadas por resoluciones del mismo Departamento, autorizadas por el Inc. 1 del Art. 26 de la Ley 322.

Notas: Coordinación: a) Sobre deberes y atribuciones del H. Consejo Administrativo L. 322 (Art. 26)

b) Sobre deberes y atribuciones del H. Consejo de Apelaciones L. 322 (Arts. 11-13 al 25)

Art. 189.(bis) - La administración inmediata del Canal Zanjón estará, a cargo de un Inspector nombrado por los Delegados a propuesta del Superintendente de Aguas, de quién dependerá.

Las atribuciones de este Inspector serán: vigilar y cuidar del Canal, desde su toma hasta el confín; inspeccionar las compuertas y tomas que derivan del Canal, cuidando se conserven en buen estado, y ordenar el arreglo de las que no lo están; vigilar que el tomero repartidor haga la distribución del agua con estricta regularidad y de conformidad a los padrones mandados observar por la Superintendencia; vigilar que el subastador del agua del Canal (cuando lo haya), cumpla las obligaciones que le sean impuestas en el contrato, dando cuenta a la Superintendencia de las faltas que note y que no se hayan podido subsanar; inspeccionar los trabajos que la Junta de Delegados mande ejecutar en la toma del Canal o sus márgenes, o dirigirlos cuando así lo disponga; intervenir en el pago de los trabajadores y pasar a la Superintendencia las planillas justificadas que correspondan; y, finalmente, cumplir las órdenes que reciba de la Superintendencia para el mejor servicio del Canal.

El sueldo del Inspector y tomero será fijado por los Delegados y pagado de los fondos de prorrata.

Derogación: El precepto referente al sueldo de Inspectores fue derogado por L. 22/X/1889 que estableció "Art. 1 - Derógase las disposiciones de la Ley de Aguas vigente que acuerdan sueldos a los Inspectores de Hijuelas y Canales". Pero posteriormente la L. 322 (Art. 38) fijó nuevas disposiciones al respecto las que se encuentran en vigencia.

TÍTULO XII

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SUPERINTENDENTE DE AGUAS

Art. 190 - El Superintendente tendrá la administración general de las aguas en la parte científica y de reglamentación en toda la Provincia, y estará a su cargo el cumplimiento de la presente ley; lo mismo que la policía de las aguas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, dictando las medidas necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas.

Notas: a) Coordinación: Sobre Funciones del Superintendente, ver: L. 322 (Arts. 3 al 6 y 37)

b) Coordinación: Referente a Jurisdicción y competencia en cuestiones sobre agua, ver: I De los Compartidores y Tomeros. L.A. (Arts. 214-219 y 220). II De Inspectores y Delegados de Cauces. L.A. (Arts. 221 a.-221 b.-221 g.-221 j.-223-224-226 y 229); L. 322 (Arts. 34 y 39 2 p.); III De los Subdelegados. L.A. (Arts. 204-205-206-209-210-212-213-219-221 i.); L. 322 (Art. 37); IV De la Superintendencia L.A. (Arts. 175-190-197-198-199-203 a.-203 b.-203 d.-221 i.); L. 322 (Arts. 3-4 y 6); V Del H. Consejo de Apelaciones. C.P. (Arts. 246 y 247); L.A. (Arts. 11); VI Del H. Tribunal Administrativo. L. 322 (Arts. 26 y 38). VII Jurisdicción del Departamento General de Irrigación. L. 322 (Art. 1).

Art. 191 - Son deberes del Superintendente: determinar por medio de alguno de los medidores de corriente y los cálculos científicos necesarios, la cantidad de agua que el Río Mendoza trae en cada mes del año, y la que contiene en cada creciente extraordinaria.

Art. 192 - Deberá también fijar el punto de arranque de cada toma de canal y su declive, y los trabajos de presas y de seguridad que deban ejecutarse en los canales matrices de todos los ríos y arroyos, formando los respectivos presupuestos.

Art. 193 - Marcará el arranque de las tomas particulares y determinará la distribución proporcional que deba hacerse a los interesados.

Art. 194 - Hará reformar las tomas que no se ajusten a las prescripciones de la presente ley.

Art. 195 - Determinará la cuota que deban abonar los agraciados con nuevas concesiones por los trabajos hechos en el canal, río, arroyo o desagüe de que van a aprovechar.

Art. 196 - Acondicionará medidores de volumen y dará las instrucciones necesarias para que los Subastadores e Inspectores puedan calcular la cantidad de agua que corresponda a cada canal o Hijuela.

Art. 197 - Recorrerá personalmente, por lo menos una vez al año, los diversos cauces y las boca-tomas de sus canales derivados, para conocer su estado y adoptar las medidas que cada caso requiera.

Art. 198 - Resolverá las cuestiones de carácter administrativo que se susciten con motivo de la distribución del agua, desagües y servidumbres.

Art. 199 - Atenderá las quejas y reclamaciones que se presenten contra los empleados del Departamento, levantando un sumario en cada caso, para dar cuenta al Ministerio de Gobierno.

Art. 200 - Establecerá los turnos rigurosos de agua en las épocas de escasez en que ésta no alcance para la dotación de los que tengan derecho de aprovechamiento indefinido.

Concordancia: L. 322 (Art. 6 Inc. 7)

Art. 201 - Estudiará aquellas partes de las cuencas y laderas de los ríos y arroyos que convenga poblar o mantener forestalmente poblada, en interés del buen régimen de las aguas, lo mismo que los que convenga despoblar.-

Art. 202 - En todos los casos en que, porque otros trabajos reclamen su atención por cualquier otra causa, el Superintendente, con el personal del que dispone no pudiera atender oportunamente alguno de los deberes de su cargo, deberá dar aviso al Ministerio de Gobierno, para que le haga auxiliar con el personal necesario del Departamento Topográfico.

Art. 203 - Los Ingenieros del Departamento están a las órdenes del Superintendente, y ejecutarán las comisiones y estudios que éste les recomiende para el mejor régimen de las aguas y el cumplimiento de la presente ley.

Art. 203 a - Cuando fuese resistida la entrada a una propiedad al Superintendente de Aguas y demás autoridades del ramo, siendo ella requerida para la inspección o ejecución de obras necesarias a la conservación o libre curso de los canales, podrán aquellos funcionarios solicitar del Juez de Paz más inmediato la respectiva orden de allanamiento, que será expedida inmediatamente, disponiéndose en ella que dicho

acto se verifique con el auxilio de la fuerza pública si ella fuese requerida por aquellos.

Art. 203 b - Corresponde a la Superintendencia de Aguas ordenar el cambio de las tomas particulares cuando éstas sean perjudiciales al canal o hijuela de donde se derivan, previos los estudios necesarios.

Art. 203 c - Los trabajos que éstos ejecuten a solicitud de los delegados o interesados de un canal o hijuela y por orden de la Superintendencia serán pagados por los que soliciten el trabajo o por los interesados del canal o desagüe, materia del estudio.

Art. 203 d - El Superintendente de Aguas, además de los casos previstos en la ley, tiene la facultad de imponer multas de diez a cien pesos, a los que infrinjan las prescripciones de la misma, y si el interesado juzgase arbitraria la multa podrá demandar su devolución ante los Tribunales ordinarios.

Notas: a) Concordancia: L. 322 (Art. 4, Inc. 3) b) Modificación: El procedimiento para los reclamos fue modificado por L. 322 (Arts. 11 y 12)

c) Coordinación: Sobre multas autorizadas por la legislación, ver: I Por sustracciones de aguas: L.A. (Arts. 102 y 167); II Por obstrucciones de Cauces: L.A. (Arts. 142 y 156), L. 971 (Art. 8); III Por incumplimiento en las tareas de limpieza y conservación de cauces: L.A. (Art. 145); IV Por atraso en el pago de contribuciones de sostenimiento: L.A. (Arts. 4 y 221 g.); V Por falta de empadronamiento: L.A. (Art. 104).

TÍTULO XIII

DE LOS SUBDELEGADOS DE AGUAS

Art. 204 - Los Subdelegados de Aguas dependen de Superintendente, y desempeñan las funciones que éste en su respectivo Departamento, en cuanto se relacione con la distribución equitativa del agua de riego y demás aprovechamientos para la industria, sujetándose a las disposiciones de ésta ley y a las instrucciones que reciban de aquel.-

Art. 205 - Vigilarán y dirigirán a los empleados inferiores del Departamento de Aguas, procurando siempre el mejor servicio público.

Art. 206 - Atenderán las quejas que se presenten contra dichos empleados y practicarán las indagaciones del caso, dando cuenta de todo al Superior para la resolución que corresponda.

Art. 207 - Darán aviso a la Superintendencia inmediatamente que noten aumento o disminución de agua en los ríos o arroyos de su respectivo Departamento.

Coordinación: Art. 128 de esta Ley.

Art. 208 - Determinarán los trabajos de toma y de seguridad que a su juicio deban ajustarse, pidiendo oportunamente el envío de un ingeniero que haga los estudios y proyectos necesarios, en los casos que requieran la intervención de un facultativo.

Coordinación: "Tomas o captación del agua", ver: Art. 114 de esta Ley.

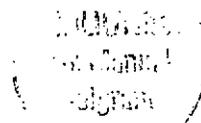
Art 209 - Marcarán el arranque de las tomas particulares, y la distribución proporcional que deba hacerse entre los interesados.

Art. 210 - Darán cuenta a la Superintendencia de las tomas generales o particulares, y de los desagües que no se ajusten a las prescripciones de la presente ley.

Art. 211 - Recorrerán, con arreglo a las instrucciones que reciban de la Superintendencia, los diversos cauces y las boca-tomas de sus canales derivados, para conocer su estado, e indicar las medidas que cada caso requiera.

Art. 212 - Tramitarán las cuestiones de carácter administrativo que se susciten con motivo de la distribución del agua o servidumbre, remitiendo los expedientes al Superintendente para la resolución que corresponda.

Art. 213 - Desempeñarán la comisiones que para el mejor régimen de las aguas les sean encomendadas por el Superintendente.-



TÍTULO XIV

DE LOS COMPARTIDORES

Art. 214 - Estará a cargo de los Compartidores la inspección de las tomas y compuertas de los canales a su cargo.

Art. 215 - Deberán recorrer personalmente dos veces por semana, y en los días que determine la Superintendencia las boca-tomas de sus canales para distribuir el agua en la forma que aquel determine.

Art. 216 - Avisarán al Superintendente inmediatamente que noten cualquier aumento o disminución en el agua de los ríos o arroyos.

Art. 217 - Propondrán al Superintendente los trabajos que crean necesarios en sus respectivos canales para el mejor régimen de las aguas, dando cuenta mensualmente del estado y servicio de las boca-tomas de los canales matrices o del estado de éstos.

Art. 218 - Entregarán a los inspectores de los canales derivados el agua que a éstos corresponda, con arreglo a las instrucciones que reciban del Superintendente y en proporción al número de hectáreas que cada canal derivado deba regar.

Art. 219 - Desempeñarán las comisiones que para el mejor servicio les fuesen encomendadas por la Superintendencia o por los Subdelegados de Aguas.

Art. 220 - Desempeñarán las funciones de Inspectores en los casos que para el mejor servicio público lo resuelva la Administración.

TÍTULO XV

DE LOS INSPECTORES

Art. 221 a - La administración de los canales e hijuelas estará a cargo de Inspectores, debiendo agregarse a éstos Delegados en aquellas que rieguen más de trescientas hectáreas.

Coordinación: Sobre deberes y atribuciones de los Inspectores de Cauces, ver: L.A. (Arts. 221 al 225); L. 322 (Arts. 31-32-34 y 38).

Art. 221 b - Los Inspectores desempeñarán las funciones de Jueces de canal e hijuela, y tendrán a su cargo la administración de éstos.

Art. 221 c - Serán elegidos el segundo domingo de Enero de cada año, debiendo concurrir al acto un número de interesados que represente la tercera parte más uno de los votos que correspondan al canal o hijuela, según la proporción establecida por la ley.

Modificado: Ver Leyes 2.302; 5.302 y Resolución No 138/92 (?)

Art. 221 d - La elección se practicará en la forma siguiente: Reunidos los interesados, por sí o por apoderados, en el local designado de antemano por el Inspector y Delegados, donde los haya, se procederá a recibir los votos, correspondiente uno al poseedor de una hectárea o fracción hasta cinco, y así sucesivamente, observándose esta proporción hasta quince votos, que es el mayor número que podrá reunir un solo interesado.

La mesa receptora será presidida por el Inspector o uno de los Delegados en su ausencia, debiendo éstos funcionar como vocales.

En el caso que no concurren éstos, se elegirán los miembros de una mesa entre los presentes a simple mayoría de votos.

Modificado: Ver Leyes 2.302; 5.302 y Resolución No 138/92 (?)

Art. 221 e - En los canales donde no se hubiese hecho la elección conforme al artículo anterior, lo hará el Poder Ejecutivo a propuesta en terna, que hará la Superintendencia de Aguas, de personas interesadas en el agua del canal o hijuela.

Modificado: Ver Leyes 2.302; 5.302 y Resolución No 138/92 (?)

Art. 221 f - Los Inspectores tienen el deber de consultar con los Delegados todos los asuntos de importancia que se relacionen con el canal o hijuela a su cargo, como ser: los presupuestos de gastos que anualmente se harán para la conservación de la

tomas, obras extraordinarias que necesiten efectuarse y que ellos resuelvan, apertura del canal o hijuela, arreglo de compuertas y puentes, etc. Deberán, además, rendir cuenta de inversión de los fondos que administren.

Llevarán los libros, uno de actas en que consten los acuerdos de los Delegados y todas las resoluciones que se tomen sobre su administración, y otro del movimiento de entradas y salidas. Ambos libros llevarán en sus fojas el sello de la Superintendencia o el de la Subdelegación de Aguas respectiva.

Notas: a) Concordancia: L. 322 (Art. 4 Inc. 2) b) Coordinación: Sobre inversión de fondos para las Inspecciones de Cauces, ver: L. 322 (Arts. 31 al 39)

Art. 221 g - Los Inspectores podrán imponer multas de 5 a 30 pesos a los interesados que infringiesen las prescripciones de la ley, y a los deudores morosos hasta el 50 por ciento sobre el valor de las pensiones que se impongan para gastos del canal o hijuela y que hubiesen omitido pagar.

Art. 221 h - Las resoluciones del Inspector o Delegados son apelables ante el Subdelegado de Aguas del Departamento respectivo.

En los Departamentos donde no haya Subdelegado la apelación se hará ante la Superintendencia.

Art. 221 i - Los Inspectores pueden ser multados por los Subdelegados de Aguas o la Superintendencia por faltas en el cumplimiento de sus deberes, o destituidos por el Poder Ejecutivo, a petición de ésta, siempre que la causa por que se pide la destitución sea justificada.

Modificación: Las disposiciones que acuerdan competencia al P.E. para distribuir a las Inspecciones de Cauces, fue modificada por el Art. 26 de la L. 322, pasando esa atribución al H. Tribunal Administrativo, a su vez ver esta última fue ampliada por L. 1.676 (Art. 23).

Art. 221 j - Los Inspectores son responsables de los fondos que administren, debiendo hacerse efectiva esta responsabilidad por la vía administrativa.

Concordancia: L. 322 (Art. 6 Inc. 2)

Art. 222 - Vigilarán todas las hijuelas derivadas de su canal para verificar que cada una tenga el agua que le corresponda.

Art. 223 - Darán cuenta al Superintendente o Subdelegado de Aguas, inmediatamente que noten cualquier abuso o substracción de aguas en los canales o hijuelas a su cargo.

Art. 224 - Desempeñarán las comisiones que les fuesen encomendadas por el Superintendente para el mejor servicio público.

Art. 225 - Tendrán a sus órdenes uno o más tomeros repartidores, nombrados por ellos mismos.

TÍTULO XVI

DE LOS DELEGADOS

Art. 226 - En los canales o hijuelas que rieguen más de 300 hectáreas habrá una comisión de tres Delegados, electos anualmente de entre los interesados en el agua de los mismos, cuya elección se hará en el día y forma designados por los Inspectores, bajo cuya Presidencia funcionarán, teniendo las siguientes atribuciones:

1. Contratar la subasta y provisión del agua, la que deberá efectuarse por licitación pública, o por contrato particular si no se presentaran licitadores o si ésta fuera más ventajosa.
2. Autorizar y presupuestar las obras que hayan de ejecutarse.
3. Resolver la prorrata con que deben contribuir los interesados por cada hectárea de regadío. A este efecto, cada fracción menor de una hectárea concurrirá con una de éstas.
4. Examinar la cuenta de administración que el Inspector debe rendir, y prestarle o no su aprobación, dejando, en ambos casos, constancia en el libro de actas que debe llevar aquel.

5. Dar aviso al Superintendente de Aguas cuando resulten cargos en el examen de las cuentas de los Inspectores, debiendo acompañar los antecedentes necesarios para la resolución que corresponda.
6. Fijar el sueldo que corresponda al Inspector y designar los tomeros repartidores de entre los propuestos por el Inspector a cuyas órdenes deben funcionar.

Modificado: por Leyes 2.302 y 3.302; Resolución No 138/92. Coordinación: Sobre deberes y atribuciones de los Delegados, ver: L. 322 (Arts. 36-37-38 y 39 2op.).

Art. 227 - En los casos urgentes o cuando después de una segunda citación, no concurren los Delegados, el Inspector procederá a efectuar los gastos y obras que sean necesarias, dando cuenta inmediatamente a la Superintendencia y a los Delegados en la próxima reunión.

Art. 228 - Si no se hiciere la elección de Delegados en el día y forma indicados, se hará por el Poder Ejecutivo, debiendo aquella recaer en personas interesadas en el canal o hijuela.

Modificación: Estas disposiciones fueron modificadas por L. 322 (Arts. 26 y 56).

Art. 229 - El Canal Zanjón tendrá cinco Delegados, elegidos en el mismo tiempo y forma que los demás canales, debiendo designarlos el Poder Ejecutivo de entre los interesados, si no se efectuara aquella.

Funcionarán bajo la Presidencia del Superintendente de Aguas y sus atribuciones serán las siguientes:

1. Fijar la prorrata con que cada interesado debe contribuir anualmente.
2. Aprobar o desechar los presupuestos de gastos que el Superintendente de Aguas les presente para los trabajos que deban ejecutarse en la toma del zanjón y sus márgenes.
3. Contratar la provisión del agua del mismo o autorizar sus servicios por administración, cuando no se presenten licitadores o las propuestas se consideren inaceptables.
4. Proponer y resolver las obras que hayan de ejecutarse en el mismo.

5. Examinar las cuentas del Tesorero, que anualmente presentará al Superintendente, de los fondos que administre.

Art. 230 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Artículo 0.- - Incorpórese a la Ley de Aguas, las disposiciones siguientes:

1. "Es facultad del Honorable Tribunal Administrativo establecer sumas fijas por viáticos y movilidad para los funcionarios o empleados correspondientes, sin obligación de rendir cuentas.
2. "Es facultad del Honorable Tribunal Administrativo determinar, previo dictamen de sus dependencias técnicas, la procedencia de la excepción al requisito de licitación pública en los casos previstos en el artículo 8o de la Ley 1.926 y en consecuencia podrán licitarse privadamente o contratarse en forma directa, siempre que se trate de obras menores de riego u otras en que se emplean fondos propios de Irrigación o de las Inspecciones de Cauces de riego, todo sin perjuicio de las facultades de construcción por administración previstas en el Decreto-Ley No 2.066/1957.

**LEY CREACION ENTE
PROVINCIAL DEL AGUA Y DE
SANEAMIENTO**

EPAS

LEY No 6044

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

TÍTULO I

DEL OBJETO Y LA POLÍTICA GENERAL

Art. 1 - OBJETO. La presente Ley tiene por objeto el REORDENAMIENTO INSTITUCIONAL DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROVISIÓN DE AGUA POTABLE Y DE SANEAMIENTO Y LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DE AGUA en el ámbito de la Provincia de Mendoza.

Art. 2 - POLÍTICA GENERAL Y OBJETIVOS. La separación orgánica, entre las funciones de regulación, control y policía de los servicios de agua potable y saneamiento, correspondientes a la operación de los mismos y la determinación de la autoridad responsable en la emisión de las normas de calidad del agua, constituyen los principios generales para la realización de los siguientes objetivos:

1. Garantizar el mantenimiento y promover la expansión del sistema de provisión de agua potable y desagües cloacales e industriales;
2. Lograr que la operación de los servicios se ajuste a los niveles de calidad y de eficiencia, que se fijen al efecto;
3. Incentivar el uso racional y eficiente del recurso hídrico, velando por la adecuada protección de la salud pública y del medio ambiente;
4. Establecer un sistema normativo que garantice la calidad y continuidad de los servicios de saneamiento;
5. Fomentar el incremento de las inversiones y asegurar un régimen comercial y tarifario razonable y equitativo;
6. Disminuir el impacto ecológico y económico de la contaminación hídrica;

7. Perfeccionar la función de control de los servicios de saneamiento;
8. Promover la participación de los usuarios y de los trabajadores del sector en la prestación de los servicios;
9. Fomentar la incorporación y desarrollo de tecnologías apropiadas, flexibles y accesibles para mejorar la eficiencia y calidad en la prestación de los servicios; y
10. Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I - DEL ENTE REGULADOR

Art. 3 - CREACIÓN. Créase en el ámbito del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, el Ente Provincial del Agua y de Saneamiento, en adelante E.P.A.S., como ente autárquico del Estado Provincial con plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del Derecho Público y Privado, con patrimonio propio integrado por los bienes que se le transfieran y los recursos que adquiera de conformidad con esta Ley.

Art. 4 - FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. El E.P.A.S. tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Dictar las normas reglamentarias de carácter técnico a las cuales deberá ajustarse el desarrollo de la infraestructura, la prestación de los servicios de provisión de agua potable, de saneamiento y la protección de la calidad del agua;
2. Controlar la ejecución de los planes y programas de inversión por los operadores del sistema;
3. Controlar el régimen de explotación propuesto por los operadores, en particular el régimen tarifario;
4. Definir las subáreas de prestación del servicio que corresponda a los operadores, con sujeción a la política ambiental provincial;

5. Proponer al Poder Ejecutivo, de conformidad con los principios y normas de la presente Ley, las tarifas de los servicios, como también las bases para su revisión;
6. Establecer y aplicar los procedimientos de control de los servicios;
7. Resolver en única instancia los conflictos que surgiesen entre los usuarios, los operadores del servicio y terceros, de conformidad con lo establecido en el Art. 10 de la presente Ley;
8. Organizar y aplicar el régimen de audiencias públicas previsto en esta Ley;
9. Promover ante los tribunales competentes las acciones civiles o penales que tiendan a asegurar el cumplimiento de sus funciones, los fines de esta Ley y su reglamentación;
10. Elaborar un informe anual sobre sus actividades y resultados para elevarlo al Poder Ejecutivo y a la Honorable Legislatura Provincial;
11. Aprobar la estructura orgánica y de funcionamiento interno del ente regulador;
12. Celebrar contratos que hagan a su objeto como a los objetivos de la Ley, con entidades provinciales, municipales, nacionales, internacionales y otras personas jurídicas públicas y privadas;
13. Aplicar y hacer cumplir la presente Ley y su reglamentación dictando todos los actos necesarios con el fin de alcanzar los objetivos de esta Ley.

Art. 5 - DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. La Dirección y Administración de E.P.A.S. estará a cargo de un DIRECTORIO integrado por un Presidente y cuatro miembros en calidad de vocales. El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del H. Senado de la Provincia. Los vocales serán designados por el Poder Ejecutivo, tres de ellos directamente, teniendo en cuenta sus antecedentes técnicos y profesionales en la materia y el cuarto, a propuesta del Comité de Coordinación Municipal.

REMUNERACIÓN: La remuneración mensual del Presidente será el importe que resulte de aplicar el coeficiente noventa centésimos (0,90) y la de los Vocales se determinará aplicando el coeficiente ochenta centésimos (0,80) sobre la remuneración que le corresponda al Ministro del área.

DURACIÓN: El Presidente durará en su cargo hasta que el Poder Ejecutivo solicite al H. Senado un nuevo acuerdo para su reemplazo.

Art. 6 - FUNCIONES. El Directorio del E.P.A.S. tendrá las siguientes funciones:

1. Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen a la actividad del ente regulador;
2. Organizar su estructura administrativa y dictar el reglamento interno del Cuerpo;
3. Contratar y remover al personal del ente regulador fijándole sus funciones y condiciones de empleo, determinando sus sueldos;
4. Formular el proyecto de presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, que se elevará al Poder Ejecutivo;
5. Aplicar las sanciones previstas en esta Ley;
6. Determinar las tasas de inspección, control y sostenimiento;
7. Coordinar su gestión con los organismos con competencia hídrica, sanitaria y ambiental;
8. Cumplir con las atribuciones establecidas en el Art. 4 de esta Ley, realizando todos aquellos actos necesarios para lograr los objetivos de esta;
9. Presidir y convocar, cuando lo considere necesario, como mínimo una reunión por bimestre, a los miembros del Comité de Coordinación Municipal y Consultores.

Art. 7 - ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE. El Presidente del Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, sus reglamentaciones y las resoluciones del Directorio;
2. Ejercer la representación legal del ente regulador;
3. Convocar y presidir las sesiones del Directorio, en la forma y condiciones que determine el reglamento correspondiente;
4. Autorizar el movimiento de fondos;
5. Adoptar medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley cuya urgencia no admitan dilación, dando cuenta al Directorio, en la reunión inmediata posterior de las medidas adoptadas;

6. Ejercer el poder jerárquico y disciplinario sobre el personal del organismo;
7. Ejercer todas aquellas funciones que le designe el Directorio.

Art. 8 - RECURSOS. Los recursos propios, destinados a su adecuado funcionamiento para el cumplimiento de los objetivos del E.P.A.S., se formarán con los siguientes ingresos:

1. Tasa de inspección, control y sostenimiento;
2. Producido de multas y decomisos;
3. Producido de la prestación de servicios de asesoramiento y de transferencia de tecnologías;
4. Subsidios, legados, donaciones, créditos o transferencias que bajo cualquier título se reciban;
5. Los demás recursos que puedan serle asignados en virtud de la Ley de Presupuesto de la Provincia o por otras Leyes, sus reglamentaciones o concesiones.

Art. 9 - CONVENIOS DE DESCENTRALIZACIÓN. El E.P.A.S. estará facultado para celebrar convenios con organismos provinciales, centralizados o descentralizados, con los Municipios de la Provincia y también con entidades públicas o privadas, con el objeto de lograr el cumplimiento de sus objetivos de manera más eficiente, conservando su función regulatoria y la supervisión permanente del sistema.

CAPÍTULO II - DE LAS CONTROVERSIAS

Art. 10 - JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA. Las controversias administrativas que se susciten, con motivo de la prestación de los servicios regulados por esta Ley, serán sometidas en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del E.P.A.S., quien conocerá y resolverá en única instancia administrativa. Quedan excluidas las controversias no comprendidas en el Código Procesal Administrativo de la Provincia. La reglamentación determinará los procedimientos correspondientes para el cumplimiento de esta disposición. Contra la decisión definitiva y que cause estado emanada del E.P.A.S., se invocará la acción procesal administrativa.

Art. 11 - AUDIENCIA PUBLICA. Cuando sea necesario promover mejoras en la calidad de la prestación de los servicios regulados por la presente, el E.P.A.S. convocará a Audiencia Pública a las partes interesadas y a la población en general. La convocatoria indicará el tema, el día y el lugar de la reunión y se efectuará mediante edictos publicados en el Boletín Oficial y en un diario de circulación general del lugar.

CAPÍTULO III - DE LOS COMITES

Art. 12 - COMITÉ DE COORDINACIÓN MUNICIPAL. Créase el Comité de Coordinación Municipal, que será integrado por los representantes de los Municipios de la Provincia en la forma que determine la reglamentación y que tendrá por función coordinar las actividades del E.P.A.S. con los municipios.

Art. 13 - COMITÉ CONSULTOR. El E.P.A.S. será asesorado técnicamente por un Comité Consultor, integrado por los representantes de Universidades, colegios profesionales, centros de investigación, provinciales o nacionales, públicos o privados, sindicatos y gremios del sector y por especialistas, en la forma que determine la reglamentación.

TÍTULO III - DEL SERVICIO PUBLICO

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14 - SERVICIO PUBLICO. El servicio público regulado por la presente Ley comprende la producción, distribución y comercialización de agua para abastecimiento de la población, incluida la potable, desagües cloacales e industriales.

Se entiende por producción de agua potable, la captación y tratamiento de agua cruda para su posterior distribución en las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en las normas respectivas.

Se entiende por distribución de agua potable, el transporte y conducción de agua producida hasta su entrega en el inmueble del usuario.

Se entiende por desagües cloacales o industriales, la conducción de aguas servidas desde el inmueble del usuario hasta la entrega para su tratamiento.

Se entiende por tratamiento de aguas servidas, la adecuación de la calidad de éstas a la norma de calidad admisible por el cuerpo de disposición final que se utilice.

Se entiende por disposición de aguas servidas, la evacuación de éstas en cuerpos receptores en las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en las normas de tratamiento y de calidad respectivas.

Se entiende por comercialización, la promoción, facturación y cobranza de los servicios prestados.

Art. 15 - PRESTACIÓN. El servicio público así definido será prestado en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad, generalidad y obligatoriedad, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del ambiente.

Art. 16 - POLICÍA. Sin perjuicio de las funciones generales atribuidas al ente que por esta Ley se crea, le corresponderá el control de la calidad y potabilidad de las aguas destinadas al abastecimiento de la población, la determinación y control de los niveles de calidad de emisión de las aguas residuales, verificando que éstas permanezcan dentro de las normas físicas, químicas y biológicas que se determinen.

Art. 17 - OCUPACIÓN TEMPORARIA - SERVIDUMBRES. Decláranse de utilidad pública y sujetos a ocupación temporaria o a constitución de servidumbre, a los bienes necesarios para la realización de obras que hagan al objeto de la prestación del servicio.

Corresponderá al Ente la determinación de los bienes sujetos a ocupación o servidumbre a pedido del operador. El operador asumirá el carácter de sujeto expropiante en los términos del Régimen de Expropiaciones de la Provincia.

Art. 18 - OBLIGATORIEDAD DE LA PRESTACIÓN. El operador deberá extender y renovar as redes externas, conectar y restar el servicio para uso doméstico,

comercial e industrial, en las condiciones que se establezcan o convengan con este, a todo inmueble comprendido dentro de las Áreas Servidas y de Expansión.

Art. 19 - OBLIGATORIEDAD DEL PAGO. Los propietarios de inmuebles a servir por el operador deberán pagar los servicios de acuerdo al régimen tarifario correspondiente.

OTRAS OBLIGACIONES. También se les podrá imponer a los propietarios la conexión forzosa a las redes cloacales y de agua potable, soportar gratuitamente servidumbres con objeto de abastecer de agua a otros usuarios, a realizar la construcción de las obras domiciliarias necesarias para la prestación del servicio como par su mantenimiento. La imposición de estas obligaciones deberá tener autorización expresa del ente regulador.

Art. 20 - SUSPENSIÓN. Podrá suspenderse temporariamente el servicio cuando se hayan producido el vencimiento de dos facturas de pago de las tarifas o hayan transcurrido más de sesenta días desde el emplazamiento para el pago de contribuciones de mejoras, multas, recargos y liquidaciones originados en la prestación de cualquiera de los servicios. Previamente deberá emplazarse en forma fehaciente al moroso por quince (15) días para que cancele la deuda, bajo apercibimiento de suspender la prestación.

El restablecimiento del servicio se hará en forma inmediata una vez abonadas las deudas.

Art. 21 - PROCEDIMIENTO. El cobro judicial de los servicios, reembolsos de obras, recargos y liquidaciones originadas en la prestación de éstos se hará efectivo por el procedimiento de apremio establecido en el Código Fiscal de la Provincia o del juicio ejecutivo en caso de que el operador sea una persona jurídica privada.

Art. 22 - CERTIFICACIÓN DE DEUDAS. No se autorizarán transferencias o modificaciones de dominio del inmueble o constitución de otros derechos reales sobre ellos, sin que se acredite por los interesados estar al día en el pago de los servicios. Los escribanos que no cumplieren con esta disposición serán solidariamente responsables de la deuda correspondiente.

CAPÍTULO II - DE LAS TARIFAS

Art. 23 - SISTEMA TARIFARIO - PRINCIPIOS GENERALES. El E.P.A.S. elaborará las pautas tarifarias a la que se ajustarán los operadores según los siguientes principios generales:

1. Atenderá a objetivos económicos, sociales y ambientales, procurando en este caso el sostenimiento y promoción de los espacios verdes vinculados directamente con la prestación;
2. Las tarifas deberán reflejar los costos de operación, mantenimiento y amortización de los servicios y una retribución razonable para el operador, en el contexto de una administración eficiente.

Art. 24 - TARIFA. La fijación de las tarifas se realizará mediante decreto provincial a propuesta del E.P.A.S., por intermedio del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda.

Art. 25 - DURACIÓN. Las tarifas a que se hace referencia en el artículo anterior tendrán un período de vigencia de cinco (5) años, salvo que, antes de la culminación del mismo, haya acuerdo entre el operador y el E.P.A.S., para prorrogarlo por otro período igual. De común acuerdo podrán modificar las tarifas antes del término del período de su vigencia, cuando existan cambios importantes en los supuestos de hecho para su cálculo, en cuyo caso las que se obtengan del nuevo estudio tendrán una duración de cinco (5) años.

El Poder Ejecutivo remitirá a la Legislatura Provincial, en el plazo de un año, desde la constitución del E.P.A.S., un proyecto de Ley en virtud del cual se consagre el régimen tarifario de los servicios regulados por esta Ley.

Art. 26 - SUBSIDIO PARA CONSUMO DOMÉSTICO. El Poder Ejecutivo podrá otorgar subsidios para el pago del consumo de los servicios de agua potable y de desagües cloacales, a favor de jubilados y usuarios residenciales de escasos recursos. A tal efecto reglamentará la instrumentación de estos subsidios determinando los porcentajes a subsidiar, de los niveles socioeconómicos que se benefician con ellos y la compensación a los operadores afectados. La compensación a los operadores deberá comprender exactamente el monto

subsidiado al usuario y deberá pagarse en el plazo de sesenta (60) días. El vencimiento de este plazo sin que se pague la compensación importará la caducidad del subsidio. En todos los casos la aplicación de esos subsidios deberá contar con la correspondiente previsión presupuestaria. En la boleta que se extienda deberá indicarse separadamente el precio total de las prestaciones, el monto subsidiado y la cantidad a pagar por el usuario.

CAPÍTULO III - DE LOS OPERADORES

Art. 27 - DEFINICIÓN. Son operadores sujetos a las disposiciones de esta Ley, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales, provinciales o municipales que realicen por cualquier causa la prestación del servicio regulado por esta Ley.

Art. 28 - DEBERES Y ATRIBUCIONES. El operador del servicio tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Cumplir con las disposiciones de esta Ley y aquellas que en su consecuencia se dicten;
2. Cumplir con las metas y condiciones que establezca el contrato de concesión o el E.P.A.S., en su caso;
3. Informar sobre el estado de ejecución de los planes de operación, expansión e inversión para su control por el E.P.A.S.;
4. Celebrar convenios para el cumplimiento de sus fines;
5. Actuar como sujeto expropiante, previa aprobación y determinación de los bienes por el ente regulador;
6. Administrar y mantener los bienes afectados al servicio;
7. Publicar los planes de expansión de la red operada y del servicio, para que los usuarios puedan conocer sus derechos;
8. Cobrar tarifas, multas, recargos, reintegros por gastos y otras deudas por los servicios prestados;
9. Elevar al E.P.A.S. un informe detallado de las actividades desarrolladas y la planificación para el año siguiente;
10. Mantener la calidad del agua y del ambiente adoptando los sistemas de tratamientos adecuados;

11. Prestar el servicio en la forma y condiciones que determine esta Ley, sus reglamentaciones y el E.P.A.S.

Art. 29 - ÁREAS DE OPERACIÓN. A los efectos de esta Ley las áreas se dividen en tres:

1. Áreas servidas: es el territorio donde se prestan actualmente los servicios;
2. Áreas de expansión: es el territorio en el cual se prevé la expansión de los servicios;
3. Área remanente: es la que no posee servicios ni se encuentra incluida en áreas de expansión. Los operadores tendrán asignada un área de expansión, determinando el contrato de concesión, las obras y trabajos a realizar en cada área.

Art. 30 - NUEVOS SERVICIOS: En las áreas de expansión y en las remanentes se podrá solicitar al E.P.A.S. la concesión del servicio por terceros interesados, de conformidad con las normas del Título III, Capítulo V - De las Concesiones -.

Art. 31 - SERVICIOS PREEXISTENTES. Los operadores preexistentes a la fecha de vigencia de la presente Ley, tendrán dos años de plazo para adecuarse a sus disposiciones, adquiriendo el carácter de concesionarios del servicio a todos sus efectos. A tal efecto, el E.P.A.S. aprobará los planes y programas de operación que éstos deberán elevarle oportunamente.

Corresponderá a los municipios que actualmente prestan los servicios regulados por esta Ley, la determinación de sus áreas de expansión y remanentes, dentro de la jurisdicción respectiva. El E.P.A.S. adoptará estas delimitaciones para el cumplimiento de sus funciones.

Los demás municipios de la Provincia podrán constituirse en operadores de los servicios cuando así lo determinen sus respectivos Concejos Deliberantes, quedado sujeto, en lo demás, a las disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO IV - DE LA PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS

Art. 32 - DERECHO GENÉRICO. Todas las personas físicas o jurídicas que habiten en la provincia tienen derecho a la provisión de agua potable, desagües cloacales e industriales, en la forma y condiciones que determine esta Ley y sus reglamentaciones.

Art. 33 - USUARIOS ACTUALES Y POTENCIALES. Son usuarios actuales las personas físicas o jurídicas cuyos domicilios se encuentran en las áreas servidas y son usuarios potenciales quienes estén en las áreas de expansión o remanente.

Art. 34 - USUARIOS ACTUALES. Los usuarios actuales gozan de los siguientes derechos:

1. A la prestación del servicio conforme al nivel de calidad que establezca el E.P.A.S.;
2. De requerir al E.P.A.S. la instalación y restablecimiento de la prestación del servicio en la forma y condiciones que determina esta Ley, y a exigir el cumplimiento de los planes de expansión y metas que se fijen al operador;
3. A conocer, con la debida antelación, el régimen tarifario, su composición, sus modificaciones, y a recibir oportunamente las facturas correspondientes;
4. A la rectificación por el operador de las facturas u otros cargos que no coincidan con el régimen aprobado, pudiendo autorizar el E.P.A.S. la suspensión del pago hasta la rectificación;
5. A ser informado por el operador y el E.P.A.S. sobre todos aquellos aspectos vinculados al servicio para el adecuado ejercicio de sus derechos;
6. A denunciar ante el E.P.A.S, cualquier acción u omisión cometida por el operador o terceras personas que pudieran afectar sus derechos.

Art. 35 - DERECHO GENÉRICO DE LOS USUARIOS POTENCIALES. Tienen el derecho de pedir al operador el cumplimiento de las metas de expansión que se le hayan fijado en el área de expansión y, de recurrir ante el E.P.A.S para su imposición.

PRESTACIÓN DEL SERVICIO. Tienen derecho a prestar el servicio de conformidad con las disposiciones del capítulo siguiente.

CAPÍTULO V - DE LAS CONCESIONES

Art. 36 - ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las concesiones que regula este capítulo tienen por objeto, el establecimiento, construcción y explotación de los servicios públicos de provisión de agua potable y de desagües cloacales por usuarios y por terceros interesados, en las áreas de expansión y remanentes que se delimiten con motivo de la aplicación de esta Ley.

El derecho subjetivo al aprovechamiento especial de aguas superficiales y subterráneas, se ejercerá por concesión de uso aplicando las disposiciones de la Constitución Provincial, Ley de Aguas de la Provincia y legislación complementaria mediante el procedimiento que se describe a continuación.

Previo al otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público de provisión de agua potable de origen superficial por el E.P.A.S., deberá cumplirse con el Art. 194 de la Constitución Provincial. A tal efecto el E.P.A.S. remitirá al Departamento General de Irrigación los antecedentes a fin de que se gestione la sanción de la pertinente Ley de concesión. Simultáneamente con la remisión de los antecedentes el E.P.A.S. podrá solicitar al Departamento General de Irrigación la conformidad para el otorgamiento de Permisos Temporarios de Usos, a los efectos de posibilitar la prestación inmediata del servicio.

Cuando se refieran al uso de aguas subterráneas, el E.P.A.S. solicitará al Departamento General de Irrigación el otorgamiento de la pertinente concesión, de conformidad a la legislación especial en materia de aguas subterráneas, remitiendo al efecto los antecedentes del caso. Otorgada la concesión, el E.P.A.S. podrá conceder el servicio.

La registración, empadronamiento, y la fijación y percepción de la tributación de las concesiones de uso del recurso hídrico permanecerán a cargo del Departamento General de Irrigación.

Art. 37 - INTEGRALIDAD. Las concesiones del servicio público serán integrales, comprensivas de todas las etapas de la prestación del servicio. Excepcionalmente, por razones de interés general, el E.P.A.S. podrá recomendar el otorgamiento de concesiones parciales. Cuando se otorguen concesiones parciales se deberá garantizar al usuario el acceso a todas las etapas del servicio. La concesionaria de la distribución del agua potable será responsable de cobrar y recaudar de los usuarios el valor de todas las prestaciones.

Art. 38 - USUARIOS. Los usuarios podrán establecer, construir y explotar por sí sistemas de provisión de agua potable y desagües cloacales en áreas de expansión y en áreas remanentes. Las concesiones se otorgarán, previa vista al operador actual del área a fin de que, en un plazo razonable que determinará la autoridad, conteste si se encuentra en condiciones de prestar el servicio en los mismos términos propuestos por los usuarios. En caso de negativa del operador, silencio o condiciones similares a las propuestas por los usuarios, éstos obtendrán la concesión del servicio.

RÉGIMEN. Otorgada la concesión, deberán cumplir con todas las obligaciones correspondientes a los operadores, de conformidad con esta Ley y las disposiciones del ente regulador, con excepción del componente lucrativo del régimen tarifario.

FORMA JURÍDICA. Los operadores resultantes adoptarán la forma societaria más adecuada, para el cumplimiento de los objetivos del servicio, sea en forma de cooperativa, de consorcio o de asociación civil.

Art. 39 - TERCEROS INTERESADOS. La solicitud de concesión de los servicios se presentará ante el E.P.A.S., con los recaudos que determine la reglamentación. un extracto de la misma deberá publicarse por dos días en el Boletín Oficial y un diario local.

Si hubiera otros interesados, incluidos usuarios que no hayan tenido la iniciativa reglada en el artículo anterior, éstos deberán presentar al E.P.A.S., dentro del plazo de diez días de la última publicación del extracto, una solicitud de concesión. Cuando la solicitud sea en área de expansión, se dará vista de la misma al operador actual del área para que manifieste si puede prestar el servicio en las condiciones

propuestas por el solicitante. A igualdad de condiciones propuestas tendrá preferencia el operador actual del área.

El o los interesados, que hubieren presentado una solicitud de concesión, entregarán al E.P.A.S., en el plazo que se determine, para su apertura en un mismo acto público, la siguiente documentación:

I- Un estudio de prefactibilidad técnica y económica, incluyendo un programa de desarrollo, que deberá contener por lo menos:

1. Descripción técnica general y cronograma de las obras proyectadas para un horizonte de quince años como mínimo;
2. Estimaciones de beneficios, costos, valor actualizado y rentabilidad asociados;
3. Tarifas propuestas y aportes considerados;

II- Los demás antecedentes que fije la autoridad regulatoria.

Art. 40 - ADJUDICACIÓN. El E.P.A.S., recomendará al Poder Ejecutivo la adjudicación de la concesión, teniendo en cuenta, en base a los requerimientos técnicos exigidos, el programa de desarrollo propuesto y la menor tarifa de la prestación. Cuando el interés general lo haga necesario, se considerará el plazo de puesta en marcha de la prestación de los servicios como criterio adicional de adjudicación.

Art. 41 - CADUCIDAD. Las concesiones caducarán en los siguientes casos:

1. Incumplimiento de las actividades y obras correspondientes al programa de desarrollo y explotación del servicio concesionado;
2. Incumplimiento de la prestación del servicio establecido por la presente Ley y sus reglamentaciones;
3. Incumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato de concesión;

Para la calificación de dichas causales, el ente regulador deberá considerar la gravedad de sus consecuencias y la reiteración de su ocurrencia.

La caducidad será dispuesta por el Poder Ejecutivo.

TÍTULO IV - DE LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD DEL RECURSO HÍDRICO

Art. 42 - ORDEN PUBLICO AMBIENTAL. Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a cumplir con las normas de preservación y de calidad del recurso hídrico, que se establecen en la presente Ley, las que serán consideradas a todos sus efectos de orden público.

DESARROLLO SUSTENTABLE. En el proceso de emisión de las normas de calidad deberá observarse esencialmente la necesaria unidad del ciclo hidrológico, el manejo por cuencas y la preservación del ecosistema del que forma parte el recurso hídrico, procurando su aprovechamiento integral, racional y eficiente en el marco del desarrollo sustentable.

OBLIGACIÓN GENERAL. La disposición de los efluentes residuales sólidos o líquidos, tóxicos o no, a cualquier curso o cuerpo receptor, que signifique una degradación directa o indirecta del recurso hídrico, deberá ser objeto del correspondiente tratamiento de depuración.

Art. 43 - CALIDAD DEL RECURSO. El E.P.A.S. y el Departamento General de Irrigación, coordinadamente, fijarán metas de calidad y plazos para la implementación del tratamiento, que en ningún caso podrán exceder de cinco (5) años.

A tal efecto, emitirán las normas de calidad del recurso hídrico provincial, cuyo cumplimiento será obligatorio para todos sus habitantes. Para el adecuado funcionamiento del sistema de preservación hídrica, la compatibilización de las normas que se emitan y la aplicación de las mismas, se establecerá un procedimiento de consulta y coordinación permanente entre el E.P.A.S. y el Departamento General de Irrigación.

Para ello, deberán cumplir, entre otras, con las siguientes funciones:

1. Reunir la información sobre la calidad, cantidad y disponibilidad del recurso hídrico provincial a fin de evaluar las posibilidades de su aprovechamiento, gestión y control sostenible;

2. Evaluar los niveles de contaminación urbana, agrícola e industrial, a través de una comparación con parámetros nacionales e internacionales;
3. Identificar las fuentes contaminantes, determinar sus características y disponer su corrección;
4. Emitir las normas de calidad del agua según sus usos;
5. Emitir las normas técnicas necesarias para el desarrollo del sector y la operación del servicio;
6. Elaborar un programa de vigilancia e inspección para asegurar la vigencia de tales normas; y
7. Promover sistemas de potabilización de agua y de tratamiento de afluentes.-

Art. 44 - COMPETENCIA. Para la aplicación de las normas de preservación hídrica que se establecen en este capítulo y sin perjuicio de la coordinación impuesta precedentemente, se deslindan las siguientes áreas de competencia:

1. Departamento General de Irrigación: en lo relativo a descarga de afluentes de cualquier naturaleza cuyos cuerpos receptores sean cauces hídricos naturales, sistemas de riego y embalses naturales y artificiales;
2. E.P.A.S.: en lo relativo a descargas de efluentes cloacales en cualquier cuerpo receptor y efluentes de cualquier naturaleza cuyos cuerpos receptores sean las redes colectoras cloacales e industriales, como también sobre los sistemas cerrados de reutilización;
3. Municipalidades: en lo relativo a descargas de afluentes de cualquier naturaleza cuyos cuerpos receptores sea la red de riego del arbolado público y los desagües pluviales. Tendrán además la competencia que se les delegue con motivo de los convenios previstos en el Art. 9 de la presente Ley.

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, convocará a los organismos de la administración central y descentralizada, institucional o territorial, con competencia hídrica, para que procedan a unificar sus procedimientos en la aplicación de las

normas de calidad, su control y la promoción de los sistemas de tratamiento más convenientes.

TÍTULO V - DEL RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL

Art. 45 - SANCIONES. Las violaciones o incumplimientos a la presente Ley y sus normas reglamentarias cometidas por operadores o terceros no prestatarios, según corresponda y de acuerdo a la gravedad del hecho, serán sancionados con:

1. Apercibimiento;
2. Multa entre \$ 100 y \$ 1.000.000;
3. Suspensión de la actividad del establecimiento;
4. Clausura de la fuente de contaminación;
5. Clausura del establecimiento;
6. Decomiso;
7. Caducidad de la concesión.

En ningún caso la aplicación de la sanción podrá afectar la normal prestación del servicio. Cuando se disponga la caducidad de la concesión, el E.P.A.S. organizará la prestación provisoria del servicio. Inmediatamente convocará a los usuarios o interesados, mediante concurso público, para el otorgamiento de una nueva concesión, siguiendo en lo pertinente el procedimiento del Título III, Capítulo V - De las Concesiones.

La imposición de la multa es compatible con la aplicación de las sanciones de suspensión o de clausura del establecimiento o de la fuente, debiendo considerarse la gravedad de los hechos, las circunstancias del caso y las reincidencias para la graduación de las sanciones a imponer, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que pudiera corresponder.

La Autoridad de Aplicación del régimen contravencional correspondiente a la preservación del recurso hídrico, será el organismo competente según el uso del recurso que resulte comprometido.

El procedimiento que se adopte en todos los casos deberá garantizar el ejercicio del derecho de defensa.

Art. 46 - PROCEDIMIENTO. Corresponderá la vía de apremio para el cobro de tasas, canon, multas y cualquier obligación pecuniaria establecida por el presente título.

Art. 47 - FUERZA PUBLICA. A fin de cumplir con las sanciones que se hubieran dispuesto, el ente regulador o la autoridad competente, estará facultada para requerir el auxilio de la fuerza pública con jurisdicción en el lugar del hecho.

Art. 48 - INTERVENCIÓN. El Poder Ejecutivo, a requerimiento del E.P.A.S., podrá disponer la intervención administrativa del concesionario, empresario prestatario o de explotación del servicio, por el plazo de hasta ciento ochenta días, prorrogables por igual término. Será procedente cuando el incumplimiento de las obligaciones legales o convencionales importe irregularidad en las condiciones de prestación y las sanciones previstas precedentemente no sean adecuadas para su restablecimiento.

La intervención tendrá por objeto restablecer la regularidad en las condiciones de prestación del servicio, sin que importe necesariamente la sustitución temporaria de los órganos de dirección y administración de la entidad prestataria.

TÍTULO VI - DE LOS SERVICIOS DE OBRAS SANITARIAS MENDOZA SOCIEDAD DEL ESTADO

Art. 49 - SUJETO A CONCESIÓN. Declárase "sujeta a concesión" el servicio público de provisión de agua potable, desagües cloacales e industriales, cuya gestión actual se encuentra a cargo de "OBRAS SANITARIAS MENDOZA SOCIEDAD DEL ESTADO".

Art. 50 - FORMA SOCIETARIA. A tal efecto, el Poder Ejecutivo constituirá una o más sociedades anónimas, cuyo único objeto social será la prestación de los servicios de

provisión de agua potable y de saneamiento en las áreas territoriales de operación que se definan en el acto respectivo.

La posibilidad de constituir más de una sociedad estará limitada a las necesidades de atender a las características del ecosistema provincial, comprendiendo, en general, regiones a partir de sus oasis irrigados. En todos los casos, las nuevas sociedades deberán comprender un sistema integral en la prestación de los servicios previstos por esta Ley.

CONCESIONARIAS. Las sociedades anónimas que se formen en virtud de la disposición precedente serán concesionarias del uso del recurso hídrico y del servicio público regulado por esta Ley.

INSCRIPCIÓN. La inscripción registral la efectuará el Poder Ejecutivo sin trámites administrativos previos y libre de todo gasto, honorarios, impuestos, tasas y aportes jubilatorios que pudieran corresponder.

CONTRATOS. El Poder Ejecutivo procederá a otorgar a las sociedades que se constituyan los correspondientes contratos:

1. De concesión del servicio de provisión de agua potable y saneamiento;
2. De concesión de uso de plantas potabilizadoras, de tratamiento de efluentes, de redes de distribución y otros inmuebles resultantes a la empresa Obras Sanitarias Mendoza S.E.;
3. De transferencia de activos que resulten de la empresa Obras Sanitarias Mendoza S.E., de su personal y de otras obligaciones que se establezcan.

ESTATUTOS. Previo a la constitución de las sociedades anónimas, el Poder Ejecutivo deberá remitir sus estatutos sociales a la Legislatura Provincial para su aprobación. Podrán formar parte de las sociedades anónimas que se constituyan, en los casos del Art. 54 de la presente los usuarios organizados en cooperativas, uniones vecinales, mutuales y otras asociaciones civiles sin fines de lucro. Si en un plazo de cuarenta y cinco (45) días no hubiera pronunciamiento expreso se tendrán por aprobados tácitamente.

En el directorio de la o las sociedades a constituirse, uno de sus miembros será designado por el personal poseedor de capital accionario de la sociedad. Dicho representante será elegido por sufragio y en forma secreta.

Art. 51 - TERMINO DE LA CONCESIÓN. La duración de la concesión se definirá, en cada caso, en función de las inversiones y objetivos que se establezcan para cada sociedad.

Art. 52 - DEVOLUCIÓN DEL SERVICIO. Los respectivos contratos deberán contemplar que, a su extinción, se deberá devolver al Estado Provincial un sistema en plena operación, con todas sus instalaciones, los adelantos tecnológicos que eviten su obsolescencia y las mejoras y ampliaciones que se hayan incorporado, sin compensación alguna.

Art. 53 - CAPITAL SOCIAL. El capital social de las nuevas sociedades surgirá de una valoración técnica realizada por el Poder Ejecutivo, el que deberá obtener previamente un informe producido por un organismo competente en lo financiero de carácter interprovincial, nacional o internacional, según sea posible. La referida valoración será remitida a las Comisiones de Hacienda de cada Cámara Legislativa, las que deberán pronunciarse sobre su contenido en un plazo de cuarenta y cinco (45) días desolicitado. Vencido el mismo se tendrá por aprobada.

Art. 54 - PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO. La incorporación de aportes del sector privado, con el objeto de desarrollar el plan de inversiones de estas sociedades, podrá realizarse por el procedimiento de AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL.

Las nuevas acciones representativas del aumento de capital serán suscriptas a través del procedimiento del concurso público o de la oferta pública. Cuando los usuarios, organizados o no, aporten en la expansión de las redes, en su renovación y mantenimiento, podrá otorgárseles en forma directa acciones representativas del correspondiente aumento de capital. Los Estatutos Societarios y los contratos de concesión deberán instrumentar estas alternativas de conformidad con las condiciones que se establecen a continuación, tratando de procurar que en la adquisición de las nuevas acciones, los inversores residentes en la provincia, en

especial los usuarios, tengan la oportunidad de obtener una participación significativa a través de la oferta pública.

CONCURSO PUBLICO. Cuando se recurra a este procedimiento, las nuevas acciones emitidas deberán ser nominativas y su transferencia posterior estará sujeta a los requisitos que establezca el Poder Ejecutivo. Para la venta de este paquete accionario se fijará un monto base para la oferta.

Cuando las nuevas acciones emitidas puedan provocar la pérdida de la mayoría estatal, la suscripción exclusiva de las mismas por concurso público requerirá autorización legislativa previa. La autorización se tendrá por concedida si en un plazo de cuarenta y cinco (45) días de solicitada no hubiera un pronunciamiento expreso.

OFERTA PUBLICA: A través de la oferta pública se invitará a los usuarios y al público en general a suscribir la nueva emisión, con el fin de otorgarles participación en la titularidad de las sociedades. En este procedimiento deberá preverse una preferencia, consistente en un descuento, para la adquisición de las mismas en favor de los usuarios organizados y en general para los habitantes del territorio Provincial.

VENTA: Las acciones de titularidad de la Provincia únicamente podrán ser vendidas previa autorización legislativa y su producido será administrado por el E.P.A.S. para el desarrollo del sector, en especial de las áreas de expansión y remanentes.

Art. 55 - PARTICIPACIÓN DEL PERSONAL. El diez por ciento (10%) del capital social será transmitido de las sociedades anónimas a constituirse gratuitamente al personal de Obras Sanitarias Mendoza S.E. que integre su planta de agentes al momento de promulgarse la presente Ley y que haya optado por incorporarse a la sociedad concesionaria, de acuerdo a la jerarquía y a la antigüedad de cada agente, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 56 - DE LA PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS. El personal participará en la distribución de las utilidades de la sociedad concesionaria de acuerdo a lo que determinen los estatutos sociales.

Art. 57 - POLÍTICA PARA EL PERSONAL. El Poder Ejecutivo instruirá a la conducción de Obras Sanitarias Mendoza S.E. sobre la política para el personal de la empresa, de conformidad con las siguientes alternativas:

- a) Incorporación a la sociedad concesionaria, por opción del propio trabajador, en las condiciones de la legislación laboral vigente, en el ámbito de Obras Sanitarias S.E. o lo que surja de la negociación colectiva con las organizaciones gremiales del personal;
- b) Incorporación al ente regulador, condicionada a las necesidades de personal que indiquen sus autoridades y, previa aceptación por el peticionante del marco laboral y salarial que regulará las futuras relaciones;
- c) Incorporación a la administración pública provincial, en las mismas condiciones establecidas en el inciso precedente;
- d) Sistema de retiro voluntario, cuando no se pueda optar por la jubilación anticipada;
- e) Jubilación anticipada, para el personal que reúna diez (10) años de aportes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia;
- f) El personal podrá también integrar entidades conformadas según los tipos societarios que determine el Poder Ejecutivo y en los casos en que éste considere pertinente, para que se hagan cargo de la prestación de los servicios accesorios al principal, tales como los de mantenimiento, reparación de redes , desobstrucción de las mismas, entre otros. La incorporación del personal a estas sociedades estará condicionada a la renuncia al empleo. El contrato de concesión que se celebre en la primera oportunidad se otorgará en forma directa y no podrá ser inferior a cinco (5) años y superior a ocho (8) años. El Poder Ejecutivo podrá disponer conjuntamente la concesión de uso o el arrendamiento de los bienes afectados a las actividades concesionadas por el plazo del contrato.

La jubilación anticipada será procedente cuando el personal que se encuentre en actividad a la fecha de constitución de la sociedad anónima respectiva cuente con treinta (30) años de aportes computables y tenga una edad mínima de cincuenta y

tres años (53). En tal supuesto, el haber será reducido inicialmente en el uno por ciento (1%) por cada año que falte para cumplir la edad mínima que establece la legislación vigente.

También podrán acogerse a este beneficio quienes teniendo la edad de sesenta y dos años (62) hayan realizado hasta veinticinco años (25) de aportes. En tal caso, deberán aportar de su haber jubilatorio el once por ciento (11%) hasta completar los cinco (5) años faltantes.

La instrumentación de este beneficio previsional queda sujeto al financiamiento de Obras Sanitarias Mendoza S.E.

El Poder Ejecutivo reglamentará las formas y condiciones para el cumplimiento de estas alternativas. En todos los casos, la opción quedará sujeta a la aceptación expresa del personal.

Art. 58 - DEL PERSONAL TRANSFERIDO. Las sociedades concesionarias serán continuadoras de Obras Sanitarias Mendoza S.E. en las relaciones laborales que une a ésta con sus empleados, reconociéndoles sus derechos relativos a la antigüedad y sueldo.

El referido personal continuará con el régimen previsional vigente a la época de la sanción de esta Ley y en las obras sociales o mutuales actuales, o en las que en adelante las reemplacen.

Podrán sostenerse regímenes previsionales o de obras sociales propios del personal, sujetos a los convenios que a ese efecto se celebren dentro del marco legal de aplicación.

Para la movilidad de los haberes de pasividad del personal jubilado de la Empresa Obras Sanitarias Mendoza S.E., se continuará tomando en consideración el régimen que se establezca para las remuneraciones del personal en actividad perteneciente a la prestataria de los servicios sanitarios; conforme lo determine el régimen jubilatorio, Ley No 3794, y/o modificatorias y decretos reglamentarios.

Art. 59 - COMISIÓN BICAMERAL. Deberá constituirse una Comisión Bicameral para el seguimiento del proceso de transformación operativa que por el presente capítulo se establece. Esta comisión estará integrada con los legisladores miembros de las comisiones competentes en la materia de cada Cámara y su función será coordinar la labor entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo informando a este último sobre todas las etapas que se ejecuten en cumplimiento de esta Ley.

Art. 60 - INTERVENCIÓN. A fin de cumplir con las disposiciones establecidas en este título, autorízase al Poder Ejecutivo a disponer la intervención de la empresa Obras Sanitarias Mendoza Sociedad del Estado hasta su liquidación. Las funciones y atribuciones del Interventor serán las que las Leyes y los estatutos de la sociedad otorguen a sus órganos de administración y dirección. En el desempeño de su gestión, que durará el lapso que demande la liquidación, deberá dar estricto cumplimiento de las instrucciones que establezca el Poder Ejecutivo.

LIQUIDACIÓN. Autorízase al Poder Ejecutivo a proceder a la liquidación de la Empresa Obras Sanitarias Mendoza S.E., de acuerdo con el art. 5 de la Ley No 20.705 y los estatutos aprobados por Ley No 4.479.

PROPIEDAD PROVINCIAL. Las plantas potabilizadoras, de tratamiento de efluentes y las redes de distribución quedarán en propiedad del Estado Provincial y serán concesionados oportunamente en uso a cada sociedad anónima.

Art. 61 - En forma conjunta a la creación de la nueva sociedad, el Estado Provincial deberá determinar la totalidad de sus deudas con Obras Sanitarias Mendoza S.E. El importe de las mismas podrá ser compensado con las obligaciones que adquiera el Estado Provincial con motivo de la aplicación de los Arts. 26 y 57 de la presente Ley, así como la financiación de los planes de desarrollo rural que se establezcan como prioridad por parte del gobierno.

TÍTULO VII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 62 - CONCESIONES PARCIALES. Las Sociedades Anónimas, cuando corresponda, podrán proceder de conformidad con la Ley 5.507 y sus modificatorias, para el otorgamiento de concesiones de obras y servicios públicos, siempre que no se afecte la necesaria integralidad del sistema.

Art. 63 - Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para proceder a formular el primer Presupuesto de gastos y cálculo de recursos del E.P.A.S. a partir de los recursos que se le transfieran del Presupuesto vigente de la Administración Pública Provincial y de los que se generen con motivo de la aplicación de la presente Ley.

La nueva planta de personal del E.P.A.S., será remitida por el Poder Ejecutivo, ad referendum de la Honorable Legislatura.

Art. 64 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de SESENTA (60) DÍAS, a partir de su promulgación.

Art. 65 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

**CREACION ADMINISTRACION
PROVINCIAL DE AGUAS**

APA

PROVINCIA LA RIOJA

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y : 6.763

ARTICULO 1°.- CREACION. Créase la Empresa "AGUAS DE LA RIOJA S.A.". La misma se constituirá en S.A. a través de las disposiciones de la Ley N° 19.550.-

ARTICULO 2°.- CAPITAL SOCIAL. El Capital Social será UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) el cual deberá integrarse únicamente en efectivo, del siguiente modo: el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) capital suscrito, al momento de ordenarse la inscripción, otro VEINTICINCO POR CIENTO (25%) como mínimo deberá integrarse durante el primer año contado desde la constitución y el resto hasta alcanzar el CIEN POR CIENTO (100%) durante el segundo año.-

ARTICULO 3°.- SUSCRIPCION. El Estado Provincial se obliga a la suscripción del NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99%) del Capital accionario de la Sociedad creada en el Artículo 1°, la integración se realizará con el aporte en efectivo de los socios de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.550 y al artículo precedente de esta Ley.-

ARTICULO 4°.- AUTORIZACION. Autorízase a la Función Ejecutiva para que por acto administrativo expreso designe las personas que actuarán como promotores y apoderados especiales del Estado Provincial, los cuales actuando en forma conjunta, estarán facultados expresamente para firmar las escrituras públicas, suscribir e integrar el Capital en nombre del Estado Provincial, representar al mismo como accionistas en las asambleas, designar Directores y Síndicos y realizar todos

los actos que resulten necesarios para la constitución, inscripción registral y puesta en marcha de la Sociedad, debiendo rendirse cuenta del mandato conferido.

Queda también autorizada la Función Ejecutiva para disponer la enajenación de las acciones de la misma a inversores privados, sea por medio de licitación pública o privada, oferta pública, adjudicación o venta directa de acciones, en este último caso se priorizará la negociación con los grupos empresarios, precalificados y que hayan presentado oferta económica en la Licitación Pública efectuada con fundamento en la Ley N° 6.337.

A excepción del que fuera excluido por Decreto de la Función Ejecutiva N° 528/99.

Los mencionados grupos podrán constituirse bajo otra denominación con similar participación accionaria mayoritaria.-

ARTICULO 5°.- ESTATUTO. Apruébase por medio de la presente Ley el Estatuto Social de AGUAS DE LA RIOJA S.A. cuyo texto se adjunta como Anexo II y forma parte integrante de la presente Ley.

El mismo, hasta tanto se constituya la Sociedad como tal, podrá ser modificado por los promotores actuando en forma conjunta, y siempre y cuando no se modifiquen aspectos esenciales del mismo.-

ARTICULO 6°.- CONCESION. Otórgase a la Empresa "AGUAS DE LA RIOJA S.A." en exclusividad y por el término de TREINTA AÑOS prorrogables por DIEZ AÑOS más la concesión para la prestación del servicio público de provisión de agua y desagües cloacales de las ciudades de La Rioja, Chilecito y Chamental de acuerdo a las previsiones establecidas por las Leyes N° 6.281 - Marco Regulatorio del Servicio Público de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de La Rioja - y 6.308 - Modificatoria de la Ley N° 6.281.

En el momento de enajenarse por el Estado las acciones de la misma a accionistas privados por cualquiera de las modalidades autorizadas en esta Ley, la Sociedad mantendrá la calidad de Concesionaria de tales Servicios a todos los efectos derivados de la legislación vigente.

En tal oportunidad la Función Ejecutiva deberá establecer las condiciones contractuales específicas para el desenvolvimiento de la concesión por parte de la Sociedad Prestadora, adoptándose como referencia a los fines de la formalización del Contrato, los lineamientos generales contemplados en las Leyes N° 6.337 - Pliego de Condiciones para la Concesión del Servicio de Agua Potable y Desagües Cloacales operados por la Empresa Provincial de Obras Sanitarias de La Rioja en las ciudades de La Rioja, Chilecito y Chamental - y 6.343 y 6.349 - Modificatorias de la Ley N° 6.337 - las que tendrán carácter orientativo y quedan sujetas a las adaptaciones y/o modificaciones que resulten necesarias o convenientes pero respetándose en cualquier caso las condiciones mínimas que se consignan en el Anexo I y que es parte integrante de la presente Ley.-

ARTICULO 7°.- La Función Ejecutiva queda facultada para asegurar con los fondos de la Coparticipación Federal de Impuestos Ley N° 23.548 o el Régimen Legal que la sustituya y cualquier otro ingreso permanente de impuesto transferido mediante Ley Nacional, los servicios de la deuda derivada de la asistencia financiera que fuera necesaria para financiar la ejecución de obras de infraestructura básica para el correcto funcionamiento del servicio por un monto equivalente a TRECE MILLONES DE PESOS (\$ 13.000.000) de conformidad a las condiciones establecidas en el Anexo I.

En todos los casos el Concesionario deberá respetar las normas y procedimientos para adquisiciones y contrataciones establecidas de los Organismos Nacionales o Internacionales de Crédito, según corresponda.-

ARTICULO 8°.- La Comisión Especial de Privatizaciones de la Cámara de Diputados tendrá facultad de aprobar el Contrato de Concesión definitivo.-

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

ANEXO I

CONDICIONES MINIMAS DEL CONTRATO DE CONCESION

TARIFAS

De manera transitoria y hasta la instalación del correspondiente medidor Aguas de La Rioja S.A. facturará de acuerdo con las tarifas del régimen actualmente aplicadas para rentas fijas, sin descuentos.-

Se llevará a cabo un estudio pormenorizado del Régimen Tarifario, cuyas conclusiones permitirán a la Provincia de La Rioja, definir las tarifas proyectadas por el Régimen Tarifario de la Concesión.-

El Cuadro Tarifario se deberá determinar durante el periodo de gerenciamiento, con la intervención y tratamiento por la Comisión de Privatizaciones de la Cámara de Diputados; tomando como referencia el Régimen Tarifario establecido en el Anexo IV de la Ley N° 6.337.-

METAS

Se llevará a cabo un análisis y evaluación de metas, adecuándolas a la realidad técnica y socioeconómica de las localidades a concesionar, las que no podrán ser inferiores a:

Cobertura del Servicio: equivalente al 95% de la población dentro del área concesionada para el servicio del agua y del 75% para el servicio de cloacas, las que deberán alcanzarse en el año 10 (diez) de la Concesión.-

Calidad del Servicio: de acuerdo a los parámetros que establece la Organización Mundial de la Salud.-

Micromedición: equivalente al 95% de las conexiones, las que deberán alcanzarse en el año 5 (cinco) de la Concesión.-

INVERSIONES

Las que surjan de las metas cuantitativas y cualitativas, referidas a las Metas mencionadas precedentemente de la Concesión.-

FACTURACION UNIFICADA

A los fines de posibilitar la concreción de las Metas dentro de la ecuación económica financiera de la Concesión, queda autorizada la Función Ejecutiva a implementar y/o autorizar un sistema de Facturación Unificada de los Servicios Públicos que brindan los Concesionarios de las explotaciones de saneamiento y electricidad. En el caso de que se implemente la facturación conjunta de los Servicios Sanitarios y de Energía Eléctrica, deberá ser en forma gradual y zonificada.-

FINANCIAMIENTO

Serán a cargo exclusivo del concedente, los servicios de la deuda a los Organismos Internacionales de crédito o el E.N.O.H. S.A. por un monto equivalente a pesos TRECE MILLONES (\$ 13.000.000) en concepto de capital con más accesorios que resulten de conformidad a las respectivas líneas crediticias que se apliquen a cada caso derivadas de la asistencia financiera para la ejecución de las obras que con acuerdo de la Comisión Especial de Privatizaciones de la Cámara de Diputados, sean declaradas necesarias las que deberán ser realizadas por el Concesionario durante el primer quinquenio de la Concesión.-

Aguas de La Rioja S.A. será titular de los préstamos que se puedan obtener para la financiación de las mencionadas obras, debiendo a tal efecto cumplimentar las normas y procedimientos y demás exigencias requeridas por los Organismos Internacionales de Crédito (Banco Interamericano de Desarrollo, Banco Mundial, B.I.R.F.), el E.N.O.H. S.A. u otros Organismos Nacionales de crédito oficiales, estando a cargo de la Provincia de La Rioja el servicio de la deuda.-

La formulación de los proyectos, como así también la ejecución de las obras estarán a cargo de AGUAS DE LA RIOJA S.A.

GARANTIA

El Concesionario otorgará una Garantía de Concesión a favor del Estado Provincial, por intermedio del Ministerio que oportunamente designe la Función Ejecutiva por CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) mediante la constitución de una fianza bancaria o garantía de similar naturaleza que sea aceptada por el Concedente.-

ANEXO II

ESTATUTOS SOCIALES

CLAUSULA PRIMERA: DENOMINACION, DOMICILIO, DURACION. La Sociedad se denomina "AGUAS DE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA" . Tiene su domicilio social en jurisdicción de la Provincia de La Rioja. Su plazo de duración es de cincuenta años, contados a partir de la inscripción registral.-

CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO. La Sociedad tiene por objeto el cumplimiento de la concesión integral de explotación de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales en el ámbito territorial de las ciudades de LA RIOJA, CHILECITO, Y CHAMICAL u otras localidades de la Provincia que pudieran incorporarse a tal tipo de prestaciones. A tal fin la Sociedad podrá realizar todas las actividades empresariales, industriales, comerciales, operativas, de mantenimiento y económico financieras destinadas a ofrecer a los usuarios un servicio de agua potable y desagües cloacales acorde a las necesidades de los mismos. Para ello, la Sociedad tiene plena capacidad jurídicas para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este Estatuto, inclusive la importación de bienes para el cumplimiento del objeto social. Podrá igualmente la Sociedad desarrollar explotaciones o realizar operaciones análogas a las enunciadas precedentemente en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero, como así también toda otra actividad o servicio que resulte afín o complementario o conexo con el objeto principal de cualquier naturaleza que fuere, ya sea con destino a la explotación o para terceros en las condiciones que en cada caso sea requerida por la legislación vigente.-

CLAUSULA TERCERA: CAPITAL SOCIAL. El capital social asciende a la suma de PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000), representado por diez mil (10.000) acciones ordinarias nominativas, no endosables, de cien pesos (\$ 100, 00) cada una, valor nominal y con derecho a un voto por acción. Por Asamblea General Ordinaria podrá aumentarse el capital social dentro del quíntuplo de acuerdo a lo prescrito por el Artículo 188° de la Ley N° 19.550 (T.O. Decreto 841/84), pero no podrá ser reducido por debajo del capital mínimo suscripto. La Sociedad podrá hacer oferta pública de sus acciones, como asimismo, realizar nuevas emisiones, siempre de acuerdo a lo establecido precedentemente.-

CLAUSULA CUARTA: ACCIONES. Las acciones correspondientes a futuros aumentos de capital podrán ser ordinarias o preferidas, al portador o nominativas, endosables o no, según lo determine la Asamblea al momento de emitir las y las normas vigentes de aplicación. Las acciones preferidas no darán derecho a voto salvo en los casos que la Ley se lo otorga. El cincuenta y uno por ciento del capital social con derecho a voto representativo de la mayoría accionaria, deberá estar constituido por acciones ordinarias, nominativas, no endosables, cuya titularidad no podrá ser transferida salvo autorización expresa de la autoridad administrativa competente de la provincia de La Rioja.-

CLAUSULA QUINTA: Los títulos representativos de las acciones y certificados provisionales que se emitan, contendrán las menciones establecidas en los Artículos 211° y 212° de la Ley N° 19.550. Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción. Las acciones preferidas otorgarán a sus titulares derecho preferente a la suscripción de nuevas acciones de la misma clase y derecho de acrecer en proporción a las respectivas tenencias, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 194° de la Ley N° 19.550.-

CLAUSULA SEXTA: En caso de mora en la integración de las acciones, el Directorio podrá elegir cualquiera de los procedimientos del Artículo 193° de la Ley N° 19.550.-

CLAUSULA SEPTIMA: Salvo que la emisión de acciones tuviera un destino especial en interés de la Sociedad resuelto por la Asamblea conforme al Artículo 197° de la Ley N° 19.550 y contemplado en un punto expreso del Orden del Día, los accionistas tendrán preferencia para la suscripción de las nuevas acciones en proporción a sus tenencias y siempre con respecto a las de igual clase que las poseídas. Estos derechos de preferencia deberán ser ejercidos dentro del término que al efecto fije el Directorio en las publicaciones dispuestas por la Ley de Sociedades Comerciales.-

CLAUSULA OCTAVA: DIRECCION Y ADMINISTRACION. La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio, integrado por el número de miembros que fije la Asamblea entre un mínimo de uno y un máximo de siete directores titulares. Con mandato por un ejercicio e igual menor número de suplentes los que integrarán el cuerpo en caso de ausencia o impedimento de los titulares, en el orden de su elección. El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes y resolverá por mayoría de los presentes. En caso de empate en las votaciones el Presidente del Directorio gozará de voto de decisión. La Asamblea de accionistas elegirá los miembros del Directorio y éste distribuirá entre ellos los cargos a ocupar, designando un Presidente y un Vicepresidente, para reemplazar al Presidente en caso de ausencia o impedimento del primero.-

CLAUSULA NOVENA: En garantía del ejercicio de sus funciones los directores deberán depositar a la orden de la Sociedad, la suma de MIL PESOS (\$1.000,00), en dinero efectivo, los que podrán ser retirados hasta transcurridos sesenta (60) días de finalizado el mandato. El Directorio tiene amplias facultades de administración y disposición, incluso las que requieran poderes especiales a tenor del Artículo 1.881° del Código Civil y Artículo 9° del Decreto Ley 5.965/63. Puede, en consecuencia, celebrar en nombre de la Sociedad toda clase de actos jurídicos que tiendan al cumplimiento del objeto social, entre ellos operar con toda clase de entidades financieras o crediticias oficiales y privadas o mixtas, creadas o a crearse, dar y revocar poderes especiales y generales, judiciales de administración u otros, con o sin facultades de sustituir, iniciar, proseguir, contestar o desistir denuncias o querellas penales con el objeto y alcance que juzgue conveniente, establecer agencias, sucursales u otras especies de representaciones dentro o fuera del país y

realizar todo hecho o acto jurídico que haga adquirir derechos o contraer obligaciones a la Sociedad. La representación legal y el uso de la firma social corresponde al Presidente o Vicepresidente en su caso.-

CLAUSULA DECIMA: ASAMBLEA. Las Asambleas Generales tienen competencia exclusiva para tratar los temas previstos en los Artículos 234° y 235° (ordinaria y extraordinaria), debiendo reunirse en la sede social.-

CLAUSULA DECIMOPRIMERA: Las Asambleas serán convocadas por publicaciones durante cinco días, con diez días de anticipación por lo menos y no más de treinta, en el Diario de Publicaciones legales. Deberán mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora y lugar de la reunión, Orden del Día, y los recaudos especiales exigidos por el Estatuto para la concurrencia de los accionistas. La Asamblea en segunda convocatoria, por haber fracasado la primera, deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes y las publicaciones se efectuarán por tres días, con ocho de anticipación como mínimo. Las Asambleas podrán ser citadas simultáneamente en primera y segunda convocatoria, en la forma establecida en el Artículo 237° de la Ley N° 19.550, sin perjuicio de lo allí dispuesto para el supuesto de Asamblea unánime, en cuyo caso se celebrará en segunda convocatoria, el mismo día, una hora después de fracasada la primera. En caso de convocatoria sucesiva, se estará a lo dispuesto en el Artículo 237° antes citado. La Asamblea podrá celebrarse sin la publicación de la convocatoria, cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.-

CLAUSULA DECIMOSEGUNDA: QUORUM Y MAYORIA. El quórum y mayorías se rigen por los Artículos 243° y 244° de la Ley N° 19.550, según la clase de asambleas, convocatorias y materias de que se trate. La Asamblea Extraordinaria en segunda convocatoria se celebrará cualquiera sea el número de acciones presentes con derecho a voto.-

CLAUSULA DECIMOTERCERA: FISCALIZACION. La fiscalización de la Sociedad estará a cargo de una Comisión Fiscalizadora, integrada por tres síndicos titulares e igual o menor número de suplentes, por el término de un ejercicio. La Comisión Fiscalizadora sesionará con la presencia de dos de sus miembros y resolverá por el

voto favorable de dos de sus miembros. Será presidida por uno de los síndicos elegido por mayoría de votos en la primera reunión de cada nuevo ejercicio. En dicha ocasión, también se elegirá reemplazante para el caso de ausencia. El Presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el Directorio y la Asamblea. Su remuneración será fijada por la Asamblea con imputación a gastos generales o a ganancias líquidas y realizadas del ejercicio en que se devengan. La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos cada tres meses y en forma extraordinaria a requerimiento de cualquiera de los miembros o por pedido expreso del Directorio. La Resolución se hará constar en el Libro de Actas que se lleve al efecto (Artículo 73° y 290° de la Ley de Sociedades).-

CLAUSULA DECIMOCUARTA: DOCUMENTACION Y CONTABILIDAD. El ejercicio social cierra el 31 de diciembre de cada año, pudiendo la Asamblea modificar esta fecha, inscribiendo la Resolución pertinente en el Registro Público de Comercio y comunicándola a la Autoridad de Control. Al cierre del ejercicio se confeccionará los estados contables de acuerdo a las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas en vigencia.-

CLAUSULA DECIMOQUINTA: GANANCIAS, DESTINO, PARTICIPACION. Las ganancias realizadas y líquidas se destinarán:

- 1.- El cinco por ciento (5%), hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del capital suscrito, para el Fondo de Reserva Legal.-
- 2.- A remuneración del Directorio y Sindicatura, en su caso.-
- 3.- A dividendo de las acciones preferidas.-
- 4.- El saldo en todo o en parte, a participación adicional de las acciones preferidas y a dividendos de las acciones ordinarias, a fondos de reservas facultativas o de previsión, o al destino que determine la Asamblea. Los dividendos deben ser pagados en proporción a las respectivas integraciones dentro del año de su sanción, de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 230° de la Ley de Sociedades Comerciales.-

CLAUSULA DECIMOSEXTA: BONOS. Se instituye un Bono de Participación en las Ganancias a favor del personal en relación de dependencia de la Sociedad, el que no revestirá carácter remuneratorio. No corresponde esta participación al personal que no haya adquirido estabilidad en el empleo ni al transitorio. El Directorio establecerá el porcentaje que sobre los beneficios líquidos y realizados, después de los impuestos y antes de la distribución de los dividendos a los accionistas, será distribuido por este concepto. Las ganancias que correspondan serán computadas como gastos del ejercicio. La Asamblea fijará las condiciones de forma y las características de los Bonos de Participación en las Ganancias, pudiendo delegar en el Directorio la distribución y titularidad de los Bonos cuya emisión haya resuelto. Para la distribución de los Bonos el Directorio tendrá en cuenta que la cantidad de Bonos a entregar a cada empleado en relación de dependencia estara determinada en función de su remuneración, antigüedad y cargas de familia. El total de las ganancias destinadas anualmente a los Bonos de Participación, dividido por el total de los Bonos a distribuir, determinará el valor anual de cada Bono. Los Bonos de Participación en las Ganancias son intransferibles y su titularidad termina con la extinción de la relación laboral, cualquiera sea la causa, o por caducidad del plazo que se estipule en cada emisión. La participación se abonará contemporáneamente con los dividendos de las acciones. Para percibir el Bono en forma íntegra el personal deberá haberse desempeñado durante todo el ejercicio de que se trate, considerándose tiempo de desempeño, el de prestación efectiva de servicios para la Sociedad y el que corresponda a licencias legales o convencionales. Quienes se hubieran desempeñado sólo durante parte del ejercicio, tendrán derecho a percibir el Bono en forma proporcional al lapso de su desempeño.-

CLAUSULA DECIMOSEPTIMA: DISOLUCION. La Sociedad se disuelve por cualquiera de las causales previstas en el Artículo 94° de la Ley N° 19.550.-

CLAUSULA DECIMOCTAVA: LIQUIDACION. Producida la disolución de la Sociedad, su liquidación estará a cargo del Directorio actuante a ese momento o de una Comisión Liquidadora que podrá designar la Asamblea. En ambos casos, si correspondiere, se procederá bajo la vigilancia del síndico. Cancelado el pasivo y reembolsado el capital, con las preferencias que se hubieren establecido, el

remanente se distribuirá entre los accionistas a prorrata de sus respectivas integraciones.-

CLAUSULA DECIMONOVENA: CLAUSULA TRANSITORIA. Mientras el Estado Provincial permanezca como titular del 99% de las acciones de la Sociedad, el Directorio de la misma será unipersonal y desempeñado por un miembro designado por los apoderados de la Función Ejecutiva, quien podrá además autorizar a contratación directa de un Gerenciamiento de la explotación de los servicios por un plazo máximo de seis (6) meses, con opción de adquirir la totalidad de las acciones en poder del Estado en Aguas de La Rioja S.A. debiendo respetar lo establecido en el Artículo 4° de la presente ley en las condiciones y con los derechos y obligaciones que se establezcan al efecto a los fines del ejercicio de tal opción.-

**MARCO REGULATORIO DEL
SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE
AGUA PARA CONSUMO HUMANO
Y MICROPRODUCCION
AGROPECUARIA
EN AREAS RURALES DE LA
PROVINCIA DE LA RIOJA**

L E Y N° 6.360.-

MARCO REGULATORIO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y MICROPRODUCCION AGROPECUARIA EN AREAS RURALES DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

TITULO I.

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º.- Objeto: Esta Ley tiene por objeto regular la prestación del Servicio de abastecimiento de agua en localidades rurales y asentamientos poblacionales dispersos, en el territorio de la Provincia de La Rioja.

ARTICULO 2º.- Definición del Servicio: El Servicio regulado es considerado Servicio público de interés provincial.

Las actividades que comprende son las de captación, conservación, almacenamiento, tratamiento, disposición de los residuos del tratamiento, conducción hasta la boca de expendio y venta en bloque y/o distribución domiciliaria de agua para consumo humano y microproducción agropecuaria.

ARTICULO 3º.- Ambito de aplicación: La presente Ley es de aplicación en las áreas rurales de la Provincia de La Rioja.

La categoría "rural" será la que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) establezca como tal.

ARTICULO 4º.- Objetivos. Los objetivos rectores de la presente Ley son:

- a.- Garantizar una provisión diaria mínima de agua a los habitantes de zonas rurales;

- b.- Implementar un sistema de expendio de agua en bloque y/o distribución domiciliaria en puntos de abastecimiento ubicados en el territorio rural en relación a la distribución demográfica de la población y en función de la disponibilidad del recurso apto para su captación y tratamiento;
- c.- Regular y supervisar el autoabastecimiento de agua;
- d.- Establecer mecanismos solidarios y asumir costos compartidos entre los distintos estratos económicos de la población y el Estado, asegurando un régimen tarifario justo y razonable, que contemple la real capacidad de pago de los usuarios y que refleje el costo de una gestión eficiente del Servicio;
- e.- Incentivar las inversiones de factibilidad y eficiencia tecnológica y socio económica;
- f.- Centralizar la afectación y administración de recursos humanos, tecnológicos y financieros de origen público o privado, destinados al abastecimiento de agua a poblaciones rurales;
- g.- Promover el uso racional y eficiente del agua, la protección de la salud pública y del medio ambiente.

ARTICULO 5º.- Actividades complementarias: Las actividades de comercialización o utilización de excedentes de agua con fines de riego o con destino a la producción pecuaria, son facultativas para el Prestador y no constituyen parte del Servicio público definido en el Artículo 2º, pero estarán igualmente sujetas a la regulación y control de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 6º.- Régimen Jurídico aplicable al agua: Todo prestador podrá solicitar una concesión especial de uso sobre las aguas que resulten necesarias para prestar el Servicio, la cual estará ligada esencialmente al plazo de vigencia de su título para la prestación y podrá ser gratuita u onerosa.

La concesión y el control del uso del recurso, estarán a cargo de la Administración Provincial del Agua.

El régimen jurídico aplicable al agua se regirá por las disposiciones de la Ley N° 4.295 y sus normas complementarias.

TITULO II

MARCO INSTITUCIONAL

CAPITULO I

TITULAR

ARTICULO 7°.- Titular del Servicio: La titularidad del Servicio de abastecimiento de agua en zonas rurales pertenece a la Provincia, conforme al Art. 64° de la Constitución Provincial, y será ejercida por la Autoridad Provincial del Agua.

La Autoridad Provincial del Agua podrá delegar el ejercicio de esa titularidad en los Municipios, en forma total o parcial.

ARTICULO 8°.- Atribuciones del titular: El titular del servicio podrá:

- a.- Prestar el Servicio en forma directa;
- b.- Aplicar al Concesionario las sanciones contractualmente establecidas;
- c.- Intervenir el Servicio concesionado en los casos en que se registren graves incumplimientos contractuales, causales de fuerza mayor, riesgo para la salud pública o el medio ambiente.
- d.- Determinar y autorizar, a pedido del Concesionario, la expropiación o afectación a servidumbres administrativas de los bienes que sean necesarios para el Servicio y que hubieren sido declarados de utilidad pública.

CAPITULO II

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 9°.- Autoridad de Aplicación: La Autoridad de Aplicación de esta Ley será el Ente Único de Control de las Privatizaciones (EUCoP), conforme al artículo 1° y ccs. del Decreto 145/95.

El EUCoP deberá coordinar sus competencias con la Administración Provincial del Agua (APA) que mantendrá las atribuciones propias asignadas por su Decreto de creación número 103/96 y ejercerá las competencias y atribuciones propias de la titularidad provincial del Servicio.

Cuando esta Ley se refiere a atribuciones específicas de la "Autoridad de Aplicación", se trata de las atribuciones que ejerce el EUCoP, o en su caso la APA por delegación del EUCoP.

ARTICULO 10º.- Competencias específicas: La Autoridad de Aplicación tendrá asignadas las siguientes competencias específicas:

- 1) Regulatorias:
 - a.- Dictar reglamentos sobre el Servicio, a los cuales deberán ajustarse el Titular, el Concesionario, los Usuarios y los terceros comprendidos, especialmente en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de control y de calidad del Servicio, los que deberán ser de carácter progresivo de manera de flexibilizar su aplicación durante los 2 (dos) primeros años de la vigencia de la presente Ley. Dentro de los seis meses de vigencia de la presente, la Administración Provincial del Agua y el EUCoP determinarán los valores aplicables de calidad mínima de agua para cada destino previsto. Las nuevas obras de captación y abastecimiento deberán cumplir con las normas de calidad, no aplicándose en estos casos los criterios de progresividad enunciados más arriba.
 - b.- Dictar reglamentos sobre los derechos y deberes de los Usuarios respetando los contenidos mínimos del Anexo I y que comprenda las normas reguladoras de los trámites y reclamaciones, de conformidad con los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los procedimientos administrativos.
 - c.- Definir criterios que permitan evaluar el desempeño del Concesionario y verificar el cumplimiento de las condiciones de prestación y los niveles de calidad establecidos.
 - d.- Definir los procedimientos para efectuar y facilitar el control de las actividades del Concesionario.

e.- Establecer el régimen tarifario de aplicación en todos los Servicios prestados en la Provincia, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley.

f.- Establecer los requerimientos de información al Concesionario.

g.- Prevenir e impedir conductas discriminatorias, anticompetitivas o que signifiquen un abuso de situaciones monopólicas, entre los participantes en cada una de las etapas del Servicio, incluyendo al Concesionario y a los Usuarios.

2) De contralor:

a.- Supervisar y controlar el servicio que reciban los Usuarios.

b.- Supervisar todas las conductas y actividades del Titular y del Concesionario con relación al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

c.- Supervisar el cumplimiento de las normas de calidad del Servicio.

d.- Supervisar el cumplimiento de las normas tarifarias.

e.- Entender en los reclamos de los usuarios por deficiente prestación del Servicio o excesos en la facturación, cuando los reclamos ante el Concesionario no tuvieren respuesta satisfactoria y ordenar al Concesionario el cumplimiento de lo resuelto.

3) Ejecutivas:

a.- Cumplir y hacer cumplir esta Ley, la legislación aplicable, los contratos y las demás normas regulatorias del Servicio.

b.- Dirimir, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos relacionados con el cumplimiento de las condiciones obligatorias de prestación.

c.- Determinar las condiciones particulares de prestación y valores contractuales correspondientes, en caso de falta de acuerdo entre el Concesionario y el potencial Usuario, al momento de celebrar el Contrato de Abastecimiento respectivo.

- d.- Resolver los conflictos de aplicación de normas que pudieren plantearse por contradicciones entre este Marco Regulatorio y las normas o contratos locales.
- e.- Dirimir conflictos en los casos de superposición de áreas de concesión y determinar las compensaciones económicas que correspondieren en caso de cesión de usuarios de un prestador a otro.
- f.- Aplicar sanciones a los infractores en el ámbito de su competencia o por delegación de facultades del Titular del Servicio.
- g.- Dar publicidad general de sus actos, en particular del régimen tarifario y del cumplimiento del Concesionario con relación a la prestación de los Servicios;
- h.- Informar al Titular del Servicio sobre cualquier tipo de infracción del Concesionario detectada en relación a las obligaciones contractuales de éstos;

CAPITULO III

USUARIOS

ARTICULO 11°.- Usuarios:

Podrán constituirse en usuarios:

- a.- Las personas físicas o jurídicas, que sea propietarias, tenedoras, poseedoras u ocupantes de inmuebles;
- b.- Las comunidades rurales;
- c.- Entidades vecinales rurales; y
- d.- Municipalidades rurales;

Siempre que:

- a.- Estén situados en el ámbito de aplicación de la presente Ley;
- b.- Estén dentro del área servida por el Concesionario del Servicio; y

c.- Hayan suscripto el Contrato de Abastecimiento con el Concesionario del servicio.

Las comunidades, entidades vecinales o municipalidades rurales para constituirse en usuarios deberán organizarse de acuerdo al modelo de acta constitutiva que se acompaña en Anexo II.

ARTICULO 12°.- Derechos y obligaciones de los usuarios: Los usuarios tienen los siguientes derechos:

a.- Exigir la prestación del Servicio de acuerdo a los niveles establecidos en las normas jurídicas y contractuales respectivas:

b.- Recibir información por parte del prestador acerca de los aspectos esenciales del Servicio, en especial acerca de los valores tarifarios:

c.- Presentar reclamos, quejas o peticiones fundadas ante el prestador y obtener respuesta en tiempo y forma; en su defecto, o cuando tuere procedente la vía directa, recurrir a la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, los usuarios están obligados a:

a.- Cumplir con la presente Ley y con sus reglamentaciones, en cuanto les fueren aplicables:

b.- Pagar por el Servicio que reciba y cumplir con las disposiciones del régimen tarifario aplicable:

c.- Usar racionalmente el agua recibida del prestador.

d.- Cuando fueren comunidades organizadas como usuarios:

i.- Organizar la demanda y distribuir y controlar el consumo de los particulares;

II.- Organizar la recaudación y asumir el pago de la tarifa de acuerdo a las condiciones establecidas en el régimen tarifario y especificadas en el contrato de abastecimiento respectivo.

ARTICULO 13º.- Reglamento de Usuarios: La Autoridad de Aplicación dictará el reglamento que describa los derechos y obligaciones de los usuarios y los procedimientos que regirán su relación con el Concesionario.

CAPITULO IV. PRESTADORES

ARTICULO 14º.- Prestadores: Pueden ser prestadores del Servicio:

- a.- El titular en forma directa, en su propio ámbito de titularidad;
- b.- Las asociaciones civiles, uniones vecinales, cooperativas o municipios que se autoabastezcan;
- c.- La o las empresas que resulten concesionarias del Servicio, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV de la presente.

En la presente Ley se hará referencia al Concesionario atendiendo exclusivamente al supuesto enunciado en el anterior inciso c), respecto de los derechos y obligaciones que solo se prevén para éste y excluyendo expresamente a los demás posibles prestadores, enunciados en los incisos a) y b).

ARTICULO 15º.- Concesión: La concesión del servicio estará sujeta, como mínimo, a las siguientes disposiciones:

- a.- Deberá otorgarse a través del procedimiento de licitación pública;
- b.- Será por plazo determinado;
- c.- Podrá ser gratuita, onerosa o subvencionada. En este último caso debe entenderse que los sujetos de subvención son los usuarios de los servicios y no el concesionario.

d.- El titular no podrá alterar unilateralmente las condiciones contractuales establecidas;

e.- Los incumplimientos de la Concedente darán derecho al Concesionario a ser indemnizado en las condiciones contractualmente establecidas;

f.- En caso de extinción anticipada, por cualquier causa, el Concesionario no tendrá derecho a indemnización del lucro cesante;

g.- Deberá instrumentarse mediante contrato de concesión, que deberá prever en forma expresa los derechos y obligaciones de la Concedente y del Concesionario.

ARTICULO 16º.- Obligaciones del Concesionario: El Concesionario tendrá las siguientes obligaciones:

a.- Prestar el Servicio y realizar todas las tareas comprendidas en la prestación, en las condiciones establecidas en la presente Ley y en los términos contractuales; administrar y mantener las instalaciones y bienes afectados a la prestación del Servicio;

b.- Programar y realizar las inversiones necesarias para cumplir con las metas contractualmente exigibles de acuerdo a un Plan de Operación y Expansión que será revisado anualmente;

c.- Informar a los usuarios acerca de sus derechos y obligaciones y la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el Servicio;

d.- Establecer, mantener, operar y registrar un sistema de muestreo regular y de emergencia para el agua, según la reglamentación que establezca la Autoridad de Aplicación;

e.- Proporcionar a la Autoridad de Aplicación toda la información que le requiera en el marco de sus facultades y especialmente informarle acerca de las fallas en la calidad del agua natural captada y agua para consumo humano suministrada;

- f.- Intimar el cese de infracciones cometidas por los usuarios o terceros que ocasionen la contaminación de los cursos de agua o sus fuentes naturales, o perjudiquen el Servicio, fijando un plazo al efecto y comunicar dicha circunstancia de inmediato a la Autoridad de Aplicación;
- g.- Entregar al Titular, en caso de extinción del título de prestación, la totalidad de los bienes afectados al Servicio, en las condiciones legal y contractualmente establecidas;
- h.- Colaborar con las autoridades en casos de emergencia o calamidad pública;
- i.- Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y toda otra norma aplicable en la materia;
- j.- Celebrar los contratos de abastecimiento con los usuarios respectivos, a fin de acordar las condiciones particulares de prestación, conforme se establece en el Art. 22º de la presente.

ARTICULO 17º.- Derechos del Concesionario: El Concesionario tendrá los siguientes derechos:

- a.- Recibir, administrar, operar, mantener y poner fuera de Servicio cuando correspondiere, las instalaciones y los bienes necesarios para la prestación del Servicio;
- b.- Celebrar convenios con personas y entidades internacionales, nacionales, provinciales o municipales, públicas o privadas para el cumplimiento de sus fines;
- c.- Informar a la Autoridad de Aplicación la necesidad de expropiación de inmuebles, constitución de restricciones al dominio y servidumbres, a los fines de la prestación del Servicio y solicitar al titular que proceda a tal fin;
- d.- Acordar con las empresas prestadoras de Servicios públicos, instituciones o particulares, el uso común del suelo o subsuelo, cuando sea necesario para la construcción, mantenimiento u operación de las obras e instalaciones afectadas al Servicio;

e.- Efectuar propuestas relativas al régimen tarifario y a cualquier aspecto técnico o económico del Servicio;

f.- Cobrar por todos los Servicios que presten, las tarifas que resulten de los contratos de abastecimiento suscritos, de la aplicación del régimen tarifario aprobado y de las demás disposiciones de la presente Ley;

g.- Utilizar los espacios del dominio público provincial y municipal, superficial y subterráneo para la prestación del Servicio, previa autorización de la APA o del titular del dominio.

TITULO III

Prestación del Servicio

CAPITULO I. GENERAL

ARTICULO 18º.- Condiciones y alcance de la prestación: El Servicio deberá prestarse en condiciones de continuidad, regularidad, generalidad, igualdad y obligatoriedad propias del Servicio público.

ARTICULO 19º.- Condiciones diferenciales de prestación: La Autoridad de Aplicación podrá establecer condiciones diferenciales para la aplicación de la presente Ley atendiendo a razones técnicas, económicas, hidrogeológicas o geográficas particulares que así lo requieran, a fin de lograr una implementación equitativa de sus normas.

ARTICULO 20º.- Calidad del agua: Los requisitos mínimos de calidad exigidos para el agua destinada a consumo humano se regirán por las normas técnicas que la autoridad de aplicación fije en su oportunidad. El agua destinada a usos microproductivos agropecuarios, deberán ser diferenciadas con respecto a las anteriores y serán igualmente fijadas por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 21º.- Niveles de Servicio: Los niveles de prestación aplicables al Servicio, serán establecidos en el Contrato de Concesión respectivo y regulados por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 22º.- Contrato de Abastecimiento: El Concesionario y el Usuario deberán suscribir un contrato de abastecimiento donde:

- a.- Se identificará a cada uno de los habitantes integrantes de la comunidad usuaria, a fin de determinar el consumo mínimo;
- b.- Se fijarán las dotaciones de agua a abastecer;
- c.- Se determinarán los valores imputables a las dotaciones pactadas y al consumo excedente de agua, conforme al procedimiento establecido en el Régimen Tarifario.
- d.- Se establecerán las condiciones particulares de prestación.

Si entre el Concesionario y el potencial Usuario no se alcanzara un acuerdo respecto del contenido del Contrato de Abastecimiento en un plazo razonable, habiéndose previsto la habilitación de un punto de abastecimiento respecto de ese potencial usuario en el Plan Anual de Operación y Expansión, la Autoridad de Aplicación podrá imponer condiciones particulares al Concesionario, excepto respecto del inc c.

Si, aún así, no se pudiera alcanzar el acuerdo con el potencial usuario para celebrar el Contrato de Abastecimiento respectivo, el Concesionario reemplazará, previo acuerdo con la Autoridad de Aplicación, el punto de abastecimiento previsto en su Plan de Operación y Expansión por otro de similar condición.

El contenido de los incisos a), b) y c) del presente artículo, deberán actualizarse y renegociarse anualmente de común acuerdo entre las partes. Si estas no logran un acuerdo, se mantendrán los valores anteriores.

Es condición para el perfeccionamiento del referido contrato, su aprobación por parte de la Administración Provincial del Agua y del EUCoP. En el caso de comunidades usuarias, será requisito además, el refrendo por parte del Municipio respectivo.

ARTICULO 23º.- Plan de Operación y Expansión.

La cantidad y ubicación de los puntos de abastecimiento de agua, así como los caudales exigidos para cada uno de ellos, serán definidas en el Plan de Operación y

Expansión del contrato de concesión respectivo, fijándose metas porcentuales de cobertura anual. Se entiende como indicador de cobertura a la relación porcentual entre la población servida y la población urbana total de la localidad.

El Plan incluirá la elaboración de un Presupuesto anual, afectado al mismo.

El Concesionario deberá organizar la prestación del Servicio dentro del área a su cargo, de acuerdo a las metas de cobertura y modalidades establecidas en el Plan de Operación y Expansión y a esos efectos, construir, operar, mantener, renovar y extender las instalaciones necesarias.

El Plan y Presupuesto de Operación y Expansión, serán revisados anualmente, debiendo garantizarse siempre el cumplimiento de las metas porcentuales de cobertura originales.

ARTICULO 24°.- Autoabastecimiento. Requisitos: Las comunidades rurales podrán autoabastecerse. Sin embargo es aconsejable que:

- a.- Las fuentes de agua alcancen los niveles mínimos de calidad exigidos por la presente Ley;
- b.- Informen sobre el uso de las fuentes respectivas a la Administración Provincial del Agua;

En todos los casos el aprovisionamiento debera destinarse exclusivamente al autoconsumo y no al abastecimiento a terceros.

CAPITULO II

REGIMEN TARIFARIO. TRIBUTOS.

ARTICULO 25°.- Regulación tarifaria: La tarifa a cobrar por el Concesionario al Usuario se pactará a través del Contrato de Abastecimiento de acuerdo a las condiciones establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación del Servicio, en el Contrato de Concesión que se suscriba para su prestación y en el Régimen y Cuadro Tarifario respectivos.

La Autoridad de Aplicación ejercerá la regulación tarifaria y podrá modificar el Régimen Tarifario, conforme al procedimiento allí establecido, a fin de posibilitar la equitativa prestación del Servicio, por propia iniciativa o a solicitud del Prestador o del Titular del Servicio.

Las modificaciones no deberán ser utilizadas en ningún caso para compensar resultados propios del riesgo empresario del prestador, ni para convalidar ineficiencias operativas o errores en las cotizaciones iniciales.

ARTICULO 26°.- Facturación y responsabilidad de pago: Los ingresos que por todo concepto reciba el Concesionario a través de la facturación, emisión de liquidaciones o certificados de deuda por los Servicios que preste, así como las condiciones de cobro, los plazos y formas de pago, la constitución en mora, intereses y sanciones por falta de pago se regirán por las disposiciones, normas, requisitos y procedimientos establecidos en el Régimen Tarifario.

Los usuarios y entidades que suscriban o avalen los contratos de abastecimiento respectivos, estarán obligados solidariamente al pago de todas las obligaciones que surjan del Servicio, sin admitirse excepciones por su carácter público o privado ni por el tipo de actividades que realicen.

Las exenciones al pago otorgadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley quedan caducas de pleno derecho a partir de su entrada en vigor.

ARTICULO 27°.- Complemento estatal a la facturación: La Provincia abonará al Concesionario un complemento estatal a la facturación, a fin de asegurar a cada habitante una provisión mínima diaria de agua para consumo humano y cubrir los costos que por todo concepto resulten del total abastecimiento de agua a los establecimientos públicos rurales.

Su valor será fijado en el Cuadro Tarifario respectivo y su efectivo pago deberá sustentarse en partidas presupuestarias comprometidas al efecto y garantizadas durante todo el plazo de la vigencia del contrato de prestación con la afectación específica, diaria y automática de los fondos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales o del que lo sustituyere en el futuro.

ARTICULO 28°.- Aportes, complementos de tarifa y otras contribuciones: Además del complemento estatal a la tarifa establecido en el Artículo 27°, la Administración Provincial del Agua podrá establecer en el Pliego de Bases y Condiciones y en el Contrato de Concesión, contribuciones estatales para inversiones en infraestructura u otras contribuciones a los costos de prestación, sustentados en partidas presupuestarias y garantizados del modo establecido en el Artículo 27°.

ARTICULO 29°.- Tratamiento fiscal y exenciones impositivas: El Concesionario estará exento de todo tributo provincial que por cualquier concepto grave las actividades o los bienes vinculados directamente a la prestación del Servicio.

Los municipios que adhieran a la presente Ley deberán hacer extensiva esa exención respecto de toda tasa o contribución municipal.

Los incrementos o reducciones, creación o eliminación de tributos nacionales aplicables a las actividades o a los bienes vinculados a la prestación del Servicio, posteriores a la fijación tarifaria contractual, serán trasladables directamente a las tarifas a partir del primer mes completo de vigencia, a excepción de los tributos que graven la renta del Concesionario.

TITULO IV

CONCESION DEL SERVICIO

ARTICULO 30°.- Declaración. Ambito de la concesión: Se declara sujeta a concesión la prestación del Servicio en todas las áreas rurales del territorio provincial.

Estarán excluidas del ámbito de la concesión las áreas cubiertas por el prestador del mercado urbano, de acuerdo al Marco Regulador del Servicio para zonas urbanas, y las áreas actualmente servidas por municipios, cooperativas u organizaciones vecinales que no deseen integrar la concesión prevista.

Para la distinción entre las localidades urbanas y rurales se utilizará la categorización del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), conforme se establece en el Artículo 3º de la presente. En caso de controversia al respecto, la autoridad de aplicación tendrá la facultad de definir la categorización siguiendo criterios propios.

ARTICULO 31º.- Características de la Concesión: La concesión de la prestación del Servicio de abastecimiento de agua en áreas rurales en el territorio de la Provincia, tendrá las siguientes características:

- a.- abarcará las áreas rurales de los departamentos, cuyos municipios adhieran al sistema de abastecimiento.
- b.- comprenderá la venta de agua para consumo humano y microproducción agropecuaria, destinada a abastecer establecimientos públicos rurales, localidades rurales y asentamientos poblacionales dispersos.
- c.- el Estado Provincial asegurará una provisión mínima diaria de agua para la población y los establecimientos públicos rurales mediante un aporte complementario a la tarifa, por habitante abastecido, a fin de asegurar la recuperación de los costos de prestación.
- d.- la adhesión del usuario al sistema de abastecimiento es voluntaria y depende para su perfeccionamiento de la suscripción de un contrato abastecimiento.

TITULO V

REGIMEN DE BIENES

ARTICULO 32º.- Bienes afectados al Servicio. Titularidad: Los bienes que estuvieren afectados a la prestación del Servicio son propiedad del titular del Servicio, incluso aquellos incorporados por el Concesionario en cumplimiento de su objeto, salvo disposición expresa en contrario.

ARTICULO 33°.- Administración y mantenimiento. Obligaciones derivadas: El Concesionario se constituirá en tenedor de los bienes afectados al Servicio durante el plazo de la prestación, y como tal deberá administrar y mantenerlos en buenas condiciones de conservación, uso y explotación, realizando las renovaciones periódicas que resulten necesarias, con las particularidades y limitaciones que pueda fijar el título de la prestación. Asimismo, será responsable por las obligaciones y riesgos que deriven de su operación.

ARTICULO 34°.- Restitución: Al extinguirse el título de la prestación, los bienes afectados al Servicio deberán restituirse a su titular en buenas condiciones de conservación, uso y explotación.

Asimismo, deberán entregarse al titular del Servicio los bienes que el Concesionario en cumplimiento de su objeto hubiese incorporado al Servicio, salvo mención expresa en contrario.

ARTICULO 35°.- Declaración de utilidad pública: Se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación o a la constitución de servidumbres las vertientes, fuentes, pozos surgentes o semisurgentes, inmuebles o instalaciones existentes, que el Titular del Servicio a solicitud del prestador identifique como, necesarios para la prestación del Servicio.

TITULO VI.

SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. SANCIONES.

ARTICULO 36°.- General: La Autoridad de Aplicación ejercerá el control permanente, el poder disciplinario y regulatorio sobre la prestación del Servicio y la relación del concesionario con el poder concedente. Actuará de oficio o a pedido de parte y el impulso de las actuaciones será siempre de oficio.

Este aporte del Estado Provincial será: determinado en el régimen tarifario, abonado mensualmente por la A.P.A. y garantizado con los fondos del régimen de Coparticipación Federal de Impuestos o del que lo sustituyere en el futuro. Las partidas presupuestarias a destinarse a tal fin durante todo el plazo de la Concesión,

serán sometidas a la aprobación del Poder Legislativo provincial por una única vez, en forma previa al proceso licitatorio y serán incluidas en los presupuestos anuales.

Con ese fin podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a.- Apercibimiento;
- b.- Multa;
- c.- Afectación de garantías;
- d.- Requerimiento de rescisión contractual.

ARTICULO 37°.- Principio de beneficio del usuario: Las sanciones pecuniarias que la Autoridad de Aplicación aplique al Concesionario, revertirán al usuario debiendo incluirse en el plan anual siguiente como inversiones adicionales o rebajas tarifarias, en cuyo caso ese hecho se deberá especificar en la facturación al usuario.

ARTICULO 38°.- Procedimiento: Detectada una posible infracción que pudiere dar lugar a la aplicación de una sanción, la Autoridad de Aplicación deberá:

- a.- Notificar esta circunstancia al presunto infractor, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que exponga su descargo y, en su caso, ofrezca prueba.
- b.- Recibir el descargo presentado por el infractor, quién en tal oportunidad podrá acreditar que la infracción ha cesado o que no ha producido perjuicios, en cuyo caso la Autoridad de Aplicación podrá evaluar esta circunstancia para reducir la sanción que pudiere haber correspondido.
- c.- Resolver sobre la presunta infracción detectada, una vez presentado el descargo o vencido el plazo para hacerlo y, en su caso, producida la prueba que fuera considerada pertinente.
- d.- Aplicar la sanción que correspondiere o declarar la inexistencia de la infracción o de la responsabilidad del presunto infractor.

TIITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y DE APLICACIÓN TRANSITORIA

ARTICULO 39°.- Normas de aplicación complementaria: Serán de aplicación complementaria y supletoria a la presente ley el Código de Aguas provincial, el Decreto 103/96 de creación de la APA, el Decreto 145/95 de creación del EUCoP y sus normas complementarias, en cuanto no contradigan las disposiciones de la presente.

Cuando, dentro del área rural se prestara el servicio de agua potable por red, a éste se le aplicarán las normas del Marco Regulatorio del Servicio de Provisión de Agua Potable y Desagües cloacales, Ley 6821, aplicable en el ámbito urbano.

ARTICULO 40°.- Vigencia de la Ley. La presente ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

BIBLIOGRAFIA

XII. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS Y LEGALES

CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe) (1998), *Informe del II Taller de Gerentes de Organismos de Cuenca en América Latina y el Caribe (Santiago de Chile, 11 al 13 de diciembre de 1997)*, LC/R.1802, 12 de febrero de 1998, Santiago, Chile.

___ (1994), *Políticas públicas para el desarrollo sustentable: la gestión integrada de cuencas*, LC/R.1399, 21 de junio de 1994, Santiago, Chile.

Dourojeanni, Axel (1999a), *La dinámica del desarrollo sustentable y sostenible*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), LC/R.1925, 30 de julio de 1999, Santiago, Chile.

___ (1999b), *Debate sobre el Código de Aguas de Chile*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), LC/R.1924, 30 de julio de 1999, Santiago, Chile (disponible en Internet: <http://www.eclac.cl/publicaciones/MedioAmbiente/4/lcr1924/LCR1924-E.pdf>).

Dourojeanni, Axel y Andrei Jouravlev (2001), *Crisis de gobernabilidad en la gestión del agua (Desafíos que enfrenta la implementación de las recomendaciones contenidas en el capítulo 18 del Programa 21)*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), LC/L.1660-P, diciembre de 2001, Serie Recursos Naturales e Infraestructura N° 35, Santiago, Chile (disponible en Internet: <http://www.eclac.cl/publicaciones/SecretariaEjecutiva/0/LCL1660PE/lcl1660PE.pdf>).

GWP (Global Water Partnership) (2000), *Manejo integrado de recursos hídricos*, septiembre de 2000, Estocolmo, Suecia (disponible en Internet: <http://www.gwpforum.org/gwp/library/TAC4sp.pdf>).

Jouravlev, Andrei (2001a), *Administración del agua en América Latina y el Caribe en el umbral del siglo XXI*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), LC/L.1564-P, julio de 2001, Serie Recursos Naturales e Infraestructura N° 27, Santiago, Chile (disponible en Internet: <http://www.eclac.cl/publicaciones/RecursosNaturales/4/LCL1564PE/Lcl1564-P-E.pdf>).

- ___ (2001b), *Regulación de la industria de agua potable. Volumen II: Regulación de las conductas*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), LC/L.1671/Add.1-P, diciembre de 2001, Serie Recursos Naturales e Infraestructura N° 36, Santiago, Chile (disponible en Internet: <http://www.eclac.org/publicaciones/RecursosNaturales/1/LCL1671PE/lcl1671PE.pdf>).
- Smith, Warrick (1997a), "Utility regulators. The independence debate", *Public Policy for the Private Sector*, N° 127, octubre de 1997, Banco Mundial, Washington, D.C. (disponible en Internet: <http://www.worldbank.org/html/fpd/notes/127/127smith.pdf>).
- ___ (1997b), "Utility regulators. Decisionmaking structures, resources, and start-up strategy", *Public Policy for the Private Sector*, N° 129, octubre de 1997, Banco Mundial, Washington, D.C. (disponible en Internet: <http://www.worldbank.org/html/fpd/notes/129/129smith.pdf>).
- Solanes, Miguel (2001), *Entre la ética y la participación: desafíos del moderno derecho de aguas*, IV Diálogo Interamericano sobre Administración de Aguas (Foz de Iguazú, Brasil, 2 al 6 de septiembre de 2001).
- ___ (2000a), *Comentarios al anteproyecto de ley de aguas para El Salvador*, División de Recursos Naturales e Infraestructura, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Santiago, Chile.
- (2000), *Informe preliminar de misión a México*, División de Recursos Naturales e Infraestructura, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Santiago, Chile.
- ___ (1998), *Informe de misión a El Salvador*, División de Recursos Naturales e Infraestructura, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Santiago, Chile.
- ___ (1997a), *Una legislación de aguas para Honduras. Comentarios preliminares*, División de Recursos Naturales e Infraestructura, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Santiago, Chile.
- ___ (1997b), *Misión a El Salvador*, División de Recursos Naturales e Infraestructura, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Santiago, Chile.

___ (1997c), *Reporte preliminar de misión a Paraguay*, División de Recursos Naturales e Infraestructura, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Santiago, Chile.

Solanes, Miguel y David Getches (1998), *Prácticas recomendables para la elaboración de leyes y regulaciones relacionadas con el recurso hídrico*, Banco Interamericano de Desarrollo (BID), febrero de 1998, Washington, D.C. (disponible en Internet: <http://www.iadb.org/sds/doc/1085spa.pdf>).

Van Hofwegen, Paul y Frank Jaspers (2000), *Marco analítico para el manejo integrado de recursos hídricos: lineamientos para la evaluación de marcos institucionales*, Banco Interamericano de Desarrollo (BID), febrero de 2000, Washington, D.C. (disponible en Internet: <http://www.iadb.org/sds/doc/ENV%2DPVanHofwegenS.pdf>).

- Banco Mundial Informe Principal “*Argentina: Gestión de los Recursos Hídricos. Elementos de Política para su Desarrollo Sustentable en el Siglo XXI* – Agosto 2000.
- Laboranti, Claudio y Malinow, Guillermo: “*Diagnóstico Preliminar sobre la Gestión de los Recursos Hídricos en la República Argentina*” Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación Buenos Aires Enero 1995.
- Magnani César: “*Outline for Legal Framework Review*” Anexo del Documento del Banco Mundial Citado – Argentina – Mayo 1999
- GENINI, Guillermo. *Contribución al conocimiento del régimen legal de agua de San Juan. Actas del III Encuentro de Historia Argentina y Regional*, tomo I. San Juan: UNSJ, 1997.

Fuentes informativas:

Trabajo de los Dres. Magnani y Enriquez - Proyecto GEF Cuenca del Plata – 2004

Trabajo de la Dra. Corina Fernandez – Informe Jurídico- *Visión de la República Argentina* – 2002

Informe de la Ing. Jessica Casaza – *Manejo de Cuencas*- 2002.